



# **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**

**SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO  
COORDINACIÓN DEL POSGRADO EN DERECHO**

## **FACULTAD DE DERECHO**

Análisis jurídico de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los derechos humanos en México, frente a los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE  
DOCTOR EN DERECHO INTERDISCIPLINARIO**

**PRESENTA:  
MTRO. JAVIER TORRES CARMONA**

**Matrícula: 221570500  
CVU-Conahcyt: 980963  
Número de becario o de apoyo: 2023-000002-01NACF-00201**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**DR. ARMANDO OSORNO SÁNCHEZ**

**INTEGRANTES DEL COMITÉ TUTORIAL:  
DR. ARMANDO OSORNO SÁNCHEZ  
DRA. BLANCA YAQUELIN ZENTENO TREJO  
DRA. NATALIA GASPAR PÉREZ  
DR. FRANCISCO SÁNCHEZ ESPINOZA  
DR. MARIO ARMANDO TÉLLEZ GONZÁLEZ**

**PUEBLA, PUEBLA, AGOSTO DE 2025.**

## CONTENIDO

ÍNDICE .....	I
ABREVIATURAS Y SIGLAS .....	IV
ÍNDICE DE TABLAS .....	V
INTRODUCCIÓN .....	VI

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DE LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES EXPRESAS AL EJERCICIO DE LOS DD. HH. EN LA CPEUM Y LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE IDH

<b>1.1. Origen de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los derechos humanos en la CPEUM</b> .....	2
1.1.1. La reforma constitucional en materia de DD. HH. de 10 de junio de 2011 .....	15
1.1.2. La Contradicción de tesis C.T. 293/2011 .....	24
1.1.2.1. Los criterios contendientes .....	25
<b>1.2. Origen de la CADH</b> .....	30
1.2.1. México y su adhesión a la CADH .....	33
<b>1.3. Origen de la Corte IDH</b> .....	34
1.3.1. El reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, por parte del Estado mexicano .....	36
<b>1.4. Marco histórico de los principios <i>effet utile</i>, <i>pacta sunt servanda</i> e <i>iura novit curia</i></b> .....	39
1.4.1. El origen del principio <i>effet utile</i> .....	40
1.4.2. Principio <i>pacta sunt servanda</i> .....	42
1.4.3. Principio <i>iura novit curia</i> .....	46
<b>1.5. Relación teórico-axiológica entre el derecho interamericano y el derecho interno</b> .....	47

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EVOLUCIÓN DE LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES EXPRESAS AL EJERCICIO DE LOS DD. HH. EN LA CPEUM Y SU CONFIGURACIÓN EN LA C.T 293/2011, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SCJN

<b>2.1. Restricciones constitucionales en el constitucionalismo mexicano</b> .....	50
2.1.1. Constitución de Cádiz de 1812 .....	50
2.1.2. Tratados de Córdoba (24 de agosto de 1821) .....	51
2.1.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 .....	52
2.1.4. Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 (7 leyes constitucionales) y la Constitución de Yucatán de 1841 .....	53
2.1.5. Constitución Política de la República Mexicana de 1857 .....	54
<b>2.2. Evolución de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. contenidas en el artículo 1º de la CPEUM</b> .....	54

2.2.1. La redacción original del artículo 1º de la CPEUM publicado en el DOF el 5 de febrero de 1917 .....	55
2.2.2. La primera reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001 .....	56
2.2.3. La segunda reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006 .....	60
2.2.4. La tercera reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 .....	62
<b>2.3. Restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH.: su alcance a partir de la Contradicción de Tesis 293/2011 resuelta por la SCJN .....</b>	<b>73</b>
2.3.1. Criterios jurisdiccionales materia de la denuncia de contradicción .....	74
2.3.2. Posición jerárquica de los TT.II. en materia de DD. HH en relación con la CPEUM .....	79
2.3.2.1. Limitaciones al <i>criterio jerárquico</i> .....	80
2.3.2.2. El principio de supremacía constitucional a la luz del marco constitucional .....	82
2.3.2.3. Alcances del principio de supremacía constitucional .....	84
2.3.3. El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH .....	85
2.3.4. Criterios vinculantes a partir de la C.T. 293/2011 .....	86
2.3.5. Votos particulares .....	88

## CAPÍTULO TERCERO

### LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA CORTE IDH FRENTE AL ESTADO MEXICANO

<b>3.1. Comparativa de casos contenciosos analizados por la Corte IDH, en los que el Estado mexicano fue parte demandada .....</b>	<b>92</b>
<b>3.2. Caso en el que el Estado mexicano no fue condenado por la Corte IDH, al resultar fundada la excepción preliminar <i>ratione temporis</i> .....</b>	<b>95</b>
3.2.1. Caso: Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos .....	95
<b>3.3. Casos en los que la Corte IDH, resolvió declarar la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de hasta 7 artículos contenidos en diversos TT.II. ....</b>	<b>98</b>
3.3.1. Caso: Castañeda Gutman Vs. México .....	98
3.3.2. Caso: Trueba Arciniega y otros Vs. México .....	99
3.3.3. Caso: Digna Ochoa y familiares Vs. México .....	102
<b>3.4. Casos en los que la Corte IDH, resolvió declarar la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de hasta 14 artículos contenidos en diversos TT.II. ....</b>	<b>105</b>
3.4.1. Caso: García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México .....	105
3.4.2. Caso: González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México .....	109
3.4.3. Caso: Alvarado Espinoza y otros Vs. México .....	113
3.4.3.1. Interpretación de sentencia .....	117
3.4.4. Caso: Fernández Ortega y otros Vs. México .....	119
3.4.4.1. Interpretación de sentencia .....	122
<b>3.5. Casos en los que la Corte IDH, resolvió declarar la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de hasta 22 artículos contenidos en diversos TT.II. ....</b>	<b>122</b>
3.5.1. Caso: Rosendo Cantú y otra Vs. México .....	122
3.5.1.1. Interpretación de sentencia .....	127
3.5.2. Caso: Cabrera García y Montiel Flores Vs. México .....	127
3.5.3. Caso: González Méndez y otros Vs. México .....	132

3.5.4. Caso: Radilla Pacheco Vs. México .....	134
3.5.5. Caso: Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México .....	137
3.5.6. Caso: García Rodríguez y otro Vs. México .....	141
3.5.7. Caso: Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México .....	147

## CAPÍTULO CUARTO

### DIAGNÓSTICO DE LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES EXPRESAS EN MATERIA DE DD. HH. ESTABLECIDAS EN LA CPEUM Y PROPUESTAS PARA SU MODIFICACIÓN

<b>4.1. Las restricciones constitucionales expresas de la CPEUM, frente a los principios <i>effet utile</i> y <i>pacta sunt servanda e iura novit curia</i> .....</b>	<b>158</b>
4.1.1. Los principios <i>effet utile</i> , <i>pacta sunt servanda</i> e <i>iura novit curia</i> , y su relación con las condenas al Estado mexicano por la Corte IDH. ....	166
<b>4.2. El criterio del pleno de la SCJN en la C.T. 293/2011, y su contrastación frente a los principios <i>effet utile</i>, <i>pacta sunt servanda e iura novit curia</i> .....</b>	<b>170</b>
<b>4.3. Diagnóstico respecto de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. establecidas en la CPEUM .....</b>	<b>178</b>
<b>4.4. Relación de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. establecidas en la CPEUM con los principios <i>effet utile</i>, <i>pacta sunt servanda e iura novit curia</i> ...</b>	<b>187</b>
4.4.1. Propuesta derogatoria de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. en la CPEUM .....	191
4.4.2. Propuesta de protocolo de revisión y actuación para el Estado mexicano como mecanismos de garantía de los principios <i>effet utile</i> , <i>pacta sunt servanda e iura novit curia</i> vinculados al ejercicio de los DD.HH. contenidos en la CPEUM .....	193
4.4.2.1. Justificación metodológica .....	193
4.4.2.2. Competencias de los Poderes del Estado mexicano .....	194
4.4.2.2.1. Poder Judicial de la Federación. Lineamientos de actuación: .....	194
4.4.2.2.2. Poder Ejecutivo. Lineamientos de actuación: .....	195
4.4.2.2.3. Poder Legislativo (Poder Reformador de la Constitución). Lineamientos de actuación: .....	197
4.4.2.2.4. Órganos constitucionales autónomos .....	197
4.4.2.3. Mecanismos de garantía y monitores .....	198
4.4.2.3.1. Comisión Nacional de los Derechos Humanos .....	199
4.4.2.3.2. Capacitación obligatoria, periódica y de tendencia actualizante .....	199
4.4.2.4. Indicadores de seguimiento .....	200
4.4.2.4.1. Indicadores cuantitativos: .....	200
4.4.2.4.2. Indicadores cualitativos: .....	202
 CONCLUSIONES .....	 204
FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA .....	210
APÉNDICE .....	218
ANEXOS .....	223

## ABREVIATURAS Y SIGLAS

CEPRESO	Centro de Readaptación Social “Santiaguito”
CPPDF	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
CPPEM	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México
CFPP	Código Federal de Procedimientos Penales
COCOPA	Comisión de Concordia y Pacificación
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CEIDH	Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos
CIJ	Consejo Interamericano de Jurisconsultos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917
UNCAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIDFP	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
Convención Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
DD. FF.	Derechos Fundamentales
DD. HH.	Derechos Humanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
D.F.	Distrito Federal
EZLN	Ejército Zapatista de Liberación Nacional
EE. UU.	Estados Unidos de Norteamérica
EE. UU. MM	Estados Unidos Mexicanos
FPDT	Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra
IFE	Instituto Federal Electoral
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
LFDO	Ley Federal contra la Delincuencia Organizada
OEA	Organización de Estados Americanos

ONU	Organización de las Naciones Unidas
OMS	Organización Mundial de la Salud
OCA	Órganos constitucionales autónomos
PFP	Policía Federal Preventiva
PGJEM	Procuraduría General de Justicia del Estado de México
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SUDH	Sistema Universal de Derechos Humanos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TT. II.	Tratados Internacionales

## ÍNDICE DE TABLAS

Nº	Concepto	pág
Tabla 1	Texto original del artículo 1º de la CPEUM y sus reformas .....	17
Tabla 2	Tabla comparativa cronológica de las sentencias pronunciadas por la Corte IDH contra el Estado mexicano, y TT. II. Inobservados .....	93
Tabla 3	Mecanismos de restricción de derechos y suspensión de garantías establecidos en la CPEUM .....	159
Tabla 4	Comparativa del sistema de restricciones expresas al ejercicio de los DD. HH. y su discordancia con la CADH .....	162
Tabla 5	Comparativa del sistema de restricciones expresas al ejercicio de los DD. HH. y su discordancia con el principio <i>effet utile</i> .....	163
Tabla 6	Comparativa del sistema de restricciones expresas al ejercicio de los DD. HH. y su discordancia con el principio <i>pacta sunt servanda</i> .....	164
Tabla 7	Comparativa del sistema de restricciones expresas al ejercicio de los DD. HH. y su discordancia con el principio <i>iura novit curia</i> .....	165

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis doctoral denominada “Análisis jurídico de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. FF. en México, frente a los principios *effet utile, pacta sunt servanda e iura novit curia*”, tiene como *objetivo de estudio*, analizar y determinar si las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los derechos fundamentales (DD. FF.) establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), son afines con los principios *effet utile, pacta sunt servanda e iura novit curia*, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT).

El *tipo de investigación* que se presenta es *propositiva-diagnóstica*, desarrollada en tres niveles: perceptual, aprensivo y comprensivo, con ayuda de la metodología *histórico, deductiva, sintética, sistemático-normativa, descriptiva y analítica*.

La investigación tiene un carácter *histórico* debido a que describe el origen de los principios *effet utile, pacta sunt servanda e iura novit curia*; así como el surgimiento e implementación de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. FF. en la CPEUM, y el tratamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) les dio en la contradicción de tesis 293/2011 (C.T. 293/2011); además de los aspectos que vinculan al Estado mexicano con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En segundo lugar, tiene un carácter dogmático, ya que está conformado por un sistema constitucional y convencional de derechos humanos (DD. HH.), jurisprudencias, sentencias de la Corte IDH y principios de derecho internacional de los DD. HH.

Además, contiene un carácter sociológico-axiológico que permite presentar un panorama general del tema problema que desentraña de este, aquellos valores que tiendan a proteger la seguridad jurídica desde la perspectiva del cumplimiento de los DD. HH. a partir de una adecuada procuración y administración de justicia; y la prestación de una apropiada función pública de los entes del Estado mexicano; lo que da como resultado que la investigación sea de carácter *histórica-dogmática-sociológica-axiológica*.

La presente investigación *justificó* su estudio para determinar si las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. FF. establecidas en la CPEUM, son afines con

los principios *effet utile, pacta sunt servanda e iura novit curia*, contenidos en la CADH y CVDT.

Además nos brindó un panorama general de qué tanto el Estado mexicano, en la práctica, se ha ocupado de las obligaciones convencionales en materia de DD. HH.

Asimismo, sirve como herramienta teórica y práctica de todas aquellas personas interesadas en el estudio de los DD. HH. vinculadas o no en la actividad del Estado, en cualquiera de sus ámbitos de competencia.

Con la presente investigación también se pretende beneficiar a todas aquellas personas destinatarias del cúmulo de derechos de fuente constitucional o convencional.

Además, se brinda una herramienta que ayude al Estado mexicano en su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los DD. HH., de sus gobernados; y a aquellas personas interesadas en el estudio y práctica de la promoción y protección de los DD. HH.

En la práctica, este trabajo intenta disminuir el elevado porcentaje de condenas a las que ha sido sentenciado el Estado mexicano en la Corte IDH, por el incumplimiento de los compromisos convencionales que ha adquirido relacionados con los principios *effet utile, pacta sunt servanda e iura novit curia*. De ahí que su proyección se dirige a fortalecer todo el sistema de obligaciones estatales vinculados a los DD. HH.

En el aspecto social, el presente trabajo brinda una visión teórica y práctica de la problemática planteada, que puede ser de ayuda a los estudiantes, docentes e investigadores en materia de DD. HH.

También, con la investigación se lograría llenar un vacío en el conocimiento práctico en la resolución de asuntos que estén vinculados con el tema de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. FF., establecidas en la CPEUM.

Se abordó, que en el tema de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. FF., analizadas y discutidas por la SCJN al resolver la C.T. 293/2011, no se tomaron en cuenta los principios *effet utile, pacta sunt servanda e iura novit curia*, sino prioritariamente se basó la discusión en atención a que las normas de DD. HH. no se relacionan en términos jerárquicos, sin embargo, prevaleció el principio de supremacía constitucional, lo que incluso trajo como consecuencia procesal su inimpugnabilidad en los tribunales.

El *problema que se observó* son las reiteradas sentencias emitidas por la Corte IDH, que han condenado al Estado mexicano por el incumplimiento de su deber, conforme al artículo 2 de la CADH, de adoptar disposiciones de derecho interno o de cualquier otro carácter para hacer efectivos los derechos ahí señalados.

Sobre esta base, el establecimiento de restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. FF., como excepción al ahora llamado parámetro de control de la regularidad constitucional, da la apariencia que no son congruentes con los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*, contenidos en los tratados internacionales (TT. II.) de DD. HH. de los que el Estado mexicano es parte.

*Los aspectos o elementos principales del tema problema* los encontramos en los principios de derecho internacional contenidos en la CADH relativos a los deberes de los Estados de respetar los DD. HH., adoptar disposiciones de derecho interno, y a la obligación de cumplir de buena fe los TT. II. vigentes, los cuales constituyen fundamentos internacionales para que estos sean observados por parte de los Estados, pese a su reiteración jurisprudencial por la Corte IDH, derivado de los casos sometidos a su consideración, ya sea en la instancia consultiva o en casos contenciosos.

*Las relaciones entre los diferentes aspectos del tema problema* surgen a partir de la interpretación sobre las restricciones expresas al ejercicio de los DD. HH. que tanto la SCJN y la Corte IDH han establecido en sus distintas jurisdicciones, no obstante que los criterios sostenidos por cada una de ellas han tomado rumbos divergentes; ello sin perder de vista que ambos tribunales comparten la tarea de juzgar a partir del contenido de la CADH, entre otros instrumentos internacionales en materia de DD. HH.

En ese sentido, se advierte que existe una tensión entre el criterio sostenido por la SCJN y el diverso de la Corte IDH, porque por un lado la SCJN prioriza la norma interna frente a la norma de fuente internacional, en contrasentido de lo sostenido por la Corte IDH, que prioriza la fuente internacional frente a la norma constitucional.

De lo anterior, no se justifica a la luz del principio *effet utile*, que la SCJN se haya pronunciado por las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. FF. y no así por la adopción de medidas interpretativas o de cualquier otra índole que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades convencionales.

*Las cuestiones conexas al tema problema*, se observan, por ejemplo, los principios de supremacía constitucional y *pro homine*; lo referente a los requisitos para el establecimiento de restricciones al ejercicio de los DD. HH. desde la perspectiva convencional, el sistema de reservas a los TT. II., la jurisprudencia internacional, aspectos de constitucionalidad de DD. HH., aplicados al sistema interamericano y diversas áreas que no serán materia de análisis en el presente trabajo de investigación; sin embargo, el presente trabajo pretende dejar una puerta abierta para la profundización de estos y otros temas que le sean conexos.

*La propuesta que se presenta consiste en* desarrollar herramientas que permitan la elaboración de protocolos de actuación y monitoreo en cada uno de los poderes y niveles de gobierno, así como en los órganos del Estado mexicano a los que la CPEUM les reconoce autonomía, que supediten a la observancia de los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*, cuando estén vinculados al ejercicio de los DD. HH.

La presente investigación responde a la siguiente *hipótesis*: Las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. FF. contenidas en la CPEUM *vulneran* los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*, contenidos en la CADH y la CVDT.

*El objetivo general planteado* consistió en determinar si las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. FF. establecidas en la CPEUM, son afines con los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*, contenidos en la CADH y CVDT.

La presente investigación se encuentra estructurada en cuatro capítulos distribuidos de la siguiente forma:

*En el capítulo primero se describió* el origen de los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*; se describen cómo surgieron y se implementaron las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. FF. en la CPEUM, y el tratamiento que la SCJN les dio en la C.T. 293/2011; así como los aspectos que vinculan al Estado mexicano con la Corte IDH.

*En el capítulo segundo, se analizaron* la evolución del texto y de las restricciones contenidas en el artículo 1º de la CPEUM, así como las sesiones de la SCJN que resolvieron la C.T. 293/2011.

*En el capítulo tercero se analizaron* las sentencias pronunciadas por la Corte IDH, en contra del Estado mexicano, desde el caso Alfonso Martín del Campo Dodd, hasta el caso

González Méndez y otros; y se *compararon* las condenas que la Corte IDH ha pronunciado contra el Estado mexicano, por violación a los principios *effet utile, pacta sunt servanda e iura novit curia*.

*En el capítulo cuarto se compararon* las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. FF. de la CPEUM con los principios *effet utile, pacta sunt servanda e iura novit curia*, contenidos en la CADH y CVDT; asimismo se *propuso* un diagnóstico respecto de si las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. FF. establecidas en la CPEUM, son afines con los principios *effet utile, pacta sunt servanda e iura novit curia*, contenidos en la CADH y CVDT; y se *propuso* desarrollar herramientas que permitan la elaboración de protocolos de revisión y actuación en cada uno de los poderes y niveles de gobierno, así como de órganos de Estado mexicano a los que la CPEUM les reconoce autonomía, que supediten a la observancia de los principios *effet utile, pacta sunt servanda e iura novit curia*, cuando estén vinculados al ejercicio de los DD. HH.

*Los métodos* que se utilizaron en la presente investigación fueron: el método histórico, deductivo, sintético, sistémico-normativo, descriptivo y analítico, con ayuda de la técnica documental.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DE LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES EXPRESAS AL EJERCICIO DE LOS DD. HH. EN LA CPEUM Y LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE IDH

El primer capítulo tiene como principal objetivo definir el origen de los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*; así como dar a conocer el surgimiento e implementación de las restricciones constitucionales expresas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y el tratamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) les dio en la C.T. 293/2011. Además, de los procesos que vinculan al Estado mexicano con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Este capítulo además invita a reflexionar paralelamente sobre el vínculo que existe entre el derecho internacional y el derecho interno; por ejemplo, el sistema de fuentes del derecho constitucional mismo que desde la doctrina distingue entre fuentes materiales (aquellos factores económicos, sociales, políticos, religiosos, históricos, que han dado lugar a los preceptos constitucionales); y fuentes formales (conformadas por la constitución y las distintas categorías normativas que emanan del propio texto constitucional).

Por otro lado, la doctrina ha identificado otro sistema de fuentes del derecho constitucional: la fuente auxiliar conformada precisamente por la doctrina constitucional; y, la fuente principal conformada por la jurisprudencia constitucional.

No obstante, el sistema de fuentes del derecho constitucional no se agota con lo antes expuesto, sin embargo, sí se ve enriquecido reflexionando sobre el vínculo que existe entre el derecho internacional y el derecho interno, a partir de la idea de que aquel es también una fuente del derecho interno.

Marco Gerardo Monroy Cabra, señala que el derecho Internacional, es fuente del derecho constitucional según lo previsto en el ordenamiento jurídico respectivo, aunque con distinto valor y con diferentes modalidades a las anteriores fuentes referidas, pues hay que atender en cada caso concreto si la recepción y jerarquía del Derecho Internacional (consuetudinario o convencional) respecto del derecho interno se resuelve de acuerdo con lo previsto en la Constitución de cada Estado; otra cuestión a considerar es que un Estado no puede

alegar disposiciones de su constitución para negarse a cumplir un tratado, pues si lo incumple incurre en responsabilidad internacional.<sup>1</sup>

Sobre esta base, el derecho interno mexicano se encuentra estrechamente vinculado al derecho internacional y puede considerarse como una de sus fuentes, toda vez que el principio *effet utile* contenido en el artículo 2 de la CADH, implica que Estado mexicano estaría obligado a modificar su orden jurídico, incluyendo el constitucional si este contraviniera a la CADH.

### 1.1. Origen de las restricciones constitucionales expresas en la CPEUM

Abordar el tema de las restricciones constitucionales expresas, hace indispensable identificar en la medida de lo posible los aspectos constitucionales que restringen en ejercicio de los Derechos Humanos (DD. HH.) de los gobernados; por ejemplo, solo del *Título Primero, Capítulo I*, denominado *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, en la CPEUM encontraremos diversos mecanismos de restricción tales como aquellos contenidos en los artículos 14 (actos privativos); 16 (actos de molestia); 29 constitucional (suspensión de derechos y garantías) o el 1º (restricciones constitucionales expresas), siendo estas últimas objeto de análisis de este trabajo de investigación.

Se considera importante destacar que “restringir” (del latín *restringere* del prefijo “re” o del latín “re” repetición o reiteración y “stringere” que quiere decir apretar y comprimir<sup>2</sup>) significa en su primera acepción<sup>3</sup> “ceñir”, “circunscribir”, “reducir a menores límites”; desde esta perspectiva, dicha *reducción a menores límites* obedece a mecanismos previstos en el texto constitucional.

Así, por ejemplo, el actual párrafo segundo del artículo 14 de la CPEUM establece que:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

---

<sup>1</sup> Cfr. Monroy Cabra, Marco Gerardo, “El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional”, *ACDI - Anuario Colombiano De Derecho Internacional*, Bogotá, Asociación Cavaliere del Derecho, Universidad del Rosario, vol. 1, núm. 1, pp. 107 a 138. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.6812>.

<sup>2</sup> Definiciona. Definición y etimología., voz: “Restringir”, <https://definiciona.com/restringir/#etimologia>.

<sup>3</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, voz: “Restringir”, <https://dle.rae.es/restringir>.

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.<sup>4</sup>

Este mecanismo de restricción a los DD. HH. descansa en la condición de que las autoridades con facultades jurisdiccionales en sentido estricto o materialmente jurisdiccionales, previo al acto privativo, deben de haber cumplido con las formalidades esenciales al procedimiento del que derive la mencionada restricción, entendiéndose por estas, las que resultan imprescindibles “para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.<sup>5</sup>

Sobre esta base, el Estado mexicano, a través de sus órganos dotados de funciones jurisdiccionales pueden limitar el ejercicio de los DD. HH. siempre que se asegure la defensa adecuada del gobernado.

Por su parte, el artículo 16 de la CPEUM, establece en su primer párrafo lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.<sup>6</sup>

En la porción constitucional transcrita se identifican a los actos de molestia, como aquellos que restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger

---

<sup>4</sup> Artículo 14, párrafo segundo de la CPEUM.

<sup>5</sup> Tesis P./J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133.

<sup>6</sup> Artículo 16, párrafo primero de la CPEUM.

determinados bienes jurídicos, siempre y cuando proceda por escrito<sup>7</sup> de una autoridad con competencia legal para emitirlo y cumpla el deber de fundar y motivar la causa legal del procedimiento.<sup>8</sup>

Así, por ejemplo, por mencionar algunos actos de molestia, pudiéramos encontrarlos en aquellos derivados de la facultad de verificación con la que cuenta la autoridad administrativa en cualquiera de sus niveles de gobierno.

Raúl Pérez Johnston refiere que “el acto de molestia es una categorización constitucional para determinar la validez de la limitación de cualquier derecho tutelado en el orden jurídico, sea de fuente nacional o internacional, cuyos efectos sean temporales, provisionales o de naturaleza preventiva”.<sup>9</sup>

Por lo que atañe a las restricciones contenidas en el artículo 29 de la CPEUM, que doctrinalmente identificamos como suspensión de derechos y garantías, estas obedecen a circunstancias plenamente identificadas en el propio artículo; así en su primer párrafo señala lo siguiente:

“En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la

---

<sup>7</sup> Excepción hecha, cuando se trata de actos provenientes de autoridades que ejercen facultades de seguridad pública, que implica desde luego realizar actos de investigación o prevención del delito que podrían generar la restricción temporal del ejercicio de la libertad; por ejemplo, cuando una persona se sienta razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones.

Cfr. Tesis 1a. XCIII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, marzo de 2015, Libro 16, p. 1096.

<sup>8</sup> Tesis P./J. 40/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, julio de 1996, p. 5.

<sup>9</sup> Pérez Johnston, Raúl, “Artículo 16. Actos de Molestia”, en Ferrer Mac-Greror Poisot Eduardo; Caballero Ochoa, José Luis; Steiner, Christian (coords.), *Derechos humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN, UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, 2013, p. 1539.

restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde”.<sup>10</sup>

Para Horacio Lombardo Aburto, esta figura jurídica, conocida doctrinalmente como estado de sitio o régimen de excepción, la encontramos también en el derecho romano en que la *dictadura*, era una magistratura extraordinaria.<sup>11</sup>

Sobre esta idea, Héctor Fix-Zamudio refiere que dicha figura jurídica en el Derecho Romano tendía a hacer frente a situaciones graves tales como insurrecciones internas o de guerra exterior, mediante el establecimiento de normas de duración temporal con el fin de que las autoridades públicas pudiesen superar las situaciones de peligro.<sup>12</sup>

En el caso mexicano, según se advierte del texto constitucional en comento, las causas de suspensión de garantías se dan por invasión, perturbación de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto; de tal suerte que su aplicabilidad puede ser total o parcial.

Las primeras, es decir, la suspensión total de derechos y garantías, tendrán cabida todas aquellas restricciones con excepción de las señaladas en el párrafo segundo del artículo 29 de la CPEUM; en las parciales se justifican solo en los casos que representan un obstáculo o impedimento a la actividad gubernativa, tendiente a hacer frente a los peligros que atañen al estado de emergencia.

Así, durante la vigencia de la CPEUM, se ha utilizado en una sola ocasión la mencionada fórmula restrictiva al ejercicio de los DD. HH.; por ejemplo, el 2 de junio de 1942,

---

<sup>10</sup> Párrafo primero del artículo 29 de la CPEUM.

<sup>11</sup> Lombardo Aburto, Horacio, “Dictadura”, *Diccionario jurídico mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994, p. 587.

“Maurice Duverger expone los momentos en la historia de la dictadura, a saber: 1) dictaduras antiguas: a) Grecia y Roma. Son producto de la colonización exterior y del comercio internacional, principalmente. Valga aclarar que en el derecho romano con la desmembración del consulado nacen una serie de magistraturas a través de las cuales los cónsules delegaban facultades. Estas magistraturas son divididas en ordinarias (tribuna militar, censura, cuestura, pretura, ediles) y en extraordinaria: la dictadura. Esta se presentaba en momentos difíciles para la vida de la República, situaciones de emergencia. Tenía una duración máxima de seis meses y el poder del dictador era limitado”.

<sup>12</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Los estados de excepción y la defensa de la Constitución”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, vol., 37 núm. 111, septiembre-diciembre de 2004, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332004000300002](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000300002). Consultado el 10 de octubre de 2022.

se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el “Decreto que aprueba la suspensión de garantías individuales consignadas en varios artículos constitucionales”.<sup>13</sup>

Lo relativo a las llamadas restricciones constitucionales expresas, materia de análisis de este trabajo, estas tienen su punto de partida en la parte final del párrafo primero, del artículo 1º de la CPEUM, que dispone:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.<sup>14</sup>

De la lectura de la porción constitucional en comento, se advierte que el ejercicio de los DD. FF. puede ser restringido o suspendido en ciertos casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece.

Como se verá más adelante, esta fórmula de excepción al ejercicio de los DD. HH. ha existido en el artículo 1º de la CPEUM desde su publicación el 5 de febrero de 1917; y, según Ramsés Montoya Camarena, estas restricciones obedecen a “una condición de justicia, con la

---

<sup>13</sup> En dicho decreto, el presidente Manuel Ávila Camacho, publicó el diverso del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en que señala:

“ARTÍCULO 1º- Se aprueba la suspensión de las garantías individuales consignadas en los artículos 4º, párrafo I, del 5º, 6º, 7º, 10, 11, 14, 16, 19, 20, 21, párrafo III, del 22 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que acordó el C. Presidente de la República previa conformidad del Consejo de Ministros, para todo el territorio y todos los habitantes de la República”

“ARTÍCULO 2º- La suspensión a qué se refiere el artículo anterior, durará todo el tiempo que México permanezca en estado de guerra con Alemania, Italia y el Japón, o con cualquiera de estos países, y será susceptible de prorrogarse, a juicio del Ejecutivo, hasta treinta días después de la fecha de cesación de las hostilidades”.

ARTÍCULO 3º- Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para dictar las prevenciones generales que reglamenten los términos de la suspensión de garantías individuales a qué se contraen los dos artículos precedentes.

ARTÍCULO 4º- Se faculta, asimismo, al Ejecutivo de la Unión, para imponer en los distintos Ramos de la Administración Pública, todas las modificaciones que fueren indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales”.

ARTÍCULO 5º- Se autoriza, igualmente, al Ejecutivo de la Unión para legislar en los distintos Ramos de la Administración Pública, con sujeción a lo preceptuado en el artículo precedente; y”

ARTÍCULO 6º- Al iniciarse cada periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, el Ejecutivo dará cuenta del Uso que haya hecho de las facultades que se le otorgan en virtud del presente decreto”.

<sup>14</sup> Artículo 1º, párrafo primero, de la CPEUM.

que de cierta forma se pretende evitar que se cometan actos de tal magnitud que con sus consecuencias se cause una afectación sin sentido ni justificación alguna”.<sup>15</sup>

No obstante, el centro de las restricciones constitucionales expresas es que la limitación al ejercicio de los DD. HH. puede ser injustificado y por tanto arbitrario, dado que no podrían ser sujetas a control del Estado, sino, en aras de hacer cumplir con el texto constitucional, aplicadas ineludiblemente.

Lo anterior es así, dado que categóricamente el Pleno de la SCJN, sostuvo que cuando en la CPEUM haya una “restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional”.<sup>16</sup>

Sobre esta base, las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH., pueden conceptualizarse como aquellas que están abiertamente establecidas en el texto constitucional; aquellas que el poder reformador de la constitución ha decidido erigir fuera de los casos y condiciones señaladas para los actos privativos, de molestia, o de suspensión de derechos y garantías, anteriormente descritos; y, al estar prescritos en la norma fundamental, su observancia parecería ser ineludible para el poder público.<sup>17</sup>

Por otro lado, la doctrina da cuenta de otra categorización de las restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales (DD. FF.) o DD. HH.; obedeciendo a su naturaleza estos no son absolutos, sino que, por el contrario, son derechos limitados.

José Juan Anzures Gurría, sostiene que los límites de los DD. HH. en la CPEUM, como todo derecho, poseen límites bien determinados que deben ser observados por el poder público o los particulares.<sup>18</sup>

Lo anterior es así, dado que el ser humano no es un ser aislado o nómada social; vive y se desarrolla en sociedad necesitando de los demás para subsistir y alcanzar sus fines, por lo que el ejercicio de cada derecho fundamental por parte de su titular se opone frente a cada individuo que forma parte de la misma sociedad, constituyéndose así en una restricción para

---

<sup>15</sup> Montoya Camarena, Moisés, *Interpretación de las restricciones constitucionales. Una visión desde la argumentación y la hermenéutica*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019, Colección: Filosofía del Derecho Constitucional, p. 233.

<sup>16</sup> Tesis P./J. 20/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, t. I, Abril de 2014, página 202.

<sup>17</sup> Aproximación conceptual propia.

<sup>18</sup> Cfr. Anzures Gurría, Juan José, “La limitación de los derechos fundamentales en el constitucionalismo mexicano”, en Fernández Fernández, Vicente, Villabella Armegol, Carlos Manuel, Ramírez Marín, Juan, (coords), *La constitución mexicana de 1917. Cien años después*, México, Porrúa, 2017, p. 23

este último; de tal suerte que los DD. HH. deben conciliarse con los demás principios y valores que una sociedad democrática necesita para garantizar el orden social y las necesidades colectivas.<sup>19</sup>

Este criterio, por ejemplo, ha sido acogido por la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, que en su sentencia 2/1982, refirió que “un límite de cada derecho es respetar el derecho de los demás”.<sup>20</sup>

Para el mencionado autor, la CPEUM reconoce en su texto que los DD. FF. han de restringirse en aras de satisfacer el ejercicio de otros derechos, principios o valores constitucionalizados.<sup>21</sup>

Así, observa que existen dichas restricciones a partir de las propias limitaciones normativas, y para ello, ateniendo a la clasificación de Robert Alexy, según la cual las normas pueden ser de reglas o principios, en el que estas últimas, ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes; esto es, son mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende las posibilidades reales, sino también de las jurídicas; las normas de principios que limitan derechos fundamentales son aquellas que para lograr una restricción definitiva es indispensable ponderarlas con el principio del derecho fundamental en cuestión, en la inteligencia, señala el referido autor, que las posibilidades jurídicas se determinan por los principios y reglas opuestos.<sup>22</sup>

Sigue sosteniendo el referido autor, que las restricciones a los derechos fundamentales se hacen a través de normas de competencia o de mandato y prohibiciones dirigidas a los gobernados.

Las primeras, esto es, las normas de competencia facultan a un órgano estatal, para restringir los derechos, siendo que dicha facultad provendrá de una ley emanada del poder legislativo.<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> *Ibidem* pp. 23 y 24.

<sup>20</sup> Sentencia 2/1982, de 29 de enero de 1982. [https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/44#complete\\_resolucion&completa](https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/44#complete_resolucion&completa); consultado el 11 de octubre de 2022.

<sup>21</sup> *Cfr.* Anzures Gurría, Juan José, “La limitación de los derechos fundamentales ...”, *cit.*, p. 24.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 29.

Por su parte, las normas de prohibición dirigidas a los gobernados son normas de reglas que imponen una no acción al titular del derecho.<sup>24</sup>

Sobre esta base, Robert Alexy refiere que “... los derechos fundamentales, en tanto derechos de rango constitucional, pueden ser restringidos solo mediante, o sobre la base de, normas con rango constitucional. Por ello las restricciones de derecho fundamental son siempre o bien normas de rango constitucional o normas de rango inferior al de la Constitución, que normas de rango constitucional autorizan a imponer restricciones...”<sup>25</sup>

Respecto de las limitaciones directamente constitucionales, hay que distinguir entre restricciones y cláusulas restrictivas, donde las primeras se refieren al derecho, y las segundas a la norma, es decir, a aquella porción de la norma fundamental que establece la restricción o prevé cómo pueden ser restringidas las conductas constitucionalmente protegidas por el derecho fundamental.<sup>26</sup>

Para el referido autor Anzures Gurría, hay que observar también que la delimitación de los DD. FF., es realizada por el poder constituyente, reflejada en la Constitución, pues es en esta donde se plasman los alcances y barreras propias de cada derecho, así como sus límites internos que permiten conocer el ámbito y el bien jurídico constitucionalmente protegido en cada uno de ellos.<sup>27</sup>

Aunado a lo anterior, establece que “todos los derechos fundamentales necesitan de una configuración y una limitación infraconstitucional y el medio para llevarlo a cabo es a través de las normas. Así, el legislador tiene la habilitación de acabar de configurar el contenido de cada derecho fundamental y al hacerlo establecer cuál es su ámbito de protección *prima facie*”<sup>28</sup>

Así, sostiene que la limitación de los derechos propiamente hablando, son las restricciones que sobrevienen a cada derecho, y que pueden presentarse determinadas expresamente por la constitución o bien por reservas expresas e implícitas de limitación; sobre la base de que los límites internos de los derechos, son “aquellos que emergen al momento de definir los alcances del objeto concretamente protegido por cada derecho fundamental”;<sup>29</sup> por

---

<sup>24</sup> *Idem.*

<sup>25</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales* 3ª ed., trad. de Carlos Bernal Pulido, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2022, pp. 258 y 259.

<sup>26</sup> *Cfr.* Anzures Gurría, Juan José, “La limitación de los derechos fundamentales ...”, *cit.*, p. 29.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>29</sup> *Cfr.* Tesis I.4o.A.17 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, abril de 2013, Libro XIX, p. 2110.

su parte los límites externos son aquellos que derivan de la existencia de otros derechos, fines o bienes constitucionales que requieren también protección y que pudieran derivar en una colisión o conflicto de derechos fundamentales entre sujetos titulares de dichos derechos.<sup>30</sup>

No habrá que perder de vista que el legislador cuenta con facultades para establecer límites al ejercicio de los derechos fundamentales, sin embargo dicha potestad no es absoluta, pues de lo contrario se correría el riesgo de vaciar por completo el ejercicio de cada derecho.<sup>31</sup>

Sobre esta base, la doctrina y la jurisprudencia alemana han desarrollado el concepto de contenido esencial de los derechos, que, para el referido autor, son “aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que cada derecho sea reconocible, conductas sin las cuales el derecho quedaría desnaturalizado o simplemente dejaría de existir. Se trata también de los intereses jurídicamente protegidos como núcleo medular de los derechos subjetivos, es decir, aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos”.<sup>32</sup>

Se destacan en la doctrina, dos teorías que tratan de explicar el concepto de contenido esencial, por un lado, la teoría absoluta que establece que el “contenido esencial está compuesto por una esfera permanente y determinable del derecho fundamental y resiste a todo tipo de intervención”. Por su parte, “según la teoría relativa, el contenido esencial de cada derecho fundamental no se puede identificar de manera abstracta, permanente y aislada, sino después de realizar un ejercicio de ponderación con aquellos bienes o derechos que justifiquen su limitación”.<sup>33</sup>

De lo anterior, se advierte que la función legislativa debe encontrar en el principio de contenido esencial de los derechos, en su doble vertiente: absoluta o relativa, un requisito para ser considerado cuando las autoridades con facultades legislativas pretendan establecer un límite al ejercicio de los derechos fundamentales.

De igual forma, el principio de contenido esencial de los derechos implica para los juzgadores el desarrollo de una interpretación de los derechos fundamentales. Para Robert Alexy, “la ponderación juega un papel central en la práctica de muchos tribunales

---

<sup>30</sup> Cfr. Anzures Gurría, Juan José, “La limitación de los derechos fundamentales ...”, *cit.*, p. 31.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>32</sup> *Idem*.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 33.

constitucionales. En el derecho constitucional alemán, la ponderación forma parte de un principio más amplio: el principio de proporcionalidad”.<sup>34</sup>

Por su parte, Isidro Mendoza García, señala que el principio de proporcionalidad es el criterio para determinar el principio de igualdad, “lo que implica que un privilegio a favor solo sería admisible constitucionalmente, de existir una “razón suficiente” que lo justificara”.<sup>35</sup>

Para Rubén Sánchez Gil, la aplicación más importante de este principio en la actualidad se produce tanto en los tribunales constitucionales, como en los tribunales de DD. HH., al comprobar la extensión de los DD. FF. y solucionar sus conflictos; es decir, su interpretación.

Así, refiere el mencionado autor, este principio postula la idea de que es posible establecer una relación adecuada entre dos posiciones jurídicas diferentes, que, al menos en apariencia, se oponen en determinadas circunstancias, de tal suerte que los DD. FF. solo pueden acotarse en medida estrictamente indispensable para lograr un fin legítimo, en función de que, en principio, a estos derechos debe darse la máxima extensión y sin restricción alguna.

Para su aplicación, el examen de proporcionalidad *lato sensu* tiene una gran extensión y es comprehensivo, componiéndose del análisis sucesivo de los subprincipios que lo integran: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, más conocida como “ponderación”.<sup>36</sup>

Entendido ampliamente, señala el autor en comentario, el principio de proporcionalidad significa que un derecho fundamental solo puede menoscabarse en una medida “estrictamente indispensable” a una finalidad legítima; dicho en otras palabras, es injustificado que la restricción de un derecho se produzca solamente con base en un objetivo jurídicamente aceptable, pues además se requiere que la intensidad de dicha intervención se ajuste efectiva y rigurosamente al logro de tal finalidad.

---

<sup>34</sup> Andrés Ibáñez, Perfecto y Alexy, Robert, *Jueces y ponderación argumentativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, p. 1.

<sup>35</sup> Mendoza García, Isidro, “Derecho de igualdad ante la ley”, *Diccionario de derecho procesal y convencional*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola, Figueroa Mejía, Giovanni, (coords.), 2ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 437.

<sup>36</sup> Sánchez Gil, Rubén, “Principio de proporcionalidad”, *Diccionario de derecho procesal y convencional*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola, Figueroa Mejía, Giovanni, (coords.), 2ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 1054 y 1055.

Así, el principio de proporcionalidad garantiza la *plena efectividad* de los DD. FF., requiriendo examinar si su afectación resulta estrictamente indispensable, y si la compensa un beneficio equivalente o superior para otro principio constitucional.<sup>37</sup>

De tal manera que, para la idoneidad, la medida que menoscaba la plena extensión del derecho ha de responder a un fin legítimo, siendo apta para realizarlo, entendiendo como tal uno prescrito por la CPEUM. Es necesario señalar que la sola presencia o alusión a un “fin legítimo” no es un elemento de este subprincipio, sino como señaló el Tribunal Constitucional español, el “*prius lógico*” del examen de proporcionalidad.

Como paso inicial del examen de proporcionalidad, este subprincipio pone de relieve que no basta que aquella medida persiga (o diga hacerlo) un fin legítimo, sino que la legitimidad de la intervención que ella produce requiere primeramente que sea efectivamente capaz de contribuir al logro del objetivo con que se pretende justificarla.

La necesidad como subprincipio, implica que la afectación producida a la extensión del derecho fundamental debe ser la menor posible para lograr con igual conveniencia el fin legítimo que la inspira, ya sea porque es producida por la única medida disponible o por la menos lesiva al derecho al intervenir en el menor grado posible en su ámbito de protección.

Por su parte la proporcionalidad en sentido estricto (ponderación), implica que cuando la contradicción entre el derecho fundamental y el fin legítimo que apoya su menoscabo no puede resolverse, es insorteable elegir tutelar uno de estos extremos y privar de protección al otro. En tal hipótesis, la restricción de un derecho será legítima solo cuando beneficie en mayor o igual grado al objetivo legítimo que la inspira (cuya idoneidad y necesidad ya se habrá establecido). Para determinar estos grados de protección o afectación, y resolver a su respecto, debe elaborarse una compleja argumentación sobre los aspectos de cada principio que entran en juego y una valoración racional de los mismos, para establecer cuál de estas posiciones tiene mayor peso en el caso particular.<sup>38</sup>

A manera de ejemplo, uno de los muchos “test de proporcionalidad” emitido por la SCJN, podríamos encontrarlo en el criterio sostenido por la Primera Sala en la tesis la. XLV/2021.

---

<sup>37</sup> Klatt, Matthias y Meister, Moritz, *La proporcionalidad como principio constitucional universal*, trad., ed., y estudio preliminar de Rubén Sánchez Gil, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de Yucatán, 2020, p. XVII.

<sup>38</sup> Cfr. Sánchez Gil, Rubén, “Principio de proporcionalidad”, *cit.*, pp. 1054 y 1055.

En los hechos descritos en la tesis en comento, “una persona promovió un juicio civil para eliminar uno de sus dos nombres, así como el apellido de su padre biológico y sustituirlo por el apellido de la pareja de su madre. Los tribunales civiles de primera instancia del Estado de Puebla resolvieron que la persona no justificó su pretensión porque no exhibió documentos indubitables e inobjetables, administrados en su caso con otras pruebas, los cuales justificaran que de manera invariable y constante ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro, como lo exige el artículo 70, fracción I, del Código Civil de esa entidad. Contra esa decisión promovió amparo directo en el cual, entre otras cosas, cuestionó la constitucionalidad del precepto, pero le fue negada la protección solicitada”.

El criterio jurídico sostenido en este asunto por la Primera Sala de la SCJN, es que “el estándar probatorio previsto en el artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla no supera las gradas de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, del test de proporcionalidad y, por ende, transgrede el derecho al nombre en su dimensión del ejercicio a su modificación, pues al exigir a una persona probar fehacientemente su realidad social, únicamente mediante documentales indubitables e inobjetables provoca un sacrificio injustificado del contenido esencial del citado derecho humano, lo que puede derivar en dejar de atender pretensiones legítimas, ante la ausencia de estos elementos probatorios”.

Lo anterior es así, sostiene la Primera Sala, debido a que El artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla (CCEP) es inconstitucional al establecer “que procede el cambio de nombre de una persona siempre y cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetables, que de manera invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro”.

La Primera Sala, sostiene que el contenido de la citada porción normativa es una medida idónea y constitucionalmente válida porque la norma persigue un fin constitucionalmente válido consistente en evitar que la modificación del nombre se efectúe a simple voluntad, en beneficio de la seguridad jurídica sobre el estado civil de las personas en sus relaciones con su familia, la sociedad y el Estado.

Además, refiere la Primera Sala de la SCJN, que el estándar probatorio contenido en el artículo 70 fracción I del CCEP, es idóneo para la consecución del mencionado fin, porque evita que el nombre sea modificado con la mera manifestación de la persona accionante de tener una realidad social o jurídica particular a la cual debe ajustarse su nombre, al imponerle la carga de

probar fehacientemente, a través de esos específicos medios de convicción, la existencia de esa realidad.

Sin embargo, respecto a la grada de necesidad de la medida, la Primera Sala de la SCJN, sostuvo que “el particular y elevado estándar probatorio que se impone en el precepto y fracción mencionados para lograr la modificación del nombre (como es la presentación de documentales indubitables e inobjectables) no cumple el principio de necesidad, porque no existe una justificación válida y racional, para acotar a esos específicos medios de convicción la prueba del supuesto legal, ya que existen diversos medios de prueba que, al igual que los exigidos, pueden generar convicción en la autoridad jurisdiccional sobre la existencia de la realidad a la cual se pretende ajustar el nombre (tales como pruebas testimoniales)”.

“Admitir lo contrario implicaría una cancelación del contenido esencial del derecho, pues se excluirían injustificadamente pretensiones legítimas sólo por no contar con documentos para justificar su realidad, o porque éstos no reúnan las cualidades específicas que la norma exige”.

Finalmente, sostiene la Primera Sala de la SCJN, que la medida legislativa tampoco es proporcional en sentido estricto, “porque el sacrificio del derecho a la modificación del nombre es demasiado elevado en contraste con la certeza que con ella se puede obtener”.<sup>39</sup>

De lo hasta aquí apuntado, se ha identificado un sistema de restricciones al ejercicio de los DD. FF., descritos como actos privativos, actos de molestia y suspensión de garantías o derechos, mismos que operan en los términos y condiciones que la propia CPEUM establece, con el objetivo de que el poder público justifique mediante el cumplimiento de ciertas formalidades y garantías el establecimiento de una restricción de alguno o algunos de los derechos de fuente nacional o internacional consagrados en favor de los gobernados.

Sin embargo, las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. FF. o DD. HH., no están necesariamente sujetas a los casos y condiciones que la propia CPEUM exige para los actos de molestia, privativos o de suspensión de garantías. Su origen encuentra asidero en el Constituyente Permanente que decide incorporar a su arbitrio alguna restricción al ejercicio de los DD. FF. o DD. HH. expresamente delimitada en el texto constitucional.

---

<sup>39</sup> Cfr. Tesis 1a. XLV/2021 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, t. II. Octubre de 2021, p. 1752.

De ahí que consideremos que las restricciones constitucionales expresas gozan de rango, jerarquía y supremacía constitucional.

### **1.1.1. La reforma constitucional en materia de DD. HH. de 10 de junio de 2011**

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la CPEUM.<sup>40</sup> De lo más destacado de la reforma fue el cambio en la denominación del epígrafe correspondiente al *Capítulo I, Título Primero*, que pasó de ser “De las garantías individuales” a “De los derechos humanos y sus garantías”; asimismo, en el artículo 1º constitucional fue objeto de un cambio en su contenido normativo.

Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, señalan que la mencionada reforma, junto con las diversa de 6 de junio de 2011<sup>41</sup> y la de 29 de julio de 2010<sup>42</sup> (conocidas como reformas constitucionales en DD. HH.; de amparo; y, procesos colectivos) “se inspiran en una concepción de avanzada y entrañan un nuevo paradigma constitucional, en virtud de que han ensanchado el horizonte de los derechos humanos, reforzando las garantías jurisdiccionales y fortaleciendo de manera decidida el estado de derecho”.<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> El Artículo Único del decreto es del tenor literal siguiente: “Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

<sup>41</sup> El Artículo Único del decreto de la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, señala textualmente lo siguiente: “Se reforma el artículo 94, para modificar el párrafo ubicado actualmente en octavo lugar; se incorpora un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorpora otro nuevo párrafo para quedar en noveno lugar. Se reforma el artículo 103. Se reforma el artículo 104. Se reforma el artículo 107 de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso a) de la fracción III; las fracciones IV, V, VI y VII; el inciso a) de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI y XVII y se deroga la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

<sup>42</sup> El Artículo Único del decreto de la reforma constitucional de 29 de julio de 2010, refiere: “Se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

<sup>43</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo, como nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa, UNAM, 2013, p. XIII.

Dichos autores sostienen que este cambio de paradigma se basa en la renovación periódica de la teoría y práctica constitucionales; y, precisamente este es el contenido profundo de las reformas constitucionales de 2011, ya que “transformarán algunas de las concepciones tradicionales que privaban en las materias de derechos humanos, procesos colectivos y de amparo”; ensanchando el horizonte del paradigma, toda vez que “introducen principios, instituciones y mecanismos que enriquecen de manera notable nuestro estado de derecho”, debiendo subrayarse que “los postulados del nuevo paradigma deben visualizarse de manera global como un modelo normativo a favor de la libertad y una mejor justicia”.<sup>44</sup>

Entre los *nuevos paradigmas* señalados por los autores en comento, se encuentran, la distinción conceptual entre derechos humanos y garantías; misma jerarquía normativa entre los DD. HH. de fuente constitucional e internacional; cláusula de interpretación conforme; bloque de constitucionalidad; control de convencionalidad; principios de interpretación de los DD. HH.; obligaciones y reparaciones del Estado en DD. HH.; procesos y acciones colectivas; declaratoria general de inconstitucionalidad; el interés legítimo; la apariencia del buen derecho, entre otros.<sup>45</sup>

No obstante, la doctrina constitucional ha observado en la reforma constitucional de DD. HH., una variante semántica en la redacción actual del artículo 1º de la CPEUM, y que ha retomado el debate de los DD. HH. entre el *positivismo* y el *ius naturalismo* jurídicos.

Así, encontramos desde la redacción original del artículo 1º de la CPEUM, a la fecha, que este ha sido objeto de 3 reformas: 14 de agosto de 2001; 4 de diciembre de 2006; y 10 de junio de 2011.

La tabla siguiente da cuenta de las distintas reformas constitucionales del artículo 1º de la CPEUM:

**Tabla 1. Texto original del artículo 1º de la CPEUM y sus reformas**

Texto original DOF: 5 de febrero de 1917.	1ª Reforma DOF: 14 de agosto de 2001.	2ª Reforma DOF: 4 de diciembre de 2006.	3ª Reforma DOF: 10 de junio de 2011.
TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO I. DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.	TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO I. DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.	TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO I. DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I De los Derechos Humanos y sus Garantías.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. XIV.

<sup>45</sup> *Ibidem*, pp. XIV y XV.

<p>Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las <u>garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</u><sup>46</sup></p>	<p>ARTÍCULO 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las <u>garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</u></p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>47</sup></p>	<p>ARTÍCULO 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las <u>garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</u></p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>48</sup></p>	<p>Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las <u>garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</u></p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>
---	---	---	---

<sup>46</sup> Diario Oficial de la Federación. México, lunes 5 de febrero de 1917. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf)

<sup>47</sup> El Artículo Único del decreto de la reforma constitucional de 14 de agosto de 2001, refiere: “Se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o.; se reforma en su integridad el artículo 2o. y se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; se adicionan: un sexto párrafo al artículo 18, un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

<sup>48</sup> El Artículo Único del decreto de la reforma constitucional de 4 de diciembre de 2006, señala que: “Se reforma el Artículo 1o., Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

			<p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>49</sup></p>
--	--	--	--

Elaboración propia de las distintas reformas al artículo 1º de la CPEUM. Información recuperada del sitio *web* de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión.<sup>50</sup>

Como puede advertirse de la lectura del artículo 1º de la CPEUM, su evolución es tangible a través de las distintas reformas de las que ha sido objeto y es notable cómo se ha venido enriqueciendo su contenido normativo en materia de DD. HH., consolidado un sistema que, como ha quedado apuntado, algunos tratadistas le confieren el grado de nuevo paradigma.

Uno de estos nuevos paradigmas, es el cambio de *otorgamiento a reconocimiento* de DD. HH. que hace el Estado mexicano en favor de los gobernados.

En un principio, recordemos que la redacción primigenia del artículo 1º de la CPEUM; derivó del proyecto de Constitución reformada que Venustiano Carranza, Primer Jefe del

---

<sup>49</sup> El Artículo Único del decreto de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, señala: “Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

<sup>50</sup> Cámara de Diputados, [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm)

ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, mismo que entregó al Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos en la sesión inaugural de 1º de diciembre de 1916.

En su comparecencia, Carranza expuso ante los Constituyentes, sobre el tema que nos ocupa, lo siguiente:

[...] “Ya antes dije que el deber primordial del Gobierno es facilitar las condiciones necesarias para la organización del derecho o, lo que es lo mismo, cuidar de que se mantengan intactas todas las manifestaciones de libertad individual, para que, desarrollándose el elemento social, pueda, a la vez que conseguirse la coexistencia pacífica de todas las actividades, realizarse la unidad de esfuerzos y tendencias en orden a la prosecución del fin común: la felicidad de todos los asociados”.

“Por esta razón, lo primero que debe hacer la Constitución política de un pueblo es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el Gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez de limitar el derecho y no respetar su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente”.

“La Constitución de 1857 hizo, según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero, con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquéllas, porque sólo fijaron penas nugatorias, por insignificantes, que casi nunca se hicieron efectivas. De manera que, sin temor de incurrir en exageración, puede decirse que, a pesar de la Constitución mencionada, la libertad individual quedó por completo a merced de los gobernantes”.

“El número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante el período en que la Constitución de 1857 ha estado en vigor, es sorprendente; todos los días ha habido quejas contra los abusos y excesos de la autoridad, de uno a otro extremo de la República; y sin embargo de la generalidad del mal y de los trastornos que constantemente ocasionaba, la autoridad judicial de la Federación no hizo esfuerzos para reprimirle, ni mucho menos para castigarlo”.

“La imaginación no puede figurarse el sinnúmero de amparos por consignación al servicio de las armas, ni contra las arbitrariedades de los jefes políticos, que fueron, más que los encargados de mantener el orden, los verdugos del individuo y de la sociedad; y de seguro que causaría, ya no sorpresa, sino asombro, aun a los espíritus más despreocupados y más insensibles a las desdichas humanas, si en estos momentos pudieran contarse todos los atentados que la autoridad judicial federal no quiso o no pudo reprimir”.

“La simple declaración de derechos, bastante en un pueblo de cultura elevada, en que la sola proclamación de un principio fundamental de orden social y político es suficiente para imponer respeto, resulta un valladar ilusorio donde, por una larga tradición y por usos y costumbres inveterados, la autoridad ha estado investida de facultades omnímodas, donde se ha atribuido poderes para todo y donde el pueblo no tiene otra cosa que hacer más que callar y obedecer”.

“A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el Gobierno de mi cargo propone, respecto a la sección primera del título primero de la Constitución de 1857, y abrigo la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el Código Penal imponga a la conculcación de las garantías individuales, se conseguirá que los agentes del poder público sean lo que deben ser: instrumentos de seguridad social, en vez de ser lo que han sido, los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos”.<sup>51</sup>

Así, el proyecto presentado y al que se le dio lectura en la 7ª sesión ordinaria desahogada el 6 de diciembre de 1916, señalaba:

“TÍTULO PRIMERO” “SECCIÓN I” “De las garantías individuales” “Artículo 1º. En la República Mexicana,<sup>52</sup> todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución,

---

<sup>51</sup> *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, Secretaría de Educación Pública, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2014, Biblioteca Constitucional INEHRM-III. t. I, pp. 388 y 389.

<sup>52</sup> En la 61ª Sesión Ordinaria, efectuada el 25 de enero de 1917, el presidente de la Comisión de Estilo, licenciado Marcelino Dávalos, presentó a la Asamblea del Congreso Constituyente, los artículos de la CPEUM que se tenían concluidos y aprobados en las minutas correspondientes; sin embargo, dio cuenta de aquellos en los que “hubo necesidad de hacer pequeñísimos cambios”; entre ellos el artículo 1º.

A este respecto, el licenciado Dávalos refirió: “En la segunda decía el artículo 1º: “En los Estados Unidos Mexicanos...” habiendo sido el sentir de la Asamblea decir: “República Mexicana”; pero como se adoptará la designación de Estados Unidos Mexicanos, hicimos ese cambio nada más, y quedó en los Estados Unidos Mexicanos en lugar de República Mexicana”. [...].

Ante esto, el secretario de la sesión manifestó: “Dice la Presidencia que el sentir de la Asamblea el día de la discusión respectiva, fue que indistintamente se expresara Estados Unidos Mexicanos o República Mexicana”.

El licenciado Dávalos, contestó: “Es cierto que en ese sentido estuvo la discusión y en ese mismo sentido estuvo aceptado por la Constitución de 57; pero hemos preferido la designación de Estados Unidos Mexicanos,

las que no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.<sup>53</sup>

Para Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, no solo se trata de una distinción semántica entre los términos garantías individuales y DD. HH., pues reanima el debate de si los DD. HH. tienen su origen en el *positivismo* o el *ius naturalismo* jurídico, en la inteligencia de si el Estado es que crea tales derechos o, por el contrario, son estos previos a la comunidad política y el Estado simplemente los reconoce.<sup>54</sup>

Los mencionados autores sostienen que de los trabajos legislativos de la reforma constitucional en DD. HH., publicada en el DOF el 10 de junio de 2011, se da cuenta que se utilizó el término “*reconocer*” de manera deliberada.

Señalan que se evoca ahora en el texto constitucional el *ius naturalismo racionalista*, que “entronca directamente con el pensamiento de John Locke y de los filósofos de la Ilustración quienes concebían a los derechos naturales como ínsitos en el hombre y anteriores a la propia comunidad política, mismos que no los creaba sino simplemente los reconocía”.<sup>55</sup>

Sin embargo, la idea del título de ese primer capítulo no proviene originariamente de Venustiano Carranza.

El Pleno de la SCJN, da cuenta, en el precedente de la contradicción de tesis 14/94, de la evolución del término *garantías individuales*, refiriendo que en el proyecto de la mayoría de la Constitución de 1842, “en el lugar respectivo llevaba por título el de “Garantías individuales” y en el proyecto de la minoría de ese mismo año, aunque la sección segunda se intituló “De los derechos individuales”, El artículo quinto decía: “La constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías:...”.<sup>56</sup>

---

porque en otras muchas veces se dice en los artículos “La República”, y allí no hemos hecho ningún cambio, y solamente donde dice: “La República Mexicana”; Hemos preferido, por eufonía, substituir esa expresión por la de “Estados Unidos Mexicanos”. [...].

Finalmente, el secretario: “Por acuerdo de la Presidencia se pregunta a la Asamblea si se aprueban las modificaciones que ha hecho la Comisión de Estilo. Las personas que estén por la afirmativa sírvanse poner de pie. Aprobadas”.

Cfr. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, Secretaría de Educación Pública, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2014, Biblioteca Constitucional INEHRM-III. t. II, pp. 931 a 933.

<sup>53</sup> *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, ..., cit., t. I, p. 503.

<sup>54</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las reformas en derechos humanos* ..., cit., p. 2.

<sup>55</sup> *Idem.*

<sup>56</sup> Contradicción de Tesis 14/94, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 31. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/4152>.

Referente al Acta de Reformas de 1847, el tribunal Pleno de la SCJN siguió señalando que en el artículo 4º de dicha acta se sostuvo: “Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertar, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y se establecerá los medios de hacerlas efectivas”.<sup>57</sup>

“El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, intituló a esa sección, entonces quinta: “Garantías individuales”.<sup>58</sup>

En el artículo primero de la Constitución de 1957, “en su título I, sección I, denominada “de los derechos del hombre”, decía: “El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.<sup>59</sup>

De esta forma, se señala en el precedente de la contradicción de tesis en comentario que el proyecto constitucional de don Venustiano Carranza “no hizo recoger las ideas que en años atrás habían expresado otros constituyentes. Al denominar garantías individuales al capítulo I, título primero, de nuestra actual Constitución, lo hizo con el propósito de resaltar que es ahí donde se garantizan “de manera más completa y absoluta todas las manifestaciones de la libertad”, en voz del diputado Macías, redactor del proyecto de la Constitución”.<sup>60</sup>

Por su parte, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la CPEUM, contenido en la Gaceta Parlamentaria, año XIV, número 3162-IV, miércoles 15 de diciembre de 2010, se sostuvo que los DD. HH., son naturales e innatos al hombre, toda vez que “Son preexistentes al Estado o la norma fundamental y en consecuencia deben ser reconocidos por la Constitución y en el caso de reforma no podrán ser afectados en sus alcances”.<sup>61</sup>

---

<sup>57</sup> *Idem.*

<sup>58</sup> *Idem.*

<sup>59</sup> *Idem.*

<sup>60</sup> *Idem.*

<sup>61</sup> Gaceta Parlamentaria, año XIV, número 3162-IV, miércoles 15 de diciembre de 2010; <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/dic/20101215-IV.html#DictamenesaD>.

Jurisprudencialmente, desde antes de la referida reforma constitucional sobre DD. HH., de 10 de junio de 2011, la SCJN hacía la precisión sobre lo que son las garantías individuales; así el Pleno sostuvo que:

“Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo”.<sup>62</sup>

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sin llevar a cabo un desarrollo teórico entre *derechos* y *garantías*, distinguió en la Opinión Consultiva OC-8/87 entre estos dos términos, que “Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Parte tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (art. 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia”.<sup>63</sup>

### 1.1.2. La Contradicción de tesis C.T. 293/2011

Según la doctrina construida por la SCJN, una contradicción de tesis es un sistema que permite la creación de jurisprudencia a través de la unificación de criterios emanados de los diversos órganos jurisdiccionales depositarios del Poder Judicial de la Federación.<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> Tesis P./J. 2/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, Enero de 1997, p. 5. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199492>

<sup>63</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87, *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías*, 30 de enero de 1987, p. 9, párr. 25, consultado el 25 de octubre de 2022 en [www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_08\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf).

<sup>64</sup> *Cfr.* Cienfuegos Salgado, David y Vázquez-Mellado García, Julio Cesar (coords), *Vocabulario judicial*, voz: “Contradicción de tesis”, México, Laguna, PJF, IJF-Escuela Judicial, 2014, p. 203

Cabe recordar que en el momento del surgimiento de la contradicción de tesis C.T. 293/2011, estas podían derivarse de criterios discrepantes entre las Salas de la SCJN o entre Tribunales Colegiados de Circuito del país, conforme al Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley de Amparo, vigente en 2011.

En la mencionada contradicción de tesis C.T. 293/2011, la “SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”.<sup>65</sup>

Los antecedentes del asunto son los siguientes:

El 24 de junio de 2011, se denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, misma que se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la SCJN.

Registrada la contradicción de tesis con el número C.T. 293/2011, la presidencia del Alto Tribunal turnó el asunto a la Primera Sala de la SCJN, a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de la trascendencia del tema que se analizaba, la Primera Sala de la SCJN determinó enviar el asunto al Tribunal Pleno de la SCJN, para su discusión y resolución.

### **1.1.2.1. Los criterios contendientes**

Con la finalidad de explicar a plenitud la decisión del Pleno de la SCJN, en la C.T. 293/2011, a continuación, se precisan los criterios discrepantes sostenidos por los tribunales colegiados contendientes, los cuales se encuentran divididos en dos temas.

Primer tema: Posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de DD. HH. frente a la CPEUM.

Sobre el particular, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estableció que derivado de la tesis “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO

---

<sup>65</sup> Seguimiento de asuntos resueltos por el Pleno de la SCJN, [www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556](http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556).

PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”<sup>66</sup> establecida por el Tribunal Pleno de la SCJN, los tratados internacionales en materia de DD. HH. se ubicaban jerárquicamente por debajo de la CPEUM.

Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, señaló que “cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución”, de tal posicionamiento derivó la siguiente tesis: “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”.<sup>67</sup>

Segundo tema: Alcance de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH.

Sobre esta temática, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito argumentó que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte IDH como “criterio orientador” cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de DD. HH.

Derivado de este criterio, surgió la tesis del siguiente rubro: “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.<sup>68</sup>

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló en diversas consideraciones que la jurisprudencia internacional en materia de DD. HH., era obligatoria.

Del estudio de los criterios antes apuntados, el Tribunal Pleno de la SCJN determinó la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

Así, el Tribunal Pleno de la SCJN procedió a la discusión de los temas los días 26, 27 y 29 de agosto, así como el 2 y 3 de septiembre, todos de 2013, que concluyó con las siguientes determinaciones:

---

<sup>66</sup> Tesis P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46.

<sup>67</sup> Tesis: XI.1o.A.T.45 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 2079.

<sup>68</sup> Tesis: I.7o.C.51 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p.1052.

Respecto al primer tema relativo al posicionamiento de las normas sobre DD. HH., contenidos en tratados internacionales en relación con la CPEUM, el Máximo Tribunal, por mayoría de diez votos, sostuvo que existe un reconocimiento en conjunto de DD. HH., cuyas fuentes son la CPEUM y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Además, se estableció que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de DD. HH., independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sin embargo, cuando la CPEUM establezca una restricción expresa al ejercicio de los DD. HH., se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

En este sentido, los DD. HH., con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

Por último, en cuanto al segundo tema relativo al valor de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, el Pleno de la SCJN determinó por mayoría de seis votos, que la jurisprudencia emitida por la Corte IDH es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

Así, los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los TT. II. que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los DD. HH. previstos en ellos.<sup>69</sup>

“Es importante mencionar que, en cumplimiento de este mandato, los juzgadores deben atender a lo siguiente:

1. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;
2. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y
3. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas”.<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> *Cfr.* Seguimiento de asuntos resueltos por el Pleno de la SCJN ..., *cit.*

<sup>70</sup> *Idem.*

Finalmente, los puntos resolutiveos que se establecieron en la contradicción de tesis C.T. 293/2011, sostuvieron lo siguiente:

“PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución”.

“SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.”<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro-persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Sentencia de la C.T. 293/2011, pronunciada por el Pleno de la SCJN, el 3 de septiembre de 2013. consultada el 8 de septiembre de 2022. [www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emplomaticas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf](http://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emplomaticas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf).

“TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo”.<sup>72</sup>

En la práctica jurisdiccional, un ejemplo de la aplicación de las restricciones constitucionales expresas, podemos advertirlo en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS”.<sup>73</sup>

En la jurisprudencia mencionada la Segunda Sala de la SCJN, sostuvo que “cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada”.<sup>74</sup>

Lo afirmado por la SCJN, en la jurisprudencia transcrita, evidencia que las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. FF. o DD. HH., quedan fuera del alcance y control de los casos y condiciones que la CPEUM, establece para justificar la limitación al ejercicio de los DD. HH., o DD.FF, relacionados a los actos de molestia, privativos o de

---

<sup>72</sup> Sentencia de la C.T. 293/2011, pronunciada por el Pleno de la SCJN, el 3 de septiembre de 2013. consultada el 8 de septiembre de 2022. [www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emplomaticas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf](http://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emplomaticas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf).

<sup>73</sup> Tesis: 2a./J. 117/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, Libro 35, octubre de 2016, p.897.

<sup>74</sup> *Idem*.

suspensión de garantías, pues la propia SCJN, reconoce una “imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación”, por la razón de que la CPEUM así lo ordena.

Así, podríamos afirmar que en México, las personas agentes del ministerio público, peritos, miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, y aquellas descritas en la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 de la CPEUM, les está expresamente restringido ciertos derechos laborales, en caso de separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, aun y cuando sea declarada como injustificada, por alguna autoridad que realice actos materialmente jurisdiccionales.

## **1.2. Origen de la CADH**

Un antecedente próximo de la CADH, lo podemos situar en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en noviembre de 1965, mediante la cual, en su resolución XXIV, se encomendó al Consejo de la Organización de Estados Americanos (OEA), que actualizara y completara el Proyecto de Convención Sobre Derechos Humanos, que fuera desarrollado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos (CIJ) en 1959, tomando en cuenta los proyectos de convención presentados por los gobiernos de Chile y Uruguay, así como el criterio de la CIDH.

Una vez hecho lo anterior, y que dicho proyecto fuera sometido a los gobiernos para que formularan las observaciones y enmiendas que estimaran pertinentes, convocada la Conferencia Especializada Interamericana, de acuerdo con la Carta de la OEA “para que considere el aludido proyecto, conjuntamente con las observaciones y enmiendas de los gobiernos y decida sobre la aprobación y firma de una Convención de Derechos Humanos”.

En cumplimiento de lo anterior, el Consejo de la OEA, mediante resolución de 18 de mayo de 1966, solicitó opinión de la CIDH y, esta a su vez, emitió un dictamen sobre el Proyecto de Convención Sobre Derechos Humanos, que remitió al Consejo de la OEA, en dos partes, la primera el 4 de noviembre de 1966, y la segunda el 10 de abril de 1967.

Igualmente, mediante resolución de 7 de junio de 1967, el Consejo de la OEA, formuló una consulta a los gobiernos de los Estados miembros sobre la posibilidad de la coexistencia de

los pactos suscritos en las Naciones Unidas y una CIDH, resolviéndose de modo afirmativo por una mayoría de gobiernos.

De esta forma, mediante resolución de 1 de mayo de 1968, el Consejo de la OEA encomendó a la CIDH, la redacción de un texto revisado y completo de anteproyecto de CADH.

En cumplimiento de lo anterior, la CIDH, celebró su Decimonoveno Periodo Extraordinario de Sesiones, del 1 al 11 de julio de 1968, y como resultado de sus trabajos, elaboró el anteproyecto de CADH, mismo que fue presentado el 18 de julio de 1968, al Consejo de la OEA.<sup>75</sup>

Así, el 2 de octubre de 1968, el Consejo de la OEA, resolvió lo siguiente:

“EL CONSEJO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

VISTO el Informe de la Comisión de Asuntos Jurídico-Políticos sobre el estudio relacionado con la Resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, titulada "Convención Interamericana de Derechos Humanos;

RESUELVE:

1. Adoptar, con el carácter de documento de trabajo para la Conferencia Especializada Interamericana contemplada por la Resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, el Anteproyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de que la Conferencia Especializada decida acerca de la aprobación y firma de una Convención sobre Derechos Humanos.

2. Transmitir a los gobiernos de los Estados miembros de la Organización el Proyecto de Convención a que se refiere el párrafo anterior, con el ruego de que formulen las observaciones y propongan las enmiendas que estimen pertinentes dentro de un plazo de tres meses, a partir de hoy. Vencido este plazo, y dentro de los treinta días siguientes, el Consejo Convocará, de acuerdo con la mencionada resolución, a una Conferencia Especializada Interamericana para que considere dicho proyecto, conjuntamente con las observaciones y enmiendas de los gobiernos.

---

<sup>75</sup> Cfr. Organización de Estados Americanos, *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, p. 1, [www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/actas-conferencia-interamericana-Derechos-Humanos-1969.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/actas-conferencia-interamericana-Derechos-Humanos-1969.pdf)

#### CONVOCATORIA, SEDE Y FECHA:

Por su parte, el Embajador Representante de Costa Rica, por notas de 28 y 31 de enero de 1969 dirigidas al presidente del Consejo de la Organización, ofrecía, en la primera de ellas, la Ciudad de San José como sede de la Conferencia, y en la segunda, indicaba la conveniencia de que la misma se verificara del 17 al 27 de septiembre de 1969.

El Consejo de la Organización, por acuerdo tomado en la sesión de 12 de febrero de 1969, dispuso lo siguiente:

VISTO el Informe de la Comisión de Conferencias Interamericanas sobre la convocación de una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,

#### RESUELVE:

1. Convocar a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos para que considere el proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que ha sido elaborado de acuerdo con la Resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, así como las observaciones y enmiendas que formulen los gobiernos y decida sobre la aprobación y firma de la aludida Convención.

2. Agradecer y aceptar el generoso ofrecimiento del Gobierno de Costa Rica para que la ciudad de San José sea la sede de la Conferencia.

3. Fijar el período del 1º al 13 de septiembre de 1969 para la celebración de la Conferencia.

4. Solicitar asimismo a la Comisión de Conferencias Interamericanas que prepare el proyecto de Reglamento de la Conferencia.

Con fecha 13 de agosto de 1969, la Delegación de Costa Rica dirigió al Consejo de la Organización una nota, indicando que, debido a la situación creada por el conflicto entre El Salvador y Honduras, el Gobierno costarricense juzgaba conveniente posponer la fecha de la reunión para cualquier época posterior al 30 de septiembre de 1969. En vista de esta indicación, el Consejo, con fecha 21 de agosto de 1969 aprobó la siguiente Resolución:

VISTO el Informe de la Comisión de Conferencias Interamericanas sobre la nueva fecha para la celebración de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica,

#### RESUELVE:

Señalar para la celebración de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en la ciudad de San José, Costa Rica, el período del 7 al 22 de noviembre de 1969”.<sup>76</sup>

Así, la CADH, fue adoptada tras la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (CEIDH),<sup>77</sup> según se advierte de su acta final levantada el 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José, Costa Rica,<sup>78</sup> y conforme a su artículo 74.2, entró en vigor el 18 de julio de 1978.

### 1.2.1. México y su adhesión a la CADH

No obstante que el Estado mexicano, participó en la CEIDH, no fue sino hasta el 2 de marzo de 1981 que ratifica la CADH; y su adhesión se verifica el 24 del mismo mes y año.

El instrumento de adhesión del Estado mexicano a la CADH fue recibido en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas<sup>79</sup> y una reserva.<sup>80</sup>

La mencionada reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de esta se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

Las declaraciones interpretativas realizadas por el Estado mexicano fueron las siguientes:

“Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión “en general”, usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación

---

<sup>76</sup> *Ibidem*, pp. 1 a 3.

<sup>77</sup> La CEIDH, fue celebrada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

<sup>78</sup> Organización de Estados Americanos, *Conferencia Especializada ...*, *op. cit.*, pp. 507 a 521.

<sup>79</sup> Juan de Dios Gutiérrez Baylón señala que las declaraciones interpretativas “son definidas en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional como: “[...] una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que ese Estado o esa organización internacional atribuye a un tratado o a alguna de sus disposiciones”.

Gutiérrez Baylón, Juan de Dios, *Derecho de los tratados*, México, Porrúa, 2010, p. 89, nota 247.

<sup>80</sup> En términos del artículo 1.1. inciso d) de la CVDT, “se entiende por “reserva” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”.

que proteja la vida “a partir del momento de la concepción” ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados”.

“Por otra parte, es el concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12”.

Por su parte, la reserva realizada por el Estado mexicano fue la siguiente:

“El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos”.

Posteriormente, el 9 de abril de 2002, el gobierno de México notificó a la Secretaría General su intención de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y reserva, quedando respecto de la declaración interpretativa, de la siguiente forma:

“Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión “en general” usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción”, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados”.

Por lo que atañe a la reserva “El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos”.

Así, el 11 de julio de 2014, la Secretaría General de la OEA, recibió la nota del Gobierno de México, notificando al depositario el retiro de la reserva respecto del enunciado final del primero de los tres párrafos presentados en ocasión del depósito de la “Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”<sup>81</sup> (Anexos 1 y 2).

---

<sup>81</sup> Cfr. CADH, *Estado de firmas y ratificaciones*, [www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm#México](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#México):

### 1.3. Origen de la Corte IDH

La Corte IDH, es un tribunal jurisdiccional, perteneciente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH),<sup>82</sup> mismo que, Sergio García Ramírez y Mauricio Iván del Toro Huerta, refieren como una institución judicial dotada de autonomía; y, toda vez que, como órgano jurisdiccional instituido por los Estados americanos para la protección de los derechos humanos en el continente, su organización, procedimiento y función se encuentran regulados en la CADH.<sup>83</sup>

El antecedente de la Corte IDH, se ubica en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá, Colombia del 30 de marzo de 1948, al 2 de mayo del mismo año.

En su resolución XXXI, “consta la necesidad de la jurisdicción internacional de los derechos del hombre”,<sup>84</sup> quedando en los siguientes términos: “Que el Comité Jurídico Interamericano elabore un proyecto de estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre. Este proyecto, después de ser sometido al examen y a las observaciones de los Gobiernos de todos los Estados Americanos, deberá ser remitido a la X Conferencia Interamericana para que ésta lo estudie si considera que ha llegado el momento para una decisión sobre la materia”.<sup>85</sup>

De la compilación denominada *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, elaborada conjuntamente por la Corte IDH, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la OEA, se advierte que en la Décima Conferencia

---

<sup>82</sup> Los Estados Americanos, en ejercicio de su soberanía dentro de la OEA, adoptaron para sí, una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base del sistema regional interamericano de promoción y protección de los DD. HH., conocido como Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. “Dicho sistema reconoce y define los derechos consagrados en esos instrumentos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección. Asimismo, a través de este sistema se crearon dos órganos destinados a velar por su observancia: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Cfr. Corte IDH, *ABC Corte Interamericana de Derechos Humanos. El cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, 2020, p. 7.

<sup>83</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio y del Toro Huerta, Mauricio Iván, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones, transformación y nuevos desafíos*, 2ª. ed., México, Porrúa-UNAM, 2015, p. 14.

<sup>84</sup> García Ramírez, Sergio, *La tutela de los derechos humanos en la jurisdicción interamericana. Aportaciones, recepción y diálogo*, 2ª. ed., México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, vol. 87, p. 52.

<sup>85</sup> *Idem.* Cfr., nota 18.

Internacional Americana, celebrada en Caracas, Venezuela, en 1954, en su Resolución XXIX, con relación a la “Corte Interamericana para Proteger los Derechos Humanos”, refiere que se remitió a la Undécima Conferencia la consideración sobre este asunto, para que tomara una decisión con base en los estudios que al respecto hubiere realizado el Consejo de la OEA.

En la citada Conferencia, se encomendó al Consejo de la OEA que continuara con dicha tarea sobre la base de los proyectos ya existentes y a la luz de sus propias experiencias. Sin embargo, la Undécima Conferencia, nunca llegó a celebrarse.

Posteriormente la Quinta Reunión de Consulta (1959), en la parte primera de la resolución sobre “Derechos Humanos”, encargó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto sobre la creación de una “Corte Interamericana de los Derechos Humanos” y otros órganos adecuados para la tutela y observancia de los DD. HH.

Como se señaló, el Consejo de Jurisconsultos elaboró un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos que preveía la creación y funcionamiento de una Corte y una Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El mencionado proyecto fue sometido a consideración de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria y luego enviado al Consejo de la OEA, con el encargo de que lo actualizara y completara.

El Consejo recibió la directiva de escuchar previamente a la Comisión de Derechos Humanos y a otros órganos y entidades que estimara conveniente, y luego convocar una Conferencia Especializada Interamericana.

Así, en la CEIDH, celebrada en San José de Costa Rica, en la que se adoptó la CADH, se creó la Corte IDH; y el Estatuto de la Corte IDH fue aprobado mediante Resolución número 448, adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, el 31 octubre de 1979, donde se establece en su artículo 1, que la Corte IDH, “es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto”.<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> Cfr. Corte IDH, CNDH, OEA, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, Costa Rica, 2018, pp. 26, 27 y 289, [www.corteidh.or.cr/docs/documentos\\_basicos/documentosbasicos2018.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/documentos_basicos/documentosbasicos2018.pdf)

### 1.3.1. El reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, por parte del Estado mexicano

Casi 10 años mediaron entre la suscripción de la CADH, y su entrada en vigor el 18 de julio de 1978, una vez que contó con 11 ratificaciones conforme al artículo 74.2 de la propia CADH. Los Estados que contribuyeron con su ratificación durante ese lapso, para posteriormente generar su vigencia, fueron Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.<sup>87</sup>

Así, el 24 de septiembre de 1982, la Corte IDH emitió su primera Opinión Consultiva número OC-1/82, sobre el término “Otros tratados” objeto de la función consultiva del mencionado tribunal interamericano, relacionado con el artículo 64.1 de la CADH;<sup>88</sup> y el 29 de julio de 1988, emitió un fallo histórico en su primer caso contencioso, *Velásquez Rodríguez Vs Honduras*,<sup>89</sup> donde por primera vez un tribunal internacional estableció los elementos constituyentes de la desaparición forzada, ocho años antes de la entrada en vigor de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP).<sup>90</sup>

En el caso mexicano, el 8 de diciembre de 1998, se publicó en el DOF, el decreto por medio del cual se aprobó la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, quedando la declaración mexicana depositada en la Secretaría General de la OEA el 16 de diciembre de 1998, y apareció en el DOF el 24 de febrero de 1999,<sup>91</sup> en los siguientes términos:

“DECLARACION PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”.

“1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

---

<sup>87</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, *La tutela de los derechos humanos...*, op. cit., p. 56, nota 26.

<sup>88</sup> OC-1/82, disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_01\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf)

<sup>89</sup> *Ibidem*, [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

<sup>90</sup> Cfr. Corte IDH, *40 años protegiendo derechos*, Costa Rica, Corte IDH, Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH, 2018, p. 20, consultado el 27 de octubre de 2022, en [www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/40anos\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/40anos_esp.pdf)

<sup>91</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio y del Toro Huerta, Mauricio Iván, *México ante la Corte ...*, op. cit., p. 48.

de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado”.<sup>92</sup>

Sin embargo, desde que el Estado mexicano se adhiere a la CADH y reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH, ha sido señalado de responsabilidad internacional, por el tribunal interamericano.

Así es, el Estado mexicano ha tenido hasta la fecha dieciocho casos contenciosos resueltos por la Corte IDH, de los cuales, tres han sido “interpretación de sentencias”.<sup>93</sup>

Cabe destacar que en una sola ocasión México no ha sido condenado por virtud de que la Corte IDH, decidió no conocer del fondo del asunto, dado que aceptó la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por México, en el caso Alfonso Martín del Campo Dodd.<sup>94</sup>

De esta forma, trece de las quince acciones contenciosas<sup>95</sup> (sin contar los tres mencionados de interpretación de sentencias), se ha resuelto que el Estado mexicano, ha violado el principio *effet utile*, contenido en el artículo 2 de la CADH; además en dos ocasiones mediante acuerdos de solución amistosa, el propio demandado ha aceptado, *motu proprio*, la inobservancia del citado precepto convencional;<sup>96</sup> y, en el último y antepenúltimo caso contencioso,<sup>97</sup> realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional; sin embargo, también hubo condena por violación al referido artículo 2 de la CADH.

---

<sup>92</sup> DOF, publicación del 8 de diciembre de 1998, [dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4902104&fecha=08/12/1998#gsc.tab=0](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4902104&fecha=08/12/1998#gsc.tab=0)

<sup>93</sup> Casos: Fernández Ortega; Rosendo Cantú y otra; así como Alvarado Espinoza y otros.

<sup>94</sup> Primer caso contencioso contra el Estado mexicano.

<sup>95</sup> Casos: Castañeda Gutman; González y otra (Campo algodonero); Radilla Pacheco; Fernández Ortega; Rosendo Cantú y otra; Cabrera García y otro; García Cruz y Sánchez Silvestre; Trueba Arciniega y otros; Álvarez Espinoza y otros; Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco; Tzompaxtle Tecpile y otros; García Rodríguez y otro; y González Méndez y otros.

<sup>96</sup> Casos: García Cruz y otro; y, Trueba Arciniega y otros.

<sup>97</sup> Casos: González Méndez y otros; y Tzompaxtle Tecpile y otros.

De lo anterior se obtiene un total de quince litigios en los que el Estado mexicano ha estado sometido a la competencia contenciosa de la Corte IDH, de los cuales en trece se actualiza la violación referida; esto es, en el 86.6% de los casos.

Sobre esta base, como puede advertirse, el Estado mexicano ha sido contumaz en adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la CADH, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades convencionales de la competencia de la Corte IDH.

#### **1.4. Marco histórico de los principios *effet utile, pacta sunt servanda e iura novit curia***

Como se expondrá más adelante, los principios *effet utile, pacta sunt servanda e iura novit curia*, tienen una función y alcances propios que enriquecen el sistema jurídico que conforma el derecho internacional, cuya función primordial, es regular las relaciones entre los Estados,<sup>98</sup> sin embargo, los mencionados principios tienen orígenes diversos.

Sobre esta base normativa de fuente internacional para los Estados, conviene observar el desarrollo conceptual que Niklas Luhmann ha generado sobre la *confianza*, dado que los principios convencionales que se expondrán los encontramos inmersos en TT. II. que el Estado mexicano ha incorporado a su orden jurídico.

Para Luhmann, la *familiaridad* es un presupuesto para la *confianza*, donde aquélla proyecta un resultado determinado en el futuro haciendo posible “abrigar expectativas relativamente confiables y como consecuencia también, contener los elementos restantes del riesgo”.<sup>99</sup>

Así, la *confianza* “en el más amplio sentido de la fe en las expectativas de uno, es un hecho básico de la vida social”.<sup>100</sup>

De esta manera es posible coincidir que los TT. II. en materia de DD. HH. celebrados por el Estado mexicano, tienen mucho de esta teoría *luhmanniana* sobre la *confianza* que se proyecta en el futuro en la aplicación de las disposiciones convencionales incorporadas al orden

---

<sup>98</sup> Cfr. Parry, Clive, “Función del derecho en la comunidad internacional”, en Sorensen, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 53.

<sup>99</sup> Cfr. Luhmann, Niklas, *Confianza*, trad. de Amanda Flores, de la edición inglesa de John Wiley & Sons, corregida y cotejada con el original alemán por Darío Rodríguez Mansilla, México, Santiago de Chile, Anthropos, 2005, Biblioteca A, Sociedad, vol. 23, p. 32.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 5.

jurídico, por lo que los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda*, e *iura novit curia*, conforman una expectativa generalizada de cumplimiento por las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### **1.4.1. El origen del principio *effet utile***

En el marco de la CEIDH, en el proyecto de CADH, no se había diseñado el principio *effet utile*, como está establecido actualmente en el artículo 2 de la CADH.

Sin embargo, de la lectura de los trabajos preparatorios, elaborados por el gobierno de Chile al proyecto de CADH, se advierte su incorporación.

Así es, las observaciones del gobierno chileno sobre dicho proyecto, en lo referente al principio *effet utile* son del tenor literal siguiente:

“1. Cabe señalar, en primer término, que no parece conveniente la eliminación de una disposición análoga a la establecida en el artículo 2, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, el cual expresa:

“2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

“Si bien en general podría ser efectiva la afirmación hecha por el Relator Dr. Dunshee de Abranches en el documento 18 de la Comisión, en el sentido que en los Estados Americanos las disposiciones de los tratados “se incorporan” al derecho interno en virtud de la ratificación, no es menos cierto que en varios casos habrá que adoptar medidas de orden interno para hacer efectivos los derechos, especialmente en los casos en que el propio texto del proyecto así lo indica, en términos tales como: “la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo” (art. 16); o “la ley reglamentará la forma...” (art. 17); y otras semejantes. La argumentación de que la inclusión de esta cláusula en la Convención Interamericana podría justificar la alegación de un Estado en el sentido de no estar obligado a respetar uno o más derechos no contemplados en su legislación interna, no se

sostiene dentro de los términos del proyecto; y menos aún si su alcance queda expresamente establecido durante la Conferencia”.<sup>101</sup>

Como puede advertirse, el principio *effet utile* tiene su antecedente próximo en el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH), inserto en el SIDH, en el artículo 2 de la CADH, que establece:

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En ese sentido, la Corte IDH ha sostenido que el deber de adoptar disposiciones de derecho interno propensas a este fin han de ser efectivas (principio del *effet utile*), lo que significa que el Estado debe atender y sujetarse a todas las medidas necesarias (incluidas las legislativas o de cualquier otro carácter) para que lo establecido en la CADH sea cumplido en la realidad.<sup>102</sup>

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Carlos María Pelayo Möller sostienen que la Corte IDH ha considerado necesario reafirmar que la obligación de adaptar la legislación interna es, por su propia naturaleza, una obligación de resultado (Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. FRC. 2005, párr. 93.); Esto implica que una norma por mejor diseñada que se encuentre, si en la realidad no garantiza efectivamente los derechos y libertades no cumplirá con los estándares que establece el artículo 2 de la CADH.

Refieren igualmente que la Corte IDH ha señalado, además, que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la CADH, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a los derechos

---

<sup>101</sup> Llevada a cabo en la ciudad de San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, “Actas y documentos”, p., 38. En <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/actas-conferencia-interamericana-Derechos-Humanos-1969.pdf>

<sup>102</sup> Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. FRC. 2005, párr. 101.; Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú. EPFRC. 2013, nota a pie 332.; Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá. EPFRC. 2014, párr. 270.; Caso López Lone y otros vs. Honduras. EPFRC. 2015, párr. 214.

previstas en dicho instrumento internacional, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los mismos (Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. F. 2000, párr. 137; Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. EPFR. 2013, párr. 293; Corte IDH. Caso J. vs. Perú. EPFRC. 2013, párrs., 164 y 184); lo que implica que el respeto y observancia a lo dispuesto por el artículo 2 trasciende el ámbito meramente legislativo, pudiendo y debiendo adoptar estas medidas los poderes Ejecutivo o Judicial.<sup>103</sup>

#### 1.4.2. Principio *pacta sunt servanda*

Josef L. Kunz, señala que todo ordenamiento jurídico regula por sí mismo la creación de sus propias normas, incluidas aquellas que se vinculan al derecho internacional. “La regla “*pacta sunt servanda*” es una norma consuetudinaria de Derecho Internacional general; es precepto constitucional de rango superior, que establece un procedimiento especial para la creación de normas de Derecho Internacional, a saber, el procedimiento de los tratados”.<sup>104</sup>

Germán Cisneros Farías, señala sobre este principio que “Los pactos deben ser cumplidos”.<sup>105</sup> Sobre esta base, el objetivo de este principio es “garantizar la obligatoriedad de los compromisos acordados”.<sup>106</sup>

Virdzhiniya Petrova Georgieva, refiere que el principio *pacta sunt servanda*, es un principio fundamental para la organización de toda vida social, ya que constituye un principio común a todos los órdenes jurídicos internos, imprescindible para la regulación de una relación jurídica interpersonal.

Además, sostiene que este principio ha caracterizado el desarrollo del derecho desde tiempos inmemorables, ya que fue aplicado en todas las sociedades antiguas. “En particular, se consideraba que los dioses venerados por cada parte a un contrato intervenían en su formación

---

<sup>103</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Pelayo Möller, Carlos María, “Artículo 2”, en Steiner, Christian y Fuchs, Marie-Christine (eds.) *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, 2ª ed., Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, 2019, p. 82. En <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/877#> consultado el 06 de septiembre de 2022.

<sup>104</sup> Cfr. Kunz, Josef L., “El sentido y el alcance de la norma *pacta sunt servanda*”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1946, t. VIII, Enero-Marzo de 1946, núm. 29, p. 9. Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/escuela-nal-jurisprudencia/issue/view/1255>.

<sup>105</sup> Cisneros Farías, Germán, *Diccionario de frases y aforismos latinos, una compilación sencilla de términos jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 87.

<sup>106</sup> Petrova Georgieva, Virdzhiniya, *Los principios comunes a los tribunales internacionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, p. 292.

como garantes de la “palabra dada”. en consecuencia, si una parte violaba lo pactado, se exponía aún pronto castigo divino [...]. El principio *pacta sunt servanda* es, además, presente en las enseñanzas morales de las grandes religiones monoteístas. Así, por ejemplo, en virtud del Corán: “los musulmanes deben cumplir con lo que estipulan... Sé honesto respecto a las obligaciones que asumiste... bajo la mirada de Allah... porque Allah es tu testigo. [...] En el mismo sentido, según la Biblia, los cristianos deben cumplir su palabra: ...y cuando hablas que tu sí sea un sí, y tu no sea un no, lo demás viene del mal (Mateo, 5-33, 37)”.<sup>107</sup>

En concordancia con lo anterior, se observa que la importancia del cumplimiento contractual no solamente fue considerado sagrado en Roma, sino en las religiones como el Hinduismo, el Judaísmo, el Budismo, el Cristianismo o el Islamismo, la santidad de los pactos se formalizada en sus respectivas ceremonias.<sup>108</sup>

Así, en perspectiva histórica, el sentido jurídico de los romanos reconoció la importancia de la inviolabilidad de los contratos, considerados sagrados como si estuviesen bajo la protección divina.<sup>109</sup>

La doctrina coincide que el principio *pacta sunt servanda* encuentra su antecedente más remoto en el derecho romano.

En el mismo sentido Víctor Manuel Rojas Amandi, refiere que el contenido normativo de este principio, tal y como lo conocemos en la actualidad, es tan antiguo como el concepto de pacto. En el derecho civil puede encontrarse desde los tiempos del Imperio Romano, inclusive anterior a Marco Tulio Cicerón “el juramento es una afirmación religiosa; y la promesa que se hace poniendo a Dios por testigo, se debe cumplir”.<sup>110</sup>

El desarrollo del comercio en la zona del Mar Mediterráneo constituyó un aspecto importante para la evolución del principio *pacta sunt servanda*. “En Roma, se reconoció que la buena regulación de las relaciones comerciales exige el cumplimiento de lo pactado en los contratos”.<sup>111</sup> De tal suerte que por los intereses comerciales que dichos pactos representaban,

---

<sup>107</sup> *Idem.* nota 1188.

<sup>108</sup> Cfr. Rojas Amandi, Víctor Manuel, *El principio pacta sunt servanda y su recepción en el sistema jurídico mexicano*, México, Tirant lo Blanch, Poder Judicial del Estado de México, 2020, p. 20 y 21, notas 19, 20, 21, y 22. <https://www.tirantonline-com-mx.udlap.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788413786902>

<sup>109</sup> *Idem.*

<sup>110</sup> Cicerón, *Los oficios de Cicerón, con los diálogos de la vejez, de la amistad, de las paradojas, y el sueño de Escipión*, 2ª ed., trad. de Don Manuel de Valbuena, Madrid, 1788, t. I, p. 310, <https://libros.uchile.cl/files/presses/1/monographs/91/submission/proof/336/index.html>

<sup>111</sup> Petrova Georgieva, Virdzhiniya, *op. cit.*, p. 292.

el estricto acatamiento de su contenido se advertía del simple respeto de la “fe” o de la “confianza” expresada, misma que se convertía así en la única causa de la obligatoriedad de los compromisos adquiridos, siendo así su expansión hacia el ámbito de las relaciones internacionales.<sup>112</sup>

Tal es la trascendencia del principio *pacta sunt servanda*, que autores clásicos como Samuel Pufendorf, Cornelius van Bynkershoek, o Emer de Vatell, basaron el desarrollo del derecho internacional calificando a dicho principio como básico y fundamental.<sup>113</sup>

De igual modo, para Kelsen, el principio *pacta sunt servanda* es la *Grundnorm* (norma fundante básica) del orden jurídico internacional; la norma hipotética fundamental de la cual derivan su legitimidad todas las demás normas internacionales, y sin la cual el sistema normativo internacional no podría funcionar eficazmente.<sup>114</sup>

Manuel Becerra Ramírez y Roxana Ávalos Vázquez, refieren que, en el siglo XIX, en la Conferencia de Londres de 1871, se estableció una fórmula que indudablemente tiene que ver con el principio *pacta sunt servanda*.<sup>115</sup>

En un contexto contemporáneo del derecho internacional público, una de las primeras menciones que se hace del principio *pacta sunt servanda* aparece en el preámbulo del Pacto de la Sociedad de Naciones (Tratado de Paz, firmado en Versalles el 28 de Junio de 1919), que establecía: “Las altas partes contratantes, considerando que a fin de desarrollar la cooperación entre las naciones y garantizarles la paz y la seguridad, importa aceptar ciertas obligaciones de no recurrir a la guerra, mantener a plena luz relaciones internacionales fundadas sobre la justicia y el honor, observar rigurosamente las prescripciones del derecho internacional reconocidas de hoy en adelante como regla de conducta efectiva de los gobiernos, hacer reinar la justicia y respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados. Adoptan el presente pacto que instituye la sociedad de las naciones”.<sup>116</sup>

---

<sup>112</sup> *Ibidem*, pp. 292 y 293.

<sup>113</sup> *Idem*.

<sup>114</sup> *Idem*.

<sup>115</sup> Becerra Ramírez, Manuel y Ávalos Vázquez, Roxana *Derecho de los tratados. Teoría y práctica*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, p. 72.

<sup>116</sup> *Cfr.* Jiménez Morán Sotomayor, Fabiola, “El principio *pacta sunt servanda*”, en Ferrer Ortega, Gabriel, y Becerra Ramírez, Manuel (coords.) *La convención de Viena sobre el derecho de los tratados. A 50 años de codificación y desarrollo progresivo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Secretaría de Relaciones Exteriores, Acervo Histórico Diplomático, 2022, p. 16.

Fabiola Jiménez Morán Sotomayor, señala que, para dar cumplimiento a este principio, los Estados parte de un tratado deben de actuar de buena fe para llevar a cabo sus obligaciones, lo cual implica principalmente dos cuestiones: “no tomar acciones adversas o perjudiciales para el cumplimiento del objeto de un tratado y poner el cumplimiento del mismo y la voluntad de las Partes al negociarlo por encima de la interpretación literal, cuando este tenga que ser interpretado”.<sup>117</sup>

La referida autora, sostiene que la obligación del principio *pacta sunt servanda*, tiene tres facetas para cada Estado parte de un tratado: primeramente, implica el deber de cumplir con todas las obligaciones previstas en el mismo. En segundo término, conlleva el derecho de exigir al resto de los Estados parte que hagan lo propio, derivado del principio de reciprocidad, bajo cuya lógica el incumplimiento de obligaciones por parte de un Estado cuestiona el propósito o razón de ser del tratado al cual él mismo es parte. Por último, conlleva el no abusar de los derechos que otorga el tratado en cuestión.<sup>118</sup>

En la actualidad, como ha quedado apuntado, el principio *pacta sunt servanda*, se encuentra recogido en el artículo 26 de la CVDT, suscrito en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969; suscrito por el Estado mexicano en esa misma fecha, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 29 de diciembre de 1972, y ratificada por el entonces presidente de la república mexicana Luis Echeverría Álvarez el 5 de julio de 1974; habiéndose efectuado el depósito del instrumento de ratificación respectivo en poder del Secretario General de la ONU, el 25 de septiembre de 1974; y publicado en el DOF el 14 de febrero de 1975.

Así, el artículo 26 de la CVDT establece literalmente: “Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.<sup>119</sup>

### **1.4.3. Principio *iura novit curia***

El objetivo de este principio es distinguir la función judicial y de las partes en la resolución de una controversia.<sup>120</sup>

---

<sup>117</sup> *Ibidem*, pp. 16 y 17.

<sup>118</sup> *Idem*.

<sup>119</sup> Diario Oficial de la Federación. Viernes 14 de febrero e 1975. Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=204698&pagina=9&seccion=0](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=204698&pagina=9&seccion=0)

<sup>120</sup> *Cfr.* Petrova Georgieva, Virdzhiniya, *op. cit.*, p. 219.

Con relación al concepto de *iura novit curia*, Germán Cisneros Farías, refiere que “Los jueces dan el derecho. Para algunos autores surgió en forma de advertencia, casi diríamos de exabrupto que un juez, fatigado por la exposición jurídica de un abogado, le dirigiría: *Venite ad factum. Iura novit curia*; o lo que es lo mismo: “Abogado: pasad a los hechos; la corte conoce el derecho”. Cualquiera de estas dos manifestaciones de advertencia del juzgador, nos muestra su relación con otro aforismo de capital importancia en la vida del proceso: *Da mihi factum, dabo tibi ius*”.<sup>121</sup>

Según este principio el juez es el obligado y encargado de conocer o saber el derecho, esto es, la norma jurídica; por su parte, los litigantes son responsables de demostrarle los hechos.

Este principio es válido para todo juez, y es inherente al ejercicio mismo de la función judicial interna o internacional. Asimismo, el principio *iura novit curia* se debe aplicar en todas las jurisdicciones internacionales sin excepción alguna; así, sobre esta base, todos los jueces internacionales tienen una responsabilidad particular: conocer el derecho aplicable a la resolución pacífica de las controversias internacionales.<sup>122</sup>

Virdzhiniya Petrova Georgieva, refiere que las primeras jurisdicciones internacionales en aplicar el principio *iura novit curia* fueron la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) y su sucesora, la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Por ejemplo, “en el caso Rio Oder (River Oder case),<sup>123</sup> la CPJI afirmó que las partes deben aportar los hechos; pero la Corte puede calificar jurídicamente los mismos de manera autónoma”.<sup>124</sup>

De igual manera en el caso *Lotus*,<sup>125</sup> la CPJI “estimó que su tarea principal consiste en conocer, determinar y aplicar el derecho internacional para resolver las controversias que se le pusieran. Para cumplir eficazmente con lo establecido por el principio *iura novit curia*, la Corte no debe limitarse a las pretensiones jurídicas de las partes. En particular la Corte señaló que para cumplir con su misión y determinar el derecho aplicable al caso no es necesario basarse únicamente en los argumentos presentados por las partes al respecto. La Corte debe realizar la propia búsqueda de los elementos (jurídicos y extrajurídicos) necesarios para resolver el caso”.<sup>126</sup>

---

<sup>121</sup> Cisneros Farías, Germán, *op. cit.*, p. 55.

<sup>122</sup> *Cfr.* Petrova Georgieva, Virdzhiniya, *op. cit.*, p. 219.

<sup>123</sup> *Ibidem.*, p. 222, nota 869 CPJI, *River Oder Case*, 10 de septiembre de 1929.

<sup>124</sup> *Idem.*

<sup>125</sup> *Idem.*, nota 871. CPJI, *S.S. Lotus, France v Turkey*. 7 de septiembre de 1927.

<sup>126</sup> *Ibidem.*, pp. 222 y 223.

En México, Héctor Fix-Zamudio, refiere que el principio *iura novit curia*, materializa la institución de la suplencia de la queja que desde 1917, la redacción de la fracción II del artículo 107 de la CPEUM, contempla.

Señala que “Se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al juez del amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento, y que puede extenderse, como ocurre en el proceso social agrario, a los diversos actos procesales de la parte débil incluyendo el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba”.<sup>127</sup>

### 1.5. Relación teórico-axiológica entre el derecho interamericano y el derecho interno

Una aproximación axiológica, tendente a destacar lo valioso de la relación del derecho interamericano y el derecho interno, del diálogo o recepción de los criterios interamericanos en la jurisdicción mexicana, y de la integración del SIDH y su vinculación con el Estado mexicano, es la protección de los DD. HH.<sup>128</sup>

Para Sandra Serrano, la idea del dialogo entre la Corte IDH y los tribunales nacionales implica una relación entre órganos de naturaleza similar que se miran entre sí para hallar las interpretaciones que den pauta a una mejor protección de los DD. HH.<sup>129</sup>

Así, de la lectura al preámbulo de la CADH,<sup>130</sup> pueden destacarse elementos que sobresalen por su contenido de valores comunes al bienestar social como sistema de libertades,

---

<sup>127</sup> Fix-Zamudio, Héctor. “Suplencia de la queja”, *Diccionario jurídico mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994, p. 41.

<sup>128</sup> Cfr. Valencia Villa, Alejandro, “El sistema interamericano de derechos humanos”, en Martín, Claudia. *et al.* (comp.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Fontamara, Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, College of Law, American University, UIA, 2006, p.146.

Sistema integrado por la CIDH, la Corte IDH y los instrumentos internacionales que consagran una serie de derechos que deben ser respetados y garantizados por los Estados en las Américas.

<sup>129</sup> Serrano, Sandra. “La recepción de los criterios interamericanos en las cortes de Colombia y México: de las ideas a los resultados”, *Colección investigaciones sobre el SIDH*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, t. 1, p. 2.

<sup>130</sup> Preámbulo de la CADH:

“Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual

la justicia, los derechos esenciales de las personas, la democracia, la protección regional, entre otros que han sido recibidos e incorporados al derecho interno.

Sobre esta base, Baruch F. Delgado Carbajal, sostiene que la libertad y la dignidad, mismos que cataloga como principios axiológicos que conforman máximas de trascendencia histórica, son la base teórica y normativa de las culturas jurídico-políticas de las modernas democracias constitucionales y que “han constituido para la historia del hombre la razón de constantes luchas, revoluciones y reivindicaciones, cuyo principal fin ha sido la emancipación humana sobre la opresión”.<sup>131</sup>

Para Enrique Uribe Arzate y Patricia Varela Guerrero, la libertad, en sus múltiples vertientes, es uno de los principios axiológicos torales de los DD. HH. (libertad, justicia, paz), mismos que fundan una nueva forma de ver e interpretar el derecho, tanto interno como de fuente internacional, con la finalidad de obtener justicia y paz. En síntesis, refieren, “es la condición inmanente a los individuos para “ser” humanos”.<sup>132</sup>

---

justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia”.

<sup>131</sup> Delgado Carbajal, Baruch F., “Prólogo”, en Bernal Ballesteros, María José y de Paz González, Isaac (coords.), *Fundamentos axiológicos de los derechos humanos. Órganos constitucionales y supranacionales*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, p. 9.

<sup>132</sup> Cfr. Uribe Arzate, Enrique y Varela Guerrero, Patricia “La libertad como principio axiológico de los derechos humanos en el contexto internacional”, en Bernal Ballesteros, María José y de Paz González, Isaac (coords.), *Fundamentos axiológicos de los derechos humanos. Órganos constitucionales y supranacionales*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, pp. 213, 227 a 231.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EVOLUCIÓN DE LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES EXPRESAS AL EJERCICIO DE LOS DD. HH. EN LA CPEUM Y SU CONFIGURACIÓN EN LA C.T. 293/2011, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SCJN

Este capítulo segundo tiene como principal objetivo analizar la evolución de las restricciones constitucionales al ejercicio de los DD. HH. y su incorporación en el artículo 1º de la CPEUM; asimismo, analizar los puntos torales sostenidos por el Tribunal Pleno de la SCJN en la resolución de C.T. 293/2011.

#### 2.1. Restricciones constitucionales en el constitucionalismo mexicano

##### 2.1.1. Constitución de Cádiz de 1812

Iniciada pero aún no consumada la independencia de México y siendo aún colonia, el 19 de marzo de 1812, en Cádiz, España, fue promulgada la Constitución Política de la Monarquía Española, misma que contiene y reconoce un grupo de derechos en favor de los ciudadanos españoles.

Del mencionado texto fundamental, pueden inferirse, a través de las distintas facultades establecidas para las autoridades reconocidas, cómo pueden restringirse el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, sin embargo, sí encontramos en dicho texto constitucional restricciones expresas al ejercicio de un derecho fundamental.

Por ejemplo, el artículo 12 señala que la “religión de la nación española es y será permanentemente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por las leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.<sup>133</sup>

Por su parte, del texto constitucional en comento, encontramos también la remisión de restricciones al ejercicio de ciertos derechos en la legislación secundaria, tal como lo sugiere el artículo 371 que establece que “Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y

---

<sup>133</sup> González Obregón, Luis, *La constitución de 1812 en la Nueva España*, México, Archivo General de la Nación, UNAM, Coordinación de Humanidades, Museo de las Constituciones, 2012, t. I, p. XXIX.

publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes”.<sup>134</sup>

### **2.1.2. Tratados de Córdoba (24 de agosto de 1821)**

Producto del Plan de Iguala, de 24 de febrero de 1821, se configura el documento independentista conocido como los Tratados de Córdoba, suscrito el 24 de agosto de 1821 en la Villa de Córdoba, en el actual estado de Veracruz.

Dicho documento, conformado por 17 artículos da cuenta de la proclama de soberanía e independencia del naciente imperio monárquico constitucional denominado Imperio Mexicano, según se advierte de sus artículos 1º y 2º,<sup>135</sup> además sentó las bases sobre la cual descansaría, en términos generales, la organización del imperio.

Sin embargo, con base en los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala, el 18 de diciembre de 1822, se expidió el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, el cual reconoció derechos de libertad personal, de propiedad, pensamiento y manifestación de ideas, sin embargo, mantenía una restricción expresa respecto al tema religioso y eclesiástico.

Lo anterior, dado que los artículos 17 y 18 del Reglamento Provisional Político del Imperio mexicano, disponían:

Art. 17.- Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del plan de Iguala, así también en todo lo demás, el Gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquier concepto o dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado.

---

<sup>134</sup> *Ibidem*, p. LXXXII.

<sup>135</sup> *Cfr.* Márquez Rábago, Sergio R., *Evolución constitucional mexicana*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2011, pp. 128 a 132.

Art. 18.- La censura en los escritos que traten de religión o disciplina eclesiástica toca al juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de veinticuatro horas, si el papel no llegare á tres pliegos, o dentro de seis días si pasare de ellos. Y si algún libro o papel sobre dichas materias se imprimiese sin la licencia indicada, podrá dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor e impresor con arreglo á las leyes canónicas. En los demás puntos del artículo anterior, la censura la hará cualquier juez de letras á quien se pida la licencia, en los mismos tiempos; pero bajo su responsabilidad, tanto al Gobierno, si fuere aprobatoria, como á la parte si fuere condenatoria.

Aunado a lo anterior, el diverso artículo 30 del mencionado reglamento, otorgaba al Emperador la facultad de proteger la religión católica, apostólica, romana, y disciplina eclesiástica, conforme al Plan de Iguala; y sobre el tema religioso, el Plan de Iguala señalaba que no “le anima otro deseo al ejército que el conservar pura la santa religión que profesamos y hacer la felicidad general. Oíd, escuchad, las bases sólidas en que funda su resolución: Primero: La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna”.<sup>136</sup>

### **2.1.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824**

Consumada la independencia de México, su primera constitución vigente de 4 de octubre de 1824, denominada *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, conservó en su artículo 3º la restricción expresa al ejercicio del derecho de profesar otra religión que no fuera la católica, apostólica y romana.

Así es, dicho numeral, casi una copia literal del artículo 12 de la Constitución de Cádiz, prescribió: “3º. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.<sup>137</sup>

Esta constitución carece de un apartado específico de derechos y libertades para los gobernados, sin embargo, sí se establecen ciertas reglas generales a quedaría sujeta en todos los

---

<sup>136</sup> *Ibidem*, pp. 128 a 147.

<sup>137</sup> “Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos”, [www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf);

estados y territorios de la otrora federación, la administración de justicia,<sup>138</sup> además de la obligación de los estados de proteger la libertad de los ciudadanos de escribir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación.<sup>139</sup>

#### **2.1.4. Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 (7 leyes constitucionales) y la Constitución de Yucatán de 1841**

El 30 diciembre de 1836 fueron expedidas las *Leyes Constitucionales de la República Mexicana*, consistentes en 7 leyes compiladas en un texto fundamental, en el que se establecieron una serie de derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república; asimismo se señalaban la organización y funcionamiento de los cuatro poderes que en ese momento administraban el poder del Estado (Supremo Poder Conservador; Poder Legislativo; Supremo Poder Ejecutivo, y Poder Judicial de la República Mexicana), división territorial y gobierno interno; y, las variaciones de las leyes constitucionales.

Cabe hacer mención que en estas *Leyes Constitucionales* se suprimió la prohibición expresa de solamente profesar la religión católica, apostólica y romana, sin embargo, mantuvo la obligación de los mexicanos de “Profesar la religión de su patria”, como se advierte de la fracción I, del artículo 3, de la Primera Ley Constitucional, la cual resulta evidente que era la católica, dado que el Estado mexicano, estaba facultado de celebrar concordatos con la “Silla Apostólica”, como lo refieren los artículos 44, fracción VIII, de la Tercera Ley Constitucional; y, 17, fracciones XIX y XXV, de la Cuarta Ley Constitucional.<sup>140</sup>

No obstante, cobra relevancia en este periodo de la historia constitucional, la constitución de Yucatán de 31 de mayo de 1841.

Para Víctor Manuel Castrillón y Luna, en la Constitución de Yucatán, por aportación de Manuel Crescencio Rejón, nace el juicio de amparo en México, de tal importancia que es el instrumento de garantía de los DD. FF. y protector de la supremacía constitucional.

Destaca la novedad del juicio de amparo por ser procedente en contra de todo acto violatorio de la Constitución de esa entidad federativa en agravio del ciudadano; así, este medio

---

<sup>138</sup> *Ibidem*, artículos 145 a 156, [www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf);

<sup>139</sup> *Idem*.

<sup>140</sup> *Cfr.* “Leyes Constitucionales de la República Mexicana 1836” <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1836-Leyes-Constitucionales-de-la-Republica-Mexicana.pdf>

de control constitucional operaba mediante dos principios que en la actualidad hoy lo conforman: el de instancia de parte agraviada; y el de relatividad de las sentencias, siendo un control de carácter jurisdiccional.<sup>141</sup>

### **2.1.5 Constitución Política de la República Mexicana de 1857**

La evolución constitucional respecto de los DD. HH., generó un cambio significativo en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

La Sección I, del Título I, denominado “De los derechos del hombre” se erige como un catálogo de derechos y libertades que antecede la parte dogmática de la actual CPEUM de 1917, aunque no con la amplitud que muestra actualmente,<sup>142</sup> sin embargo, no es en este texto constitucional donde se plasme la salvedad que da origen a las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH., sin que esto quiera decir que de facto no existieran.

Será en la CPEUM de 1917, en el que se establece la salvedad de restricción al ejercicio de los DD. HH., cuando así lo señale el propio texto constitucional.

## **2.2. Evolución de las restricciones constitucionales contenidas en el artículo 1° de la CPEUM**

En este apartado se desarrolla el estudio del artículo 1° de la CPEUM, a través de sus distintas reformas a las que ha estado sujeto, destacando aquellos motivos que, en su momento, el Poder Reformador de la Constitución tuvo en consideración para generar los cambios pertinentes al dispositivo constitucional en comento; y, de esta forma tener un panorama que permita vislumbrar la configuración de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH.

---

<sup>141</sup> Cfr. Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *La protección constitucional de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2006, pp. 10 y 11.

<sup>142</sup> Cfr. Sánchez Trujillo, María Guadalupe, *Derechos humanos. Su protección legal y jurisprudencial en México*, México, Porrúa, Universidad Anáhuac, 2016, p. 86.

### 2.2.1. La redacción original del artículo 1º de la CPEUM publicado en el DOF el 5 de febrero de 1917

La redacción original del artículo 1º de la CPEUM, publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, contenido en el Título Primero, Capítulo I, denominado: *De las Garantías Individuales*, dispuso que “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.<sup>143</sup>

Esta salvedad encuentra su origen en el Congreso Constituyente de 1916-1917.

Así es, en la octava sesión ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 1916, los dictámenes presentados por la Comisión sobre los artículos 1º y 2º del proyecto dan cuenta de lo siguiente:

“Comenzando el estudio del proyecto de Constitución presentado por la Primera Jefatura, la Comisión es de parecer que debe aprobarse el artículo 1º, que contiene dos principios capitales cuya enunciación debe justamente preceder a la enumeración de los derechos que el pueblo reconoce como naturales del hombre, y por esto encomienda al poder público que los proteja de una manera especial, como que son la base de las instituciones sociales. El primero de estos principios, es que la autoridad debe garantizar el goce de los derechos naturales a todos los habitantes de la República. El segundo, es que no debe restringirse ni modificarse la protección concedida a estos derechos, sino con arreglo a la misma Constitución.

De consiguiente, proponemos a la Asamblea que dé su aprobación al citado artículo del proyecto de constitución, que dice literalmente:

Artículo 1º. En la República Mexicana todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las que no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.<sup>144</sup>

Desde el punto de vista doctrinal, se ha mencionado que es un error del constituyente originario haber titulado al *Capítulo I*, “De las Garantías Individuales”, porque bajo ese rubro

---

<sup>143</sup> Diario Oficial de la Federación. México, lunes 5 de febrero de 1917. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf)

<sup>144</sup> *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, ..., cit.*, p. 541.

en dicho capítulo la CPEUM consigna un amplio cúmulo de derechos y libertades; además algunas de sus normas ahí recogidas no contienen garantías; otro aspecto es que los derechos y libertades que prevé no son solo individuales, también existen derechos colectivos o sociales; de igual manera bajo ese título debe considerarse que el artículo 29 (último de dicho capítulo), establece los requisitos de suspensión de garantías, estableciendo ciertas excepciones al principio de división de poderes entre el ejecutivo y legislativo.<sup>145</sup>

Sobre esta base, podemos afirmar en sentido amplio que el término *garantía*, se refiere al mecanismo procesal que tiene por objeto preservar el orden constitucional, ya sea de DD. HH., de supremacía constitucional, de división de poderes, de responsabilidades de los servidores públicos, etcétera.

Ahora bien, en materia de DD. HH., la propia CPEUM deja ver que estos no son absolutos ya que pueden ser suspendidos o restringidos por el Estado, *en los casos y con las condiciones que ella misma establece*.

De ahí que hayamos afirmado que dichos casos y condiciones son los que encuentran cabida en los actos privativos, de molestia o los supuestos de suspensión previstos en los artículos 14, 16 y 29 de la CPEUM.

### **2.2.2. La primera reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001**

De la redacción original del artículo 1º de la CPEUM, de 5 de febrero de 1917, a la primera reforma al mencionado numeral, publicada el 14 de agosto de 2001, mediaron un poco más de 84 años.

Así, en la reforma referida, publicada en el DOF reforma de 14 de agosto de 2001, se adicionaron el segundo y tercer párrafos al artículo 1º de la CPEUM, quedando en los términos señalados en la tabla comparativa visible *ut supra* en el capítulo primero del presente trabajo.<sup>146</sup>

Dicha reforma, además del artículo 1º, también se ocupó de los diversos 2º, 4º, 18, y 115, todos de la CPEUM. Con ella se pretendió atender a la remota problemática indígena del

---

<sup>145</sup> Cfr. Arteaga Nava, Elisur, *Garantías individuales*, México, Oxford University Press, 2012, p. 5.

<sup>146</sup> Tabla 1. Texto original del artículo 1º de la CPEUM y sus reformas.

país, misma que derivara en el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), en Chiapas, el 1º de enero de 1994.

Enrique Guerra Manzo, señala que los estudios del levantamiento indígena del EZLN tienen al menos tres causas básicas comunes: “a) Las consecuencias de un decreto expropiatorio de Luis Echeverría que data de 1972, con el cual se afectaba a la mayoría de las comunales de la Selva Lacandona”; “b) La decisión de Carlos Salinas de Gortari de reformar el artículo 27 constitucional en 1992”; y, “c) La negativa de Salinas para subsidiar los precios del café, que habían caído en forma estrepitosa a nivel internacional entre 1989 y 1992 de 120 a 50 dólares el quintal”.<sup>147</sup>

Estas causas derivaron en una pluralidad de conflictos ejidales, agrarios, desplazamiento de personas, reconocimiento de la pluriculturalidad de comunidades y pueblos indígenas, entre otros.<sup>148</sup>

Así, el 11 de marzo de 1995 se publicó en el DOF la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, que creó a la Comisión de Concordia y Pacificación, (COCOPA), integrada por los miembros de la Comisión Legislativa del Congreso de la Unión para el Diálogo y la Conciliación para el Estado de Chiapas, además de un representante del Poder Ejecutivo y otro del Poder Legislativo del Estado de Chiapas.

La mencionada ley fue creada con el “objeto establecer las bases jurídicas que propicien el diálogo y la conciliación para alcanzar, a través de un acuerdo de concordia y pacificación, la solución justa, digna y duradera al conflicto armado iniciado el 1o. de enero de 1994 en el Estado de Chiapas”.<sup>149</sup>

Para los efectos de la ley en comento, se entiende “como EZLN el grupo de personas que se identifica como una organización de ciudadanos mexicanos, mayoritariamente indígenas, que se inconformó por diversas causas y se involucró en el conflicto a que se refiere el párrafo anterior”.<sup>150</sup>

---

<sup>147</sup> Guerra Manzo, Enrique, “Los pueblos indígenas: entre la comunidad corporativa y el pluralismo, 1968-2001”, en Bizberg, Ilán, y Meyer, Lorenzo (coords.), *Una historia contemporánea de México: actores*, t. 2, México, Océano, 2005, p. 338.

<sup>148</sup> *Ibidem*, pp. 338 a 357.

<sup>149</sup> *Cf.* Artículo 1 de la Ley para el Dialogo, la Conciliacion y la Paz Digna en Chiapas. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/177.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/177.pdf).

<sup>150</sup> *Idem*.

En la iniciativa de reforma constitucional en materia indígena elaborada por el expresidente Vicente Fox Quezada, este sostuvo:

“Después del cese de fuego en Chiapas y de una larga etapa de negociaciones entre el gobierno federal y el EZLN, pudieron adoptarse una serie de medidas legislativas y consensuales importantes, entre las cuales destaca la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas.

A partir de ella, las partes en conflicto convinieron un conjunto de documentos que sirvieron de base para los Acuerdos de San Andrés Larráinzar. Dichos Acuerdos de San Andrés en materia de derechos y cultura indígenas, surgieron de un esfuerzo por conciliar los problemas de raíz que dieron origen al levantamiento y, además, recogieron las demandas que han planteado los pueblos y comunidades indígenas del país”.<sup>151</sup>

Del Diario de Debates de 28 de abril de 2001, se advierte el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas, con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1º.; se reforma el artículo 2º.; se deroga el párrafo primero del artículo 4º.; y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115 de la CPEUM.

En la minuta de dicho dictamen se establece que el objeto de este es mantener el principio de igualdad y protección a todos los individuos de la nación; incorporar en el párrafo segundo la prohibición de la esclavitud; y un tercer párrafo que prohibiera toda forma de discriminación acorde a los TT. II. en materia de DD. HH.

Aunado a lo anterior, la mencionada minuta, proponía una nueva redacción del artículo 2º, que atañe a los principios constitucionales de reconocimiento y protección a la cultura y los derechos de los indígenas, sus comunidades y sus pueblos.

Manteniéndose el artículo 3º, la preferencia a la educación de los mexicanos; artículo 27, a atender la problemática de los campesinos y de la tenencia de la tierra y el artículo 123

---

<sup>151</sup> [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM\\_151\\_DOF\\_14ago01.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_151_DOF_14ago01.pdf) p. 2. Proceso legislativo del “DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º., se reforma el artículo 2º., se deroga el párrafo primero del artículo 4º.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

para establecer las normas protectoras de la clase trabajadora; perviviendo de esta manera, la naturaleza social de la CPEUM de 1917.<sup>152</sup>

Así aprobada, la reforma se turnó a las legislaturas de los estados para sus efectos constitucionales, siendo las de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz, quienes votaron a favor de la reforma constitucional, sumando un total de 16.

Por su parte, las legislaturas de los Estados de Baja California Sur, Guerrero, Hidalgo, México, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas votaron en contra, siendo un total de 8.

Así, el 18 de julio de 2001, por virtud de los votos recibidos, la Comisión Permanente consultó “si la declaratoria de reformas constitucionales se considera de urgente y obvia resolución, y se pone a discusión de inmediato”, quedando así “Aprobado el Decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º; se reforma en su integridad el artículo 2º y se deroga el párrafo primero del artículo 4º; se adicionan un sexto párrafo al artículo 18º; un último párrafo a la fracción III del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; turnándose al Ejecutivo Federal “para sus efectos constitucionales”.<sup>153</sup>

Del análisis de la reforma constitucional en comento, se advierte que esta no es en materia de restricciones constitucionales al ejercicio de los DD. HH.

### **2.2.3. La segunda reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006**

Después de 5 años de publicada la primera reforma al artículo 1º de la CPEUM (del 14 de agosto de 2001, al 4 de diciembre de 2006) tuvo lugar una segunda reforma a dicho numeral, específicamente al párrafo tercero.

La mencionada reforma publicada en el DOF el 4 de diciembre de 2006, tuvo como objetivo modificar el termino *capacidades diferentes* por el de *discapacidades*.

Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, que señalaba antes de la reforma de 2006: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el

---

<sup>152</sup> *Idem.*

<sup>153</sup> *Ibidem*, pp. 1 a 29.

género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Transitó a la siguiente redacción: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.<sup>154</sup>

Lo anterior obedece a una precisión conceptual que se advierte en la exposición de motivos que originó la reforma que analizamos.

En ella se señaló que las personas con discapacidad tienen derecho a una vida digna, libre, en condiciones de equidad, que les permita desarrollar sus habilidades y capacidades a fin de integrarse a la sociedad y poder disfrutar de los satisfactores básicos que esta genera para el bienestar de la comunidad.<sup>155</sup>

Sin embargo, para materializar el reconocimiento y exigencia del cumplimiento de sus derechos es muy importante que los conceptos y términos alusivos a las personas con discapacidad estén expresadas en un mismo sentido y significado en el orden jurídico mexicano, para evitar confusiones y malas interpretaciones a la hora de hacer valer los derechos de este grupo social.

Así, como se advierte de la iniciativa de reforma constitucional en comento, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha realizado precisiones conceptuales entre los términos *deficiencia*, *discapacidad*, *minusvalía* y *capacidades diferentes*.

Respecto al término *deficiencia*, la definió como “toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica o anatómica”.<sup>156</sup>

Por lo que atañe al término *discapacidad*, la define como “toda restricción o ausencia, debido a una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del

---

<sup>154</sup> [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lix/246\\_DOE\\_04dic06.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lix/246_DOE_04dic06.pdf) p.3 “DECRETO por el que se reforma el Artículo 1º., Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

<sup>155</sup> *Ibidem.* p. 1.

<sup>156</sup> *Idem.*

margen que se considera normal para un ser humano y la cual es causada o agravada por el entorno económico y social”.<sup>157</sup>

La minusvalía es considerada como “una situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso, y la cual está en función de la edad, sexo y factores sociales y culturales y, por consiguiente, está en función de la relación entre las personas con discapacidad y su ambiente”.<sup>158</sup>

Por su parte, la OMS señala que todos tenemos *capacidades diferentes* y el algún aspecto “somos discapacitados si nos aplicamos los manuales de evaluación. Es por lo que este organismo establece que el término correcto es el de persona con discapacidad”.<sup>159</sup>

De igual manera la iniciativa de reforma constitucional que se analiza se basa en lo manifestado por la Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado, de Uruguay, que menciona que la definición más aceptada es la de *persona con discapacidad*, agregándole a continuación el tipo de discapacidad, ya sea mental, intelectual, sensorial o motriz. Además, menciona que el uso de *capacidades diferentes* es incorrecto, porque ello abarca a todos los seres humanos, sin definir la característica de la discapacidad.<sup>160</sup>

Aunado a lo anterior, señala la iniciativa en comento, en congruencia con los convenios internacionales, México ha adoptado el término *personas con discapacidad*, para que los legisladores federales y locales asuman una sola terminología al referirse a este sector poblacional.<sup>161</sup>

Consecuentemente, la segunda reforma al artículo 1º de la CPEUM fue aprobada y publicada en el DOF el 4 de diciembre de 2006, en la que se materializó el cambio conceptual de *capacidades diferentes* al de *discapacidades*, en la redacción del párrafo tercero del mencionado artículo fundamental para evitar confusiones y malas interpretaciones a la hora de hacer valer los derechos de este grupo social.

Del análisis de la reforma constitucional en comento, se advierte que esta tampoco es en materia de restricciones constitucionales al ejercicio de los DD. HH.

---

<sup>157</sup> *Idem.*

<sup>158</sup> *Ibidem*, pp. 1 y 2.

<sup>159</sup> *Idem.*

<sup>160</sup> *Idem.*

<sup>161</sup> *Idem.*

#### **2.2.4. La tercera reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011**

La tercera reforma al artículo 1º de la CPEUM, fue producto de una nutrida cantidad de iniciativas provenientes de diversas fuerzas políticas presentadas desde el año 2007, en la que no solo fue materia de modificación el mencionado numeral, sino diversos artículos del texto fundamental.

A continuación, analizaremos aquellas iniciativas de reforma constitucional relacionadas al artículo 1º de la CPEUM.

I. En una primera iniciativa presentada en la Cámara de Diputados el 25 de abril de 2007, respecto a la reforma del artículo 1º de la CPEUM, se propuso el *reconocimiento de los DDHH*. La razón para incorporar este reconocimiento en el texto constitucional reside en el principio de que “el Estado no debe desconocer los derechos esenciales de la persona y de las comunidades intermedias, ni erigir las decisiones del Poder en única fuente de derecho o en definición arbitraria del bien común”.<sup>162</sup>

De esta forma, la iniciativa en comento propuso adicionar un segundo párrafo al artículo 1º de la CPEUM, en que el que hiciera un reconocimiento constitucional de los DD. HH. y que su protección estaría delimitada en el propio texto constitucional.<sup>163</sup>

II. El segundo proyecto con iniciativa de reforma también fue presentado el 25 de abril de 2007, ante la Cámara de Diputados, en la que se propuso, con relación al artículo 1º de la CPEUM, incorporar el concepto de *derechos humanos* “como valores fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico”.<sup>164</sup>

---

<sup>162</sup> Proceso legislativo del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la CPEUM. *Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto, que reforma y adiciona los artículos 1, 3, 15, 33, 71, 73, 76, 89, 102, 103, 107, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Presentada por la Diputada Dora Alicia Martínez Valero (PAN). Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos. Diario de los Debates, 25 de abril de 2007. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117\\_DOE\\_10jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOE_10jun11.pdf) p. 4.*

<sup>163</sup> Proceso legislativo del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la CPEUM. *Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 1, 3, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 29, 33, 89, 102, 103, 105, 109, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección a los derechos humanos. Presentada por la Diputada Alliet Mariana Bautista Bravo (PRD). Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales. Diario de los Debates, 25 de abril de 2007. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117\\_DOE\\_10jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOE_10jun11.pdf) p. 8.*

<sup>164</sup> *Ibidem*, p. 1.

Además, se sostuvo en la iniciativa en comento que, el concepto de DD. HH. reconocido en el texto constitucional ampliaría los derechos que la CPEUM señalaba con el término de *garantías individuales*, y que incluir un pronunciamiento de principio sobre la importancia de los TT. II. en materia de DD. HH. para el orden jurídico mexicano, establecería una “vinculación constitucional de primer orden, en virtud de que estos tratados son normas imperantes del derecho internacional”.<sup>165</sup>

De esta forma, la iniciativa en comento propuso entre otros, reformar la denominación del Capítulo I del Título Primero, así como adicionar un cuarto párrafo al artículo 1º de la CPEUM, proponiendo la siguiente estructura:

“Capítulo I De los Derechos Humanos y las Garantías Individuales Artículo 1o. ...

...

...

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano forman parte integral de esta Constitución, los cuales complementan y adicionan las garantías y derechos en ella reconocidos. En caso de contradicción, dichos derechos serán interpretados de acuerdo con lo que sea más favorable para la persona humana.<sup>166</sup>

III. Asimismo, el 6 de septiembre de 2007, se presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma al artículo 1º, entre otros, todos de la CPEUM.

En esta iniciativa se propuso adicionar un párrafo segundo al mencionado artículo 1º de la CPEUM.

En la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, se advierte un “estudio de garantías” respecto de la igualdad de los derechos fundamentales, haciendo alusión que en el primer párrafo del artículo 1º de la CPEUM, que contiene el “principio de igualdad de todos los seres humanos con respecto a las garantías que la misma Constitución establece”, por lo que de forma universal otorga los derechos contenidos en su texto, mismos que no podrán ser restringidos ni suspendidos, “salvo los casos expresamente previstos en las disposiciones constitucionales, es decir, el mismo texto de la carta magna contempla límites a los derechos

---

<sup>165</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>166</sup> *Ibidem*, p. 7.

fundamentales derivados de la necesidad de hacer que los derechos convivan unos con otros, de forma que algunos de ellos encuentren limitaciones para no invalidar a los demás”<sup>167</sup>.

Respecto de los límites constitucionales, la exposición de motivos de la iniciativa en comento señala que el legislador no puede inventar límites a los derechos, sino solo su regulación legislativa a fin de precisar las modalidades de su ejercicio, siendo esto extensivo a todos los derechos contenidos en el texto constitucional y no solamente a los referidos en los primeros 29 artículos de la CPEUM.

En esta iniciativa se hizo alusión a un criterio del Poder Judicial<sup>168</sup> en el que se sostiene que la razón sobre la cual deben ser ejercidas las garantías constitucionales, son bajo límites internos de su cobertura en función de los bienes tutelados; y, con *las restricciones necesarias que permitan la vigencia efectiva de otros derechos fundamentales configurativos del orden público*.<sup>169</sup>

---

<sup>167</sup> Cfr. Proceso legislativo del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la CPEUM. *Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 1, 9 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Diputado José Gildardo Guerrero Torres (PAN). Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales. Diario de los Debates, 6 de septiembre de 2007* [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117\\_DOF\\_10jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOF_10jun11.pdf) p. 3.

<sup>168</sup> Cfr. Tesis I.4o.A.451 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 1793.

*LIBERTAD DE TRABAJO Y SEGURIDAD JURÍDICA. SON DERECHOS FUNDAMENTALES QUE, JUNTO CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE, DEBEN CONCEBIRSE EN UNA RELACIÓN DE SINERGIA, EQUILIBRIO Y ARMONÍA. El artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, refiere que el desarrollo nacional sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, resulta que los derechos sustantivos de carácter fundamental de libertad de trabajo, desarrollo integral y sustentable y seguridad jurídica que consagra la Constitución, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía. En ese orden de ideas, el orden jurídico tiene la pretensión de ser hermenéutico, de ahí el principio de interpretación y aplicación sistemática orientado a conseguir la unidad, concordancia o coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos en tutela. Por tanto, los derechos sustantivos de nivel constitucional presentan: a) límites internos de su cobertura en razón, precisamente, de los bienes tutelados; y, b) restricciones necesarias que permitan la vigencia efectiva de otros derechos fundamentales, configurativos del orden público. Así, el ámbito de libertad de trabajo de los particulares, requiere la calidad de lícita de la pretendida conducta, sea expresa o implícita la determinación respectiva, tal como lo regula el artículo 5o., párrafo primero, constitucional.*

<sup>169</sup> Proceso legislativo del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la CPEUM. *Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 1, 9 y 11 de la Constitución Política ...*, p. 5.

De esta forma, la iniciativa en comento propuso reformar entre otros, el artículo 1º, en el que se reiteraba en el criterio jurisdiccional mencionado.<sup>170</sup>

IV. La cuarta iniciativa de reforma se presentó ante la Cámara de Diputados el 8 de noviembre de 2011, relacionada con los artículos 1º y 133, de la CPEUM.

Por lo que atañe al mencionado artículo 1º de la CPEUM, su decreto de reforma proponía cambiar la denominación del Capítulo I, Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar “Capítulo I De los derechos humanos y sus garantías”.

Respecto al contenido del artículo 1º, se propuso que en los EE. UU. MM. todo individuo gozará de los derechos humanos y garantías que otorga esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Además adicionó un segundo párrafo en que los DD.HH y garantías reconocidos en la CPEUM vinculan a todos los poderes públicos y serán interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre la misma materia ratificados por el Estado mexicano; y, recorría los subsecuentes párrafos ya existentes.<sup>171</sup>

V. Por su parte, el 29 de noviembre de 2007, se presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma al artículo 1º y otros, todos de la CPEUM.

En la reforma en comento, se sostuvo en la exposición de motivos relacionada con los DD. HH. que *el sistema jurídico mexicano, a la fecha, es de corte positivo, ya que al otorgar y no reconocer prevalece la corriente positivista sobre la naturalista.*

Por esa razón, la reforma constitucional en comento propuso el cambio de visión *iuspositivista* hacia el *iusnaturalismo*, centrando la primacía de la *persona humana* como *protagonista principal y destinatario definitivo de la acción política.*

---

<sup>170</sup> Cfr. Proceso legislativo del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la CPEUM. *Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 1, 9 y 11 de la Constitución Política ...*, p. 7.

<sup>171</sup> Cfr. Proceso legislativo del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la CPEUM. *Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por la Diputada Holly Matus Toledo (PRD). Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales. Diario de los Debates, 8 de noviembre de 2007. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117\\_DOF\\_10jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOF_10jun11.pdf)* p. 6.

Desde la perspectiva legislativa, la propuesta de reforma señaló que *se ha propugnado por tener siempre presente que por una parte la persona tiene deberes y derechos propios de su naturaleza; y, que la libertad no puede ser constreñida arbitrariamente por el Estado y no tiene otros límites que los impuestos por el interés nacional, por las normas sociales y por el bien común.*<sup>172</sup>

Además de lo anterior, se apuntó que toda vez que *la persona humana tiene una eminente dignidad y un destino espiritual y material que cumplir, resulta la obligación del Legislativo asegurarle el conjunto de libertades y medios de necesarios para cumplir dignamente ese destino.*

Por ello, en la presente iniciativa se planteó que la CPEUM deba reconocerlos plenamente, y frente a los abusos del poder garantizar su defensa. Los DD. HH. son anteriores y superiores al Estado y, por tanto, deben reconocerlos y garantizarlos plenamente.<sup>173</sup>

De esta manera, la iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 1º y otros, de la CPEUM, contenida en reforma constitucional en comento fue sometida a consideración de la Cámara de Diputados, reformando la denominación del Capítulo I del Título Primero con la denominación *De las Garantías Individuales y los Derechos Humanos*; y, por lo que atañe al artículo 1º se proponía: *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías y los derechos humanos que reconoce esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*<sup>174</sup>

VI. El 16 de enero de 2018, fue presentada una sexta iniciativa con proyecto de reforma a la CPEUM.

Dicha iniciativa propuso reformar el Título Primero, Capítulo I, los artículos 1, al cual se le reforman sus párrafos primero y tercero, entre otros artículos de la CPEUM, sobre la base de profundizar en la constitucionalización de los DD. HH. y fortalecer su sistema de defensa, y

---

<sup>172</sup> Proceso legislativo del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la CPEUM. *Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 1º, 15, 25, 29, 32 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Diputado Obdulio Ávila Mayo (PAN). Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales. Diario de los Debates, 29 de noviembre de 2007. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117\\_DOF\\_10jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOF_10jun11.pdf) p. 2.*

<sup>173</sup> *Idem.*

<sup>174</sup> *Ibidem*, pp. 5 y 6.

para ello, se planteó necesario, reconocer y fundamentar los DD. HH. de fuente interna y externa, así como su promoción y preservación, aplicación y salvaguarda.<sup>175</sup>

La justificación de esta iniciativa se apoya sobre la base de que desde la promulgación de la CPEUM fue concebido el tema de los DD. FF. del hombre, bajo la idea de las “*garantías individuales*”, siguiendo la tradición jurídica nacional, con excepción de lo dispuesto en la Constitución de 1857, que empleó la idea de los “*derechos del hombre*”.<sup>176</sup>

Sobre esta base, el proyecto de decreto que reforma y adiciona a la CPEUM, en materia de DD. HH.; en específico a su artículo 1º, incorporaba al texto como fuente de derechos a los contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José”.<sup>177</sup>

VII. Por su parte, el 6 de febrero de 2008, fue presentada ante la Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 1º de la CPEUM.

En la exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sostuvo que uno de los grandes temas universales, de innegable reconocimiento y aceptación, lo constituyen los DD. FF.

En ese sentido, el propósito esencial de la iniciativa de reforma constitucional en comento se centró en el “reconocimiento sustantivo de los derechos fundamentales frente a diversas actuaciones de entes privados que pudieran incurrir en su afectación”, dando un paso significativo para garantizar jurisdiccionalmente los DD. FF., en México.<sup>178</sup>

Por tal razón la iniciativa de reforma incorporaba en el texto del artículo primero la precisión respecto de que los DD. FF. son oponibles a todo acto y omisión de entes públicos y privados “que lesione, restrinja, altere o amenace en cualquier medida a esta Constitución y a

---

<sup>175</sup> Cfr. Proceso legislativo del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la CPEUM. *Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Diputado Adolfo Mota Hernández (PRI). Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 16 de enero de 2008. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117\_DOF\_10jun11.pdf* pp. 2 y 3.

<sup>176</sup> *Idem.*

<sup>177</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>178</sup> Cfr. Proceso legislativo del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la CPEUM. *Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por la Diputada Rosa Elva Soriano Sánchez (PRD). Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales. Diario de los Debates, 6 de febrero de 2008. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117\_DOF\_10jun11.pdf* pp. 3 y 4.

las disposiciones legales que emanen de ella, así como a los tratados internacionales celebrados en términos del artículo 133 constitucional”.<sup>179</sup>

VIII. De igual manera, el 15 de abril de 2008, fue presentada ante la Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 1º de la CPEUM.

En esta iniciativa se propuso reformar el primero y el último párrafo del artículo 1º de la CPEUM, el cual se refiere al goce de las garantías que esta otorga, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de todo acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo que se buscó con esta iniciativa de reforma es generar una actualización constitucional en la materia de DD. HH. ubicándola a la vanguardia junto con la mayoría de las constituciones recientes del mundo, por cuanto quedaría contemplado, de manera expresa, el goce de los DD. HH. y de las garantías para su protección a cada persona; derechos que quedarían reconocidos en el texto fundamental, así como en los TT. II. de la materia ratificados por los Estado mexicano.<sup>180</sup>

En ese sentido, en el proyecto de decreto se incorporó la precisión de que en los EE. UU. MM. *todas las personas gozarán de los DD.HH y sus garantías previstos en la CPEUM, así como aquellos TT. II. ratificados por el Estado mexicano.*<sup>181</sup>

IX. Asimismo, el 24 de abril de 2008, fue presentada ante la Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de DD. HH.; siendo una de esas disposiciones, el artículo 1º.

En la exposición de motivos se sostuvo que era necesario que los DD. HH. se encontraran expresamente establecidos a nivel constitucional no solo en cuanto a su mención sino en cuanto a su jerarquía, puesto que en ellos deben estar basadas las políticas públicas que promueva el poder ejecutivo; en su contenido deben de estar los criterios reguladores que rijan

---

<sup>179</sup> *Idem.*

<sup>180</sup> *Cfr.* Proceso legislativo del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la CPEUM. *Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Diputado Leonardo Magallón Arceo (PAN). Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 15 de abril de 2008. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117\\_DOJ\\_10jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOJ_10jun11.pdf) p. 5.*

<sup>181</sup> *Ibidem*, p. 7.

el actuar del poder judicial y sus fundamentos deben ser el eje rector de las leyes y normas que emita el poder legislativo.<sup>182</sup>

Asimismo, se retomó el *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México* elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para México, en la que una de las recomendaciones de carácter general establecidas en él, eran reformar la CPEUM para incorporar el concepto de DD. HH. *como eje fundamental de la misma, y reconocer a los tratados de derechos humanos una jerarquía superior a los ordenamientos federales y locales, con el señalamiento expreso de que todos los poderes públicos se someterán a dicho orden internacional cuando éste confiera mayor protección a las personas que la Constitución o los ordenamientos derivados de ella.*<sup>183</sup>

En ese sentido lo que buscó la reforma al artículo 1º de la CPEUM, fue que los tratados de DD. HH. tuvieran operatividad inmediata hacia los sujetos beneficiarios, esto es, a las personas sujetas a la jurisdicción del Estado mexicano quienes podrán invocar su aplicación inmediata y directamente en el derecho interno, sin necesidad de exigir su desarrollo legislativo previo.<sup>184</sup>

Otro aspecto que abordó la propuesta fue la necesidad de la recepción y aplicabilidad de las sentencias de tribunales internacionales de DD.HH; lo anterior dado que desde 1998, el Estado mexicano aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH, incorporándose así al sistema interamericano de DD. HH.; por lo que las sentencias de la Corte IDH no son normas extrañas producto de alguna instancia ajena a la que México no se haya obligado por decisión propia.<sup>185</sup>

En ese sentido, el proyecto de decreto de reforma en estudio renombraba al capítulo I *De los Derechos Humanos*; asimismo, aludía a que todas las personas del país gozarán de los DD.HH de fuente nacional o internacional y sus garantías para su protección; establecía un sistema de jerarquía horizontal entre la CPEUM y los TT. II. sobre DD. HH.; se incluyó el

---

<sup>182</sup> Cfr. Proceso legislativo del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la CPEUM. *Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 1, 7, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 29, 33, 102, 103 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos. Presentada por diputados de los Grupos Parlamentarios del PRD, PRI, PT, Convergencia, Alternativa y Nueva Alianza. Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales. Diario de los Debates, 24 de abril de 2008. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117\\_DOJ\\_10jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOJ_10jun11.pdf) p. 2.*

<sup>183</sup> *Idem.*

<sup>184</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>185</sup> *Idem.*

principio propersona; estableció, para el Estado mexicano, deberes de respeto, protección y garantía de los DD. HH. basado en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>186</sup>

X. Por su parte, en el Senado de la República, el ocho de abril de dos mil diez, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, suscribieron un dictamen en el que se dio cuenta de las iniciativas de senadores relacionados con el tema.<sup>187</sup>

Del proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la CPEUM, se advierte la participación del senador Pedro Joaquín Coldwell, en el que incorpora las diversas iniciativas de otros senadores.

En dicha iniciativa se propuso cambiar la denominación del Capítulo I de la CPEUM, para denominarlo *De los Derecho Humanos y sus Garantías*, además incorporó los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad.

que caracterizan a los DD. HH. a saber: como la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad. Se incorpora la obligación que en los planes de estudios de nuestra educación pública, además del amor a la patria se inculque a los jóvenes el valor del respeto a los derechos humanos.<sup>188</sup>

Así, el 15 de diciembre de 2010, recibida la en la Cámara de Diputados la minuta de la colegisladora se dio a conocer que la Cámara de Senadores propuso modificar la denominación del Capítulo I del Título Primero, así como el primer párrafo del artículo 1, entre otros artículos de la CPEUM.

---

<sup>186</sup> *Ibidem*, pp. 7 y 8.

<sup>187</sup> Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, et al., *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos humanos. Estudio y documentos a partir de las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011*, México, Porrúa, 2015, p. 363.

<sup>188</sup> Proceso legislativo del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la CPEUM. *Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 97 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates, 7 de abril de 2010 (primera lectura). Discusión y votación, 8 de abril de 2010. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117\\_DOE\\_10jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOE_10jun11.pdf) p. 2.*

La materia del dictamen del Senado fue la propuesta de la Cámara de Diputados que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.

Además, se señaló que la Cámara de Senadores coincidió con la de Diputados en reconocer los DD. HH. establecidos en la CPEUM y en los TT. II.

Asimismo, de la modificación al primer párrafo del artículo 1º., el Senado también propuso modificar el segundo y tercer párrafos para en el que se incorpora el principio *propersona*, así como un sistema de obligaciones hacia todas las autoridades nacionales para promover, respetar, proteger y garantizar los DD. HH. de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>189</sup>

Posterior a la remisión de la minuta respectiva, nuevamente a la Cámara de Senadores, el 08 de marzo de 2011, las Comisiones de dicha cámara, emitieron un dictamen aprobatorio y modificatorio, el cual fue discutido, votado y aprobado por el Pleno. La minuta correspondiente fue enviada a la Cámara de Diputados, cuyas comisiones valoraron y aprobaron la reforma en análisis, mediante dictamen de 23 de marzo de 2011; remitiendo el decreto a los congresos de las entidades federativas.<sup>190</sup>

De lo hasta aquí apuntado, se puede advertir que las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. en México, no encuentra justificación teleológica vía constituyente permanente, esto es así dado que no han sido producto de un proceso legislativo posterior que redirija o dimensione el contenido de la parte final del párrafo primero del artículo 1º de la CPEUM, que señala en esencia, desde su configuración original hasta nuestros días, que el ejercicio de los DD. HH. y sus garantías *no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que esta Constitución establece.*

### **2.3. Restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH.: su alcance a partir de la Contradicción de Tesis 293/2011 resuelta por la SCJN**

En el presente apartado se aborda el análisis de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. a partir de la C.T. 293/2011, resuelta por la SCJN, y de esta forma

---

<sup>189</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>190</sup> *Cfr.* Cossío Díaz, José Ramón, *et al.*, *La construcción ...*, *op. cit.*, p. 363.

tener un panorama que permita vislumbrar la configuración de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH.

Para lo anterior, se considera pertinente mencionar que el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea fue el encargado de desarrollar el proyecto del mencionado asunto; en él se examinaron dos temas: 1) la posición jerárquica de los TT. II. de DD. HH., en relación con la CPEUM; y, 2) el carácter de la jurisprudencia en materia de DD. HH. emitida por la Corte IDH.

Cabe destacar que este asunto fue presentado inicialmente en la Primera Sala de la SCJN, el 13 de octubre de 2011 y el 25 de noviembre de 2011, bajo la ponencia del ministro Zaldívar. En esa última sesión se acordó retirarlo y remitirlo al Tribunal Pleno de la SCJN.<sup>191</sup>

### **2.3.1. Criterios jurisdiccionales materia de la denuncia de contradicción**

Del resultando primero de la resolución de 03 de septiembre de 2013, el Tribunal Pleno de la SCJN precisó en la C.T. 293/2011, que los criterios contendientes fueron los sostenidos por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los amparos directos 344/2008 y 623/2008, y el diverso emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver el amparo directo 1060/2008.<sup>192</sup>

Así, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la sentencia del juicio de amparo directo 344/2008 sostuvo, con base en la tesis “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”,<sup>193</sup> que los TT. II. en materia de DD. HH. suscritos por el Estado mexicano pueden ser invocados para resolver los casos en que se aleguen violaciones a los DD. HH., ya que los

---

<sup>191</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>192</sup> *Cfr. Contradicción de Tesis 293/2011, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día tres de septiembre de dos mil trece.* pp. 1 y 2. [www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659](http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659)

<sup>193</sup> Tesis: P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192867>.

mismos forman parte de sistema jurídico mexicano y además existe el compromiso internacional del Estado para hacer efectivos los DD. HH. reconocidos en los mismos.<sup>194</sup>

De igual forma, en la diversa sentencia 623/2008 el tribunal colegiado en comento sostuvo que los TT. II. suscritos por el Estado mexicano obligan a todas las autoridades a llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con las obligaciones asumidas en la implementación de las medidas que hagan efectivos los DD. HH. previstos en dichos TT. II.<sup>195</sup>

Asimismo, señaló que dichos TT. II. forman parte de la Ley Suprema de la Unión, debiéndose aplicar obligatoriamente el principio *pro persona*, que establece que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona;<sup>196</sup> fundándose en los criterios de rubro “PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA”<sup>197</sup> y “PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN”.<sup>198</sup>

Además, sostuvo que las decisiones de la Corte IDH, que cuenta con competencia contenciosa, *sirven como criterios orientadores para la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos*.<sup>199</sup>

Así, las sentencias de los amparos directos 344/2008 y 623/2008, pronunciadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, originaron las siguientes tesis:

“DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS. Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los

---

<sup>194</sup> Cfr. *Contradicción de Tesis 293/2011, ..., op. cit.*, pp. 7 y 8.

<sup>195</sup> *Idem*.

<sup>196</sup> *Idem*.

<sup>197</sup> Tesis: I.4o.A.464 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, febrero de 2005, p. 1744. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179233>.

<sup>198</sup> *Idem*.

<sup>199</sup> *Contradicción de Tesis 293/2011, ..., cit.*, p. 9.

procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México".<sup>200</sup>

“JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos”.<sup>201</sup>

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, argumentó en el amparo directo 1060/2008, que cuando el Estado mexicano haya ratificado un tratado internacional, queda obligado para adaptarlo e incorporarlo al derecho interno; así, cuando se trate de un conflicto en el que estén inmersos los DD. HH. los tratados suscritos quedan ubicados propiamente a nivel de la CPEUM, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en ella respecto a los DD. FF.

---

<sup>200</sup> *Idem.*

<sup>201</sup> *Idem.*

Por tanto, las autoridades mexicanas están obligadas a invocar la jurisprudencia de los tribunales internacionales cuando esta aborde la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los DD. HH. dado que el Estado mexicano contrajo un compromiso internacional al haber ratificado e incorporado el tratado internacional a la Ley Suprema de la Unión.

Así, dado que México aceptó la CADH, reconoció la interpretación que de dicho instrumento internacional lleva a cabo la Corte IDH, de tal manera que todos los tribunales nacionales quedan vinculados a aplicar los TT. II. y la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, de ahí que estos deben realizar un control difuso de convencionalidad al resolver los asuntos de su competencia.

En ese sentido, el principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que conlleva acudir a la norma más amplia o a su interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos o, por el contrario, acudir a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Además, conforme a la doctrina, el control de convencionalidad debe realizarse tanto en sede internacional como en sede interna y en ambos implica un examen de confrontación normativo del derecho interno con la norma internacional, llegando al extremo de que puede realizarse respecto de la acción o de la omisión del legislador.<sup>202</sup>

Así, de la sentencia del amparo directo 1060/2008, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, generó las siguientes tesis:

“TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa

---

<sup>202</sup> *Ibidem*, pp. 11 a 13.

que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial”.

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen”. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.<sup>203</sup>

De lo anterior, el Tribunal Pleno de la SCJN estableció que la *litis* de la C.T. 293/2011, radicaba en determinar dos cuestiones: 1) la posición jerárquica de los TT. II. en materia de DD. HH. en relación con la CPEUM; y 2) el carácter de la jurisprudencia en materia de DD. HH. emitida por la Corte IDH.<sup>204</sup>

---

<sup>203</sup> *Idem.*

<sup>204</sup> *Ibidem*, p. 18.

### **2.3.2. Posición jerárquica de los TT. II. en materia de DD. HH. en relación con la CPEUM**

Sobre este tema, la SCJN realizó un examen del principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la CPEUM, a través de los distintos criterios que el máximo tribunal ha generado al respecto.

Un primer criterio se derivó de la resolución pronunciada en el amparo en revisión 2069/91, en el que la SCJN ubicó a los TT. II. y a las leyes federales en el mismo nivel jerárquico, aduciendo que estos mantienen un rango inmediatamente inferior a la CPEUM; en ese sentido “uno no puede ser empleado como parámetro de validez o regularidad del otro”; lo que quedó asentado en la tesis “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”.<sup>205</sup>

El segundo criterio que en este tema estableció la SCJN ocurrió con motivo del estudio del amparo en revisión 1475/98, en el que se determinó que los TT. II. que estén de acuerdo con la CPEUM, se ubican “jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales”, lo que implicó la interrupción del precedente antes mencionado; emitiéndose así la tesis “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.<sup>206</sup>

En un tercer criterio derivado de la resolución del amparo en revisión 120/2002, la SCJN, en síntesis, sostuvo la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la CPEUM, los TT. II. y las leyes generales; la supremacía de los TT. II. frente a las leyes generales, federales y locales; y, “la existencia de una visión internacionalista” de la CPEUM, por lo que de acuerdo con la CVDT, el Estado mexicano “no puede invocar su derecho interno como excusa para el incumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otros actores internacionales”, pues todo tratado en vigor obliga a las partes por virtud del principio *pacta sunt servanda*.

De lo anterior, derivó la tesis de rubro “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN

---

<sup>205</sup> Tesis: P. C/92, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 60, diciembre de 1992, p. 27. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205596>.

<sup>206</sup> Tesis: P. LXXVII/99, *op. cit.*

## JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”.<sup>207</sup>

De esta manera la SCJN determinó que del artículo 133 de la CPEUM, se advierte una noción de *jerarquía formal* de las normas que integran la *Ley Suprema de toda la Unión*, según la cual los TT. II. se encuentran jerárquicamente *por debajo* de la CPEUM y *por encima* del resto de normas jurídicas que forman parte del entramado normativo mexicano.<sup>208</sup>

### 2.3.2.1. Limitaciones al *criterio jerárquico*

No obstante, la SCJN precisó que el *criterio jerárquico* es *insatisfactorio* para dar respuesta a la problemática abordada en la C.T. 293/2011, por dos cuestiones: la primera relacionada con los alcances de los precedentes que sostienen dicho criterio; y la segunda vinculada con la necesidad de adoptar un nuevo enfoque para responder el problema aludido, a partir del actual contenido del artículo 1° de la CPEUM.

Respecto de la primera cuestión la SCJN destacó que en las sentencias de los amparos en revisión 2069/91 y 1475/98, se contempló la posibilidad de que los DD. HH. de fuente internacional pudieran convertirse incluso en “una extensión misma de la Constitución”; además que si las normas de DD. HH. previstas en TT. II. amplían los DD. FF., podría considerarse que están al mismo nivel de la CPEUM.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del amparo en revisión 120/2017, se sostuvo que la SCJN no se había pronunciado respecto a la jerarquía de los TT. II. cuyo contenido esté referido a DD. HH. caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de estos corresponda a la de la CPEUM, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta.

Sobre esta base, el Pleno de la SCJN interpretó el contenido del artículo 1° de la CPEUM, a partir de las reformas publicadas en el DOF el 6 y 10 de junio de 2011, en el sentido de que el conjunto normativo previsto en dicho precepto se integra por normas de DD. HH., cuya fuente de reconocimiento puede ser la CPEUM o un TT. II. ratificado por México con independencia de la materia de este.

---

<sup>207</sup> Tesis: P. IX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, abril de 2007, p. 6. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172650>.

<sup>208</sup> Cfr. *Contradicción de Tesis 293/2011, ..., cit.*, pp. 20 a 24.

Además, sostuvo que si se parte de la premisa de que ya existía un catálogo constitucional de DD. HH., lo relevante de las reformas constitucionales consistió en que en estas se incorporó los DD. HH. reconocidos en TT. II. a ese mismo catálogo, resultando irrelevante la fuente u origen de un DD. HH., toda vez que el artículo 1º de la CPEUM puso énfasis exclusivamente en su integración al catálogo constitucional.

Por ello, sostuvo la SCJN, un nuevo enfoque a partir del actual contenido del artículo 1º de la CPEUM, y su catálogo de DD. HH. no debe ser entendido con relación al *criterio jerárquico*, pues la reforma constitucional modificó el artículo 1º precisamente para integrar un catálogo de derechos y no para distinguir o jerarquizar esas normas en atención a la fuente de la que provienen; reforzándose lo anterior, si se considera que el mencionado dispositivo constitucional, además de determinar las fuentes de reconocimiento de los DD.HH, incorpora criterios interpretativos para la solución de posibles antinomias frente a la posible duplicidad en la regulación de un derecho humano.

Por estas razones el Tribunal Pleno de la SCJN señaló que los DD. HH. reconocidos en los TT. II. y en la CPEUM no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, siendo que el enfoque tradicional de la jerarquía de los TT. II. no constituye una herramienta satisfactoria para determinar el lugar que ocupan en el ordenamiento mexicano los DD. HH. reconocidos en dichos instrumentos normativos.<sup>209</sup>

### **2.3.2.2. El principio de supremacía constitucional a la luz del marco constitucional**

Sobre esta base, el Tribunal Pleno de la SCJN replanteó el concepto de *supremacía constitucional* para dar cuenta de su operatividad a la luz de la reforma que configuró el actual contenido del artículo 1º de la CPEUM, con motivo del surgimiento de un nuevo parámetro de control de regularidad constitucional conformado por los DD. HH. contenidos tanto en la CPEUM como en los TT. II.

Para ello, la SCJN realizó un análisis de la reforma constitucional de junio de 2011; destacó las principales consideraciones del expediente varios 912/2010; y con base en lo anterior, determinó los alcances del principio de *supremacía constitucional*.

---

<sup>209</sup> Cfr. *Contradicción de Tesis 293/2011, ..., cit.*, pp. 24 a 30.

De esta forma, una de las principales aportaciones de la reforma constitucional en DD. HH. es la configuración del “nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano”; que desde la CPEUM se *reconocen* DD. HH., cuya finalidad es posibilitar que todas las personas desarrollen su propio plan de vida, teniendo al alcance las garantías internas y externas, “dependiendo del origen de los mecanismos que se encuentren a disposición de las personas para exigir la tutela de sus derechos humanos”.

Asimismo, esta reforma introdujo dos herramientas hermenéuticas: la *interpretación conforme*, consistente en que todas las normas de DD. HH. deberán “interpretarse de conformidad con la Constitución” y con los TT. II. de DD. HH.; y el principio *pro persona*, el cual exige que la interpretación de los DD. HH. se despliegue favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Además, el Tribunal Pleno de la SCJN, sostuvo que el tercer párrafo del artículo 1º de la CPEUM contiene los principios objetivos de los DD. HH. (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad); las obligaciones genéricas de las autoridades estatales para su tutela (respeto, protección, promoción y garantía); y las obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica de garantía (prevenir, investigar, sancionar y reparar).

Por lo que atañe a la reforma del amparo de 2011, se amplió la procedencia de este medio de control constitucional a aquellos casos en los que se hubiesen violado DD. HH. establecidos en TT. II., con independencia de su reconocimiento en la CPEUM.

Así, el Pleno de la SCJN consideró que la intención y finalidad del Poder Reformador de la CPEUM al aprobar la reforma en comento también fue que las normas de DD. HH. independientemente de su fuente, constituyen un parámetro de regularidad constitucional que da coherencia y unidad al ordenamiento jurídico mexicano en casos de antinomias o lagunas normativas.<sup>210</sup>

Ahora bien, derivado de las principales consideraciones del expediente varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011; la SCJN adujo en la sentencia de la C.T. 293/2011, que el artículo 1º y 133 de la CPEUM deben leerse e interpretarse de manera conjunta, de tal manera que los jueces prefieran los DD. HH. contenidos en la CPEUM y en los TT. II., a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

---

<sup>210</sup> Cfr. *Contradicción de Tesis 293/2011, ..., cit.*, pp. 31 a 41.

Además, en dicho precedente se sostuvo que el parámetro de análisis de control constitucional y convencional que deben ejercer todos los jueces del país, se integra por: los DD. HH. contenidos en la CPEUM y en los TT. II. en los que el Estado mexicano sea parte; la jurisprudencia del PJJF; y, los criterios vinculantes de la Corte IDH, además de los orientadores contenidos en su jurisprudencia y precedentes.

De esta forma, concluyó que los jueces nacionales deben observar los DD. HH. establecidos en la CPEUM y en los TT. II. de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el PJJF al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte IDH, y de esta forma determinar la aplicación del principio *pro homine*.

### **2.3.2.3. Alcances del principio de supremacía constitucional**

Por lo que atañe a los alcances del principio de supremacía constitucional, el Tribunal Pleno de la SCJN, recordó que este principio explica que la CPEUM constituye el ordenamiento fundamental cúspide del sistema jurídico mexicano; sin embargo, las reformas constitucionales anteriormente señaladas amplían el catálogo de DD. HH. previstos en la CPEUM al incorporar aquellos de fuente internacional mediante la celebración de TT. II. que contengan normas de DD. HH. lo que implica en todo caso que la defensa de los DD. HH. es defender la propia CPEUM.

De esta forma, sostuvo la SCJN, la supremacía constitucional se despliega con todos los DD. HH. incorporados al ordenamiento jurídico mexicano, ya que forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo; de conformidad con los artículos 133 y 15 de la CPEUM.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal Pleno de la SCJN señaló que los requisitos previstos en el artículo 133 de la CPEUM refuerzan la idea de que los TT. II. se encuentran en una posición jerárquica inferior a la CPEUM, mientras que el requisito previsto en el artículo 15 de la CPEUM garantiza que, con independencia de la jerarquía normativa del instrumento que las reconozca, las normas internacionales de DD. HH. se integren al parámetro de regularidad contenido en el artículo 1º de la CPEUM.

Es por lo anterior que las normas de DD. HH. contenidas en los TT. II. y en la CPEUM, no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que ambas conforman un solo parámetro

de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no contravienen el principio de supremacía constitucional porque forman parte del conjunto normativo de DD. HH.

Así, en este apartado la SCJN, sostuvo textualmente que derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1º de la CPEUM, “el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional”.<sup>211</sup>

### **2.3.3. El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH**

Por otro lado, respecto al segundo punto de la C.T. 293/2011, consistente en determinar si los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte IDH. son orientadores u obligatorios para los jueces nacionales, la SCJN recordó que en el expediente varios 912/2010, se emitió la tesis aislada P. LXV/2011, cuyo rubro es “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO”.<sup>212</sup>

En dicho criterio se estableció que las sentencias emitidas por la Corte IDH son vinculantes para el Estado mexicano por ser cosa juzgada, lo cual resulta igualmente aplicable a los criterios interpretativos contenidos en las mismas, dado que cada sentencia va construyendo una *doctrina jurisprudencial interamericana*, cuya fuerza vinculante debe ser entendida a la luz de un “estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas”.

Sobre esta base, la SCJN determinó que esta fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en sentencias interamericanas debe extenderse a aquéllas pronunciadas en casos en los que el Estado mexicano no haya sido parte, porque la jurisprudencia interamericana constituye una extensión de la CADH; aunado a lo anterior, el catálogo de los DD. HH. que conforman el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico

---

<sup>211</sup> Cfr. *Contradicción de Tesis 293/2011, ... cit.*, pp. 47 a 53.

<sup>212</sup> Tesis: P. LXV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época*, t. 1, Libro III, diciembre de 2011, p. 556. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160482>

mexicano se ve protegido por los criterios que emita la Corte IDH, como intérprete último de la CADH.

Además de lo anterior, las cortes supremas de los Estados parte que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH, deben mantener un *diálogo jurisprudencial* constante dado que dichos tribunales tienen como fin la protección de DD. HH., por lo que la vinculación entre la SCJN y la Corte IDH debe entenderse como un fenómeno de cooperación y colaboración.

Así, para la SCJN, es evidente que la jurisprudencia interamericana obliga a los jueces nacionales cuando esta resulte más favorable, como lo ordena el principio pro persona contenido en el artículo 1º de la CPEUM, ya que esta crea las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho en particular; sin embargo, no deben soslayarse los criterios o precedentes del PJP; en todo caso deberá atenderse a los lineamientos establecidos por el principio pro persona para elegir aquel que cumpla de la mejor manera con dicho principio.

Aunado a lo anterior, la SCJN señaló que cuando se trate de la aplicación de un criterio emitido por la Corte IDH en un caso en el que el Estado mexicano no ha sido parte, “los operadores jurídicos se encuentran obligados a analizar si el precedente resulta aplicable al ordenamiento jurídico mexicano”.

De esta forma, la SCJN determinó que el valor de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH es vinculante para los operadores mexicanos exigiendo de estos que “cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento”; además “en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional”; y de no ser posible la armonización, “debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas”.<sup>213</sup>

#### **2.3.4 Criterios vinculantes a partir de la C.T. 293/2011**

De esta forma, el Tribunal Pleno de la SCJN señaló en la C.T. 293/2011, que deben prevalecer como criterios obligatorios los siguientes:

---

<sup>213</sup> Cfr. *Contradicción de Tesis 293/2011, ..., cit.*, pp. 54 a 64.

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.<sup>214</sup>

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con

---

<sup>214</sup> Tesis P./J. 20/2014, *op. cit.*

independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.<sup>215</sup>

Así, el Pleno de la SCJN determinó la existencia de la contradicción de tesis sustentadas por los tribunales de circuito contendientes, debiendo prevalecer con el carácter de jurisprudencia, los criterios anteriormente transcritos y, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo, darles la publicidad a las jurisprudencias antes mencionadas.<sup>216</sup>

### **2.3.5. Votos particulares**

Durante la discusión de la C.T. 293/2011, fueron generándose opiniones en contrario respecto de la parte considerativa que fue marcando el sentido de la resolución del asunto que se analiza, y que posteriormente conformaron los votos particulares de los ministros José Ramón Cossío Díaz y Luis María Aguilar Morales, en que expusieron sus disidencias atinentes a las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. que se deprenden de la parte final del párrafo primero del artículo 1º de la CPEUM.

---

<sup>215</sup> Tesis P./J. 21/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I. Libro 5, abril de 2014, p. 204. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225>.

<sup>216</sup> *Cfr. Contradicción de Tesis 293/2011, ... cit.*, p. 66.

Por lo que atañe a la posición jerárquica de los TT. II. de DD. HH., en relación con la CPEUM, los motivos de disenso del ministro José Ramón Cossío Díaz se basan principalmente en que cuando la CPEUM dispone en su artículo 1º que el ejercicio de los DD. HH. “no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”, ello también se tiene que entender bajo la “clave interpretativa del *principio pro persona*”; y, por lo mismo, debe referirse única y exclusivamente a las condiciones establecidas en “varios párrafos del artículo 29 de la propia Constitución”.

Además, refirió que la “posición mayoritaria genera una regla universal de interpretación por virtud de la cual el derecho convencional cede frente el derecho constitucional desplazando la posibilidad de resolver los problemas caso por caso aplicando efectivamente el *principio pro persona*”, de esta forma siempre se decidiría en favor de la norma constitucional frente a la convencional, sin que se dé la posibilidad de atender a la ponderación como regla interpretativa frente a colisión de DD. HH.

Para el ministro Cossío Díaz, la decisión de la mayoría trae como consecuencia que al mantenerse una “regla de jerarquía” se elimina la posibilidad de aplicar el *principio pro persona* para resolver los conflictos entre normas de distinta fuente; de esta forma, sostiene, se impediría llevar a cabo un libre juego de apreciación o balance entre los DD. HH. de fuente constitucional y los de fuente convencional y, con ello, “afectará el entendimiento cabal del *principio pro persona*”.<sup>217</sup>

De lo aducido por el ministro José Ramón Cossío Díaz, se advierte que, en el tema de la posición jerárquica de los TT. II. de DD. HH., en relación con la CPEUM, el motivo de disenso con la resolución de la C.T. 293/2011, atiende a la problemática *operativa* que esta implica entre los DD. HH. reconocidos en la CPEUM y en los TT. II., nulificando el *principio pro persona*, no obstante que para la mayoría del Tribunal Pleno de la SCJN, *formalmente* los DD. HH. de fuente nacional o internacional, no se relacionan en términos de jerarquía normativa, como así lo sostuvieron.

Por su parte, el ministro Luis María Aguilar Morales, no obstante que votó a favor de la propuesta de mayoría en la resolución de la C.T. 293/2011, difiere en su voto particular en el sentido de que “los preceptos de la Constitución Federal y las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales no se relacionan jerárquicamente”.

---

<sup>217</sup> Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, *et al.*, *La construcción ...*, *op. cit.*, pp. 283 a 286.

Para el ministro Aguilar Morales, cuando la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los DD. HH. reconocidos tanto en la CPEUM como en los TT. II., se establece un sistema de DD. HH. *conceptualmente racionalizados* por los alcances establecidos para los TT. II. en el artículo 133 de la CPEUM.

Así, lo dispuesto en la última parte del párrafo primero del artículo 1º de la CPEUM, encuentra, según el ministro Aguilar Morales, “plena justificación de supremacía”, dado que esta es la Norma Suprema “que se alza como referente, como paradigma fundamental al que deben someterse todas las otras normas”, del que deriva el marco normativo nacional, incluidos los TT. II. de DD. HH.; “por ello, la Constitución no puede en ningún caso perder su preeminencia sobre cualquier norma”.

Sobre la perspectiva del *principio pro persona*, el ministro Luis María Aguilar Morales, sostuvo que no podría conllevar a que se prefiera la aplicación de las normas establecidas en los TT. II. sobre las establecidas en la CPEUM, “porque esto implicaría que se encontrarían por encima de la Constitución, al dejar de aplicar simplemente una norma constitucional, dando así preeminencia a la norma internacional respecto de una norma constitucional, con el riesgo de que sea ya no el juez el que determine la interpretación de la norma sino propiamente el que reforme, incluso, de hecho, la Constitución misma”.

Cabe hacer mención que en su voto particular el ministro Aguilar Morales, hace alusión al artículo 2º de la CADH, al referir que el propio texto convencional señala que para poder hacer efectivos los derechos contenidos en ella, será necesario que los Estados partes, lleven a cabo las medidas legislativas para hacerlos efectivos, “lo que denota que no basta una simple desaplicación de la norma nacional y una aplicación indiscriminada de la norma internacional” sino que ello implica que el legislador o el Constituyente Permanente, realicen previamente las reformas necesarias para hacer efectivos esos derechos, como lo dispone y exige el referido artículo de la CADH.

Así, el ministro Aguilar Morales sostuvo que sigue imperando el principio de supremacía constitucional, por lo que no coincide lo aducido en la resolución de la C.T. 293/2011, en el sentido de que no existe una relación de jerarquía entre las normas de DD. HH. previstas en los TT. II. y los preceptos de la CPEUM.<sup>218</sup>

---

<sup>218</sup> *Ibidem*, pp. 287 a 292.

Como puede advertirse, para el desarrollo y resolución de la C.T. 293/2011, no fueron tomados en cuenta aspectos relacionados con los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*.

Se afirma lo anterior, no obstante que el ministro Aguilar Morales, en su voto particular, haya hecho alusión al artículo 2º de la CADH que contiene el principio *effet utile*, en el sentido de las obligaciones legislativas que adquieren los Estados parte de dicha convención; sin embargo soslaya abordar el mencionado principio desde la perspectiva de las obligaciones no legislativas, esto es, ejecutivas, jurisdiccionales, o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los DD. HH. contenidos en la CADH.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA CORTE IDH FRENTE AL ESTADO MEXICANO**

Este capítulo tercero tiene como principal objetivo analizar las condenas que la Corte IDH ha pronunciado en contra del Estado mexicano, desde el caso Castañeda Gutman hasta el caso García Rodríguez y otro.

#### **3.1. Comparativa de casos contenciosos analizados por la Corte IDH, en los que el Estado mexicano fue parte demandada.**

A continuación, se expone una tabla comparativa que permite advertir, de forma cronológica, el número de casos seguidos contra el Estado mexicano, ante la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH; además, los instrumentos internacionales que en cada caso concreto fueron inobservados por México; así como el número de señalamientos de responsabilidad internacional por la violación de los artículos relacionados con los TT. II. que en cada una de las sentencias fueron pronunciados por la Corte IDH en contra del Estado mexicano.

Lo anterior da pauta para realizar una clasificación vinculada con el número de artículos que en cada caso específico fueron señalados por la Corte IDH como violados por el Estado mexicano y consecuentemente su señalamiento de responsabilidad internacional.

De este modo, se analizarán las quince sentencias, incluyendo las interpretaciones que según el caso concreto se hayan desahogado ante la Corte IDH, en los que el Estado mexicano ha sido demandado y que hasta la fecha se han pronunciado en la mencionada jurisdicción contenciosa interamericana.

**Tabla 2. Tabla comparativa cronológica de las sentencias pronunciadas por la Corte IDH contra el Estado mexicano, y TT. II. inobservados**

	1.1 Caso: Alfonso Martín del Campo Dodd	1.2 Caso: Castañeda Gutman	1.3 Caso: González y otras ("Campo Algodonero")	1.4 Caso: Radilla Pacheco	1.5 Caso: Fernández Ortega y otros	1.6 Caso: Rosendo Cantú y otras	1.7 Caso: Cabrera García y Montiel Flores	1.8 Caso: García Cruz y Sánchez Silvestre	1.9 Caso: Trueba Arciniega y otros	1.10 Caso: Alvarado Espinoza y otros	1.11 Caso: Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco	1.12 Caso: Digna Ochoa y familiares	1.13 Caso: Tzompaxtle Tecpile y otros	1.14 Caso: García Rodríguez y otro	1.15 Caso: González Méndez y otros
<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>															
Art. 1.1		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Art. 2		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*		*	*	*
Art. 3				*						*					*
Art. 4.1			*	*				*	*		*				*
Art. 5							*						*		
Art. 5.1			*	*	*	*	*		*	*	*	*		*	*
Art. 5.2			*	*	*	*	*			*	*			*	*
Art. 7							*		*	*					
Art. 7.1			*	*							*		*	*	*
Art. 7.2											*		*	*	
Art. 7.3							*				*		*	*	
Art. 7.4							*				*		*	*	
Art. 7.5							*						*	*	
Art. 7.6													*		
Art. 8							*	*		*		*		*	
Art. 8.1			*	*	*	*	*		*		*			*	*
Art. 8.2											*		*	*	
Art. 8.2.b)											*		*		
Art. 8.2.d)											*		*	*	
Art. 8.2.e)											*		*	*	
Art. 8.2.f)														*	

Art. 8.2.g)													*		
Art. 8.3							*							*	
Art. 11			*								*	*			
Art. 11.1					*	*									
Art. 11.2					*	*							*		
Art. 13.1															*
Art. 15											*				
Art. 16.1															*
Art. 17										*					*
Art, 19			*			*									*
Art. 22										*					
Art. 24														*	
Art. 25		*			*	*	*	*		*		*		*	
Art. 25.1			*	*	*	*	*		*		*		*		*
Art. 63.2										*					
<b>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer</b>															
Art. 7											*				
Art. 7.a					*	*									
Art. 7.b			*		*	*					*	*			
Art. 7.c			*												
<b>Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas</b>															
Art. I				*											
Art. I. a)				*						*					*
Art. I. b)				*											*
Art. I. d)				*											
Art. III				*											
Art. IX				*											
Art. XIX				*											
<b>Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura</b>															
Art. 1					*	*	*	*			*			*	
Art. 2					*	*									
Art. 6					*	*	*	*			*			*	

Art. 8							*	*			*			*	
Art. 10								*							
<b>TOTAL</b>	-	3	12	16	14	15	15	10	6	13	22	7	16	21	15

Elaboración propia de casos seguidos contra el Estado mexicano ante la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH; TT. II. y artículos que en cada caso concreto fueron inobservados por México. Contenido consultado en el sitio *web* de la Corte IDH.<sup>219</sup>

### 3.2. Caso en el que el Estado mexicano no fue condenado por la Corte IDH, al resultar fundada la excepción preliminar *ratione temporis*.

#### 3.2.1 Caso: Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos

Este caso fue el primero en el que el Estado mexicano era llevado a la jurisdicción de la Corte IDH, pronunciándose la sentencia el 3 de septiembre de 2004.

En la sentencia se abordó el tema del archivo del caso por la falta de competencia *ratione temporis* de la Corte IDH, en relación con los presuntos actos de tortura cometidos en contra de Alfonso Martín del Campo Dodd con el objetivo de confesar el homicidio de su hermana, Juana Patricia del Martín del Campo Dodd y cuñado, Gerardo Zamudio Aldaba, sucedido el 30 de mayo de 1992, siendo la confesión la única prueba que sostenía la sentencia condenatoria a 50 años de prisión que se le pronunció el 18 de mayo de 1993, misma que fue confirmada en apelación el 17 de agosto de 1993; además el 2 de diciembre de 1997, se le negó el amparo directo promovido en contra de la anterior determinación.<sup>220</sup>

El Estado mexicano interpuso dos excepciones preliminares, sin embargo al resultar fundada la primera de ellas relativa a la falta de competencia de la Corte IDH, para conocer de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998, se estimó carecer de competencia para analizar la segunda excepción preliminar.<sup>221</sup>

Las razones torales que la Corte IDH sostuvo para declarar fundada la excepción preliminar de *ratione temporis* fueron que en el Estado mexicano, reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH, el 16 de diciembre de 1998; que el artículo 62 de la CADH señala

<sup>219</sup> Corte IDH. Sentencias. [www.corteidh.or.cr/casos\\_sentencias.cfm](http://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm)

<sup>220</sup> *Cfr.* Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos. (Excepciones Preliminares). Sentencia de 3 de septiembre de 2004, pp. 2, 15, 17 a 19. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_113\\_espl.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_espl.pdf)

<sup>221</sup> *Ibidem*, p. 39.

que ella “solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de la declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos”.<sup>222</sup>

En ese sentido, al quedar acreditado que los hechos y actos denunciados habían ocurrido antes del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, por parte del Estado Mexicano, y que estos no poseían el carácter de ser continuos ni permanentes, sino que habían quedado consumados y agotados en cada una de las fases procesales, la Corte IDH, decidió “acoger la primera excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado”.<sup>223</sup>

No obstante, lo anterior, en el ámbito interamericano, este asunto tuvo un giro sorpresivo con la intervención de la CIDH, esta sostuvo que la decisión de la Corte IDH fue de carácter formal, dejando de atender el fondo del asunto, por motivo de lo fundado de la excepción preliminar, sin embargo el objeto y fin de la CADH, así como la buena fe sobre el cumplimiento de los TT. II. no implica abandonar su cumplimiento por parte de los Estados parte.<sup>224</sup>

Derivado de los informes 33/2009 y 117/2009 de la CIDH, así como de la aprobación legislativa de la reforma al artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF) en la que se estableció que el reconocimiento de inocencia procede “Cuando la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura”; y, la reapertura de la averiguación previa seguida por los delitos perpetrados por diversos servidores públicos en contra del señor Alfonso Martín del Campo Dodd, la defensa de este interpuso una solicitud de reconocimiento de inocencia ante el Tribunal Superior de Justicia, misma que fue desestimada.<sup>225</sup>

Contra la anterior determinación, se interpuso un juicio de amparo indirecto, en el que el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal del entonces Distrito Federal, determinó conceder la protección constitucional, para que la autoridad responsable dejara sin efecto el acto reclamado (la resolución por la que desestimó el reconocimiento de inocencia solicitado) y con

---

<sup>222</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>223</sup> *Ibidem*, pp. 34 a 39.f

<sup>224</sup> Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La protección judicial contra la tortura. El devenir y actualidad del *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd* a propósito del Amparo en Revisión 631/2013, decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ed.), *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del caso Martín del Campo al Caso Digna Ochoa*, México, SCJN-DGDH, 2022, p. 22. [www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-09/MEXICO%20ANTE%20LA%20COIDH\\_DIGITAL\\_2a%20vuelta.pdf](http://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-09/MEXICO%20ANTE%20LA%20COIDH_DIGITAL_2a%20vuelta.pdf)

<sup>225</sup> *Ibidem*, pp. 26 a 28.

plenitud de jurisdicción resolviera nuevamente considerando el nuevo marco normativo, los informes de la CIDH, así como los precedentes interamericanos vinculantes para el Estado mexicano.<sup>226</sup>

Interpuesto el recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo antes mencionada, y ejercida la facultad de atracción de la SCJN, la Primera Sala, en el Amparo en Revisión 631/2013, expresó la existencia de diversas violaciones de DD. HH., entre ellas, la detención arbitraria, tortura y afectaciones al debido proceso en contra del quejoso Alfonso Martín del Campo Dodd, por lo que revocó la sentencia del juez federal de origen y concedió el amparo y liso y llano al quejoso, decretando su inmediata libertad.<sup>227</sup>

### **3.3. Casos en los que la Corte IDH, resolvió declarar la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de hasta 7 artículos contenidos en diversos TT. II.**

#### **3.3.1. Caso: Castañeda Gutman Vs. México**

El primer caso que resolvió de fondo la Corte IDH contra el Estado mexicano fue el caso *Castañeda Gutman Vs. México*, cuya sentencia fue pronunciada el 6 de agosto de 2008.

En asunto versó sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano, por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo relacionado con el impedimento para que Jorge Castañeda Gutman inscribiera su candidatura independiente a la presidencia de México de las elecciones de julio de 2006.

Los derechos de la CADH que fueron analizados por la Corte IDH fueron los relativos a los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos.); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 23 (Derechos políticos); 24 (Igualdad ante la ley); y, el 25 (Protección judicial), entre otros.

Según consta en la sentencia de este caso, los hechos se originaron el 5 de marzo de 2004, en la que Jorge Castañeda Gutman solicitó al Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), su inscripción como candidato independiente para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (EE. UU. MM.) en la elección de julio de 2006. Registro que, según Castañeda Gutman, realizó en ejercicio del derecho contenido en el otrora artículo 35,

---

<sup>226</sup> *Ibidem*, pp. 28 y 29.

<sup>227</sup> *Ibidem*, pp. 29 y 30.

fracción II de la CPEUM; presentando ciertos documentos y aduciendo que cumplía los requisitos constitucionales para ejercer dicho cargo electivo.

A lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del IFE, notificó a Castañeda Gutman la negativa de atender su petición en los términos solicitados, en virtud de que correspondía únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de la jurisprudencia del anterior Tribunal Federal Electoral.<sup>228</sup>

Inconforme con lo anterior, Jorge Castañeda Gutman presentó una demanda de amparo cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, sin embargo, dicho juzgado, no obstante haberlo admitido, resolvió sobreseerlo por improcedente.

Contra tal determinación, Castañeda Gutman interpuso recurso de revisión del cual la SCJN, conoció por haber ejercido su facultad de atracción, confirmando la resolución recurrida.<sup>229</sup>

Previas desestimaciones preliminares planteadas por el Estado demandado, la Corte IDH declaró con respecto al tema de fondo, que el Estado mexicano había violado el derecho a la protección judicial en contenido en el artículo 25, en relación con los diversos 1.1 y 2, todos de la CADH, en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman.

Sergio García Ramírez y Mauricio Iván del Toro Huerta, refieren que la razón toral de la anterior determinación fue que al momento de los hechos anteriormente referidos, no existía en el orden jurídico mexicano un recurso judicial efectivo para atender los conceptos de violación enderezados por el quejoso respecto de la constitucionalidad de las leyes electorales aplicadas en la negativa de su registro como candidato independiente a la presidencia de la República.<sup>230</sup>

---

<sup>228</sup> Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 6 de agosto de 2008, pp. 24 y 25. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf)

<sup>229</sup> *Ibidem*, p 26.

<sup>230</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio y del Toro Huerta, Mauricio Iván, *México ante la Corte Interamericana* ..., cit. p. 88.

### 3.3.2. Caso: Trueba Arciniega y otros Vs. México

El 27 de noviembre de 2018, la Corte IDH resolvió el caso Trueba Arciniega y otros, contra México.

En este asunto, la Corte IDH conoció respecto de la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la ejecución extrajudicial del joven Mirey Trueba Arciniega por elementos del Ejército, en el estado de Chihuahua, el 22 de agosto de 1998, así como del sufrimiento físico extremo incompatible con su integridad personal sin que Estado mexicano haya dado respuesta inmediata a la urgencia médica del joven Trueba Arciniega; además, se relaciona con la violación los derechos de las garantías judiciales y protección judicial; la falta de diligencia en la investigación y el derecho a la integridad personal de los familiares del joven Mirey Trueba Arciniega.

Los hechos se suscitaron el 22 de agosto de 1998, en un contexto en el cual el Estado mexicano había establecido, en la década de 1990, un puesto de mando militar en la población de Baborigame, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, debido a la violencia registrada por la presencia de narcotráfico. Por tal razón, el 20 de agosto de 1998, dos días antes de los hechos del presente asunto, 400 militares fueron destacados a dicha población con el fin de combatir el narcotráfico.<sup>231</sup>

En la sentencia, la Corte IDH señaló que el 22 de agosto de 1998, Mirey Trueba Arciniega, se encontraba en un vehículo circulando por la calle principal acompañado de su hermano y un amigo, cuando un carro militar les ordenó que detuvieran su marcha. Una vez detenido el vehículo, Mirey, asustado, bajó y corrió; hecho continuo, un militar sacó un arma de fuego y le disparó hiriéndolo de gravedad, sin que los soldados hubieran hecho algo para auxiliarlo una vez que le dieron alcance, ni lo trasladaron oportunamente para recibir atención médica.<sup>232</sup>

El 13 de noviembre de 2018, la Corte IDH, recibió, por parte de México, un acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado mexicano, fechado el 19

---

<sup>231</sup> *Cfr.* Caso Trueba Arciniega y otros Vs. México. Sentencia de 27 de noviembre de 2018, pp. 8 y 9. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_369\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_369_esp.pdf)

<sup>232</sup> *Ibidem*, pp. 9 y 10.

de octubre de 2018, suscrito por los representantes de Mirey Trueba Arciniega y familia, así como por el Estado.<sup>233</sup>

Los hechos anteriormente narrados fueron denunciados por el señor Tomás Trueba Loera, padre de la víctima y conocidos por el Ministerio Público de Baborigame. De las investigaciones y diligencias se advierte en la sentencia de la herida de arma de fuego en el cuerpo de Mirey Trueba; se encontraron en el lugar de los hechos 11 casquillos de arma de fuego y se tomaron las declaraciones de Vidal Trueba y Jorge Jiménez, hermano y amigo respectivamente que acompañaban a Mirey Trueba el día de los hechos. Además, consta que en las inmediaciones del lugar de los hechos no se encontró ningún arma.<sup>234</sup>

Además, el 24 de agosto de 1998, un Ministerio Público Militar, resolvió ejercer acción penal en contra del teniente coronel Luis Raúl Morales Rodríguez, como probable responsable del delito de homicidio de Mirey Trueba Arciniega; derivado de lo anterior, el Juez Militar Adscrito a la Tercera Región Militar, en Mazatlán, Sinaloa, en esa fecha, dictó auto de formal prisión en contra del mencionado teniente coronel; así el 22 de febrero de 2000, el Juez Militar pronunció sentencia condenatoria por el delito de homicidio simple intencional el perjuicio de Mirey Trueba Arciniega, imponiendo una pena privativa de la libertad de 8 años de prisión ordinaria, e inhabilitación para reingresar al Ejército por ese periodo de tiempo.<sup>235</sup>

Dicha sentencia fue recurrida, y el 19 de enero de 2001, el Supremo Tribunal Militar resolvió el recurso de apelación en el que revocó la sentencia impugnada y condenó al señor Luis Raúl Morales Rodríguez, como autor material e involuntario del delito de homicidio culposo, a una pena de 1 año, 11 meses y 15 días de prisión ordinaria, derivando de lo anterior ordenó la libertad del sentenciado porque este ya había compurgado dicho tiempo en prisión.<sup>236</sup>

En el acuerdo de solución amistosa, el Estado mexicano reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida e integridad personal (artículos 4.1 y 5.1, en relación con los diversos 1.1 y 2, de la CADH), en perjuicio de Mirey Trueba Arciniega; asimismo, por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a

---

<sup>233</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>234</sup> *Ibidem*, pp. 10 y 11.

<sup>235</sup> *Idem*

<sup>236</sup> *Ibidem* p. 12.

la integridad personal (artículos 8.1, 25.1 y 5, en relación con el numeral 1.1 de la CADH) en perjuicio de los familiares de Mirey Trueba Arciniega.<sup>237</sup>

La Corte IDH, en homologación del acuerdo de solución amistosa, consideró en la sentencia la cesación de la controversia sobre los hechos antes mencionados, así como los argumentos relativos a las violaciones de los derechos previstos en los artículos referidos; consecuentemente consideró procedente su homologación y el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado mexicano.<sup>238</sup>

### **3.3.3. Caso: Digna Ochoa y familiares Vs. México.**

El 25 de noviembre de 2021, la Corte IDH resolvió el caso Digna Ochoa y familiares contra México.

Este asunto trató sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las graves irregularidades cometidas en el marco de la investigación de la muerte de la defensora de DD. HH. Digna Ochoa y Plácido, ocurrida el 19 de octubre de 2001.

Los DD. HH. que fueron materia de este asunto, son los relativos a la protección judicial y a las garantías judiciales, establecidos en los artículos 8.1 y 25 en relación con las obligaciones establecidas en el diverso artículo 1.1; así como del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1, relacionado con el artículo 1.1, todos de la CADH, en perjuicio de los familiares de Digna Ochoa y Plácido.<sup>239</sup>

Los hechos del presente asunto se dan en un contexto en el que las defensoras y defensores de DD. HH. en México corrían riesgo de sufrir violaciones a sus propios DD. HH., además que las mujeres defensoras enfrentaban obstáculos adicionales debido a su género, tales como la estigmatización, comentarios de contenido sexista o misógino, o el hecho de que las denuncias presentadas por ellas no sean asumidas con seriedad por las autoridades mexicanas.<sup>240</sup>

Sobre esta base, la Corte IDH señaló en la sentencia que se analiza, que la situación particular de la defensora de DD. HH. Digna Ochoa y Plácido, era riesgosa ya que tanto ella

---

<sup>237</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>238</sup> *Ibidem*, pp. 13 y 18.

<sup>239</sup> *Cfr.* Caso Digna Ochoa Vs. México (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) Sentencia de 25 de noviembre de 2021, p. 4. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_447\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf)

<sup>240</sup> *Ibidem*, pp. 15 y 16.

como otros miembros del Centro ProDH (organización donde ella trabajaba) fueron víctimas de actos intimidatorios, mismos que generaron varias denuncias y, por esta razón, el 9 de septiembre de 1999 la CIDH otorgó medidas cautelares, solicitando al Estado mexicano la adopción de medidas concretas, con carácter urgente, para la protección de la vida e integridad física de Digna Ochoa y Plácido, Edgar Cortéz Morales y los miembros del Centro ProDH.<sup>241</sup>

No obstante, la Corte IDH otorgó medidas provisionales el 17 de noviembre de 1999, ya que consideró que las medidas cautelares adoptadas por el Estado mexicano “no habían sido eficaces” y que “la seguridad de los miembros del Centro ProDH” estaban “en grave riesgo”. Así, el 28 de agosto de 2001, las medidas concedidas por la Corte IDH, fueron levantadas, al asumir los beneficiarios de estas, el Estado mexicano y la CIDH, que las mencionadas medidas de protección habían cumplido su objetivo.<sup>242</sup>

El 19 de octubre de 2001, a las 18:00 horas, la defensora Digna Ochoa y Plácido fue encontrada sin vida por un compañero de trabajo en el despacho de la organización “Servicios Legales de Investigación y Estudios Jurídicos A.C.”, ubicado Ciudad de México. Según el acta realizada por la Fiscalía Desconcentrada de la otrora Delegación Cuauhtémoc, la víctima yacía muerta en un sillón con impactos de proyectil de arma de fuego. En ese lugar se encontró un arma de fuego del calibre 22 y tres casquillos. Los peritajes determinaron que la abogada Digna Ochoa y Plácido presentaba tres lesiones: dos causadas por proyectil de arma de fuego y un hematoma en el muslo derecho. En la escena del crimen también se encontró un mensaje escrito con recortes de periódico que decía “PRO’S, hijos de puta si siguen a otro también se los cargará su madre, sobre aviso no hay engaño”.<sup>243</sup>

El Ministerio Público, inició sus investigaciones y la Fiscalía Especializada abrió tres líneas de investigación: a) posible autoría militar, b) La denominada línea “Guerrero”, y c) la línea sobre el entorno familiar, social y laboral. Ninguna de las mencionadas líneas de investigación arrojó para las autoridades investigadoras datos concluyentes para continuar con el procedimiento, por lo tanto, se decretó el no ejercicio de la acción penal.<sup>244</sup>

Obra en la sentencia del asunto que se analiza, que el Estado mexicano hizo un reconocimiento de responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8 y 25, en

---

<sup>241</sup> *Ibidem*, pp. 15 y 16.

<sup>242</sup> *Ibidem*, pp. 18 y 19.

<sup>243</sup> *Ibidem*, pp. 19 a 21.

<sup>244</sup> *Ibidem*, pp. 21 a 25.

relación con el numeral 1.1, todos de la CADH; además, por la violación del artículo 7 de la Convención Belén do Pará; además reconoció su responsabilidad internacional por la violación al artículo 5 de la CADH, en perjuicio de los familiares de la víctima; y por último, también reconoció su responsabilidad con relación a la violación del artículo 11, en relación con el diverso 1.1 de la CADH, en perjuicio de la señora Digna Ochoa.<sup>245</sup>

No obstante el reconocimiento de responsabilidad internacional antes señalado, el Estado demandado opuso la excepción preliminar denominada de *cuarta instancia*, lo anterior dado que al plantearse la controversia ante la Corte IDH, la argumentación descansaba, entre otras, en la indebida valoración de las pruebas llevadas a cabo en la investigación de la muerte de la abogada Digna Ochoa, y por ello era “evidente” que la Corte IDH se erigiera como un tribunal de cuarta instancia, razón por la cual se entraba impedida para resolver el presente asunto. Lo anterior fue desestimado por la Corte IDH y declarada sin lugar la excepción preliminar mencionada.<sup>246</sup>

Por ello, la Corte IDH, emprendió el estudio de fondo del asunto, atendiendo los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección judicial y protección de la honra y de la dignidad.

Sobre esta base, la Corte IDH, encontró que el Estado mexicano no había llevado a cabo la investigación y judicialización de la muerte de la abogada Digna Ochoa con la debida diligencia, valiéndose de estereotipos de género que obstaculizaron el procedimiento, todo ello sin respetarse el plazo razonable para el esclarecimiento e investigación de los hechos; además, se realizaron declaraciones públicas durante la investigación que dañaron la dignidad y honra de la abogada Digna Ochoa. Lo anterior arrojó una violación al derecho a la verdad en contra de los familiares de la víctima.<sup>247</sup>

Por lo anterior la Corte IDH, concluyó que el Estado mexicano fue responsable por la violación de los artículos 8, 11 y 25, en relación con el diverso 1.1 de la CADH, así como el artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará, en perjuicio los padres y hermanos de la abogada Digna Ochoa y Plácido. Asimismo, el Estado mexicano fue encontrado responsable por la violación al deber de garantía del derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1, en

---

<sup>245</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>246</sup> *Ibidem*, pp. 13 y 14.

<sup>247</sup> *Ibidem*, pp. 32 a 47.

relación con los numerales 1.1, 8 y 25, así como por la violación de los diversos artículos 11 y 1.1, todos de la CADH, en perjuicio de la víctima.<sup>248</sup>

### **3.4. Casos en los que la Corte IDH, resolvió declarar la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de hasta 14 artículos contenidos en diversos TT. II.**

#### **3.4.1. Caso: García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México.**

El 26 de noviembre de 2013, la Corte IDH resolvió el caso García Cruz y Sánchez Silvestre, contra los EE. UU. MM.

En este asunto, la Corte IDH conoció de la tortura recaída en los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre cuando fueron detenidos por la Policía Judicial del Distrito Federal (D.F.) en junio de 1997, así como a la falta de investigación de tales hechos.

Se refiere, además, a las declaraciones autoincriminatorias que a las que fueron obligados a rendir ante el Ministerio Público, así como a los dos juicios y sentencias penales contra las víctimas, mediante los cuales se les aplicaron sanciones de 3 y 40 años de prisión violándoles las garantías del debido proceso.

Los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre estuvieron privados de su libertad durante 15 años, 10 meses y 12 días, hasta que fueron liberados el 18 de abril de 2013 en cumplimiento de sentencias emitidas por tribunales internos con posterioridad al sometimiento del caso a la Corte IDH.

Los hechos del presente caso se remontan al 6 de junio de 1997 cuando los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre fueron detenidos por agentes de la policía sin contar con orden judicial, por la supuesta comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; Asociación delictuosa y Rebelión y por los delitos de homicidio, lesiones, robo con violencia, delincuencia organizada y daño en los bienes.<sup>249</sup>

---

<sup>248</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>249</sup> *Cfr.* Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de noviembre de 2013, p. 11. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_273\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf)

Durante su custodia a cargo de los de los agentes policiales, fueron torturados y obligados a autoinculparse con relación a la comisión de los delitos señalados. Como consecuencia de los actos de tortura de los que fueron víctimas, se declararon culpables de los cargos tanto en las primeras declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, de las que en las actas correspondientes se hizo constar que los declarantes presentaban huellas externas de lesiones recientes, y que ambos declarantes habían señalado que los agentes policiales se las habían producido; así como en la primera declaración judicial que rindieron el 8 de junio de 1997.<sup>250</sup>

Así, el 28 de agosto de 1998, los señores García Cruz y Sánchez Silvestre fueron sentenciados por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el D.F. en la que se les declaró penalmente responsables de la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, condenándolos a tres años de prisión y multa de doce días.<sup>251</sup>

Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva antes señalada, el otrora Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, confirmó la condena privativa de la libertad de los sentenciados; y, respecto del valor probatorio de las declaraciones de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre el tribunal de alzada indicó, que “es cierto que en el sumario de origen obran certificados médicos que dan fe de las lesiones infringidas a los sentenciados, sin embargo de tales certificados no se acreditó que dichas las lesiones hayan sido ocasionadas por sus captores para que los detenidos se autoinculparan.”<sup>252</sup>

Por lo que atañe a los delitos de homicidio, lesiones, robo con violencia, delincuencia organizada y daño en los bienes, el 6 de septiembre de 2001, el juez de primera instancia pronunció sentencia condenatoria privativa de libertad por el término de cuarenta años y mil días de multa en contra de Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz. Pena privativa de libertad que fue conformada en el respectivo recurso de apelación.<sup>253</sup>

Contra la anterior determinación, los apelantes promovieron juicio de amparo del cual correspondió conocer a la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; así, el 5 de octubre de 2007 resolvió desestimar las alegaciones

---

<sup>250</sup> *Ibidem*, pp. 11 y 12.

<sup>251</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>252</sup> *Idem*.

<sup>253</sup> *Ibidem*, pp. 14 y 15.

formuladas por los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, reiterando que sus declaraciones ministeriales tenían pleno valor probatorio.<sup>254</sup>

El 19 de diciembre de 2011, la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de oficio, inició la integración de una averiguación previa por la probable comisión del delito de tortura cometido en agravio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, respecto de los hechos denunciados por estos en 1997.<sup>255</sup>

En contra de la sentencia pronunciada el 5 de octubre de 2007, los señores García Cruz y Sánchez Silvestre promovieron juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en la que en sentencia de 25 de marzo de 2013 se les concedió el amparo determinando, entre otras cosas, que la sentencia de 5 de octubre de 2007 estaba sustentada en declaraciones ilegalmente obtenidas dada la coacción sufrida por los declarantes, siendo contraria a los principios constitucionales de no autoincriminación, presunción de inocencia y defensa adecuada.<sup>256</sup>

La ejecutoria de amparo directo antes mencionada, tuvo como efectos, entre otros, que la autoridad responsable, dejara insubsistente la sentencia reclamada, y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que a derecho corresponda respecto a los delitos de homicidio calificado, lesiones, robo con violencia y daño en los bienes. Así, en cumplimiento al fallo protector, el 18 de abril de 2013, la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco resolvió revocar la sentencia penal condenatoria, emitiendo sentencia absolutoria ordenando la liberación de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.<sup>257</sup>

El 18 de noviembre de 2013, en la sede de la Corte IDH, con la comparecencia personal del señor Santiago Sánchez Silvestre, los representantes de las víctimas, así como representantes del Estado mexicano, se llevó a cabo el acto formal del “Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado”, en el que solicitaron al tribunal interamericano que emitiera una sentencia homologatoria del acuerdo, definiera su procedencia y supervisara el debido cumplimiento del mismo.<sup>258</sup>

---

<sup>254</sup> *Idem.*

<sup>255</sup> *Idem.*

<sup>256</sup> *Idem.*

<sup>257</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>258</sup> *Ibidem*, p. 5.

Dado el reconocimiento de responsabilidad internacional de hechos y violaciones de derechos efectuado por el Estado mexicano, la Corte IDH determinó que este era responsable de la violación del derecho a la integridad personal contenido en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH y de los diversos 1, 6, 8, y 10 de la CIPST, en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre.<sup>259</sup>

Por lo que atañe al derecho a la libertad personal, la Corte IDH, tuvo al Estado mexicano reconociendo su responsabilidad internacional por la violación del artículo 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4, en relación con los diversos 5.1 y 2, y los anteriores con el numeral 1.1, todos de la CADH, en contra de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre.<sup>260</sup>

En lo referente a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, así como la obligación de investigar la tortura a la que fueron sometidas las víctimas, la Corte IDH señaló que el Estado mexicano era responsable por la violación a los artículos 8 y 25, en relación con el numeral 1.1 de la CADH, y los diversos artículos 1, 6, 8 y 10 de la CIPST.<sup>261</sup>

Asimismo, el Estado mexicano reconoció haber incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno, conforme al artículo 2 de la CAHD, así como la obligación derivada del artículo 6 de la CIPST.<sup>262</sup>

### **3.4.2. Caso: González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.**

El 16 de noviembre de 2009, la Corte IDH resolvió el caso González y otras, contra México. Este caso también es conocido como Campo Algodonero.

Este caso versó sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas con la desaparición y muerte de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

Los derechos de la CADH que fueron materia de este asunto y analizados por la Corte IDH fueron los relativos a los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos.); 11 (Derecho a la honra y dignidad); 19 (Derecho de niño); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho

---

<sup>259</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>260</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>261</sup> *Idem*.

<sup>262</sup> *Ibidem*, p. 18.

interno); 25 (Protección judicial); 4 (Derecho a la vida); 5 (Derecho a la integridad personal); y, el 8 (Garantías judiciales), entre otros.

De la lectura de la esta sentencia se advierte que los hechos se suscitaron en Ciudad Juárez, Chihuahua, los cuales consistieron en la desaparición de Laura Berenice Ramos, quien era estudiante, de 17 años de edad, desaparecida el 22 de setiembre de 2001; Claudia Ivette Gonzáles, quien se desempeñaba como trabajadora en una maquilladora, de 20 años de edad, y desaparecida el 10 de octubre de 2001; y Esmeralda Herrera Monreal, quien era empleada doméstica, con 15 años de edad, quien desapareció el 29 de octubre de 2001.

Los respectivos familiares de las víctimas presentaron las denuncias de desaparición; sin embargo, no se iniciaron mayores investigaciones. Únicamente, las autoridades correspondientes hicieron, dentro de las primeras 72 horas, los registros de desaparición, recabaron testimonios de los denunciantes; se emitió un oficio del Programa de Atención a Víctimas de los Delitos y se recibieron testimonios de apenas tres personas, una en cada caso, aparte de las declaraciones adoptadas al momento de la presentación de denuncia. Es decir, más allá de diligencias rutinarias y formales.

Asimismo, la Corte IDH destacó que el Estado no presentó alegatos ni prueba sobre las acciones tomadas en el período referido para movilizar al aparato investigador en la búsqueda real y efectiva de las víctimas.<sup>263</sup>

Los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, fueron encontrados el 6 de noviembre de 2001, en un campo algodonero, con signos de violencia sexual. Además, se sostuvo que las tres víctimas permanecieron privadas de su libertad antes de su fallecimiento.<sup>264</sup>

De esta manera, la Corte IDH, concluyó que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer conforme a la CADH y la Convención Belém do Pará. En ese sentido consideró que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género, enmarcados en el contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, Chihuahua.<sup>265</sup>

---

<sup>263</sup> Cfr. Caso Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 16 de noviembre de 2009, pp. 49 a 52. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>264</sup> *Ibidem*, pp. 58 a 62.

<sup>265</sup> *Ibidem*, p 64.

Además, la Corte IDH determinó que el Estado mexicano no demostró haber adoptado las medidas razonables, según las circunstancias del caso, para encontrar a las víctimas con vida; además tampoco acreditó haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, como lo dispone al artículo 2 de la CAHD y el diverso 7.c de la Convención Belém do Pará, que hubieren permitido a las autoridades dar respuesta inmediata y eficaz a las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer.<sup>266</sup>

Tampoco el Estado mexicano demostró haber adoptado normas o medidas para que los funcionarios estatales responsables asumieran la capacidad y sensibilidad de entender la problemática social de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato, tras recibir las denuncias de desaparición.<sup>267</sup> Por lo anterior, la Corte IDH resolvió que el Estado mexicano violó los derechos “a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1” de la CADH, “en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal”.<sup>268</sup>

De igual forma, en la sentencia se sostiene que de la mencionada obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad y libertad personales, deriva la obligación de investigar casos de violaciones a esos derechos. Esto es, la obligación que se advierte del artículo 1.1 de la CADH en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado; y para ello México debió observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c, de la Convención Belém do Pará, “que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.<sup>269</sup>

La Corte IDH, precisó que “el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”; y que la diversa obligación de

---

<sup>266</sup> *Ibidem*, pp. 74 y 75.

<sup>267</sup> *Idem*.

<sup>268</sup> *Idem*.

<sup>269</sup> *Idem*.

investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse, pues “la impunidad fomenta la repetición de las violaciones” de DD. HH.<sup>270</sup>

Por ello, señala la Corte IDH, que el deber de investigar implica que “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”. Además, esta obligación se mantiene aun y cuando los hechos violatorios puedan atribuírsele a un particular, dado que, si los hechos “no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”, teniendo alcances adicionales cuando se trata de una mujer, víctima de homicidio, maltrato o afectación a su libertad personal sobre la base de un contexto general de violencia de género contra esta.<sup>271</sup>

Sobre esta base, la Corte IDH, concluyó que el Estado mexicano, por una parte contravino el deber de investigar (y con ello de garantizar) la violación a los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1 de la CADH, relacionados con los diversos 1.1 y 2 de la convención mencionada, así como los numerales 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal; por otra y por las mismas razones, también se violaron los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1, relacionados con los diversos 1.1. y 2 , todos de la CADH, así como de los numerales 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de los familiares de las víctimas.<sup>272</sup>

Además, en la sentencia, la Corte IDH, destacó señalamientos discriminatorios en contra de las víctimas por parte algunas autoridades estatales durante la investigación, y en ese sentido, explicó que teniendo en cuenta dichas manifestaciones efectuadas por los agentes estatales es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, lo que agrava la situación cuando se reflejan implícita o explícitamente en políticas, prácticas, razonamientos y lenguajes de las autoridades

---

<sup>270</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>271</sup> *Idem*.

<sup>272</sup> *Ibidem*, p. 100.

estatales, resultando que la “creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra la mujer”.<sup>273</sup>

Consecuentemente, la Corte IDH, consideró que en este caso la violencia contra la mujer condujo a una forma de discriminación, resolviendo que el Estado mexicano violó, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González, el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1, relacionado con los diversos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, de la CADH; así como los diversos de acceso a la justicia contenidos en los numerales 8.1 y 25.1 de la referida CADH, en perjuicio de los familiares de las víctimas.<sup>274</sup>

Sobre la misma base, considerando que Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, eran menores de 18 años, la Corte IDH, resolvió que también el Estado mexicano violó el artículo 19, en relación con los diversos 1.1 y 2 de la CADH, en perjuicio de las mencionadas víctimas.<sup>275</sup>

Por lo que atañe al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas, la Corte IDH, sostuvo que estos sufrieron en su salud mental y emocional por falta de diligencia en la identificación de los restos encontrados y la falta de información sobre las actuaciones ejecutadas por las autoridades correspondientes; aunado al hecho de que la falta de investigaciones orientadas a encontrar la “verdad, juzgar y en su caso sancionar a los responsables, agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión” de estas.<sup>276</sup>

Así, sobre este punto la Corte IDH, concluyó que el Estado mexicano transgredió los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el diverso 1.1 de la CADH, en perjuicio de los familiares de las víctimas Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez.<sup>277</sup>

---

<sup>273</sup> *Ibidem*, p. 102.

<sup>274</sup> *Idem*.

<sup>275</sup> *Ibidem*, p. 104.

<sup>276</sup> *Ibidem*, p. 107.

<sup>277</sup> *Ibidem*, p. 108.

### 3.4.3. Caso: Alvarado Espinoza y otros Vs. México.

El 28 de noviembre de 2018, la Corte IDH resolvió el caso Alvarado Espinoza y otros, contra México.

En este asunto la Corte IDH, conoció sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, en el Ejido Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, en el estado de Chihuahua; así como la situación de impunidad de las mencionadas desapariciones y falta de autoridad competente derivado de la aplicación de la justicia militar al caso concreto, además de las violaciones conexas como amenazas y hostigamientos sufridos por las familias de los desaparecidos, así como su desplazamiento forzado.<sup>278</sup>

Las violaciones a los derechos analizados en la sentencia por la Corte IDH, fueron los relativos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, de conformidad con los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, en perjuicio de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes; así como los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas, previstos en los numerales 8, 11, 19, 22 y 25. Todos en relación con los diversos 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de las víctimas desaparecidas y de sus familiares. También, se analizó la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de los artículos I incisos a) y b), así como IX de la CIDFP, también en perjuicio de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, así como sus familiares.<sup>279</sup>

Los hechos consignados en la sentencia dan cuenta de un contexto de violencia derivada del crimen organizado y narcotráfico, así como un estándar de impunidad en México; como estrategia, el Estado mexicano decidió militarizar la seguridad pública desde el 11 de diciembre de 2006, comenzando con la puesta en marcha del “Operativo Conjunto Michoacán”, siguiéndoles más de este tipo de operativos conjuntos con otras 16 entidades federativas, Chihuahua, entre ellas.<sup>280</sup>

---

<sup>278</sup> *Cfr.* Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. (Fondo, reparaciones y costas) Sentencia de 28 de noviembre de 2018, p. 5. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_370\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf)

<sup>279</sup> *Idem.*

<sup>280</sup> *Ibidem*, p. 17.

Obra en la sentencia que el 29 de diciembre de 2009, entre las 20:00 y 21:00 horas, José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza se encontraban estacionados afuera de la casa de la suegra de José Ángel Alvarado en el Ejido Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, en ese momento arrobaron al lugar dos camionetas particulares de las que descendieron alrededor de 8 y 10 personas que portaban uniformes militares, quienes obligaron violentamente a José Ángel y Nitza Paola a abordar una de las mencionadas camionetas particulares, tras lo cual, se retiraron con rumbo desconocido.<sup>281</sup>

Posteriormente, alrededor de una hora después de la detención de Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, entre 8 y 10 sujetos que portaban uniformes militares arribaron al domicilio de Rocío Irene Alvarado Reyes, ubicado también en el mencionado ejido, en donde se encontraba acompañada de sus dos hermanos y de su hija, todos menores de edad, así como de su madre, Patricia Reyes Rueda, y tras detenerla la obligaron a abordar un vehículo que se retiró del lugar. A partir de que sucedieron los hechos, no se tiene noticia del destino o paradero de los tres detenidos desaparecidos.<sup>282</sup>

Se realizaron diversas acciones de búsqueda de los desaparecidos por parte de los familiares y algunas autoridades, de donde descubrieron diversos indicios sobre la participación de agentes del Estado mexicano.<sup>283</sup>

No obstante, lo anterior, las investigaciones llevadas a cabo para la localización de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, en el momento del pronunciamiento de la sentencia del asunto que se revisa, no habían dado con el paradero de los desaparecidos.<sup>284</sup>

Además, derivado de las mencionadas desapariciones, se actualizaron actos de amenazas y hostigamiento en contra de algunos de los familiares de las víctimas, orillándolos a desplazarse de su lugar de origen.<sup>285</sup>

Respecto de los hechos anteriormente descritos, el Estado mexicano reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la violación al artículo 2 de la CADH, toda vez que cuando se dieron los hechos antes descritos, en México no existía una legislación en

---

<sup>281</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>282</sup> *Ibidem*, pp. 30 y 31.

<sup>283</sup> *Ibidem*, pp. 32 a 41.

<sup>284</sup> *Ibidem*, pp. 41 a 56 y 100.

<sup>285</sup> *Ibidem*, pp. 57 a 61.

materia de desaparición forzada compatible con los estándares interamericanos; en ese sentido, no se contaba con un tipo penal en el ordenamiento interno. Además reconoció que las investigaciones realizadas en el presente caso, fueron indebidamente atraídas, en determinado momento, por la jurisdicción castrense, contraviniéndose así los artículos 8 y 25, en relación con el diverso 2, todos de la CADH, ya que en ese entonces la legislación aún permitía el conocimiento de los hechos por parte del fuero militar. De igual manera, reconoció que la Ley de Amparo no era efectiva en cuanto a la desaparición forzada al momento de los hechos.<sup>286</sup>

Previo desahogo del juicio, la Corte IDH concluyó en la sentencia que el Estado mexicano era internacionalmente responsable por la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, violando los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, y a la libertad personal, contemplados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7, en relación con los diversos 1.1, todos de la CADH, y I. a) de la CIDFP.<sup>287</sup>

Respecto de los derechos a las garantías y protección judiciales, la Corte IDH sostuvo que el Estado mexicano no actuó con la debida diligencia dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, perdiendo tiempo valioso. Además lo encontró responsable por la falta de una investigación exhaustiva; también porque parte de la investigación se decantó en la justicia militar realizada por 1 año y 11 meses; por lo que respecta a las investigaciones posteriores, la Corte IDH señaló que el Estado mexicano omitió realizarlas de forma seria, imparcial, efectiva y exhaustiva, lo que derivó en que después de casi 9 años, se desconoce el paradero de los desaparecidos, sin que haya sido procesada ni sentenciada persona alguna; quebrantando así los artículos 8 y 25 de la CADH, así como el numeral I. b), de la CIDFP, en perjuicio de las personas desaparecidas y de sus familiares directos.<sup>288</sup>

Relativo a la investigación de las amenazas y hostigamientos de algunos de los familiares de las personas desaparecidas, la Corte IDH concluyó en la sentencia que se acreditó la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos denunciados y, consecuentemente, la responsabilidad internacional del Estado mexicano, en perjuicio de José Ángel Alvarado Fabela, Jaime Alvarado y de su grupo familiar.<sup>289</sup>

---

<sup>286</sup> *Ibidem*, pp. 10 y 14.

<sup>287</sup> *Ibidem*, p. 78.

<sup>288</sup> *Ibidem*, pp. 83, 84 y 89.

<sup>289</sup> *Idem*.

Asimismo, la Corte IDH determinó la responsabilidad del Estado mexicano por la violación del artículo 2, en relación con los diversos 8 y 25, todos de la CADH, en perjuicio de las víctimas desaparecidas, toda vez que, en el momento de la desaparición, el juicio de amparo no constituía un recurso efectivo en casos de desaparición forzada de personas, ni tampoco existía una legislación en la materia.<sup>290</sup>

Respecto del derecho a la integridad personal de los familiares de las personas desaparecidos, la Corte IDH les reconoció su sufrimiento por la desaparición de las víctimas, ello de conformidad con la presunción *iuris tantum* aplicable exclusivamente a los familiares directos de los desaparecidos. También, la Corte IDH concluyó que el Estado mexicano no garantizó el derecho a la integridad personal derivado de las amenazas recibidas en perjuicio de José Ángel Alvarado Fabela y Jaime Alvarado Herrera, así como de sus respectivos grupos familiares.<sup>291</sup>

Por lo que atañe a los desplazamientos de los grupos familiares, la Corte IDH concluyó que el Estado mexicano fue omiso en garantizar el derecho de circulación y residencia, así como el derecho a la protección de la familia, en perjuicio de José Ángel Alvarado Fabela y Jaime Alvarado Herrera, así como de sus respectivos grupos familiares, quienes, con motivo de la desaparición forzada de sus familiares, las amenazas, hostigamientos, muerte de un familiar, se vieron obligados a desplazarse; además se determinó que el Estado mexicano no les brindó las garantías necesarias para un retorno seguro. Todo ello, en violación de los artículos 22 y 17 de la CADH, en perjuicio de los familiares, así como el incumplimiento del artículo 63.2 de la CADH.<sup>292</sup>

#### **3.4.3.1. Interpretación de sentencia.**

Por lo que atañe a la interpretación de sentencia, las representantes de las víctimas desaparecidas sometieron una solicitud de interpretación relacionada con: “a) el alcance y las obligaciones relacionadas con la determinación del paradero de Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene

---

<sup>290</sup> *Ibidem*, pp. 89 y 90.

<sup>291</sup> *Ibidem*, pp. 92 y 93.

<sup>292</sup> *Ibidem*, pp. 94 y 96.

Alvarado, y b) el alcance y plazo relativo a la medida respecto del registro de personas desaparecidas”.<sup>293</sup>

Respecto al inciso a), la Corte IDH mencionó que de la lectura de la sentencia de fondo se advierten los criterios ordenados como medidas de reparación, respecto de dar con el paradero de las víctimas, por lo que, en este aspecto, no consideró relevante hacer más consideraciones al respecto. Por lo que atañe al inciso b), la Corte IDH, determinó su estudio en 3 aspectos, por así advertirlo de la petición de las solicitantes: a) el alcance del término “recomienda”, b) los criterios recomendados en el párrafo 325, de la sentencia interpretada,<sup>294</sup> y c) la solicitud para que el Estado mexicano realice un análisis sobre la idoneidad de las medidas para la creación del registro mencionado. Esta última fue rechazada porque sería tanto como incorporar o ampliar el sentido de la reparación ordenada o incluir solicitudes no hechas en el momento procesal oportuno.<sup>295</sup>

Así, con relación a los dos primeros incisos, la Corte IDH aclaró que lo establecido en el mencionado párrafo 325 de la sentencia, trata sobre criterios que el Estado responsable podrá analizar e incluso incorporar la creación de un “registro único y actualizado de personas desaparecidas que genere datos estadísticos que permitan determinar claramente en qué casos se trata de “desapariciones forzadas”.<sup>296</sup>

#### **3.4.4. Caso: Fernández Ortega y otros Vs. México.**

El 30 de agosto de 2010, la Corte IDH resolvió el caso Fernández Ortega y otros, contra México.

---

<sup>293</sup> Cfr. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. (Interpretación de Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 30 de agosto de 2019, p. 2. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_381\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_381_esp.pdf)

<sup>294</sup> El párrafo 325 de la sentencia de fondo, reparaciones y costas de 28 de noviembre de 2018, es relativo al capítulo de *Reparaciones* en las que se previó la creación del *Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas*, de la siguiente forma:

“325. Si bien las representantes no fueron claras en su alegato respecto de esta medida de no repetición, la Corte recomienda al Estado, que dentro del marco normativo existente, analice las medidas adecuadas para la creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas que permita la generación de datos estadísticos, desagregados por sexo, edad, lugar y autoridades presuntamente involucradas, que permita determinar claramente en qué casos se trata de “desapariciones forzadas”, con miras a desarrollar políticas integrales y coordinadas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esta práctica. Para ello, en su informe anual, el Estado deberá reportar a la Corte sobre la adopción de tales medidas”.

<sup>295</sup> Cfr. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. (Interpretación de Sentencia ..., *op. cit.*, pp. 4 a 7.

<sup>296</sup> *Ibidem*, p. 6.

Este caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.<sup>297</sup>

Los derechos analizados por la Corte IDH fueron los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos), 11 (Derecho a la honra y dignidad), 16 (Derecho a la libertad de asociación), 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 24 (Igualdad ante la ley), 25 (Protección judicial), 5 (Derecho a la integridad personal), 8 (Garantías judiciales), así como diversos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), y la Convención Belém do Pará.<sup>298</sup>

Sobre este caso, los hechos versan en el contexto de una copiosa presencia militar en la entidad federativa de Guerrero. La señora Inés Fernández Ortega, mujer indígena perteneciente a la comunidad Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, en el estado de Guerrero. Al momento de los hechos estaba por cumplir 25 años; casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos.<sup>299</sup>

El 22 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos. No obstante, estos no tuvieron éxito.<sup>300</sup>

Previo al estudio de fondo, el Estado mexicano realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional respecto de las violaciones a los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la CADH, por falta de atención médica y psicológica de la víctima, por la extinción de la prueba pericial tomada a la víctima, dilación y ausencia en la debida diligencia de las investigaciones.<sup>301</sup>

---

<sup>297</sup> *Cfr.* Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 30 de agosto de 2010, pp. 2 y 3. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)

<sup>298</sup> *Idem.*

<sup>299</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>300</sup> *Ibidem*, 31 y 34.

<sup>301</sup> *Ibidem*, p. 7.

Del análisis del fondo del asunto, primeramente, la Corte IDH atendió las violaciones atinentes a los artículos 5 y 11 en relación con los artículos 1.1 de la CADH, y 1, 2, y 6 de la CIPST, y de la Convención Belém do Pará.

Para la Corte IDH resultó evidente la responsabilidad internacional del Estado mexicano, respecto del hecho de sus agentes estatales violaron sexualmente a la señora Fernández Ortega.<sup>302</sup>

De esta manera, la Corte IDH considero que el señalado ataque sexual constituyó también tortura en contra de la víctima Fernández Ortega, derivado de la intencionalidad, severidad de sufrimiento y finalidad del acto que concurren en los agentes del Estado mexicano.<sup>303</sup>

Por lo anterior, la Corte IDH, concluyó que el Estado mexicano fue responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, dignidad y a la vida privada, consagrados en los artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la CADH, en relación con los diversos 1.1 del mencionado instrumento; 1, 2 y 6 de la CIPST; y el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Belém do Pará.<sup>304</sup>

De la misma forma, se concluyó que la violación sexual de la señora Fernández Ortega, y los hechos relativos a la búsqueda de justicia y la impunidad del presente caso, implicaron una violación al artículo 5.1 de la CADH, en perjuicio del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nérida y Neftalí, todos de apellidos Prisciliano Fernández, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.<sup>305</sup>

Relacionado a la injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio familiar de las víctimas, por parte de elementos del Ejército Mexicano, la Corte IDH, estableció que se les violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la CADH, en relación con el diverso 1.1.<sup>306</sup>

Por lo que atañe a las violaciones a las garantías judiciales, por la intervención de la justicia militar en la investigación de este caso, la Corte IDH, reiteró el criterio contenido en la sentencia del caso Radilla Pacheco, debiendo de estar excluida la competencia de la jurisdicción militar en la investigación de la violación sexual, resultando que el Estado violó los derechos a

---

<sup>302</sup> *Ibidem*, pp. 35 y 36.

<sup>303</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>304</sup> *Ibidem*, pp. 44 y 45.

<sup>305</sup> *Ibidem*, p. 50.

<sup>306</sup> *Idem*.

las garantías judiciales y a la protección judicial contemplados en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el diverso 1.1 del mencionado instrumento, en perjuicio de la señora Fernández Ortega.<sup>307</sup>

Atinente a la inexistencia de un recurso efectivo para impugnar la jurisdicción militar, el artículo 25.1 de la CADH, contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar a todas las personas un recurso judicial efectivo contra violaciones de DD. HH. la Corte IDH, sostuvo que la señora Fernández Ortega “no contó con la posibilidad de impugnar efectivamente la competencia de la jurisdicción militar para conocer del asunto que, por su naturaleza, deben corresponder a las autoridades del fuero ordinario”.<sup>308</sup>

Además, la Corte IDH, señaló que el Estado vulneró en perjuicio de la señora Fernández Ortega los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el diverso 1.1 del mencionado instrumento, así como el deber establecido en el numeral 7.b de la Convención Belém do Pará, porque las autoridades estatales omitieron actuar con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de la que fue víctima, misma que excedió de un plazo razonable en su integración. Asimismo, esta no contó con una intérprete provista por el Estado para presentar su denuncia, ni tampoco recibió información en su idioma sobre las actuaciones desahogadas originadas por su denuncia.<sup>309</sup>

#### **3.4.4.1. Interpretación de sentencia.**

Por lo que atañe a la interpretación de sentencia, el Estado mexicano solicitó a la Corte IDH que precisara el sentido y alcance de la resolución en el sentido de esclarecer si el “señalamiento consistente en la determinación de la participación de personal militar en los actos cometidos en perjuicio de la señora Fernández Ortega” así como la intervención de la jurisdicción militar en la investigación de los hechos, constituye un prejuzgamiento de los presuntos responsables, “en cuanto a su número y calidad específica de militares”; interpretación de sentencia que fue desestimada por la Corte IDH.<sup>310</sup>

---

<sup>307</sup> *Ibidem*, pp. 61 a 63.

<sup>308</sup> *Ibidem*, pp. 64 y 65.

<sup>309</sup> *Ibidem*, pp. 71 y 72.

<sup>310</sup> *Cfr.* Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. (Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 15 de mayo de 2011, pp. 2, 3 y 14. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_224\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf)

### **3.5. Casos en los que la Corte IDH, resolvió declarar la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de hasta 22 artículos contenidos en diversos TT. II.**

#### **3.5.1. Caso: Rosendo Cantú y otra Vs. México.**

El 31 de agosto de 2010, la Corte IDH resolvió el caso Rosendo Cantú y otra, contra México.

Este asunto trata sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos.<sup>311</sup>

Los derechos analizados por la Corte IDH, fueron los contenidos en los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos), 5 (Derecho a la integridad personal), 8 (Garantías judiciales), 25 (Protección judicial), 11 (Derecho a la honra y dignidad), 19 (Derecho de niño), todos de la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los DD.HH, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú; así como por la violación del señalado artículo 5 (Derecho a la integridad personal), en relación con el diverso 1.1 del mencionado instrumento internacional, en perjuicio de la niña Yenis Bernardino Rosendo (hija de la señora Rosendo Cantú); al igual que el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, y los diversos 1, 6, y 8 de la CIPST.<sup>312</sup>

En la sentencia se sostuvo que los hechos de este asunto se desenvuelven en un contexto de significativa presencia de militares encargada de repeler actividades ilegales como la delincuencia organizada en el Estado de Guerrero. Asimismo se señala que en dicha entidad federativa existe “un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en los municipios de gran marginación y pobreza”.<sup>313</sup>

La señora Valentina Rosendo Cantú es una persona indígena, perteneciente a la comunidad Me'phaa, ubicada en el Estado de Guerrero. Al momento de los hechos ella tenía 17

---

<sup>311</sup> *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2010, p. 2. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf)

<sup>312</sup> *Ibidem*, pp. 2 y 3.

<sup>313</sup> *Ibidem*, p. 23.

años de edad y que estaba casada con el señor Fidel Bernardino Sierra, con quien tenía una hija.<sup>314</sup>

La señora Rosendo Cantú declaró que el 16 de febrero de 2002, se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio para lavar ropa. Que cuando se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido se acercaron a ella y la rodearon, interrogándola dos de ellos sobre “los encapuchados”, le mostraron un foro de una persona y una lista con nombres, mientras uno de los militares le apuntaba con su arma. Ella les comentó que no conocía a la gente de la que le interrogaban, por lo que el militar que le apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo. Posteriormente, uno de los militares la tomó del cabello mientras insistía en la información requerida, indicándole que “si no contestaba iban a matarla” así como a todos los de Barranca Bejuco. Además, manifestó que “le quitaron la falda y la ropa interior y, la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el otro que también la interrogaba procedió igualmente a penetrarla sexualmente”.<sup>315</sup>

Además, obra en la sentencia de este asunto que la señora Valentina Rosendo Cantú como su esposo desarrollaron una serie de acciones y recursos con el fin de denunciar los hechos y solicitar que se realicen las investigaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables. La investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar.<sup>316</sup>

Previo al estudio de fondo, el Estado mexicano realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional respecto de las violaciones a los artículos 5.1, 8.1, 19 y 25 de la CADH, por falta de atención médica y psicológica oportuna; así como la falta de atención especializada a la señora Rosendo Cantú, en su calidad de menor de edad al momento de la presentación de la denuncia correspondiente; y el retraso en las investigaciones del caso.<sup>317</sup>

De la sentencia en análisis se advierte que la Corte IDH atendió los planteamientos de fondo respectivos a los artículos 5 y 11, temáticos a la integridad personal y protección de la honra y dignidad, en relación con los diversos 1.1 atinente a la obligación de respetar los derechos, todos de la CADH; y, 1, 2 y 6 de la CIPST, así como el 7 de la Convención Belém do Pará.<sup>318</sup>

---

<sup>314</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>315</sup> *Ibidem* pp. 24 y 25.

<sup>316</sup> *Ibidem*, pp. 25 a 28 y 53.

<sup>317</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>318</sup> *Ibidem*, p. 22.

Así, la Corte IDH, previo análisis de los hechos y pruebas del caso concreto, encontró acreditado que la señora Rosendo Cantú sufrió actos constitutivos de violación sexual, “cometidos por dos militares en presencia de otros seis” mientras se encontraban en un arroyo en las cercanías de la casa de esta.<sup>319</sup>

Sobre esta base, la Corte IDH consideró que la violación sexual sufrida por la señora Rosendo Cantú, implicó a su vez “una violación a su integridad personal, constituyéndose un acto de tortura”, conforme lo establecen los artículos 5.2 de la CADH y 2 de la CIPST.<sup>320</sup>

Por lo anterior, la Corte IDH, consideró que el Estado mexicano, era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, contenidos en los artículos 5.2, 11.1, y 11.2 de la CADH, en relación con los diversos 1.1 del mismo instrumento internacional, así como el 1, 2 y 6 de la CIPST, así como por incumplir con el deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.<sup>321</sup>

Derivado del reconocimiento de responsabilidad internacional realizado *motu proprio* por el Estado mexicano, y las afectaciones relacionadas, entre otras, con la interposición de la denuncia y los obstáculos relacionados con el acceso a la justicia, la Corte IDH declaró que México violó el derecho a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú consagrado en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con el numeral 1.1 de la misma.<sup>322</sup>

La Corte IDH, sostuvo que los familiares de las víctimas de violaciones de DD. HH. pueden ser, a su vez, víctimas. En ese sentido, consideró que la niña Yenys Bernardino Rosendo (hija de la señora Rosendo Cantú), no obstante, los pocos meses de edad que tenía al momento de ejecutarse los hechos, sufrió afectaciones tales como los destierros que tuvo que enfrentar con su madre, a raíz de los hechos, “el alejamiento de su comunidad y de su cultura indígena, y el desmembramiento de la familia”.<sup>323</sup>

Con base en lo anterior, la Corte IDH, concluyó que la violación sexual sufrida por la señora Rosendo Cantú, sus consecuencias y la impunidad que se mantienen en el momento de

---

<sup>319</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>320</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>321</sup> *Ibidem* p. 40.

<sup>322</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>323</sup> *Ibidem*, p. 45.

resolver, provocaron una afectación emocional a la menor hija de la víctima, lo que contravino el derecho reconocido en el artículo 5.1, en relación con el diverso 1.1, ambos de la CADH.<sup>324</sup>

Por otro lado, en la sentencia se advierte que la Corte IDH realizó el análisis de las violaciones a los artículos 8 y 25, temáticos de las garantías y protección judicial, en relación con los diversos 1.1 y 2, relativos a la obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno, todos de la CADH; así como de los numerales 7 de la convención Belém do Pará, y 1, 6, y 8 de la CIPST.<sup>325</sup>

Sobre esta base, la Corte IDH concluyó que, del análisis del caso concreto, la señora Rosendo Cantú no pudo impugnar efectivamente la competencia de la jurisdicción militar para conocer del asunto, que por su naturaleza, esta debía recaer sobre las autoridades del fuero ordinario, lo anterior toda vez que los juicios de amparo promovidos por la víctima “no fueron efectivos” para tal efecto, lo cual trajo como consecuencia la violación al artículo 25.1 de la CADH.<sup>326</sup>

De igual manera, la Corte IDH, reiteró que del artículo 8 de la CADH, se desprende que las víctimas de violaciones de DD. HH. o sus familiares “deben contar con amplias posibilidades para ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del establecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”; además, insistió que en casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH se complementan y refuerzan con las obligaciones contenidas en la Convención Belém do Pará, que constriñe a los Estados parte a ser debidamente diligentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.<sup>327</sup>

Con base en lo anterior, y considerando que el Estado mexicano hizo reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, la Corte IDH concluyó que las autoridades estatales “no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, la cual, además, excedió un plazo razonable”, ni tampoco contó con un intérprete provisto por el Estado, al momento de requerir atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, ni recibió en su idioma información sobre las actuaciones relativas a su denuncia; violando así los derechos y garantías judiciales contenidos en los artículos 8.1 y 25.1,

---

<sup>324</sup> *Ibidem* p. 46.

<sup>325</sup> *Ibidem* p. 47.

<sup>326</sup> *Ibidem*, pp. 58 y 59.

<sup>327</sup> *Ibidem*, pp. 62 y 63.

relacionados con el diverso 1.1 de la CADH, así como el deber de establecido en el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.<sup>328</sup>

Además, se advierte que la Corte IDH, también realizó en la sentencia un estudio respecto al artículo 19, temático sobre los derechos del niño, en relación con el diverso 1.1, atinente a las obligaciones generales de respetar los derechos, ambos de la CADH.

Sobre este tema, la Corte IDH, sostuvo en la sentencia que la señora Rosendo Cantú era una niña al momento de ejecutarse la violación sexual de la que fue víctima; además, que al no contar con las medidas especiales de acuerdo a su edad, y el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la corte concluyó que el Estado mexicano “violó el derecho a la protección especial por su condición de niña, de la señora Rosendo Cantú”, previsto en el mencionado artículo 19, en relación con el numeral 1.1 de la CADH.<sup>329</sup>

### **3.5.1.1. Interpretación de sentencia.**

Por lo que atañe a la interpretación de sentencia, el Estado mexicano solicitó a la Corte IDH que precisara el sentido y alcance de la resolución en el sentido de esclarecer si el “señalamiento consistente en la determinación de la participación de personal militar en los actos cometidos en perjuicio de la señora Rosendo Cantú” así como la intervención de la jurisdicción militar en la investigación de los hechos, constituye un prejuzgamiento de los probables responsables, “en cuanto a su número y calidad específica de militares”; interpretación de sentencia que fue desestimada por la Corte IDH.<sup>330</sup>

### **3.5.2. Caso: Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.**

El 26 de noviembre de 2010, la Corte IDH resolvió el caso Cabrera García y Montiel Flores, contra México.

---

<sup>328</sup> *Ibidem*, pp. 66 y 67.

<sup>329</sup> *Ibidem*, pp. 73 y 74.

<sup>330</sup> *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. (Interpretación de Sentencia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 15 de mayo de 2011, pp. 2,3, y 13. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_225\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf)

En el presente asunto, la Corte IDH, conoció sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la detención arbitraria, tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fueron objeto los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.<sup>331</sup>

Los derechos estudiados por la Corte IDH, fueron los contenidos en los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos.), 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 25 (Protección judicial), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías judiciales); así como los diversos contenidos en la CIPST; y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT, por sus siglas en inglés).<sup>332</sup>

Los hechos del presente asunto tuvieron verificativo el 2 de mayo de 1999, cuando el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, cuando aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entró en la comunidad, en el marco de un operativo contra el narcotráfico. Después de un altercado los mencionados Montiel Flores y Cabrera García fueron detenidos, permaneciendo así, a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999, fecha en la que fueron trasladados a las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, en la ciudad de Altamirano, Guerrero.<sup>333</sup>

Durante la detención y privación de la libertad, se adujo que los señores Cabrera García y Montiel Flores fueron golpeados y maltratados. Además, obra que miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los mencionados Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza, así como contra la salud, en su modalidad de siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal.<sup>334</sup>

---

<sup>331</sup> Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de noviembre de 2010, p. 4. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf)

<sup>332</sup> Adoptado por la ONU, en la ciudad de Nueva York, EE. UU. el 10 de diciembre de 1984, aprobado por el Senado de la República el 9 de diciembre de 1985, y publicado en el DOF el 17 de enero de 1986, mismo que entró en vigor el 26 de junio de 1987, previa ratificación de 23 de enero de 1986, y su promulgación en el DOF de 6 de marzo de 1986.

<sup>333</sup> Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. ..., *op. cit.*, pp. 26 y 27.

<sup>334</sup> *Idem.*

El 28 de agosto de 2000, el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito pronunció sentencia condenatoria privativa de libertad de 6 años y 8 meses en contra del señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores. Sentencia que fue recurrida y modificada parcialmente a su favor. En el año 2001 los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo su pena de forma domiciliaria, debido a su estado de salud.<sup>335</sup>

Respecto del fondo del asunto, la Corte IDH analizó lo concerniente al derecho a la libertad personal en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos de los señores Cabrera García y Montiel Flores, sosteniendo que estos fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la CADH, que exige la remisión “sin demora” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad, en virtud de que fueron puestos a disposición de autoridad competente hasta “casi 5 días después de su detención” militar.<sup>336</sup>

Consecuentemente, la Corte IDH consideró que se vulneró el artículo 7.5 de la CIDH en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel, transformándose así en una detención arbitraria dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, lo que contravino además el diverso 7.3 en relación con el artículo 1.1 de la CAHD.<sup>337</sup>

En ese mismo sentido, la Corte IDH resolvió que a las víctimas les fue violado el artículo 7.4 de la CADH, toda vez que cuando se produjo su detención, era obligación del personal militar informarles los motivos y razones de la misma, en un lenguaje simple y libre de tecnicismos; para evitar detenciones ilegales o arbitrarias y a su vez garantizar el derecho de defensa, lo que en la especie no sucedió.<sup>338</sup>

Por lo que atañe al derecho a la integridad personal de las víctimas, en relación con las obligaciones del Estado mexicano de respetar y garantizar los derechos y las obligaciones contenidas en la CIPST, la Corte IDH sostuvo que en el caso en estudio, la falta de una investigación enderezada contra los presuntos responsables de la violación a la integridad personal de los señores Cabrera García y Montiel Flores, limitó la posibilidad de atender los alegatos relacionados con la presunta tortura cometida en contra de las víctimas.<sup>339</sup>

---

<sup>335</sup> *Ibidem*, pp. 28 y 29.

<sup>336</sup> *Ibidem*, pp. 39 y 40.

<sup>337</sup> *Idem*.

<sup>338</sup> *Idem*.

<sup>339</sup> *Ibidem*, p. 54.

No obstante, lo anterior, ha sido criterio de la Corte IDH que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación pormenorizada y verosímil de esa situación. Sobre esta base, se actualizó la presunción de considerar responsable al Estado mexicano por los tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel, dado que durante la detención, juicio y compurgación de la pena, se acreditó la existencia de hematomas, lesiones, daños físicos y psicológicos como estrés postraumático y depresión mayor.<sup>340</sup>

Por ello, la Corte IDH, concluyó que el Estado mexicano fue responsable por la violación del derecho de la integridad personal, contenido en los artículos 5.1 5.2, en relación con el diverso 1.1, de la CADH, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que fueron infringidos a los señores Cabrera García y Montiel Flores; así como por el incumplimiento de los diversos artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.<sup>341</sup>

Además, concerniente al tema de las garantías y protección judiciales en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos; el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y las obligaciones contenidas en la CIPST, la Corte IDH analizó temáticamente el proceso penal llevado a cabo contra los señores Cabrera García y Montiel Flores; el proceso penal para investigar la tortura sufrida por las víctimas; el recurso penal efectivo en la jurisdicción penal militar; y, la adecuación del derecho interno mexicano respecto a la intervención de la jurisdicción penal militar.

Por lo que atañe al proceso penal de origen, la Corte IDH, consideró que, toda vez que quedó demostrado que los señores Cabrera y Montiel, fueron objeto de tratos crueles con el fin de doblegar su resistencia psíquica, obligándolos a autoinculparse de determinadas conductas delictivas, los tribunales que conocieron de la causa en todas las etapas del proceso debieron excluir totalmente como pruebas las declaraciones ministeriales y la preparatoria de los imputados. Por tanto, la Corte IDH declaró violado el artículo 8.3, en relación con el diverso 1.1, de la CADH, en perjuicio de los señores Cabrera García y Montiel Flores.<sup>342</sup>

Por lo que atañe al proceso penal para investigar la tortura sufrida por las víctimas, la Corte IDH consideró que el Estado violó, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel, los

---

<sup>340</sup> *Ibidem*, pp. 47 a 49 y 55.

<sup>341</sup> *Ibidem*, p. 56.

<sup>342</sup> *Ibidem*, pp. 70 a 72.

artículos 8.1 de la CADH y el 8 de la CIPST, toda vez que el Estado mexicano desatendió la debida diligencia para investigar, incluso *ex officio*, los hechos violatorios de los DD. HH. de las víctimas.<sup>343</sup>

Además, consideró que la jurisdicción militar no era el fuero competente para investigar y, dado el caso, juzgar y sancionar a los perpetradores de la alegada vulneración de DD. HH., sino que el procesamiento de los responsables siempre se surte en favor de la jurisdicción ordinaria, toda vez que los tratos crueles, degradantes e inhumanos cometidos por personal militar son actos que no guardan, en ningún supuesto, relación con la disciplina o misión castrense; por lo que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales previsto en el artículo 8.1, en relación con el diverso 1.1 de la CADH, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel.<sup>344</sup>

En ese tenor, sostuvo la Corte IDH, los señores Cabrera y Montiel, no contaron con un recurso efectivo para impugnar la competencia de la jurisdicción militar, que por su naturaleza debe decantarse a las autoridades del fuero ordinario; consecuentemente las víctimas no contaron con un recurso efectivo para impugnar la alegada tortura en la jurisdicción castrense, violándose así, el artículo 25.1 en relación con el numeral 1.1 de la CADH, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel.<sup>345</sup>

Relativo a la adecuación del derecho interno mexicano respecto a la intervención de la jurisdicción penal militar, la Corte IDH consideró que el Estado mexicano incumplió el artículo 2, en conexión con los diversos 8 y 25, de la CADH, al extender la competencia del fuero militar, funda en el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar, a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina castrense o bienes jurídicos propios del ámbito militar.<sup>346</sup>

### **3.5.3. Caso: González Méndez y otros Vs. México.**

Mediante sentencia pronunciada el 22 de agosto de 2024, la Corte IDH resolvió el caso González Méndez y otros, contra México.

---

<sup>343</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>344</sup> *Ibidem*, pp. 78 y 79.

<sup>345</sup> *Ibidem*, pp. 79 y 80.

<sup>346</sup> *Ibidem*, pp. 80 y 81.

En este asunto la Corte IDH se pronunció sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la omisión de investigar y juzgar así como la desaparición forzada de Antonio González Méndez, indígena perteneciente a la etnia Ch'ol, y a las bases civiles del EZLN, ocurrida el 19 de enero de 1999;<sup>347</sup> violaciones que trascendieron a su familia, conformada por su esposa Zonia López Juárez, sus hijas Ana, Magdalena y Elma Talía, todas de apellidos González López; y su hijo Gerardo González López.

Lo anterior sucedió en un contexto de violencia rural en Chiapas posterior al levantamiento del EZLN en contra del gobierno mexicano, lo que incrementó la presencia de las Fuerzas Armadas en la zona, incluso, la Secretaría de la Defensa Nacional diseñó el “Plan Campaña Chiapas 1994” con el objetivo de “destruir” al EZLN, y del que dispuso utilizar a la población civil para ayudar en las actividades y operaciones militares del Ejército mexicano.<sup>348</sup>

Los derechos analizados por la Corte IDH fueron los establecidos en los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos.); 2 (Deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter); 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (Derecho a la vida); 5 (Derecho a la integridad personal); 7 (Derecho a la libertad personal); 8 (Garantías judiciales); 13 (Libertad de pensamiento y expresión); 16 (Libertad de asociación); 17 (Protección a la familia); 19 (Derechos del niño) y 25 (Protección judicial) de la CADH, así como los diversos I. a) y I. b) de la CIDFP.<sup>349</sup>

Por su parte, en el escrito de contestación, el Estado mexicano hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional únicamente respecto de las violaciones de los DD. HH. contenidos en los artículos 5, 8 y 25, de la CADH, en relación con los numerales 1.1 y 2, del mencionado tratado, así como del artículo I. b) de la CIDFP; de lo que la Corte IDH, tomó en consideración en el pronunciamiento de la sentencia que se analiza.<sup>350</sup>

Además, el Estado mexicano planteó dos excepciones preliminares relativas a la “Ausencia de *litis*”, así como la relativa a declarar inadmisibles aquellos argumentos sobre violaciones de DD. HH. no esgrimidos ante la CIDH. Excepciones que fueron desestimadas por la Corte IDH.<sup>351</sup>

---

<sup>347</sup> Cfr. Caso González Méndez y otros Vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 22 de agosto de 2024, pp. 2 y 9. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_532\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_532_esp.pdf)

<sup>348</sup> *Ibidem*, pp. 19 y 20.

<sup>349</sup> *Ibidem*, pp. 4 y 5.

<sup>350</sup> *Ibidem*, pp. 7 a 9.

<sup>351</sup> *Ibidem*, pp. 11 a 13.

Respecto del fondo del asunto, la Corte IDH sostuvo que el Estado mexicano era responsable por la desaparición forzada del señor Antonio González Méndez, violando sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la libertad de asociación, contenidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 16, en relación con los numerales 1.1 y 2, todos de la CADH, así como el diverso I. a) de la CIDFP.<sup>352</sup>

Además, con relación a los derechos de las garantías judiciales, protección judicial, y al conocimiento de la verdad, la Corte IDH consideró el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado mexicano, y lo declaró responsable por la violación a los derechos mencionados contenidos en los artículos 8.1, 13.1 y 25.1, en relación con los diversos 1.1 y 2, de la CADH, así como el diverso I. b) de la CIDFP, en perjuicio de la víctima Antonio González Méndez, así como de sus familiares Zonia López Juárez, y Ana, Magdalena, Elma Talía y Gerardo, todos de apellidos González López.<sup>353</sup>

Asimismo, la Corte IDH, concluyó que la “desaparición forzada del señor Antonio González Méndez, así como su falta de investigación diligente tuvieron un impacto en la integridad personal de sus familiares e implicaron una alteración en su proyecto de vida” por lo que el Estado mexicano era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal a la protección de la familia, a la protección de la niñez, contenidos en los artículos 5.1, 17 y 19 en relación con el diverso 1.1, todos de la CADH, en perjuicio de Zonia López Juárez, Ana, Magdalena, Elma Talía y Gerardo, todos de apellidos González López.<sup>354</sup>

#### **3.5.4. Caso: Radilla Pacheco Vs. México.**

El 23 de noviembre de 2009, la Corte IDH resolvió el caso Radilla Pacheco, contra los EE. UU. MM.

En este asunto se resolvió sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición forzada ejecutada por el ejército en contra del señor Rosendo Radilla

---

<sup>352</sup> *Ibidem*, pp. 42 a 44.

<sup>353</sup> *Ibidem*, pp. 44 a 48.

<sup>354</sup> *Ibidem*, pp. 48 a 52.

Pacheco, así como la falta de investigación y sanción de los responsables,<sup>355</sup> violaciones que trascendieron a su familia.

Los derechos analizados por la Corte IDH fueron los establecidos en los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos.); 2 (Deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter); 4 (Derecho a la vida); 13 (Libertad de pensamiento y expresión); 25 (Protección judicial); 3 (Derecho reconocimiento de la personalidad); 5 (Derecho a la integridad personal); el 7 (Derecho a la libertad personal); y 8 (Garantías judiciales), entre otros de la CIDFP, y de la CVDT.<sup>356</sup>

El señor Rosendo Radilla Pacheco, fue un activista político y social de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Compositor de *corridos* que “relatan diversos hechos sucedidos” en dicha población, así como “las luchas campesinas y sociales de la época”.<sup>357</sup>

El 25 de agosto de 1974, el señor Rosendo Radilla Pacheco, de 60 años, fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, cuando viajaba en autobús, en compañía de su hijo, de Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero. Llevado a un cuartel militar y ahí fue visto por última vez, con signos de maltrato físico.<sup>358</sup>

En ese sentido, la Corte IDH sostuvo que las autoridades militares que detuvieron al señor Radilla Pacheco eran responsables de la salvaguarda de sus derechos; y, por tanto, la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque “el solo hecho del aislamiento prologado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5” de la CADH.<sup>359</sup>

Además, que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, que implica un parámetro fijar si “una persona es titular o no de los derechos de que se trate y de los puede ejercer, por lo que la violación de aquel reconocimiento hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares. De este modo este derecho constriñe al Estado a procurar los medio y condiciones jurídicas para poder ser ejercido libre y plenamente por sus titulares, o la obligación de no vulnerarlo.<sup>360</sup>

---

<sup>355</sup> Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de noviembre de 2009, pp. 2 y 3. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

<sup>356</sup> *Idem*.

<sup>357</sup> *Ibidem*, pp. 34 y 35.

<sup>358</sup> *Ibidem*, pp. 36 y 37.

<sup>359</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>360</sup> *Ibidem*, pp. 46 y 47.

Así, la Corte IDH, sentenció que el Estado mexicano fue responsable de la violación de los artículos “7.1 (Libertad Personal); 5.1 y 5.2 (Integridad Personal); 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica) y 4.1 (Derecho a la Vida), en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en razón del incumplimiento del deber de garantía y de respeto de dichos derechos, establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos I y XI de la CIDFP”.<sup>361</sup>

Por lo que atañe al derecho a la integridad personal de los familiares del señor Radilla Pacheco, es criterio de la Corte IDH que los familiares de las víctimas de violaciones de DD.HH, también pueden ser a su vez víctimas, particularmente cuando se trata de la desaparición forzada de personas, pues naturalmente la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima son objeto de un “severo sufrimiento que se extiende, entre otros factores, por la negativa o inactividad de las autoridades estatales de proporcionar información del paradero de la víctima, o de iniciar eficazmente la investigación para lograr el esclarecimiento de los hechos.”<sup>362</sup>

Dentro el juicio la Corte IDH, concluyó que quedó acreditada la violación de la integridad personal de los familiares del señor Radilla Pacheco, por las experiencias vividas por estos durante la investigación del paradero de aquel, derivadas de su desaparición forzada, mismas que subsisten mientras persistan los factores de impunidad que envuelven el caso. Por tal motivo, el Estado fue declarado responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, señalados en el artículo 5.1 y 5.2 de la CADH en relación con su diverso 1.1.<sup>363</sup>

Además, advirtió que, en este caso, después de recibir la denuncia presentada en 1992, el Estado no realizó una investigación seria e imparcial, con el propósito de que en un plazo razonable dé una resolución que resolviera el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas. Así, para la Corte IDH, esta omisión es un elemento determinante para tener por incumplido el contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH.

Así, sin que la Corte IDH soslayara el hecho de que el Estado, si bien realizó varias diligencias, la investigación que llevó a cabo, aún no ha sido conducida con la debida diligencia (seriedad, efectividad y exhaustividad) para garantizar el restablecimiento de los derechos de

---

<sup>361</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>362</sup> *Idem*.

<sup>363</sup> *Ibidem*, p. 50.

las víctimas y evitar impunidad, “cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación”.<sup>364</sup>

Por tal motivo, también se concluyó que el Estado vulneró los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección judicial en perjuicio de Tita, Andrea, y Rosendo, de apellidos Radilla Martínez, hijos del señor Rosendo Radilla Pacheco; derechos relacionados con los artículos 1.1 y 2 de la CADH; esto es, el Estado incumplió su deber de adoptar disposiciones de derecho Interno respecto de la “tipificación penal de la desaparición forzada”<sup>365</sup> dado que la jurisdicción militar (quien desarrolló inicialmente la investigación del delito) no es el “fuero competente para investigar, y en su caso juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria”.<sup>366</sup>

### **3.5.5. Caso: Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México.**

El 7 de noviembre de 2022, la Corte IDH resolvió el caso Tzompaxtle Tecpile y otros contra México.

Este asunto trató sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación al derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, así como al derecho a la vida privada, en perjuicio de los dos primeros mencionados.

Los DD. HH. que fueron materia de estudio en este juicio, son los contenidos en los artículos 5.1 relativo al derecho a la integridad personal; así como los diversos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6, relacionados con el derecho a la libertad personal; además los numerales 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 d), y 8.2 e), alusivos al derecho a las garantías judiciales; el 25.1 concerniente derecho a la protección judicial, todos de la CADH, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López; además del derecho a la vida privada

---

<sup>364</sup> *Ibidem*, pp. 59 a 70.

<sup>365</sup> *Cfr.* García Ramírez, Sergio y del Toro Huerta, Mauricio Iván, *México ante la Corte Interamericana* ..., *op. cit.*, p. 97.

<sup>366</sup> *Cfr.* Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. ..., *op. cit.*, , p. 70, 80, 85 y 86.

contenido en el artículo 11.2, también de la CADH, en agravio de los señores Tzompaxtle Tecpile.<sup>367</sup>

Los hechos del presente asunto se dan en un contexto normativo interno y otro fáctico.

Respecto al contexto normativo interno, se destacan las figuras del arraigo y de la prisión preventiva, la primera de ellas contemplada en el Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO), aplicados en la época en que se llevaron a cabo los hechos del asunto que se analiza, habiéndose incorporado esta figura en la CPEUM, a partir del 2008.<sup>368</sup>

Por su parte, la figura de la prisión preventiva que fue aplicada a las víctimas se encontraba regulada en el CFPP incorporada en el 2011 a la CPEUM bajo la denominación de prisión preventiva oficiosa; esta versión de prisión preventiva oficiosa, contenida en la LFDO, no fue materia de este asunto.<sup>369</sup>

Por lo que atañe a la detención, privación de libertad y proceso penal en contra de Jorge Marcial y Gerardo, ambos de apellidos Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López, estos fueron detenidos el 12 de enero de 2006 en la carretera México-Veracruz, cuando dos oficiales de la PFP realizaron una inspección del vehículo descompuesto de las víctimas, y encontraron elementos que consideraron incriminatorios.<sup>370</sup>

Interrogados e incomunicados durante dos días, a las víctimas se les decretó una medida de arraigo, el 17 de enero de 2006, por lo que fueron trasladados a una casa de arraigo de la Procuraduría, en la Ciudad de México, privados de la libertad por más de tres meses, así el 22 de abril de 2006, les fue emitido un auto de formal prisión por el delito establecido en la LFDO en la modalidad de terrorismo.<sup>371</sup>

Iniciado así el proceso penal, los procesados Jorge Marcial y Gerardo, ambos de apellidos Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López, estuvieron privados de su libertad bajo la figura de prisión preventiva por un lapso de casi 2 años y medio, ya que el 14 de mayo de 2008 se les dictó sentencias definitiva condenatoria por los delitos de violación a la LFDO en

---

<sup>367</sup> Cfr. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 7 de noviembre de 2022, p. 4. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_470\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf)

<sup>368</sup> Cfr. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 7 de noviembre de 2022, p. 11. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_470\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf)

<sup>369</sup> *Idem*.

<sup>370</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>371</sup> *Ibidem*, pp. 16 y 18 a 20.

su modalidad de terrorismo, y cohecho; sin embargo, el 16 de octubre de 2008, fue resultado un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva del *a quo*, mediante el cual revocaba aquella y absolvió a las víctimas del primer delito mencionado, y las condenó por diverso de cohecho debido a una tentativa de soborno a los oficiales de la PFP que los detuvieron. El *ad quem* consideró que la pena por cohecho se encontraba compurgada por lo que ordenó su inmediata libertad, siendo liberados el mismo día.<sup>372</sup>

En el presente asunto, el Estado mexicano hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, por la violación a los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, vida privada y protección judicial, contenidos en los artículos 5, 7, 11, 8 y 25, en relación con el diverso 1.1, todos de la CADH, en contra de las víctimas.<sup>373</sup>

Con relación al fondo del asunto, la Corte IDH indicó que, por lo que atañe a la figura del “arraigo de naturaleza pre-procesal con fines investigativos importa una negación absoluta” de las garantías del debido proceso, “en la medida que la persona detenida queda sustraída de su protección. En consecuencia, no puede existir restricciones a la libertad impuesta fuera de un proceso penal. Ello constituiría la negación misma del debido proceso”.<sup>374</sup>

En ese sentido, sostuvo la Corte IDH, los artículos 12 de la LFDO, y 133 bis del CFPP, a) no permitían que la persona arraigada fuera oída por autoridad judicial antes de que le fuese fijada la medida; b) restringían la libertad personal sin contar con elementos suficientes para vincularla formalmente a un delito determinado; c) no se referían a los supuestos materiales que se debían cumplir para aplicar la medida del arraigo; d) establecían una finalidad para la medida restrictiva a la libertad personal que no resultaba compatible con los objetivos legítimos para restringir dicha libertad; y, e) afectaban el derecho a la no autoincriminación de la persona arraigada.<sup>375</sup>

Sobre esta base, la Corte IDH concluyó que el Estado mexicano inobservó su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la CADH en relación con el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente, conforme a su artículo 7.3; al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, contenido en el artículo 7.5; a ser oído, señalado en el numeral 8.1; a la presunción

---

<sup>372</sup> *Ibidem*, pp. 20 y 21.

<sup>373</sup> *Ibidem*, pp. 6 y 7.

<sup>374</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>375</sup> *Ibidem*, p. 40.

de inocencia señalado en el artículo 8.2; y, a no declarar contra sí mismo, conforme al artículo 8.2.g), en perjuicio de Jorge Marcial y Gerardo, ambos de apellidos Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López.<sup>376</sup>

Con relación a la figura de la prisión preventiva, la Corte IDH señaló que el artículo 161 del CFPP, el cual establece la figura en mención, y que fue aplicado a las víctimas, no hace alusión a las finalidades que persigue la prisión preventiva, ni a los riesgos procesales que buscaría evitar, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de esta medida frente a otras menos lesivas para los derechos de las personas procesadas, como pudieran ser las medidas alternativas a la privación a la libertad personal.<sup>377</sup>

De igual forma, la Corte IDH estableció que el supracitado artículo establece preceptivamente la aplicación de la medida de la prisión preventiva para algunos delitos que revisten cierta gravedad siempre que se establezcan los presupuestos materiales, sin que se lleva a cabo un análisis sobre la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso concreto.<sup>378</sup>

Además, en la sentencia se determinó que el Estado mexicano vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2, en relación con los derechos a no ser privado de la libertad arbitrariamente, al control judicial de la privación de la libertad, y a la presunción de inocencia, contenidos respectivamente en los diversos 7.3, 7.5 y 8.2, todos de la CADH en perjuicio de los señores Jorge Marcial y Gerardo, ambos de apellidos Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López.<sup>379</sup>

Por lo anterior, la Corte IDH sostuvo que el Estado mexicano, al aplicar figuras que *per se* son contrarias a la CADH, vulneró los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia en perjuicio de las víctimas, incumpliendo con ello, la obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la mencionada CADH.<sup>380</sup>

Por lo que atañe a los derechos a la integridad personal y a la vida privada, la Corte IDH, sostuvo que las condiciones de incomunicación y aislamiento aplicadas a las víctimas mientras estuvieron privadas de su libertad bajo la figura del arraigo, reconocidas por el Estado

---

<sup>376</sup> *Ibidem*, pp. 40 y 41.

<sup>377</sup> *Idem*.

<sup>378</sup> *Ibidem*, p. 42.

<sup>379</sup> *Idem*.

<sup>380</sup> *Ibidem*, pp. 42 y 43.

mexicano, le vulneró el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5, en relación con su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la CADH.<sup>381</sup>

Además, la inspección del vehículo en el que se encontraban las víctimas el día de los hechos vulneró su derecho a la vida privada reconocido en el artículo 11.2, en relación con la obligación de respeto a cargo del Estado mexicano contenida en el artículo 1.1 de la CADH.<sup>382</sup>

Relacionado a los cateos efectuados en la casa de la madre de Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, la Corte IDH encontró al Estado mexicano responsable por vulnerar el derecho a la vida privada, contenido en el artículo 11.2, en relación con la obligación de respeto contenida en el numeral 1.1 de la CADH.<sup>383</sup>

### **3.5.6. Caso: García Rodríguez y otro Vs. México**

El 25 de enero de 2023, la Corte IDH resolvió el caso García Rodríguez y otro contra México.

Sobre este asunto, se abordó el estudio sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz.

Los derechos mencionados son los contenidos en los artículos 5, 7, 8, 24 y 25, en relación con las obligaciones de respeto y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los diversos 1.1 y 2 de la CADH; así como a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.<sup>384</sup>

Los hechos del presente caso se basan, en parte, sobre un marco normativo relacionado a las figuras del arraigo y la prisión preventiva.<sup>385</sup>

La primera de ellas se contemplaba en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (CPPEM) del año 2000, siendo incorporada a la CPEUM, en el 2008. Por su parte, la figura de la “prisión preventiva” también se encontraba en la CPEUM y en el CPPEM;

---

<sup>381</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>382</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>383</sup> *Idem*.

<sup>384</sup> *Cfr.* Caso García Rodríguez y otro Vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 25 de enero de 2023, p. 4. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_482\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf)

<sup>385</sup> *Ibidem*, p. 16.

para el 2008, esta figura fue denominada dentro de la CPEUM como “prisión preventiva oficiosa”.<sup>386</sup>

Relacionado con la detención y privación de libertad de Daniel García Rodríguez, este fue detenido en la Ciudad de México, el 25 de febrero de 2002, para ser trasladado por policías ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM) a rendir declaración ante la agencia del Ministerio Público por el homicidio, ocurrido 5 de septiembre de 2001, de María de los Ángeles Tamés, regidora de Atizapán de Zaragoza. Fue interrogado y le decretaron una medida de arraigo que condujo a su privación de la libertad personal por 47 días; el 16 de abril de 2002, se le decretó “Auto de Formal Prisión”. En esa fecha, el Ministerio Público Federal ejerció acción penal en su contra por los delitos de extorsión, fraude, delincuencia organizada y homicidio calificado.<sup>387</sup>

Por su parte, el 25 de octubre de 2002, agentes del Grupo de Operaciones Especiales de la PGJEM, detuvieron a Reyes Alpízar Ortiz en la vía pública luego de que se le solicitara identificarse y de que de intentar darse a la fuga. Fue vinculado al homicidio de la regidora de Atizapán antes mencionado; fue interrogado y se decretó una medida de arraigo en su contra misma que se prolongó por 34 días, hasta que el 30 de noviembre de 2002 le fuera decretado auto de formal prisión por los delitos de homicidio calificado, cohecho y delincuencia organizada.<sup>388</sup>

Se destaca en la sentencia del caso que se analiza, que durante el desarrollo del proceso penal de los imputados, en el año 2002 se les decretó la medida de arraigo, que perduró, por virtud de la diversa de prisión preventiva, hasta el 23 de agosto de 2019, cuando fueron puestos en libertad y sujetos al sistema de rastreo y localización, permaneciendo más de 17 años privados de su libertad.<sup>389</sup>

Así, el 12 de mayo de 2022 fue pronunciada la sentencia definitiva mediante la cual se les condenó por el delito de homicidio y se les impuso una sanción privativa de libertad de 35 años. Esa decisión de primera instancia fue apelada al día siguiente y se encontraba pendiente

---

<sup>386</sup> *Idem*.

<sup>387</sup> *Ibidem*, pp. 19 a 21.

<sup>388</sup> *Ibidem*, pp. 21 a 23.

<sup>389</sup> *Ibidem*, p. 23.

de resolución al momento de la emisión de la sentencia de la Corte IDH, que en este apartado se analiza.<sup>390</sup>

Cabe mencionar que durante el arraigo de los señores Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, denunciaron haber sido sometidos a maltratos severos, coacciones y de tortura con el objetivo de obtener sus confesiones en relación con el homicidio de la regidora María de los Ángeles Tamés Pérez.<sup>391</sup>

Por lo que atañe al fondo del asunto, la Corte IDH consideró abordar en análisis de este asunto a partir de los derechos a la libertad personal y presunción de inocencia; a la integridad personal; y, a las garantías judiciales.

Respecto a los derechos a la libertad personal y presunción de inocencia, la Corte IDH, señaló que las detenciones de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz no se ejecutaron con apego a las hipótesis previstas en las normas internas para aprehender a una persona, esto es, con una orden judicial o en flagrancia, por lo que concluyó que el Estado mexicano había violado el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente previsto en el artículo 7.2 de la CADH en perjuicio de las víctimas.<sup>392</sup>

Sobre el derecho a ser informado de las razones de la detención, la Corte IDH, sostuvo que el Estado mexicano había violado, en perjuicio de las víctimas, el derecho a ser informado sobre las razones de la detención, conforme al artículo 7.4 de la CADH, toda vez que Daniel García Rodríguez fue informado de los motivos de su detención cuando le fue notificada por escrito la orden de arraigo dictada en su contra; por su parte Reyes Alpízar Ortiz únicamente fue informado que estaba siendo detenido por el delito de cohecho luego de que los agentes de la PGJEM que lo aprehendieron, lo señalaran.<sup>393</sup>

En lo concerniente al derecho a ser llevado sin demora ante “un juez u otro un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”. Las víctimas fueron llevadas por primera vez ante una autoridad judicial después de 47 y 31 días respectivamente, desde que se verificó sus detenciones, por lo que el Estado mexicano vulneró el artículo 7.5 de la CADH en perjuicio de estas.<sup>394</sup>

---

<sup>390</sup> *Idem.*

<sup>391</sup> *Idem.*

<sup>392</sup> *Ibidem*, pp. 36 y 37.

<sup>393</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>394</sup> *Ibidem*, p. 39.

En cuanto a la figura del arraigo, la Corte IDH indicó que por tratarse de una medida restrictiva a la libertad de naturaleza pre-procesal con fines investigativos, resultaba contraria al contenido de la CADH ya que vulnera de forma manifiesta los derechos a la libertad personal y la presunción de inocencia de la persona arraigada.<sup>395</sup>

Además, la figura del arraigo impidió el derecho de las víctimas a ser escuchadas por autoridad judicial previo a ser sujetas a dicha medida, lo que restringió injustificadamente su libertad personal y de circulación, puesto que consistían esencialmente en fines investigativos.<sup>396</sup>

Es por lo anterior, que la Corte IDH, concluyó que el Estado mexicano incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2, en relación con el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente, señalado en el diverso 7.3; al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, contemplados en el numeral 7.5; a ser oído, conforme al artículo 8.1; y a la presunción de inocencia contenido en el 8.2, todos de la CADH, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz.<sup>397</sup>

Por lo que atañe a la figura de la prisión preventiva oficiosa, la Corte IDH señaló que el CPPEM, así como la CPEUM, aplicados en el caso en análisis, contravenían la CADH, ya que esas normas no indican las finalidades de la prisión preventiva, “ni los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad”.<sup>398</sup>

Por lo anterior, la Corte IDH señaló que la figura de la prisión preventiva analizada, no poseía finalidad cautelar alguna y se constituía como una pena anticipada; además, su obligatoriedad también limitaría la función del juzgador, “afectando su independencia (porque carece de margen de decisión)” ya que se configura como un acto exento de todo control real “al tener por motivación la mera aplicación de la norma constitucional” alejando al imputado de controvertir tanto los hechos como el fundamento normativo.<sup>399</sup>

---

<sup>395</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>396</sup> *Idem*.

<sup>397</sup> *Ibidem*, pp. 41 y 42.

<sup>398</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>399</sup> *Idem*.

Consecuentemente, la Corte IDH concluyó que el CPPEM, así como la CPEUM, en sus porciones normativas aplicadas en el presente caso contenían disposiciones que resultaban contrarios a los derechos a no ser privado de la libertad arbitrariamente, como lo señala el artículo 7.3; al control judicial de la privación de la libertad, conforme al numeral 7.5; a la presunción de inocencia prevista en el artículo 8.2; y, a la igualdad y no discriminación contenidos en el numeral 24, en relación con el artículo 2, todos de la CADH, en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz.<sup>400</sup>

Por lo que atañe al tema del derecho a la integridad personal de las víctimas, la Corte IDH encontró elementos para concluir que Reyes Alpizar fue sometido a torturas por parte de las autoridades del Ministerio Público del Estado de México que lo estaban interrogando y que dichos maltratos fueron efectuados con extrema severidad; por lo que la Corte IDH concluyó que el Estado mexicano era responsable por la violación a los derechos de integridad personal y no ser sometido a torturas, previstos en ellos artículos 5.1 y 5.2, en relación con el diverso 1.1, todos de la CADH, y los numerales 1 y 6 de la CIPST en perjuicio de Reyes Alpizar Ortiz.<sup>401</sup>

Por otra parte, respecto a Daniel García Rodríguez, la Corte IDH, concluyó que también este había sido sometido a severos maltratos físicos y psicológicos durante la época en que fue sujeto a la medida de arraigo, por lo que el Estado mexicano era responsable por la violación al derecho a la integridad personal y al derecho a no ser sometido a torturas contenidos en los artículos 5.1 y 5.2, relacionados con el numeral 1.1, todos de la CADH, y los artículos 1 y 6 de la CIPST, en contra de la mencionada víctima.<sup>402</sup>

Asimismo, la Corte IDH, sostuvo que el Estado mexicano era responsable por incumplir su obligación de investigar con la debida diligencia los hechos de tortura antes mencionados en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz; lo anterior de conformidad con los artículos 8 y 25 de la CADH, y 1, 6, y 8 de la CIPST.<sup>403</sup>

Referente al derecho a las garantías judiciales, la Corte IDH, abordó su estudio a partir de analizar la regla de exclusión del material probatorio obtenido con la tortura de las víctimas; el derecho a la defensa; y, el principio del plazo razonable.

---

<sup>400</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>401</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>402</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>403</sup> *Idem*.

Así, con relación a la regla de exclusión, la Corte IDH sostuvo que las declaraciones de las víctimas, que fueron obtenidas bajo coacción y tortura, fueron aplicadas en distintos actos del proceso penal desahogado en su contra; en particular aquellos que fundaron la prisión preventiva de los procesados. Por ello, la Corte IDH concluyó que el Estado mexicano desatendió su obligación de excluir las declaraciones obtenida bajo coacción comprendida en el artículo 8.3 de la CADH en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz.<sup>404</sup>

Respecto del derecho de defensa, la Corte IDH solamente se pronunció por la responsabilidad internacional del Estado mexicano, por la vulneración del derecho de defensa consagrado en los artículos 8.2.d y e, de la CADH, en contra de Daniel García Rodríguez, ya que este no fue asistido por defensor durante las primeras etapas de su detención y arraigo.<sup>405</sup>

De igual manera, la Corte IDH sostuvo que se vulneró el derecho defensa de Daniel García Rodríguez al impedirle, durante el proceso, interrogar y hacer comparecer a testigos y peritos en el que su participación hubiera arrojado información sobre los hechos de coacción y tortura sufridos por este; por lo que Estado mexicano también desatendió el contenido del artículo 8.2.f de la CADH, en su perjuicio de la víctima.<sup>406</sup>

Por lo que atañe al principio de plazo razonable, la Corte IDH confirmó que la dilación en la investigación y el proceso por más 20 años no encuentra justificación por la complejidad del proceso ni por la conducta de las presuntas víctimas, sino por cuestiones exclusivamente atribuibles al Estado mexicano; por esta razón la Corte IDH concluyó que se vulneró el principio del plazo razonable contenido en el artículo 8.1 de la CADH en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, “por la excesiva duración del proceso al cual fueron vinculados”.<sup>407</sup>

### **3.5.7. Caso: Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México.**

El 28 de noviembre de 2018, la Corte IDH resolvió el caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco, contra México.

---

<sup>404</sup> *Ibidem*, p. 65.

<sup>405</sup> *Ibidem*, p. 68.

<sup>406</sup> *Ibidem*, p. 69.

<sup>407</sup> *Ibidem*, pp. 72 y 73.

Este asunto versó sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de los derechos a la integridad personal; a la dignidad y a la vida privada; a la prohibición de tortura y derecho de reunión, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación, previstos en los artículos 5.1, 5.2 y 11, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, consagradas en los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH, así como en los artículos 1 y 6 de la CIPST, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las 11 mujeres víctimas de nombres: Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez.<sup>408</sup>

Igualmente, la Corte IDH, analizó la responsabilidad internacional del Estado mexicano, por la violación de la libertad personal y garantías judiciales, derechos previstos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.2 b), 8.2 d) y 8.2 e), relacionados con el numeral 1.1 de la CADH, en contra de las mencionadas víctimas.<sup>409</sup>

De igual manera, en este asunto se resolvió sobre la responsabilidad internacional del México, por la infracción a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8.1 y 25.1, en relación con las obligaciones generales establecidas en los numerales 1.1 y 2, todos de la CADH; además de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST; así como el diverso 7.b de la Convención de Belém do Pará; todos en detrimento de las 11 mujeres víctimas, nombradas con antelación.<sup>410</sup>

Además, la Corte IDH estudió sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano respecto de la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas antes señaladas, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, contenidos en los artículos 5.1, relacionado con el diverso 1.1 de la CADH, en perjuicio de los familiares de las 11 mujeres anteriormente mencionadas.<sup>411</sup>

---

<sup>408</sup> *Cfr.* Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 28 de noviembre de 2018, p. 6. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf)

<sup>409</sup> *Ibidem*, pp. 5 y 6.

<sup>410</sup> *Idem*.

<sup>411</sup> *Idem*.

Los hechos del presente asunto se verificaron en un contexto de movilización social en el que se creó, en el 2001, el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT), con el objeto de oponerse al decreto expropiatorio emitido por el entonces presidente de la República, en el que se pretendía construir el aeropuerto de la Ciudad de México, ubicado en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, ambos del estado de México.<sup>412</sup>

Así, los días 3 y 4 de mayo de 2006, elementos policiacos municipales de Texcoco y San Salvador Atenco, así como del Estado de México y la Policía Federal Preventiva (PFP), atendieron operativos en los municipios de San Salvador Atenco, Texcoco y en la carretera Texcoco-Lechería, con el objeto de reprimir manifestaciones en dichos municipios. De estos operativos fueron detenidas las once mujeres víctimas del presente asunto.<sup>413</sup>

En la sentencia, la Corte IDH da cuenta de lo narrado por las víctimas de lo sucedido durante su detención y mientras eran trasladadas e ingresadas al Centro de Readaptación Social “Santiaguito” (CEPRESO), en el sentido de que fueron sometidas a las siguientes formas de violencia, incluida en algunos casos la violación sexual:

1. De la sentencia en estudio, se advierte que la víctima Yolanda Muñoz Diosdada, fue insultada, le jalaron los cabellos, golpeada, pateada, maltratada, además la amenazaron de muerte y de desaparición. Durante el traslado al CEPRESO, la víctima refirió que fue tocada por un policía, que le levantó la blusa apretándole y pellizcándole los pezones; que este le jaló la ropa interior y le metió la mano en los genitales, lastimándole la vagina. Asimismo, al llegar al CEPRESO, fue golpeada, pateada y maltratada nuevamente, y fue obligada a desnudarse frente a diversas personas para ser revisada.<sup>414</sup>

2. Relativo a la detención y traslado de Norma Aidé Jiménez Osorio, en la sentencia se destaca que fue golpeada, le tocaron los glúteos, desojada de sus pertenencias, fue amenazada de violación y de desaparición, así como a su mande. Que durante el traslado al penal, fue derribada y maltratada, los policías le introdujeron los dedos en su vagina y ano, y otros elementos policiacos metieron su lengua en la boca de la mencionada víctima, mientras le apretaban los senos.<sup>415</sup>

---

<sup>412</sup> *Ibidem*, pp. 22 y 23.

<sup>413</sup> *Ibidem*, pp. 24 a 26.

<sup>414</sup> *Ibidem*, pp. 30, 33 y 37.

<sup>415</sup> *Ibidem*, pp. 32, 34 y 35.

3. En la detención de María Patricia Romero Hernández, le despojaron de sus pertenencias personales y de dinero, fue golpeada y derribada dentro de una camioneta de la policía municipal. Durante su traslado al penal, siguió siendo golpeada, varios policías abusaron de ella, le aperturaron y halaron los senos, le tocaron los genitales, lo anterior en presencia de su padre e hijo.<sup>416</sup>

4. Por cuanto hace a Mariana Selvas Gómez, se hace referencia en la sentencia que en el momento de su detención los policías la golpearon, la patearon, insultaron y mediante jalones la subieron a un vehículo para trasladarla al penal, momento en el que fue derribada boca abajo, apilándole más personas encima, lo que le dificultaba respirar. Siguió siendo golpeada y pateada, le dieron puñetazos; la amenazaron con matarla y desaparecerla; la insultaron por ser mujer. Refirió la mencionada víctima que un policía le metió sus manos entre las piernas, que le frotó por encima del pantalón, le pellizó las nalgas, la vagina y metió sus dedos. Otro policía la manoseó, le metió las manos en la ropa, le rompió la ropa interior y le pellizó los pezones.<sup>417</sup>

5. Con relación a la detención de Georgina Edith Rosales Gutiérrez, esta refirió que un policía granadero federal la tomó de los cabellos, la golpeó con un tolete insultándola y amenazándola con matarla. Durante su traslado siguió siendo golpeada y empujada; fue amenazada de violación y de muerte, manoseada por un policía que tocó entre los glúteos de la víctima, le apretó la vagina, la pellizó y la lastimó; le apretó los senos por debajo de la ropa, y le apilaron personas encima. Ya en el CEPRESO, fue obligada a desnudarse frente a cuatro médicos para una revisión.<sup>418</sup>

6. Ana María Velasco Rodríguez manifestó que en el momento de su detención fue golpeada con toletes y pateada en diferentes partes de su cuerpo, además que una mujer policía le dio una cachetada y le despojó sus pertenencias; manifestó que le preguntaron por un sujeto llamado Ignacio del Valle, a quien refirió no conocer, y la siguieron golpeando e insultando.<sup>419</sup>

Durante su traslado al CEPRESO, siguió siendo golpeada; mencionó que cinco policías la rodearon, le tocaron los pechos, la vagina, mencionó que uno de los policías la obligó a hacerle sexo oral y con la mano, mientras otros dos policías le tocaban los senos y la vagina. Otro elemento policiaco la forzó nuevamente a hacerle sexo oral, este eyaculó en su boca y la forzó

---

<sup>416</sup> *Ibidem*, pp. 31 y 35.

<sup>417</sup> *Ibidem*, pp. 32, 35 y 36.

<sup>418</sup> *Ibidem*, pp. 31, 32, 36 y 39.

<sup>419</sup> *Ibidem*, pp. 30.

a más bajezas, mientras que otros dos policías la siguieron tocando en sus pechos y vagina, le rompieron su ropa interior. Un tercer policía la obligó también a que le hiciera sexo oral y la amenazaban con mayores violaciones. Además, relató que al arribar al CEPRESO, nuevamente la golpearon contra la pared.<sup>420</sup>

7. Por lo que hace a la detención de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, esta narró que fue golpeada, manoseada e insultada. Que, en la calle, un elemento policiaco le desabrochó el brasier, le tocaron el pecho, los glúteos y le pellizaron los senos; intentaron quitarle los pantalones, se resistió a ello pero un policía se las abrió con las botas, pateándole la vagina.<sup>421</sup>

Durante el traslado al penal, múltiples elementos policiacos le pellizaron los senos, le jalaban el pantalón, la tiraron al piso y le encimaron varias personas, dificultándole la respiración mientras era golpeada al azar. Le tiraron del brasier exponiendo sus senos, se los pellizaron y mordieron, mientras la seguían insultando. Refiere que sintió que varios policías metieron sus dedos en su vagina en numerosas ocasiones porque pasaban unos y lo hacían, luego pasaban otros y también lo hacían. Fue amenazada de muerte, permaneció semidesnuda y en presencia de su pareja. En el CEPRESO, nuevamente fue golpeada y obligada a desnudarse para una revisión.<sup>422</sup>

8. Bárbara Italia Méndez Moreno, refirió que durante su detención la PFP allanó el lugar donde esta se encontraba, la despojaron de sus pertenencias, “la presentaron frente a las cámaras mientras la interrogaron”. Posteriormente la sacaron a la calle y la golpearon con tolete en todo su cuerpo, uno de esos golpes la hirió en la cabeza y comenzó a sangrar. La amenazaron con violarla y matarla.<sup>423</sup>

Durante el traslado al penal, siguió siendo golpeada, apilada encima de otras personas y desnudada. Señaló que le pellizaron los senos, mientras la golpeaban e insultaban, obligándola a decirle “vaquero” a uno de los policías que la estaba agrediendo. Además, refirió que, al menos, tres policías le insertaron los dedos en la vagina; en determinando momento dos policías le sujetaron la cadera mientras azuzaban a otro policía a “cogérsela”, la seguían amenazando, insultando y golpeando con los puños. Mencionó que varios policías le frotaron los genitales en sus genitales externos y después fue penetrada nuevamente al parecer con una

---

<sup>420</sup> *Ibidem*, pp. 33, y 38.

<sup>421</sup> *Ibidem*, pp. 32 y 33.

<sup>422</sup> *Ibidem*, pp. 36 y 38.

<sup>423</sup> *Ibidem*, pp. 31 y 33

llave. En el CEPRESO, fue golpeada nuevamente, además de insultada y le fue negada la asistencia médica.<sup>424</sup>

9. Respecto de María Cristina Sánchez Hernández, durante su detención fue golpeada y amenazada de muerte. En el traslado al penal, la golpearon mientras la interrogaban, también fue obligada a cantar y a contar chistes obscenos, la manosearon, le tocaron y apretaron los senos y entre las piernas. Relató que al llegar al CEPRESO, la patearon, insultaron y amenazaron.<sup>425</sup>

10. En la sentencia se narra que en la detención de Angélica Patricia Torres Linares, esta fue golpeada por elementos policiacos con un tolete, mientras la interrogaban, fue amenazada de muerte y violación sexual, además que la despojaron de sus pertenencias. Durante su traslado al CEPRESO, la golpearon e insultaron nuevamente, le apretaron fuertemente los senos, le torcieron la mano derecha, fue manoseada, le tocaron los glúteos y genitales por encima del pantalón, además los policías amenazaban con desaparecerla. Una vez en el penal, la víctima describió que la bajaron de los cabellos, siguió siendo golpeada con tolete; además recibió amenazas de violación sexual, y un policía le tocó “la vulva con los dedos,” y posteriormente fue penetrada.<sup>426</sup>

11. Relacionado con la víctima Claudia Hernández Martínez, durante su detención esta fue golpeada, insultada, maltratada fue tocada en sus genitales, sus senos y glúteos. Durante el traslado, siguió siendo golpeada, le dieron un puñetazo en la nariz, lo que la hizo sangrar; además un policía le arrancó la ropa interior y al darse cuenta de que estaba menstruando le gritó a los demás “miren, esta perra está sangrando, vamos a ensuciarla un poquito más”. Varios elementos policiacos le introdujeron sus dedos en la vagina, otros le quitaron el brasier y lamieron sus senos además que le jalaban sus pezones. En el CEPRESO, la continuaron golpeando, la forzaron a ver una violación sexual, le jalaban el cabello y sufrió un intento de violación.<sup>427</sup>

Obra en la sentencia en estudio un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado mexicano. En el incluyó los hechos individuales respecto de las once

---

<sup>424</sup> *Ibidem*, pp. 36 a 39.

<sup>425</sup> *Ibidem*, pp. 29, 31, 34 y 38.

<sup>426</sup> *Ibidem*, pp. 29 a 31, 33, 34 y 38.

<sup>427</sup> *Ibidem*, pp. 31, 32, 35 y 38.

mujeres víctimas de este caso, sus familiares, así como sobre los procesos penales relacionados con los hechos denunciados con posterioridad en este asunto.<sup>428</sup>

Por su parte, México reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos de las 11 mujeres, a:

a) La libertad personal y garantías judiciales contenidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.2 b), 8.2 d) y 8.2 e) de la CADH, por la privación de la libertad, la falta de notificación de los motivos de la detención y la falta de una defensa adecuada.<sup>429</sup>

b) La integridad personal, la vida privada, el principio de igualdad y las prohibiciones de discriminación y de tortura previstos en los artículos 5.1, 5.2, 11, 24 y 1.1 de la CADH, y 1 y 6 de la CIPST, así como el diverso artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, por la violencia física, psicológica y sexual, incluyendo actos de tortura, sufridos por las once mujeres víctimas del asunto que se analiza, así como la falta de atención médica adecuada y la afectación a su salud.<sup>430</sup>

c) Las garantías judiciales y protección judicial e igualdad ante la ley, señalados en los artículos 8, 24 y 25 de la CADH y el deber de investigar actos de tortura y de violencia contra la mujer referidos en los diversos artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, así como el 7 de la Convención de Belém do Pará, por la falta de investigación *ex officio* inicial de los hechos y por la indebida tipificación de los delitos realizada inicialmente, dado que las víctimas en su momento denunciaron los hechos ante diversas autoridades.<sup>431</sup>

d) La obligación de adoptar disposiciones de derecho interno señalado en el artículo 2 de la CADH; en relación con los diversos 1, 6 y 8 de la CIPST, y 7 c), 7 e) y 7 h) de la Convención de Belém do Pará, por la falta de un marco normativo interno en materia de uso de la fuerza y tortura al momento de los hechos.<sup>432</sup>

Además, el Estado mexicano reconoció su responsabilidad internacional por la violación de la integridad personal contenido en el artículo 5.1, en relación con el diverso 1.1, ambos de la CADH, en perjuicio de los familiares de las once mujeres víctimas.<sup>433</sup>

---

<sup>428</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>429</sup> *Idem*.

<sup>430</sup> *Ibidem*, pp. 13 y 14.

<sup>431</sup> *Idem*.

<sup>432</sup> *Idem*.

<sup>433</sup> *Idem*.

Aunado a lo anterior, el Estado mexicano, opuso la excepción preliminar aduciendo que la CIDH había incurrido en un error grave que “vulneró su derecho de defensa, en la medida en que durante el trámite del caso ante dicho órgano no se respetó la garantía de equidad procesal de las partes, el principio de seguridad jurídica, ni el principio de complementariedad”. La Corte IDH desestimó dicha excepción preliminar.<sup>434</sup>

Con relación al fondo del asunto, la Corte IDH concluyó que el Estado mexicano incumplió sus siguientes obligaciones: a) la de adoptar disposiciones de derecho interno para regular adecuadamente el uso de la fuerza, b) la de capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el manejo y uso de la fuerza, y c) la de establecer mecanismos adecuados para controlar adecuadamente la legitimidad del uso de la fuerza.<sup>435</sup>

Además, el Estado incumplió “sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las víctimas durante los operativos en que los agentes policiales hicieron un uso absolutamente excesivo de la fuerza. Asimismo, debido a la ausencia de cualquier comportamiento de su parte que hiciera necesario el uso de la fuerza en su contra así como por la naturaleza sexual de la violencia ejercida, el uso de la fuerza en contra de las once mujeres víctimas de este caso no fue siquiera legítimo”.<sup>436</sup>

Del mismo modo, la Corte IDH determinó que todas las víctimas sufrieron violencia sexual, a través de ataques verbales y físicos, con evocaciones y alusiones sexuales; que 7 de las 11 mujeres fueron víctimas de violaciones sexuales, siendo que parte de dichos abusos incluyó la penetración de su cuerpo con alguna parte del cuerpo de los elementos policíacos o algún objeto; y que todas fueron víctimas de tortura por el sistemático abuso y agresiones sufridas, incluyendo y no limitándose a las violaciones sexuales, debido a la intención y severidad de generar el sufrimiento infringido, así como el deseo de humillación y castigo desplegado por los policías al momento de llevarlo a cabo.<sup>437</sup>

Aunado a lo anterior, la Corte IDH afirmó que las torturas sufridas por las once mujeres víctimas fueron utilizadas como forma de control social represivo, lo cual aumentaba la gravedad de las violaciones cometidas; que las víctimas sufrieron distintas formas de violencia

---

<sup>434</sup> *Ibidem*, pp. 10 y 13.

<sup>435</sup> *Ibidem*, pp. 66 y 84.

<sup>436</sup> *Ibidem*, p. 84.

<sup>437</sup> *Ibidem*, pp. 84 y 85.

verbal y psicológica altamente estereotipada y discriminatoria; y, que el trato y atención recibido por parte de los médicos en el penal constituyó un elemento adicional de trato cruel y degradante sufrido por las víctimas; también la Corte IDH consideró que la violencia sexual y torturas físicas como psicológicas ejecutadas por los elementos policiacos en contra de las 11 mujeres víctimas, generaron un sistema de discriminación por razones de género, descatando así el Estado mexicano la prohibición general de discriminación consagrada en el artículo 1.1 de la CADH.<sup>438</sup>

También, la Corte IDH, destacó la violación al derecho de reunión, vinculado, en el presente caso, al diverso de libertad de expresión, sufrido en perjuicio de Norma Aidé Jiménez Orozco, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo,<sup>439</sup> Bárbara Italia Méndez Moreno, Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez,<sup>440</sup> María Selvas Gómez y Georgina Edith Rosales Gutiérrez,<sup>441</sup> toda vez que por diversas razones se encontraban en Texcoco o San Salvador Atenco, en día y hora de los hechos. Análisis de este derecho que la Corte IDH realizó en virtud del principio *iura novit curia*.<sup>442</sup>

De igual manera, la Corte IDH, señaló que, toda vez a las 11 mujeres víctimas, en sus respectivos procesos se les dictó prisión preventiva, dicha medida resultó arbitraria en tanto que no respondió a una de las dos finalidades legítimas consideradas en la CADH, esto es: la necesidad de asegurar que las acusadas no impidieran el desarrollo del procedimiento o eludieran la acción de la justicia, y no se realizaron revisiones periódicas respecto de la necesidad de mantener dichas medidas. Consecuentemente, el Estado mexicano violó los derechos reconocidos en los artículos 7.1 y 7.3, en relación con el diverso 1.1, de la CADH, en perjuicio de las 11 mujeres víctimas.<sup>443</sup>

Asimismo, la Corte IDH atribuyó responsabilidad internacional al Estado mexicano por la omisión de actuar con la debida diligencia requerida en las investigaciones por la tortura y violencia sexual sufridos por las 11 mujeres víctimas del presente asunto.<sup>444</sup>

---

<sup>438</sup> *Idem*.

<sup>439</sup> Ambas realizaban una cobertura, como periodistas, de las manifestaciones.

<sup>440</sup> Las tres víctimas mencionadas se encontraban en el lugar para documentar los hechos como parte de sus actividades académicas que realizaban en ese momento.

<sup>441</sup> Estas dos últimas mencionadas, se encontraban en el lugar de los hechos para brindar asistencia de salud a los manifestantes heridos.

<sup>442</sup> *Cfr.* Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México ..., *op. cit.*, pp. 66 y 67.

<sup>443</sup> *Ibidem*, pp. 96 y 97

<sup>444</sup> *Ibidem*, p. 113.

En ese sentido, en virtud del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado mexicano, la Corte IDH, concluyó que este violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial contenidos en los artículos 8.1 y 25.1, en relación con las obligaciones generales contenidas en los diversos artículos 1.1 y 2, todos de la CADH, y con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, así como los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de las 11 mujeres víctimas del asunto que se analiza.<sup>445</sup>

Por lo que atañe al derecho a la integridad personal de los familiares en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, la Corte IDH consideró que, como consecuencia directa de la privación de la libertad y tortura sexual de las 11 mujeres víctimas, sus familiares soportaron un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral.<sup>446</sup>

---

<sup>445</sup> *Ibidem*, p. 117.

<sup>446</sup> *Ibidem*, p. 119.

## CAPÍTULO CUARTO

### DIAGNÓSTICO DE LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DD. HH. ESTABLECIDAS EN LA CPEUM Y PROPUESTAS PARA SU MODIFICACIÓN

El presente capítulo tiene como objetivo analizar las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. FF. establecidas en el artículo 1º de la CPEUM, y su compatibilidad con los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*, contenidos en los artículos 2 CADH, 26 de la CVDT y la jurisprudencia procedente, a la luz de las sentencias de la Corte IDH, dictadas contra el Estado mexicano, así como la sentencia de la C.T. 293/2011, pronunciada por la SCJN.

Igualmente, se elabora una panorámica relacionada con los casos y condiciones que la CPEUM prevé para restringir y suspender el ejercicio de los DD. HH. y sus garantías, de la que destacan las restricciones constitucionales expresas, como por ejemplo, la localizada en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, u otras que quedan al arbitrio del Poder Reformador de la Constitución; desarrollando, además, su aproximación conceptual.

Asimismo, se evalúa si la relación entre las restricciones constitucionales expresas el ejercicio de los DD. FF., derivadas del párrafo primero del artículo 1º de la CPEUM y la jurisprudencia derivada de la C.T. 293/2011 genera conflictos de reglas o principios en la interpretación y aplicación de las normas de DD. HH.

Finalmente, se presenta una propuesta metodológica diseñada con el propósito de mejorar el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano en materia de DD. HH., garantizando su promoción, respeto, protección y garantía. Esta herramienta busca mitigar el impacto corruptor del sistema de restricciones constitucionales expresas en México, proporcionando una vía para su armonización con las normas de DD. HH.

#### **4.1. Las restricciones constitucionales expresas de la CPEUM, frente a los principios *effet utile* y *pacta sunt servanda* e *iura novit curia***

De lo hasta aquí apuntado, tomando como base que las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH., a que alude el artículo 1º de la CPEUM, se erigen como una imposibilidad jurídica, de carácter fundamental que implica, por un lado, que los gobernados,

en los EE. UU. MM., no puedan gozar de los DD. HH. reconocidos en la CPEUM, ni en los TT. II. de los que el Estado mexicano es parte, así como tampoco de las garantías para su protección, por actualizarse una causa de restricción o suspensión expresa a dicho ejercicio contenida en el texto constitucional.

Además, también entraña que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, por virtud de esta imposibilidad jurídica de carácter fundamental, estén impedidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los DD. HH., dado que su ejercicio se encuentra en el texto fundamental expresamente restringido o suspendido en favor de algún gobernado.

De esta forma, las restricciones constitucionales al ejercicio de los DD. HH., expresamente establecidas en la CPEUM, se encuentran fuera de los alcances de control para los casos y condiciones propios de los actos privativos, de molestia, o de suspensión de derechos; y, que al estar prescritos en la norma fundamental, su observancia resulta ineludible para el poder público, cuestión que la SCJN ha validado en la jurisprudencia emanada de la contradicción de tesis 293/2011, en la que refiere que el parámetro de la regularidad constitucional está integrado por los DD. HH. contenidos en la CPEUM y en los TT. II. de la materia, pero cuando en el texto fundamental se prevea una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo ordenado en este.

**Tabla 3. Mecanismos de restricción de derechos y suspensión de garantías establecidos en la CPEUM**

Actos privativos	Actos de molestia	Suspensión de derechos y garantías	Restricciones constitucionales expresas
<b>Casos:</b> Derivados del párrafo segundo del artículo 14 de la CPEUM, contra los cuales existen medios de impugnación y control constitucional.	<b>Casos:</b> Derivados del párrafo primero del artículo 16 de la CPEUM, contra los cuales proceden medios de impugnación y control constitucional.	<b>Casos:</b> Derivados del artículo 29 de la CPEUM; de los que su aplicación es excepcional; en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o aquellos que pongan en grave peligro o conflicto a la sociedad. Su establecimiento tiene mecanismos de control político constitucional.	<b>Casos:</b> Concebidos en la C.T. 293/2011; las fijadas expresamente en la CPEUM por el Poder Reformador de la Constitución, contra los cuales, al tener <i>rango Constitucional</i> , no es posible promover, en el ámbito nacional, un medio de impugnación ni control constitucional.

Elaboración propia de los mecanismos de restricción de derechos y suspensión de garantías establecidas en la CPEUM. Información recuperada de los sitios *web* de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Semanario Judicial de la Federación.<sup>447</sup>

<sup>447</sup> [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf); y [sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/24985](http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/24985)

Sobre esta base, no hay cabida para que las autoridades nacionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, atiendan las posibles violaciones a los DD. HH. de fuente nacional o internacional, ciñéndose a los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*, dada la prevalencia de alguna restricción expresa contenida en la CPEUM al ejercicio de los DD. HH.

Esto es, se impide a las autoridades nacionales para que estas cumplan con su obligación interamericana de protección de los DD. HH. contenidos en la CADH, aun y cuando estas adviertan que el ejercicio de los DD. HH. no están garantizados por disposiciones legislativas o de otra índole en el orden interno; soslayando la obligación contenida en el artículo 2 de la CADH, consistente en adoptar todas las medidas (legislativas o de otro carácter) que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en la CADH.

En este punto, se podría mencionar por ejemplo, los casos previstos en el párrafo segundo, de la fracción XIII, del apartado B, del Artículo 123 de la CPEUM, que prevé la prohibición expresa a la reinstalación de los trabajadores del Estado, encargados de la seguridad pública; así, si se actualizara la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio del agente de seguridad pública<sup>448</sup> no obstante que la autoridad jurisdiccional resolviera que dicha separación fue injustificada, en ningún caso procedería su reincorporación al servicio cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Casos como este ya han pasado por el análisis de la Segunda Sala de la SCJN, que reiteró dicha restricción constitucional expresa al derecho laboral a la reinstalación en la C.T. 21/2010, en la que esencialmente sostuvo que los agentes de las instituciones policiales pueden ser separados de sus encargos, con la expresa previsión de que si una autoridad resolviera que la terminación del servicio fue injustificada, el Estado, en ningún caso, podrá autorizar su reincorporación.<sup>449</sup>

Lo anterior, bajo la consideración de que el Constituyente Permanente privilegió, por encima de la afectación que pudiere sufrir el agente de seguridad agraviado, el interés general del combate a la corrupción y la seguridad, ya que con independencia de las razones que hayan motivado el cese, tiene preferencia la decisión del Poder Reformador de la CPEUM de impedir

---

<sup>448</sup> La CPEUM, señala a los agentes del Ministerio Público, peritos, miembros de las instituciones policiales de la federación, las entidades federativas y de los municipios.

<sup>449</sup> *Cfr.* Tesis 2a./J. 103/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, julio de 2010, p. 310.

que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.<sup>450</sup>

Con base en los criterios sostenidos por la Corte IDH, el deber general de los Estados parte de la CADH implica la incorporación de medidas para expulsar las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la CADH, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

De esta manera, la interpretación del dispositivo constitucional en comento inobserva los artículos 8 y 25 relativos a las garantías judiciales y protección judicial, que entrañan el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un juzgador para la determinación de sus derechos y obligaciones del orden laboral, entre otros; además, del derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que le ampare contra actos que violen sus DD. FF. reconocidos en la CPEUM, la ley o la CADH.

Así, el párrafo segundo, de la fracción XIII, del apartado B, del Artículo 123 de la CPEUM, en relación con la Jurisprudencia 2a./J. 103/2010, no son afines a los dispositivos convencionales supracitados, toda vez que, aunque los agentes de seguridad pública que sean separados de su encargo puedan promover algún recurso o juicio contra tal determinación, los medios de defensa son ineficaces, porque si se resolviera que la terminación del servicio fue injustificada, el Estado, en ningún caso, podrá autorizar su reincorporación dada su prohibición de forma absoluta.

A manera de proporcionar una guía visual de lo anteriormente referido, se expondrán las siguientes tablas, que ayuden a dar una mayor claridad en el panorama normativo nacional y su relación con las disposiciones y principios internacionales.

**Tabla 4. Comparativa del sistema de restricciones expresas al ejercicio de los DD. HH. y su discordancia con la CADH**

Restricción constitucional expresa	Criterio de la Segunda Sala de la SCJN en la C.T 21/2010	CADH
<b>Artículo 123, apartado B, fracción XIII.</b> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las	<b>Tesis: 2ª./J. 103/2010.</b> Los agentes de las instituciones policiales pueden ser separados de sus encargos, con la expresa	<b>Artículo 8.1 Garantías Judiciales.</b> <u>Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un</u>

<sup>450</sup> Cfr. Ejecutoria, C.T. 21/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 1206. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22364>

<p>instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, <u>podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</u></p>	<p>previsión de que si una autoridad resolviera que la terminación del servicio fue injustificada, el Estado, en ningún caso, podrá autorizar su reincorporación.</p>	<p><u>juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.</u></p> <p><b>Artículo 25.1 Protección Judicial.</b>  <u>Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</u></p>
--	---	---

### Conclusión

El dispositivo constitucional en relación con la Jurisprudencia 2a./J. 103/2010, no son afines e inobserva los artículos 8 y 25 de la CADH relativos a las garantías judiciales y protección judicial, que entrañan el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un juzgador para la determinación de sus derechos y obligaciones del orden laboral, entre otros; además, del derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que le ampare contra actos que violen sus DD. FF. reconocidos en la CPEUM, la ley o la CADH. Lo anterior, toda vez que, aunque los agentes de seguridad pública que sean separados de su encargo puedan promover algún recurso o juicio contra tal determinación, los medios de defensa son ineficaces, porque si se resolviera que la terminación del servicio fue injustificada, el Estado, en ningún caso, podrá autorizar su reincorporación dada su prohibición de forma absoluta, nulificando los alcances de los artículos 8 y 25 mencionados.

Elaboración propia del sistema de restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. frente a la CADH. Información recuperada de los sitios *web* de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Semanario Judicial de la Federación y OEA.<sup>451</sup>

Lo anterior implica que la restricción constitucional expresa a la reinstalación laboral de los agentes de seguridad pública, no obstante su separación injustificada, nulifica los alcances de los artículos 8 y 25 de la CADH, lo que no es consonante con el principio *effet utile* contenido en el artículo 2 de la CADH, porque evidencia que la CPEUM, en la parte que se analiza, y la jurisprudencia mencionada no se erigen como disposiciones legislativas ni jurisdiccionales que garantizan el ejercicio de los DD. HH. de fuente internacional.

<sup>451</sup> [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf); [sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164225](http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164225); [www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

**Tabla 5. Comparativa del sistema de restricciones expresas al ejercicio de los DD. HH. y su discordancia con el principio *effet utile***

Restricción constitucional expresa	Criterio de la Segunda Sala de la SCJN en la C.T 21/2010	CADH Principio <i>effet utile</i>
<p><b>Artículo 123, apartado B. fracción XIII.</b> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, <u>podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</u></p>	<p><b>Tesis: 2ª./J. 103/2010.</b> Los agentes de las instituciones policiales pueden ser separados de sus encargos, con la expresa previsión de que si una autoridad resolviere que la terminación del servicio fue injustificada, el Estado, en ningún caso, podrá autorizar su reincorporación</p>	<p><b>Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno</b> Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.</p>
<b>Conclusión</b>		
<p>La restricción constitucional expresa a la reinstalación laboral a que alude la fracción XIII, del apartado B del artículo 123 de la CPEUM, en relación con la Jurisprudencia 2a./J. 103/2010, no son afines e inobserva el principio <i>effet utile</i>, establecido en el artículo 2 de la CADH, toda vez que nulifica los alcances de protección de los artículos 8 y 25 de la CADH, lo que no es consonante con el principio <i>effet utile</i> contenido en el artículo 2 de la CADH, porque evidencia que la CPEUM, en la parte que se analiza, y la jurisprudencia mencionada no se erigen como disposiciones legislativas y jurisdiccionales que garantizan el ejercicio de los DD. HH. de fuente internacional.</p>		

Elaboración propia del sistema de restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. frente al principio *effet utile*. Información recuperada de los sitios *web* de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Semanario Judicial de la Federación y OEA.<sup>452</sup>

Sobre esta misma línea, es innegable que la restricción constitucional expresa y el criterio de la Segunda Sala de la SCJN mencionados, incumplen con el artículo 26 de la CVDT, porque en su configuración de norma suprema y hermenéutica jurisdiccional, respectivamente, tienen como consecuencia que el Estado mexicano incumpla con la obligación de acatar de

<sup>452</sup> [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf); [sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164225](http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164225); [www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

buena fe, las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 25 de la CADH vigente e inexcusable para las autoridades nacionales, lo que no es acorde con el principio *pacta sunt servanda*.

**Tabla 6. Comparativa del sistema de restricciones expresas al ejercicio de los DD. HH. y su discordancia con el principio *pacta sunt servanda***

Restricción constitucional expresa	Criterio de la Segunda Sala de la SCJN en la C.T 21/2010	CVDT Principio <i>pacta sunt servanda</i>
<p><b>Artículo 123, apartado B. fracción XIII.</b> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, <u>podrán ser separados de sus cargos</u> si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, <u>o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.</u> Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la <u>separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada,</u> el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, <u>sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</u></p>	<p><b>Tesis: 2ª./J. 103/2010.</b> Los agentes de las instituciones policiales pueden ser separados de sus encargos, con la expresa previsión de que si una autoridad resolviere que la terminación del servicio fue injustificada, el Estado, en ningún caso, podrá autorizar su reincorporación.</p>	<p><b>Artículo 26. “<i>Pacta sunt servanda</i>”.</b> Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.</p>
<b>Conclusión</b>		
<p>La restricción constitucional expresa a la reinstalación laboral a que alude la fracción XIII, del apartado B del artículo 123 de la CPEUM, en relación con la Jurisprudencia 2a./J. 103/2010, incumplen con el artículo 26 de la CVDT, porque en su configuración de norma suprema y hermenéutica jurisdiccional, respectivamente, tienen como consecuencia que el Estado mexicano incumpla con la obligación de acatar de buena fe, las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 25 de la CADH vigente e inexcusable para las autoridades nacionales, lo que no es acorde con el principio <i>pacta sunt servanda</i>.</p>		

Elaboración propia del sistema de restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. frente al principio *pacta sunt servanda*. Información recuperada de los sitios *web* de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Semanario Judicial de la Federación y OEA.<sup>453</sup>

Igual suerte sigue el principio *iura novit curia*, dado que su incumplimiento es imputable, en la restricción constitucional expresa al derecho humano de carácter laboral en su vertiente de la reinstalación en el desempeño del cargo como agente encargado de la seguridad

<sup>453</sup> [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf);  
[sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164225](http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164225);  
[www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/convencion\\_viena.pdf](http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf)

pública que, en este caso específico, la Segunda Sala de la SCJN, da preponderancia al texto contenido en la CPEUM sobre la CADH y la CVDT.

Se afirma lo anterior en atención a que este principio entraña una obligación en la función jurisdiccional interna de los Estados parte de la CADH y la CVDT, en el sentido de que el juzgador conozca el derecho, esto es, la norma jurídica, su posición jerárquica, sus ámbitos de aplicación y alcance; lo que supone que, al tratarse de normas de fuente internacional debe asumirse una posición jurisdiccional internacional para los juzgadores locales, de tal suerte que el principio *iura novit curia*, debe ser observado sin excepción alguna, dada la obligatoriedad en la aplicación de los mencionados instrumentos internacionales vinculados en la protección de DD. HH.

Así, de la ejecutoria de la C.T. 21/2010, no se advierte que la Segunda Sala de la SCJN, haya incorporado las razones que se hubieren considerado para estimar que los agentes de las instituciones policiales pueden ser separados de sus encargos, con la expresa previsión de que si una autoridad resolviera que la terminación del servicio fue injustificada, el Estado, en ningún caso, podrá autorizar su reincorporación, siendo genérico y dogmático el hecho de señalar que tal determinación es así, dado que la CPEUM así lo prevé expresamente.

Con base en el principio *iura novit curia* la función jurisdiccional interna adquiere una importancia relevante en el ámbito de protección de los DD. HH. porque entraña materializar el desenvolvimiento de la función jurisdiccional interamericana en sede doméstica, incluso si no ha sido invocado explícitamente por las partes, dada la aplicación de las obligaciones contenidas en la CADH.

**Tabla 7. Comparativa del sistema de restricciones expresas al ejercicio de los DD. HH. y su discordancia con el principio *iura novit curia***

Restricción constitucional expresa	Criterio de la Segunda Sala de la SCJN en la C.T 21/2010	Principio <i>iura novit curia</i>
<p><b>Artículo 123, apartado B. fracción XIII.</b> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, <u>podrán ser separados de sus cargos</u> si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en</p>	<p><b>Tesis: 2ª./J. 103/2010.</b> Los agentes de las instituciones policiales pueden ser separados de sus encargos, con la expresa previsión de que si una autoridad resolviera que la terminación del servicio fue injustificada, el Estado, en ningún caso, podrá autorizar su reincorporación.</p>	<p>De configuración jurisprudencial, este principio es aplicable a la función jurisdiccional de un Estado; es obligatorio para todo juzgador en el que este debe conocer el derecho, la norma jurídica de fuente nacional e internacional y sus características, con el objeto de resolver los asuntos que son puestos a su consideración.</p>

<p>dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</p>		
<b>Conclusión</b>		
<p>La mencionada restricción constitucional expresa a la reinstalación laboral contenida en la fracción XIII, del apartado B del artículo 123 de la CPEUM, en relación con la Jurisprudencia 2a./J. 103/2010, vulnera el principio <i>iura novit curia</i>, dado que nulifica los efectos de la función jurisdiccional interna de los Estados parte de la CADH y la CVDT, en el sentido de que el juzgador, no obstante conozca la posición jerárquica, los ámbitos de aplicación y alcances dentro del sistema jurídico, debe abstenerse de su operatividad, esto es, de su efectividad jurídica interamericana en el ámbito interno; a pesar de que dicho principio, debe ser observado sin excepción alguna, dada la obligatoriedad en la aplicación de los mencionados instrumentos internacionales vinculados en la protección de DD. HH.</p>		

Elaboración propia del sistema de restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. frente al principio *iura novit curia*. Información recuperada de los sitios *web* de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Semanario Judicial de la Federación.<sup>454</sup>

#### **4.1.1. Los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*, y su relación con las condenas al Estado mexicano por la Corte IDH**

Los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*, han adquirido un papel protagónico en la relación de las condenas pronunciadas por la Corte IDH, contra el Estado mexicano; dicho protagonismo deriva precisamente dada su inobservancia por las autoridades mexicanas.

En el Capítulo Tercero del presente trabajo de investigación, se desarrolló un análisis de las diversas sentencias que la Corte IDH ha pronunciado contra el Estado mexicano, de las que derivó una tabla comparativa *ut supra* de la que se advierte, de forma cronológica, el número de casos seguidos contra el Estado mexicano, ante la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH; además, los instrumentos internacionales que en cada caso concreto fueron inobservados por México; así como el número de señalamientos de responsabilidad internacional por la violación

<sup>454</sup> [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf); [sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164225](http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164225).

de los artículos relacionados con los TT. II. que en cada una de las sentencias fueron pronunciados por la Corte IDH en contra del Estado mexicano.

De la revisión de la referida tabla comparativa se advierte que solamente en el caso Alfonso Martín del Campo Dodd, contra México, no hay pronunciamiento respecto de responsabilidad internacional del Estado mexicano, por virtud de la excepción preliminar *ratione temporis* de la Corte IDH; excepción a la que el tribunal interamericano se acogió.

Ahora bien, por lo que atañe al principio *effet utile*, se observa que este ha sido constantemente soslayado por el Estado mexicano, dado que fue materia de responsabilidad internacional en los casos: Castañeda Gutman; Gonzáles y otras (Campo algodouero); Radilla Pacheco; Fernández Ortega y otros; Rosendo Cantú y otras; Cabrera García y Montiel Flores; García Cruz y Sánchez Silvestre; Trueba Arciniega y otros; Alvarado Espinoza y otros; Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco; Tzompaxtle Tecpile y otros; García Rodríguez y otro; y, González Méndez y otros, todos contra el Estado mexicano.

Esto es, sin considerar el caso Alfonso Martín del Campo Dodd, por las razones antes mencionadas, en 13 de 14 ocasiones la Corte IDH ha fallado en contra del Estado mexicano señalándolo de responsabilidad internacional por violación al artículo 2 de la CADH, que contiene el principio *effet utile*. El único caso en el que este principio no fue materia de fondo de una sentencia interamericana contra México fue en el caso Digna Ochoa y familiares.

Lo anterior supone que el Estado mexicano ha incumplido su compromiso de adoptar, con arreglo en los procedimientos establecidos en la CPEUM, así como en los de la CADH, las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que resulten necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la CADH.

Respecto del principio *pacta sunt servanda*, relacionado con los fallos emitidos por la Corte IDH en contra del Estado mexicano, es evidente que este principio ha sido soslayado.

Cabe mencionar que de la naturaleza que entraña este principio, se observa que este requiere de una precisión de cumplimiento cabal de los TT. II. a los que el Estado mexicano se ha adherido y su importancia es de tal magnitud que implica un cumplimiento pormenorizado de cada una de las porciones normativas convencionales a la que, *motu proprio*, se comprometió a cumplir.

Así, por ejemplo, podemos afirmar, como se advierte de la tabla comparativa de los casos contenciosos en los que el Estado mexicano ha sido condenado ante la Corte IDH, que

este, al resolverse el caso *Castañeda Gutman*, incumplió con el principio *pacta sunt servanda*, no obstante que solamente haya sido señalado de responsabilidad internacional respecto de los artículos 1.1, 2 y 25 de la CADH, y no así respecto de la totalidad del mencionado instrumento internacional.

Sobre esta base, el incumplimiento al principio *pacta sunt servanda* puede ser también visto desde una perspectiva transversal con relación a diversos TT. II. de los que el Estado mexicano es parte.

Así, por ejemplo, en el caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco*, el Estado mexicano fue encontrado con responsabilidad internacional por la violación de los artículos 1.1, 2, 5.1, 5.2, 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.1, 8.2, 8.2.b), 8.2.d), 8.2.e), 11, 15 y 25.1, de la CADH; así mismo de los diversos 7 y 7.b, de la Convención Belém do Pará; y los numerales 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de las víctimas.

De esta manera, se afirma que para el cumplimiento del principio *pacta sunt servanda*, su observancia debe ser exhaustiva respecto de todos y cada uno de los artículos que conforman todos y cada uno de los TT. II. en vigor y que el Estado mexicano se ha obligado *motu proprio* a cumplir de buena fe.

Respecto al principio *iura novit curia* y su relación con las condenas que la Corte IDH ha pronunciado contra el Estado mexicano, conviene recordar que este principio es aplicable a la función jurisdiccional de un Estado, es obligatorio para todo juzgador en el que este debe conocer el derecho, la norma jurídica de fuente nacional e internacional y sus características, con el objeto de resolver los asuntos que son puestos a su consideración.

Un ejemplo de lo anterior se advierte del caso *Castañeda Gutman*, en el que la CIDH señaló que corresponde a la Corte IDH la determinación de la verdad de los hechos y de decidir aspectos de derecho no alegados por las partes con base al principio *iura novit curia*. De ahí que pueda afirmarse que este principio es de estudio oficioso para las autoridades jurisdiccionales.<sup>455</sup>

En el ámbito interno, el principio *iura novit curia* encuentra un punto de paralelismo en la Ley de Amparo, específicamente en los supuestos establecidos en el artículo 79 que prevé la institución denominada suplencia de la deficiencia de la queja o suplencia de la queja deficiente; lo que implica que el juzgador de amparo deberá suplir la deficiencia de los

---

<sup>455</sup> Cfr. Caso *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. ..., *op. cit.*, p 19.

conceptos de violación o agravios ante él planteados, pero que, en algunos casos, dicha suplencia debe operar incluso ante la falta o ausencia de conceptos de violación o agravios.

De lo anterior se observa que esta es una figura jurídica relevante en sistema de protección de DD. HH. vía juicio de amparo, ya que obliga y habilita al juzgador a suplir las deficiencias en las alegaciones o argumentos de una parte que generalmente se encuentra en situación de vulnerabilidad o desventaja, así delimitada en el orden jurídico, sin embargo, al estar reservada para los supuestos previstos en la Ley de Amparo, dicha institución limita los alcances del principio *iura novit curia*.

La jurisprudencia de la Corte IDH, da luz respecto de los alcances del principio *iura novit curia* que debe entenderse en el sentido de que el órgano jurisdiccional posee la facultad y el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa de la que conozcan, aun y cuando las partes no las invoquen expresamente; de ahí que este principio permite al tribunal incorporar consideraciones de derecho no alegadas en la demanda o en los escritos de solicitud y argumento dentro del sistema interamericano de protección de DD. HH.<sup>456</sup>

Sobre esta base, el principio *iura novit curia* se erige como un principio que intenta asegurar la protección de los DD. HH. sujetos al análisis jurisdiccional. De ahí que no sea un principio que se construya a partir de una disposición normativa concreta ya sea de fuente interna o internacional; sino más bien se construye sobre la base de que es un principio que se entiende como un mandato de optimización caracterizado en que su cumplimiento debe llevarse a cabo de la mejor manera posible.

Ello supone que el juzgador desarrolle toda su actividad procesal vigilando y proveyendo las determinaciones necesarias tendentes a resolver la cuestión efectivamente planteada ante el órgano jurisdiccional, con una perspectiva de protección de todos y cada uno de los DD. HH. involucrados en el litigio puesto a su consideración.

Un ejemplo de lo antes mencionado, son los extremos de los artículos 8, 25.1 y 63.1, que se refieren respectivamente a las garantías judiciales, protección judicial y los relativos a las competencias y funciones de la Corte IDH.

De esta manera, del análisis de las sentencias que la Corte IDH, ha pronunciado contra el Estado mexicano, se observó que este incumplió con el principio *iura novit curia*, con relación

---

<sup>456</sup> Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Solicitud de Ampliación de Presuntas Víctimas y Negativa de Remisión de Prueba Documental. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 2009. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975151/search>

a las garantías judiciales en los casos *González y otras (“Campo Algodonero”)*; *Radilla Pacheco*; *Fernández Ortega y otros*; *Rosendo Cantú y otras*; *Cabrera García y Montiel Flores*; *García Cruz y Sánchez Silvestre*; *Trueba Arciniega y otros*; *Alvarado Espinoza y otros*; *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco*; *Digna Ochoa y familiares*; y, *García Rodríguez y otro*.

Aunado a lo anterior, también se encontró vulnerado el principio *iura novit curia*, con relación a la protección judicial en las sentencias condenatorias emitidas por la Corte IDH, contra el Estado mexicano, en los casos *Castañeda Gutman*; *González y otras (“Campo Algodonero”)*; *Radilla Pacheco*; *Fernández Ortega y otros*; *Rosendo Cantú y otras*; *Cabrera García y Montiel Flores*; *García Cruz y Sánchez Silvestre*; *Trueba Arciniega y otros*; *Alvarado Espinoza y otros*; *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco*; *Digna Ochoa y familiares*; *Tzompaxtle Tecpile y otros*; y, *García Rodríguez y otro*.

#### **4.2. El criterio del pleno de la SCJN en la C.T. 293/2011, y su contrastación frente a los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia***

Como ha quedado apuntado, en la C.T 293/2011, la SCJN, abordó el estudio de dos cuestiones importantes: 1) la posición jerárquica de los TT. II. de DD. HH., en relación con la CPEUM; y, 2) el carácter de la jurisprudencia en materia de DD. HH. emitida por la Corte IDH.

Lo anterior derivó en la emisión de dos jurisprudencias del Tribunal Pleno que esencialmente sostienen que los DD. HH. contenidos en la CPEUM y en los TT. II. conforman el parámetro de control de la regularidad constitucional, pero cuando en la CPEUM se prevea una restricción expresa al ejercicio de los DD. HH. esta prevalece; asimismo, sostuvo que la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, es vinculante para los jueces mexicanos, siempre que su observancia sea más favorable para la persona.

De esta manera, se afirma que la construcción y alcance de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. es de fuente jurisprudencial en sede interna atribuible a la SCJN, en el criterio *ut supra* de rubro *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL*.

Cabe mencionar que la CPEUM, en ninguna de sus disposiciones establece o sugiere lo que la SCJN afirmó en la jurisprudencia en comento, esto es, que cuando en la CPEUM haya una *restricción expresa* al ejercicio de los DD. FF. o DD. HH. estos deben ceder.

Como se advierte del análisis de la C.T. 293/2011, realizado en el Capítulo Segundo, la SCJN estableció, en términos generales, que la parte final del párrafo primero del artículo 1º de la CPEUM, permitía válidamente sostener que las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. son *constitución* y deben, por lo tanto, prevalecer sobre los derechos y libertades independientemente de su fuente. Sin embargo, fueron soslayados los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*, pues en ninguna de sus partes se señala que la SCJN los haya tomado en cuenta en su creación jurisprudencial.

Cabe recordar que la frase *salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece* ha permanecido en el artículo 1º de la CPEUM desde su publicación original el 5 de febrero de 1917, y que la mencionada fórmula no ha sido modificada por virtud de sus reformas de 14 de agosto de 2001; 4 de diciembre de 2006; y, 10 de junio de 2011, como se desprende de la tabla comparativa elaborada en el Capítulo Primero de este trabajo de investigación.

Entonces, ¿cuáles son los casos y condiciones que la CPEUM establece para que el ejercicio de los DD. HH. y sus garantías sean suspendidos y restringidos?

La respuesta a la anterior cuestión se entiende desde la base más general que encuentra asidero en el desenvolvimiento procesal de los diversos mecanismos que se encuentran regulados en la CPEUM, para los actos privativos, actos de molestia, y la institución de limitación de derechos y suspensión de garantías, contenidos en los artículos 14, 16, y 29 de la CPEUM.

De las mencionadas disposiciones constitucionales, que se deduce que el Estado mexicano, a través de sus autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, puede limitar el ejercicio de los DD. HH. siempre que se justifique fundada y motivadamente la razón para ello; y si esto no es así, el gobernado está provisto de medios de control legal o constitucional que deberán tener como objetivo restituirlo en el goce del derecho vulnerado.

Sin embargo, ¿qué sucede cuando el Poder Reformador de la CPEUM, decide incorporar una restricción expresa al ejercicio de los DD. HH., como sucedió, por ejemplo, en las reformas al artículo 123, Apartado B, fracción XIII,<sup>457</sup> mencionado con antelación?

Para la SCJN, según su criterio sostenido en la C.T. 293/2011, debe estarse a lo dispuesto en la CPEUM y prevalecerá la restricción constitucional expresa al ejercicio de los DD. HH., independientemente de la fuente en los que estos se encuentren previstos.

De lo anteriormente apuntado por la SCJN, daría la apariencia de que las restricciones constitucionales expresas, al ser *Constitución*, están fuera del alcance de algún medio de defensa o de control.

No obstante, si la problemática de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. se atendiera a la luz de los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*, se ampliaría el margen de protección de los DD. HH. contenidos en la CPEUM o en los TT. II. de la materia y de los que el Estado mexicano es parte.

La anterior afirmación obedece a que los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia* son transversales en el marco del derecho internacional y vinculantes en su cumplimiento para toda la actividad del Estado, por lo tanto, integran el orden jurídico mexicano donde la eficacia de los compromisos adquiridos y la naturaleza de los TT. II. en materia de DD. HH. se potencian mutuamente.

Así, el principio *effet utile*, asegura que los DD. HH. contenidos en los TT. II. produzcan efectos prácticos y formalicen sus objetivos de protección y garantía, lo que se fundamenta sobre la base del principio *pacta sunt servanda*, que asegura el cumplimiento de buena fe de los acuerdos y compromisos adquiridos en los instrumentos internacionales.

Lo anterior implica para los juzgadores, la obligación de conocer el alcance y contenido de todo el orden jurídico mexicano integrado y consecuentemente están constreñidos a su interpretación y aplicación, incluso de oficio, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las normas de DD. HH. y asegurar en sede jurisdiccional el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado mexicano.

---

<sup>457</sup> Cfr. Diario Oficial de la Federación. México, lunes 8 de marzo de 1999, y miércoles 18 de junio de 2008; [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_180\\_18jun08\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf); y [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_139\\_08mar99\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_139_08mar99_ima.pdf)

De esta manera, los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*, al interrelacionarse, originan más cohesión y eficacia del orden jurídico mexicano relacionado con los DD. HH. y los deberes de su protección reconocidos en los TT. II.

Sobre esta base, lo afirmado por la SCJN en la jurisprudencia que derivó de la C.T. 293/2011, en el sentido de que cuando en la CPEUM exista una restricción constitucional expresa al ejercicio de los DD. HH., independientemente de su fuente, deberá prevalecer la restricción constitucional expresa, ya que, según la SCJN, el principio de supremacía constitucional impone a la CPEUM como norma fundamental del orden jurídico mexicano, *lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado.*<sup>458</sup>

No obstante, contrario a lo sostenido por la SCJN, el principio de supremacía constitucional es un estándar insuficiente para justificar la prevalencia de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. con independencia de que haya aducido que los DD. HH. de fuente nacional e internacional no se relacionan bajo un esquema de jerarquía normativa.

Lo anterior obedece, según la SCJN, a que una vez que un TT. II. es incorporado al orden jurídico, las normas de DD. HH. que este contenga, formarán parte del parámetro de regularidad constitucional; en ese sentido, dichas normas de derechos no pueden vulnerar el principio de supremacía constitucional, dado que ya forman parte del conjunto normativo del cual ostenta supremacía.

Sin embargo, la concepción jurisprudencial de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. sostenida por la SCJN, no pasa el escrutinio del principio *effet utile*, porque no se adoptaron razonamientos hermenéuticos necesarios para hacer efectivos los derechos contenidos en la CADH.

Dicho en otras palabras, la resolución de la SCJN en la C.T. 293/2011, no toma en consideración el deber de adoptar las *medidas de otro carácter* que permitan hacer efectivos los derechos y libertades establecidos en la CADH; de ahí que el alcance que la SCJN otorga a la parte final del párrafo primero, del artículo 1º de la CPEUM, contravenga lo establecido en el artículo 2, en relación con el diverso 1, ambos de la CADH.

---

<sup>458</sup> Cfr. Tesis P./J. 20/2014, *op. cit.*

De ahí que se afirme que la metodología utilizada por la SCJN no fue la adecuada, toda vez que parte de un esquema de unificación de supremacía normativa conformada por el denominado parámetro de la regularidad constitucional, que bajo cualquier sospecha de antinomia entre las fuentes de DD. HH., el resultado arrojaría la supremacía de la constitución, más no la protección más amplia o la menor restricción posible de los DD. HH.

Una de las herramientas hermenéuticas que la propia CPEUM establece para *armonizar* dos normas de DD. HH. que de su contenido pudiera advertirse alguna antinomia es la *interpretación conforme* que se erige como el abanico de medidas no legislativas que permiten hacer efectivo los derechos y libertades de fuente nacional o internacional.

Así es, el segundo párrafo del artículo 1º de la CPEUM señala que las normas relativas a los DD. HH. se interpretarán de conformidad con la propia CPEUM y con los TT. II. de la materia, con la finalidad de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos.

Dicho precepto es un mandato interpretativo que, para el juez interamericano Eduardo Ferrer Mac-Gregor, tiene ciertas características y consecuencias; por ejemplo, que todos los juzgadores nacionales están obligados a efectuar la interpretación conforme en todos los casos relacionados con normas de DD. HH. de cualquier fuente, rango o jerarquía, en los asuntos de su competencia.

Además, que la fracción constitucional en comento contiene *un principio de armonización* entre la CPEUM y los TT. II., lo que significa que el operador jurídico debe buscar una interpretación que permita *concordar* ambas, esto es, la norma nacional y la internacional, sin un orden de prelación; y que, de entre las posibles interpretaciones conformes de armonización, el operador jurídico debe preferir la protección más amplia.

Igualmente señala, que la *cláusula de interpretación conforme guarda una estrecha relación con el control difuso de la convencionalidad*, ya que para que este se efectúe por cualquier juzgador nacional, previamente debe realizarse aquella, tal y como lo establece la CPEUM, con el objeto de identificar la interpretación incompatible con los parámetros constitucionales y convencionales.

Ahora bien, realizado lo anterior, en caso de incompatibilidad absoluta, donde no quepa interpretación conforme posible, el control debe llevarse a cabo dejando de aplicar la norma o

declarar la invalidez de la misma, según competa a cada juzgador y el tipo de proceso de que se trate.<sup>459</sup>

Ello supone dos formas de control de convencionalidad: *el control concentrado*, reservado, como parte de su competencia, a la Corte IDH; y, *el control difuso*, que deben realizar los jueces y órganos de administración de justicia en sede interna de los Estados parte de la CADH.

Sobre esta base, los jueces nacionales tienen la obligación de realizar una *interpretación convencional* con el objeto de verificar si las normas internas, que en un caso concreto aplicarán, resultan compatibles con la CADH; de lo contrario, su proceder no sería acorde con lo establecido en el artículo 1.1 del mencionado instrumento internacional, generándose así una violación internacional, puesto que la aplicación de una norma convencional automáticamente produce una responsabilidad internacional del Estado.<sup>460</sup>

Así, si por un lado la CADH, establece en sus artículos 1.1 y 2, que los Estados parte, tiene la obligación de respetar los derechos y libertades ahí contenidos, y que para ello tienen la correlativa obligación de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones la mencionada CADH, todas las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Y, por otro lado, la CPEUM, establece en el párrafo primero del artículo 1º, que, en México, todas las personas gozarán de los DD. HH. reconocidos tanto en la propia CPEUM, como en los TT. II. de los este sea parte, además de las garantías para su protección; y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, *salvo en los casos y bajo las condiciones* que la propia CPEUM establece.

Siendo que uno de esos casos y condiciones que la CPEUM establece, son las restricciones constitucionales expresas; como aquella que, a manera de ejemplo, quedó referida en el párrafo segundo, de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123.

Consecuentemente, las restricciones constitucionales expresas se erigen como una imposibilidad jurídica, de carácter fundamental que implica, por un lado, que los gobernados, en los EE. UU. MM., no puedan gozar de los DD. HH. reconocidos en la CPEUM, ni en los TT. II. de los que el Estado mexicano sea parte, así como tampoco de las garantías efectivas para su

---

<sup>459</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, 2ª. ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Marcial Pons, 2017, pp. 701 a 705.

<sup>460</sup> *Ibidem*, pp. 707 a 708.

protección, por actualizarse una causa de restricción o suspensión expresa a dicho ejercicio, dentro del texto constitucional.

De lo hasta aquí apuntado, se afirma que las porciones normativas contenidas en la CPEUM, que contengan restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH., son contrarias a la CADH generando así antinomias entre ambas fuentes que configuran en el sistema de protección de DD. HH. en México, por lo que no es posible realizar una interpretación conforme entre ambas fuentes.

Lo anterior es así, toda vez que las restricciones constitucionales expresas, nulifican la posibilidad de que el contenido de la CPEUM, así como el Constituyente Permanente y su Poder Reformador de la Constitución, escapen de un control convencional relativo a la protección de los DD. HH. de todas las personas dentro de los EE. UU. MM.; control convencional, en su vertiente de *difuso* que es obligatorio y posible realizar para la SCJN y todos los juzgadores mexicanos, con base en los principios *effet utile, pacta sunt servanda e iura novit curia*.

Sobre esta base, se sigue que los actos y omisiones del Constituyente Permanente y su Poder Reformador de la Constitución no gozan de una soberanía absoluta, y esta pueden estar sujeta a control convencional, cuando estén en juego los DD. HH. y sus garantías de protección, en favor de los gobernados.

Así es, en los casos en que se establezcan restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. o por virtud de alguna reforma constitucional aprobada conforme a las prescripciones del propio texto de la CPEUM, se establezca alguna restricción o limitación a los derechos y libertades que comprometan los TT. II. en materia de DD. HH. de los que el Estado mexicano sea parte, el Sistema Interamericano se erige como un mecanismo de control de la convencionalidad incluso sobre la CPEUM.

De esta manera, la SCJN, está legitimada y obligada a realizar un control difuso de convencional sobre las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. Control del que no escapan las reformas constitucionales, siempre que estas atenten contra el sistema de DD. HH. establecidos en los TT. II. de la materia.

Entendiéndose que el control difuso de convencionalidad consiste en la realización de un análisis de compatibilidad entre las normas, actos y omisiones nacionales, y la CADH, *sus*

*protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte IDH, que interpreta ese corpus iuris interamericano.*<sup>461</sup>

Mediante este mecanismo de control difuso de la convencionalidad, se actualiza el principio *effet utile*, dado que se materializa una medida de carácter jurisdiccional que es necesaria para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en la CADH; lo que implicaría que el órgano jurisdiccional asegure la inaplicación de la norma que es contraria a ella; de no ser así, se generaría una responsabilidad internacional del Estado.

De lo anteriormente apuntado, en un ejercicio de interpretación conforme entre la CPEUM con la CADH, la SCJN pudo llegar a una diferente conclusión respecto de la acuñada en la C.T. 293/2011; en el sentido de interpretar a la salvedad contenida en la parte final del párrafo primero, del artículo 1º, de la CPEUM, que los casos y condiciones que establece la propia CPEUM para restringir y suspender los derechos y libertades de toda persona dentro de los EE. UU. MM. descansa en los procedimientos reservados para los actos privativos, de molestia, y los derivados de la limitación de derechos y suspensión garantías.

Y, por lo que atañe a las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH., le era obligatorio realizar un control de convencionalidad entre la CPEUM con la CADH, dado que no es posible su armonización, aunque pertenezcan al mismo sistema jurídico, porque los efectos de sus enunciados normativos no son afines entre sí.

De ahí que la conclusión a la que arribó la SCJN, en la C.T. 293/2011, en el sentido de que debe prevalecer la restricción constitucional expresa, sobre la protección de los derechos y libertades contenidos en la CADH, nulifica el principio *effet utile*, establecido en el artículo 2 de la CADH; así como la obligación de cumplir de buena fe los TT. II. porque ello implica que, contrario a lo sostenido por la SCJN, no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno, esto es el principio *pacta sunt servanda*, contenido en el artículo 27 de la CVDT; en relación con la obligación que implica el principio *iura novit curia* para los juzgadores del Estado mexicano.

---

<sup>461</sup> *Idem.*

### 4.3. Diagnóstico respecto de las restricciones constitucionales expresas establecidas en la CPEUM

Para llevar a cabo el diagnóstico de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH., de la manera en que fueron acuñadas por la SCJN, al analizar la C.T. 293/2011, a la luz de la parte final del párrafo primero del artículo 1º de la CPEUM, se considera necesario acudir a una base teórica que permita discernir, desde la doctrina, si las mencionadas restricciones constitucionales expresas son afines con los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*.

Sobre esta base, parte del dialogo doctrinal acerca del ejercicio de los DD. HH. es concordante en que estos no son absolutos y pueden ser restringidos<sup>462</sup> sobre un fundamento lógico y justificado.

Por ejemplo, para Ronald Dworkin la palabra *derecho*, tiene diferentes alcances según su contexto en que se use así, cuando se dice que alguien tiene el *derecho* a hacer algo, se entiende que estaría mal interferir en su hacer, o por lo menos que para justificar cualquier interferencia es necesario algún fundamento especial.<sup>463</sup>

De ahí que, no obstante, si una Constitución fuera perfecta sin ser rechazada por la mayoría de sus destinatarios, ello no significa que la Suprema Corte pudiera garantizar los derechos individuales de los ciudadanos, dado que las decisiones judiciales no necesariamente son las correctas, en atención a que el órgano jurisdiccional debe tener en cuenta, por ejemplo, sus precedentes, consideraciones institucionales, relación de poderes constituidos, incluso, afirma Dworkin, consideraciones de moralidad.<sup>464</sup>

Por ello, aun y cuando se contemplen garantías de protección de derechos en contra del gobierno, esto no implica que efectivamente estén garantizados tales derechos, lo que daría la posibilidad de exigir que los entes de poder tomen los derechos en serio, siguiendo una teoría coherente de lo que son esos derechos y actúe de manera congruente con lo que el gobierno mismo profesa o está obligado constitucionalmente a conducirse.<sup>465</sup>

---

<sup>462</sup> Se utiliza la palabra “restringidos” en sentido *lato*, acudiendo al contenido sinonímico de la voz “Restringir”: ceñir, circunscribir, reducir a menores límites, limitar, acotar, demarcar, tazar, coartar, estrechar, disminuir, escatimar. <https://dle.rae.es/restringir?m=form>

<sup>463</sup> Cfr. Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. de Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 2012, p. 282.

<sup>464</sup> *Ibidem*, p. 278.

<sup>465</sup> *Idem*.

En concordancia con lo anterior, en la CPEUM se prevén obligaciones para todas las autoridades del Estado mexicano, cuyo cumplimiento no es discrecional o voluntario, y debe regirse por los diversos principios contenidos en el párrafo tercero de su artículo 1º.

Así, las mencionadas obligaciones no solo son las de promover, respetar, proteger y garantizar los DD. HH. de fuente nacional, sino que hay una remisión a la obligación de cumplimiento de los diversos DD. HH. contenidos en los TT. II. de los que México es parte, lo que se explica desde la teoría monista de Ricardo Guastini, según la cual, las normas estatales y las internacionales constituyen un único ordenamiento.

Lo anterior entraña que entre las normas de fuente nacional e internacional no hay una relación jerárquica o de supremacía entre ellas, sino un fundamento de validez común, esto es, las normas de ambas fuentes conforman una unidad normativa, de manera que un ordenamiento encuentra fundamento en el otro y, por consecuencia, en sentido estricto, no es un ordenamiento independiente, sino una parte del otro.<sup>466</sup>

En esta misma línea Luigi Ferrajoli, precisa que los DD. FF. son todos aquellos que corresponden, sobre el principio de universalidad, a todos los seres humanos en cuanto dotados de estatus de personas con capacidad de obrar; entendiéndose, además, por *derecho subjetivo*, cualquier expectativa positiva, esto es, la posibilidad de prestación; o una expectativa negativa, lo que implica el no sufrir lesiones en los derechos.

Expectativas así prescritas en la norma jurídica en favor de los gobernados; entendiéndose por estatus a aquella condición prevista, también por la norma, como presupuesto de idoneidad para ser titular de realidades jurídicas, reconocido como autor de los actos ejercidos a treves de estas.<sup>467</sup>

De ahí que la ausencia de garantías de protección de los DD. FF. equivale a una inobservancia de los derechos positivamente estipulados, lo que consiste en una indebida omisión que debe ser resuelta por el legislador,<sup>468</sup> a pesar de la actualización de un agravio

---

<sup>466</sup> Cfr. Guastini, Riccardo, *Lecciones de derecho constitucional*, trad. de César E. Moreno More, Lima, Legales Ediciones, 2016, p. 83.

<sup>467</sup> Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 8ª. ed., Madrid, Ed. Trotta, 2016, p. 37.

<sup>468</sup> *Ibidem*, p. 43.

personal y directo de naturaleza material, moral o afectivo que entrañe la afectación jurídica o legítima de sus DD. HH.<sup>469</sup>

Sobre esta base, los DD. FF. como las garantías para su protección deben coexistir de forma relacionada necesariamente en una norma de naturaleza jurídica que permita su exigibilidad al Estado mediante los mecanismos procesales para su defensa que garanticen su prevención, respeto y reparación, en caso de violación; lo que implica además, que el Estado que limite el ejercicio de los mencionados derechos, debe hacerlo únicamente mediante los casos y condiciones previstos para tal efecto.

Lo anterior, hace considerar la teoría de los DD. FF. de Robert Alexy, a partir de lo que considera como la estructura de las normas de derecho fundamental.

Esta teoría propone la distinción, entre algunos criterios tradicionales, de lo que son las reglas y los principios, en el que ambas categorías jurídicas se agrupan dentro del concepto de norma; esto es, la norma es el continente y las reglas y los principios configuran dos tipos de su contenido, en el que ambas establecen razones para desahogar juicios concretos de deber ser.<sup>470</sup>

Uno de los criterios de distinción entre principios y normas es su diferencia cualitativa; toda norma es o bien una regla o un principio.

Desde esta óptica, los principios *son mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas se determina por los principios y reglas opuestos.*<sup>471</sup>

Por su parte, las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella prescribe; contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible.<sup>472</sup>

De tal suerte que, para Robert Alexy, la diferencia cualitativa entre reglas y principios coexistiendo en el orden jurídico puede generar conflictos de reglas y colisiones de principios, dado a los sucesos jurídicos, opuesta entre sí, que se pudieran actualizar.

---

<sup>469</sup> Cfr. Carmona Fraga, Víctor Manuel, *Principio de la existencia del agravio personal y directo*. Escuela Nacional de Jurisprudencia, p. 69.

<sup>470</sup> Cfr. Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales* 3ª ed., trad. de Carlos Bernal Pulido, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2022, pp. 74 y 75.

<sup>471</sup> *Ibidem*, pp. 77 y 78.

<sup>472</sup> *Idem*.

Por lo que atañe a los conflictos de reglas, Alexy señala un mecanismo de solución mediante la identificación de criterios de excepción; esto es, la incorporación entre reglas de una cláusula de excepción que elimine el conflicto o al menos que declare que una de las reglas en conflicto es inválida.

Un ejemplo de lo anterior es el que se presenta entre *la prohibición de abandonar la sala antes de que suene el timbre de salida y la orden de abandonarla en caso de alarma de incendio. Si todavía no ha sonado el timbre de salida y se enciende la alarma de incendio, estas reglas conducen a juicios concretos de deber ser contradictorios entre sí.*<sup>473</sup>

La solución a este conflicto entre reglas se da mediante la incorporación en la primera regla, de una cláusula de excepción que contemple la situación de que se encienda la alarma de incendios.

Sobre esta base ¿entre el párrafo primero del artículo 1º de la CPEUM y la jurisprudencia *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL*, se actualiza un conflicto de reglas?

Si se sostiene que lo anterior actualiza un conflicto de reglas, entonces habría que distinguir de entre las reglas, la cláusula de excepción.

Así, se tendría como reglas: a) que en los EE. UU. MM. todas las personas gozarán de los DD. HH. reconocidos en la CPEUM y en los TT. II. de la materia, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que la CPEUM establece; y, b) que cuando en la CPEUM se establece una restricción constitucional expresa al ejercicio de los DD. HH. se estará siempre a lo que diga la CPEUM.

La solución a este hipotético conflicto entre reglas se daría mediante la incorporación de la cláusula de excepción en la primera regla que contempla la situación de que es válido restringir y suspender los derechos y garantías a toda persona en los EE. UU. MM., si y solo si, se atiende a los casos y condiciones que establece la CPEUM para tal efecto, con independencia de su fuente.

---

<sup>473</sup> *Ibidem*, p. 79.

Lo anterior, supondría dos caminos posibles: el primero, que implica que únicamente, los casos y condiciones para que en los EE. UU. MM., los DD. HH. y sus garantías para su protección sean restringidos y suspendidos, obedece a la condición que sea a través de los actos privativos, actos de molestia, y la institución de limitación de derechos y suspensión de garantías, contenidos respectivamente en los artículos 14, 16 y 29 de la CPEUM.

Con lo anterior, no habría la posibilidad de que una autoridad aplicara la jurisprudencia supracitada atinente a las restricciones constitucionales expresas como regla, sino que en todo caso podría ser empleada para fundar y motivar alguna determinación restrictiva.

El segundo camino posible, es considerar a las restricciones constitucionales expresas, conforme a los alcances de la jurisprudencia mencionada, junto con los actos privativos, actos de molestia, y la institución de limitación de derechos y suspensión de garantías, contenidos en los artículos 14, 16 y 29 de la CPEUM, como uno de los casos y condiciones para que en los EE. UU. MM., los DD. HH. y sus garantías para su protección sean restringidos y suspendidos.

Lo anterior dejaría sin materia el supuesto conflicto de reglas, porque las restricciones constitucionales expresas a la luz de la jurisprudencia citada perdería su carácter definitivo para la decisión de un caso, ya que se integraría en la cláusula de excepción.<sup>474</sup>

En ese sentido, cabría preguntarnos, bajo la perspectiva teórica de Robert Alexy, si la jurisprudencia mencionada incumpliría con los parámetros de ser norma de derecho fundamental, ya que estas son las que se expresan mediante disposiciones *iusfundamentales*, que a su vez están conformadas exclusivamente en los *enunciados contenidos en el texto de la Ley Fundamental*.<sup>475</sup>

Además, cuando no sea posible introducir una cláusula de excepción, mediante el criterio de importancia pueden resolverse también conflictos entre reglas; por ejemplo, aforismos como el de la conservación de normas: *la ley posterior deroga a la anterior*; o el diverso de especialización de la ley: *la ley especial deroga a la general, el derecho federal tiene prioridad sobre el derecho de los estados federados*, posibilitan la solución de conflictos entre reglas.<sup>476</sup>

Un ejemplo de lo anterior se encuentra en la redacción del artículo 133 de la CPEUM, en la porción que prevé el reforzamiento del principio de Supremacía Constitucional que ordena

---

<sup>474</sup> *Ibidem*, p. 90.

<sup>475</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>476</sup> *Ibidem*, p. 80.

que las personas juzgadoras de cada entidad federativa se arreglarán a la Ley Suprema de la Unión, *a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

Ahora bien, la siguiente cuestión es ¿entre el párrafo primero del artículo 1º de la CPEUM y la jurisprudencia *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL*, se actualiza un conflicto de principios?

Para dar respuesta a lo anterior, es preciso recordar que, la colisión de principios, al ser mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida real y jurídicamente posible, se resuelven de manera diferente.

Así, uno de los principios prevalece ante el otro, sin que esto entrañe declarar inválido al principio superado, ni que al principio superado haya que introducirle una cláusula de excepción.

De esta manera, la solución propuesta se da mediante la ponderación de los intereses contrapuestos, que tiene como objetivo establecer cuál de los intereses *que tienen el mismo rango en abstracto, posee mayor peso en el caso concreto.*<sup>477</sup>

Derivado de lo anterior, Alexy afirma que existe una conexión entre la teoría de los principios y el principio de proporcionalidad, con sus tres subprincipios *idoneidad, necesidad (el mandato del medio más benigno) y del de proporcionalidad en sentido estricto (el mandato de ponderación propiamente dicho).*<sup>478</sup>

Sobre esta base, la SCJN ha desarrollado la aplicación de la proporcionalidad como mecanismo de solución de colisión de principios, mediante el empleo del *test de proporcionalidad* antes mencionado.

Un ejemplo de lo anterior se advierte del criterio sostenida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “DERECHO AL NOMBRE. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA SU MODIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL

---

<sup>477</sup> *Ibidem*, pp. 80 a 82.

<sup>478</sup> *Ibidem*, pp. 101 y 102.

PARA EL ESTADO DE PUEBLA ES INCONSTITUCIONAL, AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO”.<sup>479</sup>

De los hechos que originaron el criterio anterior, se advierte que una persona promovió un juicio civil para eliminar uno de sus dos nombres, así como el apellido de su padre biológico y sustituirlo por el apellido de la pareja de su madre.<sup>480</sup>

En la primera instancia, el juez civil del Estado de Puebla resolvió que el accionante no justificó su pretensión porque no cumplió con la exigencia del artículo 70, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla, esto es, exhibir “documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con otras pruebas, los cuales justificaran que de manera invariable y constante ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro”.<sup>481</sup>

En apelación, fue confirmada la sentencia de primera instancia.

Mediante amparo directo, entre otras cosas, se cuestionó la constitucionalidad del precepto legal mencionado, pero le fue negada la protección de la justicia de la Unión.<sup>482</sup>

Así, en amparo directo en revisión, la Primera Sala de la SCJN resolvió, aplicando el test de proporcionalidad, que el estándar probatorio previsto en el artículo mencionado “no supera las gradas de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto y por ende, transgrede el derecho al nombre en su dimensión del ejercicio a su modificación”.

Lo anterior, porque consideró que el artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla es inconstitucional al establecer que “procede el cambio de nombre de una persona siempre y cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetables, que de manera invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro”.<sup>483</sup>

Así, la Primera Sala indicó que la norma persigue un fin constitucionalmente válido porque pretende evitar que la modificación del nombre se realice a simple voluntad, lo que redundaría en beneficio de la seguridad jurídica sobre el estado civil de las personas en sus relaciones familiares, sociales y con el Estado.<sup>484</sup>

---

<sup>479</sup> Tesis: 1a. XLV/2021, *op. cit.*

<sup>480</sup> *Idem.*

<sup>481</sup> *Idem.*

<sup>482</sup> *Idem.*

<sup>483</sup> *Idem.*

<sup>484</sup> *Idem.*

Por lo que atañe a la grada de *idoneidad*, la SCJN sostuvo que el estándar probatorio exigido por la legislación civil mencionada es idóneo para la obtención de dicho fin, ya que evita que el nombre sea modificado con la sola manifestación de la persona accionante de tener una realidad social o jurídica particular a la cual debe ajustarse su nombre, al imponerle la carga de probar fehacientemente, a través de esos específicos medios de convicción, la existencia de esa realidad.<sup>485</sup>

Sin embargo, señala la Primera Sala de la SCJN, que el particular y elevado estándar probatorio que se impone en el precepto y fracción de la norma citada para lograr la modificación del nombre no satisface la gradad de *necesidad*, toda vez que no existe una justificación válida y racional, para acotar a esos específicos medios de convicción (documentos indubitables e inobjetable) para acreditar el supuesto legal, ya que existen diversos medios de prueba que, al igual que los exigidos, pueden generar convicción en la autoridad jurisdiccional sobre la existencia de la realidad a la cual se pretende ajustar el nombre.<sup>486</sup>

Relativo a la grada de *proporcional en sentido estricto*, la porción normativa tampoco la satisface, porque el sacrificio del derecho a la modificación del nombre es demasiado elevado en contraste con la certeza que con ella se puede obtener.<sup>487</sup>

De lo hasta aquí apuntado, se advierte que la colisión de principios se encuentra distribuido en normas del mismo sistema jurídico de distinto rango jerárquico, y que se requiere de una argumentación que justifique válidamente la prevalencia de un principio sobre otro.

No obstante, lo anterior, Robert Alexy identifica una categoría de principios que les denomina *principios absolutos*; principios que en ningún caso pudieran ser desplazados por otros y que de ser esta la constante, es decir, que en caso de colisión este debe de ser obedecido, significaría que su realización no conoce de límites jurídicos y por lo tanto, *el teorema de la colisión no sería aplicable*.<sup>488</sup>

Además, los principios pueden ser también decisiones políticas siempre y cuando contengan mandatos de optimización que, comprendidos en la CPEUM, serán principios

---

<sup>485</sup> *Idem*.

<sup>486</sup> *Idem*.

<sup>487</sup> *Idem*.

<sup>488</sup> Cfr. Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales ...*, op. cit., p. 96.

constitucionales tales como mantener el orden público, el bienestar general, la seguridad y la salud públicas, entre otros.<sup>489</sup>

En ese sentido, las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. derivadas de la jurisprudencia antes mencionada, no configura como tal un problema de colisión de principios desde la perspectiva de la teoría de los DD. FF. planteada por Robert Alexy, dado que su contenido y aplicación es ineludible para todas las autoridades nacionales obligadas a la aplicación del criterio sostenido por la SCJN.

De ahí que, la obligatoriedad en la aplicación de las jurisprudencias emitidas por la SCJN nulifica la posibilidad de realizarse un test de proporcionalidad entre el párrafo primero del artículo 1º de la CPEUM y la jurisprudencia *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL*.

De lo hasta aquí apuntado, se podría afirmar que entre el párrafo primero del artículo 1º de la CPEUM y la jurisprudencia antes mencionada de la que derivaron las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH., podría resolverse como un conflicto de reglas, sobre la base teórica de la incorporación de una regla de excepción propuesta por Robert Alexy.

Sin embargo, lo anterior no implica que las mencionadas restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. concebidas a partir del criterio jurisprudencial *ut supra* encuentren justificación convencional aceptable que soslaye los estándares internacionales contenidos en los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*, por las razones que a continuación se expondrán.

---

<sup>489</sup> Cfr. Vázquez, Daniel, *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenidos esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, Serie: Estudios Jurídicos, núm. 287, p. 21.

#### **4.4. Relación de las restricciones constitucionales expresas establecidas en la CPEUM con los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia***

Con el objeto de establecer si las mencionadas restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD.HH. plasmadas como lo señaló la SCJN, a partir de la jurisprudencia anteriormente mencionada en el sentido de que cuando en la CPEUM haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos derechos, se deben aplicar dichas restricciones, aun y cuando dichos DD. HH. también se encuentren contemplados en TT. II. de la materia, y de los que el Estado mexicano sea parte, tienen relación con los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*, es necesario atender al significado de la palabra “relación”.

En el Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, señala, en su segunda acepción, que la palabra *relación*, significa *conexión; correspondencia de algo con otra cosa*; teniendo como sinónimos *conexión, correspondencia, nexo, vínculo, lazo, correlación, ligazón, ilación, concomitancia, concordancia, concernencia*.<sup>490</sup>

Sobre esta base, si por un lado las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. implica que, sin mayor análisis por el operador jurídico, que cuando en la CPEUM haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, con independencia de si dichos DD. HH. estén contenidos en TT. II. de la materia y de los que el Estado mexicano sea parte, se deberá aplicar la restricción a los DD. HH.

En contraposición a lo anterior, conforme al principio *effet utile*, el Estado mexicano está obligado, con base en los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la CADH, a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por el citado instrumento internacional.

Dicho deber, entraña la adopción de medidas en dos vertientes: la suspensión de normas y prácticas de cualquier índole que produzcan una violación a las garantías previstas en la CADH ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio; y, la expedición de normas y desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.<sup>491</sup>

---

<sup>490</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, voz: “Relación” <https://dle.rae.es/relación>.

<sup>491</sup> Cfr. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México ..., *op. cit.*, pp. 30 y 31.

Además, las disposiciones de derecho interno que se adopten deben ser efectivas, esto es, que el Estado mexicano tiene la obligación de adoptar en sus ordenamientos jurídicos internos todas las medidas necesarias para que lo establecido en la CADH sea realmente puesto en práctica y cumplido; asimismo debe evitar promulgar normas que impidan el libre ejercicio de esos derechos y evitar también que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen.<sup>492</sup>

Así, si el criterio jurisprudencial en comento desconoce los DD. HH. reconocidos en la CPEUM y en la CADH tales como al debido proceso, presunción de inocencia, a la libertad personal etcétera, es inconcuso que las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. no guardan una correspondencia con el principio *effet utile*.

Igual suerte corre el principio *pacta sunt servanda*, dado que este principio entraña, como se ha señalado, una obligación positiva, una obligación de hacer, por parte del Estado mexicano, en el que dé un cumplimiento cabal y preciso de los TT. II. en materia de DD. HH. de los que es parte, en el que asegure un cumplimiento pormenorizado y transversal de cada una de las porciones normativas convencionales a la que, *motu proprio*, se comprometió a cumplir.

Además, la observancia del principio *pacta sunt servanda* debe ser exhaustiva respecto de todos y cada uno de los artículos que conforman todos y cada uno de los TT. II. en vigor y que el Estado mexicano se ha obligado a cumplir de buena fe.

Sobre esta base, la configuración jurisprudencial que dio origen a las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH., en el sentido de impedir la acción de estos, cuando en la CPEUM se establezca de forma expresa su restricción, nulifica material y jurídicamente que el Estado mexicano, a través de sus autoridades, cumpla de forma cabal, precisa, pormenorizada, transversal, exhaustiva, *motu proprio* y de buena fe, sus compromisos internacionales contenidos en los TT. II. en la materia.

Por estas razones es innegable que las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. no guardan una relación armónica con el principio *pacta sunt servanda*.

Con relación al principio *iura novit curia* y su relación con las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. conforme a la jurisprudencia resultante de la C.T. 293/2011, resuelta por el Pleno de la SCJN, conviene recordar que este principio es aplicable a la función jurisdiccional del Estado mexicano; además que dicho principio es obligatorio para todo juzgador en el que este debe conocer el derecho, la norma jurídica de

---

<sup>492</sup> *Idem.*

fuente nacional e internacional y sus características, con el objeto de resolver los asuntos que son puestos a su consideración.

Se afirma lo anterior dado que derivado del caso *Castañeda Gutman*, la CIDH señaló que atañe a la Corte IDH la determinación de la verdad de los hechos y de decidir aspectos de derecho no alegados por las partes con base al principio *iura novit curia*. De ahí que, desde la perspectiva interamericana, pueda afirmarse que este principio es de estudio oficioso para las autoridades jurisdiccionales.<sup>493</sup>

Se ha mencionado también que en el ámbito interno, el principio *iura novit curia* encuentra su correlación en la Ley de Amparo, específicamente en los supuestos establecidos en el artículo 79 que prevé la institución denominada suplencia de la deficiencia de la queja o suplencia de la queja deficiente; lo que implica que el juzgador de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios ante él planteados, pero que, en algunos casos, dicha suplencia debe operar incluso ante la falta o ausencia de conceptos de violación o agravios.

Esta institución de la suplencia de la deficiencia de la queja o suplencia de la queja deficiente también se encuentra en la legislación procesal de las entidades federativas; por ejemplo, los artículos 398 y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, prevén que esta institución opera cuando el juicio verse sobre derechos que pudieren afectar el interés de la familia; a favor de menores de edad cuando pudieran verse afectados su estado civil o su patrimonio; o a favor de personas indígenas.

Además de lo anterior, también procede en materia civil o familiar cuando las disposiciones legales invocadas en la sentencia apelada, resulten notoriamente contrarias a los preceptos de la CPEUM o la del Estado de Puebla; cuando la sentencia de primer grado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la SCJN; cuando el fundamento de la sentencia de primer grado, sea contrario a los criterios de interpretación de las leyes locales, emitidos por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y, cuando se advierta por el Tribunal de apelación que en el procedimiento de primera instancia existieron violaciones manifiestas de la ley que hayan dejado sin defensa a alguna de las partes.

Resulta notorio en este punto que si bien los TT. II. en materia de DD. HH. se encuentran contemplados en algunos supuestos procesales para el estado de Puebla, no se

---

<sup>493</sup> Cfr. Caso *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. ..., *op. cit.*, p 19.

encuentran previstos de forma expresa, como puntos de referencia al momento de aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja o suplencia de la queja deficiente.

De lo anterior se observa que el principio *iura novit curia* es una figura jurídica relevante en sistema de protección de DD. HH. vía juicio de amparo, o jurisdiccional en el orden interno de las entidades federativas, ya que obliga y habilita las personas juzgadoras a suplir las deficiencias en las alegaciones o argumentos de una parte que generalmente se encuentra en situación de vulnerabilidad o desventaja, así delimitada en el orden jurídico, sin embargo al estar reservada para los supuestos particulares previstos en la ley de amparo o en las de las distintas en las entidades federativas, dicha institución limita los alcances del principio *iura novit curia*.

También se ha señalado que la jurisprudencia interamericana, da luz respecto de los alcances del principio *iura novit curia* que debe entenderse en el sentido de que el órgano jurisdiccional posee la facultad y el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa de la que conozcan, aun y cuando las partes no las invoquen expresamente; de ahí que este principio permite al tribunal incorporar consideraciones de derecho no alegadas en la demanda o en los escritos de solicitud y argumento dentro del sistema interamericano de protección de DD. HH.<sup>494</sup>

Sobre esta base, el principio *iura novit curia* es un principio que intenta asegurar la protección de los DD. HH. sujetos al análisis jurisdiccional. De ahí que no sea un principio que se construya a partir de una disposición normativa concreta ya sea de fuente interna o internacional; sino más bien se construye sobre la base de que es un principio que se entiende como un mandato de optimización caracterizado en que su cumplimiento debe llevarse a cabo de la mejor manera posible.

Ello supone, como se ha mencionado, que el juzgador desarrolle toda su actividad procesal vigilando y proveyendo las determinaciones necesarias tendentes a resolver la cuestión efectivamente planteada ante el órgano jurisdiccional, con una perspectiva de protección de todos y cada uno de los DD. HH. involucrados en el litigio puesto a sus consideración como se desprende de los artículos 8, 25.1 y 63.1, que se refieren respectivamente a las garantías judiciales, protección judicial y los relativos a las competencias y funciones de la Corte IDH.

---

<sup>494</sup> Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Solicitud de Ampliación ..., *op. cit.*

De esta manera, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN, que resolvió la C.T. 293/2011, y que dio origen a las llamadas restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH., que obliga a las personas juzgadoras a su ineludible aplicación, no permite mantener una relación concordante con el espíritu del principio *iura novit curia*.

Lo anterior es así, dado que las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. se erigen como una imposibilidad jurídica, de carácter fundamental que implica, por un lado, que los gobernados, en los EE. UU. MM., no puedan gozar de los DD. HH. reconocidos en la CPEUM, ni en los TT. II. de los que el Estado mexicano sea parte, así como tampoco de las garantías para su protección, por actualizarse una causa de restricción o suspensión expresa a dicho ejercicio contenida en el texto constitucional.

En ese sentido, al establecerse en la CPEUM una restricción expresa al ejercicio de los DD. HH., la persona juzgadora quedaría impedida, por virtud de la jurisprudencia mencionada, lleven a cabo una búsqueda oficiosa para conocer la verdad de los hechos para aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes tendientes a proteger los DD. HH., dado que, la aplicación de la mencionada jurisprudencia, en el sistema jurídico mexicano, es de observancia obligatoria.

#### **4.4.1. Propuesta derogatoria de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los derechos humanos en la CPEUM**

En este punto, derivado del estudio de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH., y atendiendo a la definición que se propone en el presente trabajo de investigación, puede afirmarse que sobre las restricciones constitucionales en comento, el Estado mexicano ha generado un sistema de restricción de DD. HH. tanto de fuente nacional como internacional, que escapa de una mecanismo de control en sede interna; y, que este sistema deja al arbitrio del poder reformador de la CPEUM, el mantenimiento de las ya existentes o la incorporación de nuevas.

De esta manera, la pervivencia de un sistema que escape de un mecanismo de control efectivo, en el cual sea jurídicamente improcedente un recurso o medio de defensa efectivo, incumple *ipso facto* con los DD. HH. a las garantías judiciales y protección judicial, en concordancia con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno tendientes a hacer valer de manera efectiva la obligación del Estado mexicano de respetar los derechos, conforme

a los artículos 8 y 25, en relación con los diversos 1 y 2, todos de la CADH; con independencia de los demás DD. HH. que en cada caso concreto pudieran soslayarse.

El referido sistema está integrado por dos elementos: a) los enunciados constitucionales que expresamente restrinjan, en sentido amplio, el ejercicio de los DD. HH. contenidos en la CPEUM o en los TT. II. de los que el Estado mexicano sea parte; y b) la jurisprudencia emitida por a SCJN, derivada de la C.T. 293/2011, de rubro *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.*

Con relación al elemento a) los enunciados constitucionales que expresamente restrinjan, en sentido amplio, el ejercicio de los DD. HH. contenidos en la CPEUM o en los TT. II. de los que el Estado mexicano sea parte; la propuesta descansa en que el poder reformador realice una revisión exhaustiva a la CPEUM, para detectar y eliminar de esta, todos aquellos enunciados que puedan constituir restricciones expresas al ejercicio de los DD. HH. que por su especial situación, escapen de un mecanismo de defensa efectiva, como por ejemplo el mencionado en el párrafo segundo de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la CPEUM.

Por lo que atañe al elemento b) la jurisprudencia emitida por a SCJN, derivada de la C.T. 293/2011, de rubro *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL*, la propuesta es de naturaleza derogatoria, a partir del ejercicio de una nueva reflexión por el propio Pleno de la SCJN, sobre el contenido y alcance que esta tiene sobre la protección de los DD. HH. de fuente constitucional y convencional.

Lo anterior sobre la base argumentativa propuesta en el presente trabajo de investigación relacionada con los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*, generando así cohesión entre el diseño de protección de los DD. HH. contenidos en la CPEUM y en los TT. II. de los que el Estado mexicano sea parte.

#### **4.4.2. Propuesta de protocolo de revisión y actuación para el Estado mexicano como mecanismos de garantía de los principios *effet utile, pacta sunt servanda e iura novit curia* vinculados al ejercicio de los DD. HH. contenidos en la CPEUM**

La presente propuesta se fundamenta en la necesidad de integrar una metodología que permita eliminar el efecto del referido sistema de restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. en México, y que responda a la necesidad de cumplir cabalmente con los DD. HH. contenidos en la CPEUM y en TT. II. de la materia de los que México es parte, mediante el establecimiento de estándares mínimos que las autoridades del Estado mexicano deban atender e integrar sobre la base de la observancia, de los principios de *effet utile, pacta sunt servanda e iura novit curia*, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

##### **4.4.2.1. Justificación metodológica**

La propuesta de protocolo es una guía general creada con la intención de ofrecer una herramienta metodológica que optimice el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los DD. HH. contenidos en la CPEUM y en los TT. II., eliminando el efecto corruptor que genera el sistema de restricciones constitucionales expresas en México, descrito anteriormente.

La implementación de esta herramienta naturalmente requerirá de una estrategia integral y coordinada entre los tres poderes de la Unión, y organismos del Estado mexicano vinculados a la observancia de los DD. HH., así como el fortalecimiento de los mecanismos de monitoreo.

##### **4.4.2.2. Competencias de los Poderes del Estado mexicano**

En nuestro sistema jurídico mexicano, el Supremo Poder de la Unión se encuentra dividido para su ejercicio en la clásica distribución de competencias orgánicas encargadas a un Poder Judicial, un Supremo Poder Ejecutivo y un Poder Legislativo; sin embargo, estas funciones o competencias no se agotan en cada uno de los mencionados poderes, pues existen órganos a los que la constitución les reconoce autonomía y a los que la doctrina identifica de forma genérica como *órganos constitucionales autónomos* (OCAs).

Con base en la justificación metodológica, la propuesta de protocolo que nos ocupa implica necesariamente un quehacer encargado a los tres Poderes de la Unión así como los OCAs, para que estos, derivado naturalmente del conocimiento y experiencia que provee el ejercicio de sus respectivas competencias, puedan elaborárselos a sí mismos, así como mejorar los ya existentes, sobre la base de promover, respetar, proteger y garantizar el sistema de DD. HH. tomando como lineamientos de actuación, considerar los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*.

#### **4.4.2.2.1. Poder Judicial de la Federación. Lineamientos de actuación:**

a) Realizar, por parte de la SCJN, una nueva reflexión sobre la jurisprudencia de rubro *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL*; a partir de los alcances de los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*, tomando en consideración las opiniones vertidas en el presente trabajo de investigación, mismas que, al no haber sido llevadas por ningún ministro, no pudieron ser estimadas en la discusión de la C.T. 293/2011.

b) Aplicar el principio *iura novit curia*, lo que implica para las personas juzgadoras recordar que conforme a la jurisprudencia interamericana, este principio es de observancia oficiosa, que involucra conocer el derecho, la norma jurídica de fuente nacional e internacional y sus características.

c) Revisar en los casos sometidos a su consideración si constitucional, convencional, legal y jurisprudencialmente existe la posibilidad de suplir las deficiencias en las alegaciones o argumentos de las partes que involucren los DD. HH. de fuente nacional o internacional.

d) Tener presente el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en los asuntos de su conocimiento, aun y cuando las partes no las invoquen expresamente, ya que este principio permite al tribunal incorporar consideraciones de derecho no alegadas por las partes.

e) Generar condiciones procesales que permitan asegurar la protección de los DD. HH. sujetos al análisis jurisdiccional, dado que este principio se entiende como un mandato de

optimización caracterizado en que su cumplimiento debe llevarse a cabo de la mejor manera posible.

f) Al ser el principio *iura novit curia*, un principio preponderantemente de aplicación jurisdiccional, su observancia en los términos precisados con antelación, asegurarían además el acatamiento de los principios *effet utile* y *pacta sunt servanda*.

g) Emitir sentencias con perspectiva de DD. HH. en las que se consideren en el estudio de las mismas la observancia del principio *iura novit curia*, *effet utile* y *pacta sunt servanda*, sin que necesariamente esto implique hacer un pronunciamiento especial en la parte considerativa dentro del documento, salvo que sea para reforzar la decisión jurisdiccional.

h) Crear una mayor producción de tesis y precedentes judiciales, en los asuntos que potencialmente puedan generar criterios relacionados con los principios *iura novit curia*, *effet utile* y *pacta sunt servanda*, con la intención de dar mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación.

#### **4.4.2.2.2. Poder Ejecutivo. Lineamientos de actuación:**

a) Considerar en su facultad administrativa, el alcance del principio *pacta sunt servanda*, consagrado en el Artículo 26 de la CVDT, mediante la revisión de los TT. II. en materia de DD. HH. de los que el Estado mexicano es parte.

b) Diseñar políticas públicas con enfoque de DD. HH., sobre la base del cumplimiento de los DD. HH. contenidos en la CADH, conforme al principio *effet utile*, que aseguren la adopción de medidas, de cualquier carácter, necesarias para hacer efectivos los derechos ahí mencionados.

c) Respecto de la facultad reglamentaria con la que cuenta la persona titular del Poder Ejecutivo, proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes administrativas, considerando los elementos esenciales de prestación de los DD. HH., tales como:

I) Disponibilidad, que implica garantizar la suficiencia de los servicios, instalaciones, mecanismos, procedimientos o cualquier otro medio por el cual se materializa un derecho para toda la población;

II) Accesibilidad, mediante el cual trata de asegurar que los medios por los cuales se materializa un derecho sean asequibles para todas las personas, sin discriminación alguna;

III) Calidad, que asegura que los medios y contenidos por los cuales se materializa un derecho tengan los requerimientos y propiedades aceptables para cumplir con esa función; y,

IV) Aceptabilidad, que entraña que el medio y los contenidos elegidos para materializar el ejercicio de un derecho sean aceptables por las personas a quienes están dirigidos, lo que conlleva el reconocimiento de especificidades y, consecuentemente, la flexibilidad necesaria para que los medios de implementación de un derecho sean modificados de acuerdo con las necesidades de los distintos grupos a los que van dirigidos en contextos sociales y culturales diversos.

d) Garantizar la asignación de recursos humanos, logísticos, científicos, presupuestarios o de cualquier otra índole suficientes para implementar medidas de protección de DD. HH., alineándose con el principio de progresividad.

e) Considerando que también la función administrativa del Poder Ejecutivo involucra la posibilidad de realizar actos materialmente jurisdiccionales, es necesario considerar, en lo conducente, los lineamientos relacionados con el principio *iura novit curia*, establecidos para el Poder Judicial de la Federación, descritos con anterioridad, en la impartición de justicia en sede administrativa.

#### **4.4.2.2.3. Poder Legislativo (Poder Reformador de la Constitución). Lineamientos de actuación:**

a) Asegurar la materialización del principio *effet utile* mediante la adopción de medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los DD. HH. contenidos en la CADH, lo que supone una revisión en sede legislativa de los estándares de protección de los DD. HH. del sistema interamericano.

b) Asegurar la materialización del principio *effet utile* mediante la verificación de compatibilidad normativa respecto de los DD. HH. contenidos en la CPEUM, la CADH y los TT. II., de la materia, en sede legislativa.

c) Promover reformas constitucionales en el que se asegure reducir los efectos corruptores de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH., lo que supone una revisión exhaustiva a la CPEUM en sede legislativa, para detectar y eliminar de esta, todos aquellos enunciados que puedan constituir restricciones expresas al ejercicio de los DD.

HH. que, por su especial situación, escapen de un mecanismo de defensa efectiva, incluyendo a los órganos constitucionales autónomos (OCAs).

d) Establecer un mecanismo de monitoreo permanente a los criterios emitidos por la Corte IDH, de índole legislativo doméstico de los Estados parte, con el objetivo de mantener un estándar normativo interno e internacional concordante.

#### 4.4.2.2.4. Órganos constitucionales autónomos

En nuestro diseño constitucional, existen entes del Estado mexicano con diferentes denominaciones, no adscritos a ninguno de los tradicionales tres poderes de la Unión,<sup>495</sup> sin embargo cumplen con funciones específicas de rango constitucional y de los que sus titulares son considerados como autoridades. En ese sentido, la doctrina nacional los ha identificado de forma genérica como OCAs.

Es necesario señalar que el establecimiento de los OCAs proviene de los mecanismos de reforma o adición a la CPEUM, esto es, el Poder Reformador de la Constitución, es quien los incorpora al marco constitucional o en la misma lógica determina su extinción; por ejemplo, la reciente reforma constitucional en materia de *simplificación orgánica* publicada en el DOF el 21 de diciembre de 2024, se derogaron las disposiciones relativas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; de la Comisión Federal de Competencia Económica; del Instituto Federal de Telecomunicaciones; de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación; de la Comisión Reguladora de Energía; y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.<sup>496</sup>

De esta manera, la creación o mejora orgánica de los OCAs, sobre todo, aquellos que de entre su ámbito de competencia este vinculado a los DD. HH., no escapan de las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los DD. HH., de ahí que en cada caso concreto, sus lineamientos de actuación (como diseño legislativo), debe estar encaminado

---

<sup>495</sup> Cfr. López Olvera, Miguel Alejandro *et al.*, *Los órganos Constitucionales autónomos en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, pp. 7 y 8.

<sup>496</sup> Cfr. DOF, DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. [www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0)

a contemplar en su operación, entre otros aspectos, la observancia de los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*, este último si su función fuera de naturaleza materialmente *jurisdiccional*.

#### **4.4.2.2.5. Fiscalía General de la República**

La Fiscalía General de la República (FGR) juega un papel importante. En el artículo 102, apartado A de la CPEUM, se encuentra prevista su existencia como un órgano público autónomo.

Sus atribuciones se encuentran estrechamente vinculadas con la operatividad de los DD. HH., al ser esta la encargada de dirigir y coordinar al Ministerio Público de la Federación, que, a su vez, entre otras, tiene la tarea de perseguir, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal.

De ahí que, por un lado, tanto el Fiscal General de la República, como sus agentes del Ministerio Público de la Federación sean responsables de toda falta, omisión, o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Sin embargo, por otro, la FGR cuenta con acciones de naturaleza social e intersectorial que se ven reflejadas en la protección de los DD. HH.; por ejemplo, la atención a víctimas, a través de su Dirección de Servicios a la Comunidad, que busca facilitar el acceso a cualquier ciudadano a los servicios prestados por la FGR,<sup>497</sup> o da la atención y seguimiento a las Recomendaciones y propuestas de Conciliación que la CNDH le emite; asimismo, investiga las denuncias que presente la mencionada comisión y coadyuva a la atención de los asuntos que planteen los organismos internacionales de DD. HH. que incidan en el ámbito de competencia de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, adscrita a la PGR.<sup>498</sup>

---

<sup>497</sup> Cfr. Fiscalía General de la República, *Dirección de Servicios a la Comunidad* [www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/atencion-a-victimas](http://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/atencion-a-victimas)

<sup>498</sup> Cfr. Fiscalía General de la República, *Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos*, <https://fgr.org.mx/es/FEMDH/DGASRCMDH>

### 4.4.2.3. Mecanismos de garantía y monitores

Los mecanismos de garantía y monitoreo que a continuación se exponen, tendrían las funciones principales de supervisar y controlar el debido cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano; asimismo, generar información y datos útiles para la toma de decisiones en áreas de oportunidad.

#### 4.4.2.3.1. Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Crear un órgano interinstitucional, integrado por representantes de la CNDH y las comisiones análogas en las entidades federativas así como de universidades nacionales o estatales, públicas o privadas, con la encomienda de verificar el cumplimiento de los estándares interamericanos de protección de los DD. HH. en las funciones ejecutivas, legislativas, judiciales y de otros OCAs, de los tres niveles de gobierno, con base en los alcances de los principios *effet utile pacta sunt servanda, e iura novit curia*.

Cierto es que la CNDH, cuenta un observatorio nacional de DD. HH. que promueve el análisis y la generación de conocimiento a través de la recopilación de información y datos sobre la situación de los DD. HH. en el país; información que podría ser útil para la sociedad civil y los diferentes niveles de gobierno para promover acciones de protección de los mismos.<sup>499</sup>

No obstante, el órgano interinstitucional que se propone tendría la tarea de materializar el peso y alcance de los datos proporcionados por el observatorio nacional de DD.HH. de la CNDH, a través del impulso de acciones de naturaleza legislativa, ejecutiva, judicial o de cualquier otra índole, tendentes a proteger los DD. HH. con un enfoque centrado en los principios *effet utile pacta sunt servanda, e iura novit curia*, por ejemplo, las figuras de parlamento abierto, *amicus curiae*, gestión de políticas públicas o decretos administrativos.

---

<sup>499</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Observatorio nacional de derechos humanos; <https://observatorio.cndh.org.mx/>

#### **4.4.2.3.2. Capacitación obligatoria, periódica y de tendencia actualizante**

En cada caso concreto es necesario desarrollar programas de formación continua en DD. HH. para todo servidor público, dando un enfoque práctico y adaptado a cada función conforme a las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales,<sup>500</sup> con características de obligatoriedad, que implique que todos los funcionarios públicos deban capacitarse en la materia; de forma periódica, y con tendencia actualizante, esto es, con disposición a desarrollarse para alcanzar un máximo potencial.

#### **4.4.2.4. Indicadores de seguimiento**

Siguiendo la idea de ofrecer una herramienta metodológica que optimice el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano, a través de los órganos a los que la CPEUM les ha dotado de autonomía, para promover, respetar, proteger y garantizar los DD. HH. contenidos en la CPEUM y en los TT. II., eliminado el efecto corruptor que genera el sistema de restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. desde la perspectiva de una inferencia probabilística, se propone la siguiente metodología basada en indicadores cuantitativos y cualitativos para evaluar el desempeño de las autoridades mexicanas en materia de DD. HH.

##### **4.4.2.4.1. Indicadores cuantitativos**

Los indicadores cuantitativos que permitirían inventariar resultados sirven de base tres vertientes principales: a) sentencias o resoluciones en las que se aplique un control de convencionalidad; b) recursos autorizados en los presupuestos destinados a políticas de DD. HH.; y, c) reformas legales.

Estos indicadores permitirán un monitoreo efectivo y transparente del compromiso de protección y garantía cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano respecto de los DD. HH. con parámetros basados en los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*.

---

<sup>500</sup> Organización de las Naciones Unidas; Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cescr/general-comments>

Para el indicador referente a las sentencias o resoluciones en las que se haya aplicado un control de convencionalidad, sirve como fuente de información las jurisprudencias, precedentes, resoluciones y sentencias de la SCJN, tribunales colegiados de circuito, juzgados de distrito y todas aquellas en que las autoridades jurisdiccionales realicen en ámbito de sus respectivas competencias, incluyendo las administrativas con facultades materialmente jurisdiccionales.

Además, las sentencias y resoluciones de la Corte IDH, en esa materia, las opiniones consultivas *son un referente obligatorio para el control de convencionalidad*;<sup>501</sup> por lo que también constituyen una fuente de información como indicador cuantitativo.

El margen cuantitativo se basa en: 1. El número total de sentencias y resoluciones en las que se haya aplicado un control de convencionalidad por año; 2. El porcentaje de sentencias y resoluciones en las que se haya aplicado un control de convencionalidad respecto al total de resoluciones en materia de DD. HH.; 3. El cumplimiento efectivo, total o parcial de sentencias y resoluciones en las que se haya aplicado un control de convencionalidad; 4. El tiempo promedio de cumplimiento de las sentencias y resoluciones en las que se haya aplicado un control de convencionalidad con medidas de reparación ordenadas; 5. La temáticas más recurrentes en las sentencias y resoluciones en las que se haya aplicado un control de convencionalidad

Con relación a los indicadores cuantitativos relativos a los recursos autorizados en los presupuestos destinados a políticas de DD. HH., la fuente de información se centra en el presupuesto de egresos de la federación; informes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; auditorías de la Auditoría Superior de la Federación; así como la transparencia presupuestaria.

Estos indicadores cuantitativos se advierten del presupuesto total asignados a políticas públicas de DD. HH. por año; las instituciones públicas a los que se les destinaron; la variación porcentual anual del presupuesto destinado a políticas de DD. HH.; el porcentaje del presupuesto ejecutado respecto al asignado a las instituciones públicas; el presupuesto per cápita destinado a la protección de DD. HH.; los recursos específicos destinados a grupos vulnerables.

Por lo que atañe a los indicadores relacionados a las reformas legislativas en materia de DD. HH. las fuentes de información se conforman por el DOF; la Gaceta parlamentaria del

---

<sup>501</sup>Corte IDH. OC-23/17, [www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

Congreso de la Unión; los relacionados con iniciativas y decretos en materia de DD. HH.; de manera análoga para las legislaturas de las entidades federativas y los periódicos oficiales; además los informes de OCAs federal y estatales en materia de DD. HH., e informes de organismos intergubernamentales como la ONU.

Estos indicadores cuantitativos emergen del número de reformas legislativas en materia de DD. HH., aprobadas por año, incluidas las reformas o adiciones a la CPEUM; el tiempo promedio de aprobación desde la iniciativa hasta su publicación en el DOF y periódicos oficiales; el porcentaje de reformas alineadas a estándares internacionales de DD. HH.; la aplicabilidad legislativa en la práctica, reglamentación y sanciones claras; así como las reformas impulsadas por los OCAs.

En conclusión, el diseño y aplicación de estos indicadores cuantitativos permitirá medir con mayor precisión el desempeño de las autoridades mexicanas en la garantía de protección de los DD. HH.; su implementación facilitará la rendición de cuentas, el monitoreo del cumplimiento de sentencias y TT. II., así como la evaluación del impacto de la asignación presupuestaria y las reformas legislativas. Esto contribuirá a la generación de políticas públicas más efectivas y alineadas a los compromisos internacionales en materia de DD. HH.

#### **4.4.2.4.2. Indicadores cualitativos**

Por lo que atañe a los indicadores cualitativos, su margen se delimita en dos fuentes principales: a) la opinión de expertos en evaluaciones independientes; y, b) encuestas de percepción ciudadana sobre el cumplimiento de las obligaciones estatales en esta materia.

Los indicadores cualitativos referidos tienen la función de permitir una aproximación relacionada a la efectividad, voluntad política y legitimidad de las acciones gubernamentales.

Relacionado con los indicadores cualitativos contenidos en las opiniones de expertos, tienen como fuente de investigación las investigaciones, encuestas, estudios y en general las informaciones provenientes de organismos internacionales y nacionales tales como la ONU, CIDH, OIT, o la CNDH; además los emitidos por las universidades y centros de investigación en DD. HH.

De estos indicadores cualitativos, se advierten de los índices de cumplimiento de recomendaciones internacionales; la evaluación de expertos sobre la implementación efectiva

de medidas dictadas por organismos internacionales; el grado de independencia del sistema de justicia a través de la medición de imparcialidad, transparencia y autonomía en la toma de decisiones jurisdiccionales; la efectividad de las políticas públicas en DD. HH., partiendo del análisis de la coherencia entre las normas y acciones gubernamentales; la percepción sobre la voluntad política del Estado mexicano, mediante la evaluación de avances legislativos y administrativos según los organismos intergubernamentales y gubernamentales antes señalados; así como el acceso a la justicia y reparación del daño, mediante el análisis de casos concretos basados en informes cualitativos de expertos.

Referente a los indicadores cualitativos basados en la percepción ciudadana, tendría como fuente de información: las encuestas nacionales sobre DD. HH. elaborados, por ejemplo, por la CNDH, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); así como de organismos no gubernamentales; estudios de opinión pública sobre confianza en instituciones judiciales y de DD. HH.; y, encuestas realizadas por organizaciones internacionales.

Estos indicadores arrojarían información relacionada con el índice de confianza en el sistema de justicia mediante el análisis del nivel de confianza ciudadana sobre la imparcialidad y transparencia judicial; el grado de conocimiento ciudadano sobre sus DD. HH., a través de encuestas sobre autoevaluación y formación en DD. HH.; la percepción de vulnerabilidad ante violaciones de DD. HH., a través de evaluaciones en grupos en situación de riesgo; la satisfacción con mecanismos de denuncia y protección, mediante la percepción ciudadana sobre la accesibilidad y efectividad de las instituciones públicas; y, el cumplimiento de sentencias y TT. II. en materia de DD. HH., a través de la valoración social sobre la implementación de compromisos internacionales en DD. HH.

En conclusión, la aplicación de estos indicadores cualitativos permitirá una evaluación más detallada del desempeño del Estado mexicano en materia de DD. HH. Su ejecución facilitará el monitoreo del cumplimiento de obligaciones nacionales e internacionales, así como la generación de informes de rendición de cuentas y diagnósticos basados en percepciones tanto de expertos como de la ciudadanía, contribuyendo a mejorar la transparencia y eficacia de la actividad pública en DD. HH., del Estado mexicano.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La descripción histórica y normativa de los principios *effet utile, pacta sunt servanda e iura novit curia* encuentra su origen en el derecho convencional, particularmente en la CADH y la CVDT. Estos principios han sido identificados como elementos rectores en la interpretación y aplicación de los TT. II. en materia de DD. HH. con el propósito de garantizar su eficacia, cumplimiento de buena fe y la correcta aplicación del derecho por parte de los órganos jurisdiccionales de los Estados partes de un tratado.

En el caso mexicano, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 configuró un nuevo paradigma de protección de DD. HH., en el cual lo integran normas de fuente nacional e internacional, identificado por la SCJN como el de parámetro de control de regularidad constitucional, conformado por los DD. FF. contenidos tanto en la CPEUM y los DD. HH. previstos en los TT. II. de los que el Estado mexicano es parte; además se estableció el principio *pro persona* como criterio rector para la interpretación de los mencionados derechos.

En este contexto, el artículo 1º de la CPEUM adquirió un papel preponderante, al reconocer explícitamente que las autoridades deben aplicar las normas de DD. HH. de manera que se favorezca en todo tiempo a las personas. Paralelamente, este sistema normativo integrado permitió la recepción e incorporación de principios internacionales, como los mencionados, al orden constitucional mexicano obligando a todas las autoridades nacionales a su observancia.

Sin embargo, la SCJN, en la resolución de la C.T. 293/2011, determinó que, en caso de existir una restricción constitucional expresa al ejercicio de los DD. HH., debe prevalecer lo dispuesto por la norma constitucional, sentándose así un criterio en torno a los límites internos del parámetro de control de regularidad constitucional, al señalar que las restricciones previstas de manera explícita en el texto constitucional mantienen su prevalencia y aplicabilidad inexcusable, frente a las disposiciones contenidas en los TT. II.

En ese sentido el criterio sostenido por la SCJN va más allá de lo contemplado en la CPEUM, desde su promulgación en 1917, misma que reconoció desde su origen la posibilidad de imponer restricciones al ejercicio de los DD. FF., a través de los actos de molestia, los diversos actos privativos, y los identificados como suspensión de derechos y garantías previstos en los artículos 14, 16 y 29, de la CPEUM, toda vez que la reforma de 2011 no eliminó esta

posibilidad, pero sí desnaturalizó su interpretación a la luz del *corpus iuris* internacional en materia de DD. HH.

A lo anterior debe observarse el vínculo del Estado mexicano con la Corte IDH, a partir de la ratificación de la CADH y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de esta, que posicionó al Estado mexicano dentro del sistema interamericano de protección de DD. HH. que generó compromisos que se relacionan directamente con la aplicación de los principios mencionados.

Sobre esta base, se puede observar cómo el diseño constitucional mexicano, a través de su desarrollo normativo y jurisprudencial, ha articulado un modelo que reconoce y aplica estándares internacionales, pero también limita su operatividad a través de restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. previstas en el propio texto de la CPEUM.<sup>502</sup>

**SEGUNDA.** El análisis de la evolución del artículo 1º de la CPEUM advierte un proceso gradual de transformación del constitucionalismo nacional, en el que la idea general de los DD. FF. ha coexistido, desde sus orígenes, con un sistema de restricciones expresas al ejercicio de tales derechos.

Desde los primeros textos constitucionales, como la Constitución de Cádiz de 1812 o el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, se evidencian limitaciones directas al ejercicio de libertades como la religiosa o la de expresión, consolidando un sistema jurídico fundamental que no es ajeno establecer, en el propio texto constitucional, márgenes y límites para el goce de ciertos derechos.

El mencionado sistema evolucionó a lo largo de las distintas etapas del constitucionalismo mexicano, hasta consolidarse en la CPEUM de 1917, cuyo artículo 1º estableció desde su origen que los derechos pueden ser restringidos o suspendidos conforme a los casos y condiciones señalados por la propia CPEUM.

No obstante, fue a partir de la reforma del 10 de junio de 2011 cuando se introdujo un nuevo paradigma en el tratamiento de los DD. HH., al incorporar explícitamente un mandato

---

<sup>502</sup> En el capítulo primero se describió el origen de los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*; se describen cómo surgieron y se implementaron las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. FF. en la CPEUM, y el tratamiento que la SCJN les dio en la C.T. 293/2011; así como los aspectos que vinculan al Estado mexicano con la Corte IDH.

dirigido a las autoridades del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los DD. HH., indistintamente de su fuente, ya sea nacional o internacional.

Pese a este avance en la protección de los DD. FF., la resolución de la SCJN en la C.T. 293/2011 marcó un punto de inflexión. En ella, el Tribunal Pleno sostuvo que, en caso de existir una restricción constitucional expresa al ejercicio de un derecho humano, debe prevalecer la disposición contenida en la CPEUM, incluso por encima de normas internacionales en materia de DD. HH. Esta interpretación reafirma el principio de supremacía constitucional, pero lo hace a costa de limitar el alcance de los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia* entre otros, pilares del sistema interamericano de protección de DD. HH.

A partir de esta jurisprudencia, las denominadas restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH., se distinguen de los actos privativos, de molestia o de suspensión, por constituir una imposibilidad jurídica de origen constitucional que impide no solo el ejercicio del derecho, sino también su garantía mediante mecanismos como el juicio de amparo.

Así, se consolidó un criterio que delimita el alcance de los DD. HH., en México, subordinándolos, en caso de conflicto, a la literalidad de la norma constitucional, aún si ello resulta en contradicción con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.<sup>503</sup>

**TERCERA.** Del análisis de las sentencias emitidas por la Corte IDH en contra del Estado mexicano, desde el caso Alfonso Martín del Campo Dodd hasta el caso González Méndez y otros, se observa una constante desatención de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano al ratificar la CADH, así como la efectiva observancia de los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia* que rigen el derecho internacional de los DD. HH.

Desde que el Estado Mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH en 1998, se han producido avances normativos importantes, tales como la reforma constitucional de 2011 y la adopción del control de convencionalidad.

Sin embargo, la reiterada inobservancia de las obligaciones contenidas en la CADH, así como en otros tratados internacionales como la Convención Belém do Pará, la CIPST, y la CIDFP, revela una falta estructural en la cohesión normativa y operativa tanto del derecho

---

<sup>503</sup> En el capítulo segundo, se analizaron la evolución del texto y de las restricciones contenidas en el artículo 1º de la CPEUM, así como las sesiones de la SCJN que resolvieron la C.T. 293/2011.

interno, como de la actividad material de las autoridades del Estado mexicano, con los estándares interamericanos de protección de DD. HH.

En particular, el incumplimiento del artículo 1.1 de la CADH en todas las sentencias condenatorias demuestra una violación sistemática del principio *pacta sunt servanda*, mientras que la falta de adopción de medidas legislativas o de cualquier otro carácter, adecuadas conforme al artículo 2 del mismo instrumento interamericano, evidencia la inobservancia del principio *effet utile*.

Aunado a lo anterior, la ausencia de una aplicación judicial basada en el principio *iura novit curia* ha limitado el alcance del control de convencionalidad, debilitando la función de los operadores jurídicos nacionales como garantes de los DD. HH.

Así, las sentencias de la Corte IDH han revelado un patrón de responsabilidad internacional del Estado mexicano que pone de manifiesto la necesidad urgente de fortalecer los mecanismos internos de implementación de los fallos internacionales.

Es imprescindible que todas las autoridades mexicanas, en el ejercicio de sus competencias, apliquen de manera efectiva los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia* mencionados, a fin de consolidar una cultura jurídica alineada con el sistema interamericano y garantizar una protección sustantiva y eficaz de los DD. HH.<sup>504</sup>

**CUARTA.** Del análisis de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. FF. establecidos en la CPEUM, frente a los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia* contenidos en la CADH y la CVDT, se advierte una falta de concordancia normativa entre el sistema constitucional mexicano y los estándares internacionales en materia de DD. HH.

Dichas restricciones, lejos de fortalecer la protección de los DD. FF., minan su efectividad, al imponer límites normativos que no son compatibles con la obligación internacional de adoptar disposiciones internas o de cualquier otro carácter, que garanticen el pleno ejercicio de los DD. HH. independientemente de su fuente.

---

<sup>504</sup> En el capítulo tercero se analizaron las sentencias pronunciadas por la Corte IDH, en contra del Estado mexicano, desde el caso Alfonso Martín del Campo Dodd, hasta el caso González Méndez y otros; y se compararon las condenas que la Corte IDH ha pronunciado contra el Estado mexicano, por violación a los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*.

Así, las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH., al impedir el goce y ejercicio de determinados DD. HH. incluso frente a violaciones graves, vulneran el principio *effet utile*, al obstaculizar la operatividad plena y efectiva de los artículos 8 y 25 de la CADH, relativos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Asimismo, la permanencia de dichas restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. y su interpretación por parte de la SCJN, particularmente a partir de la C.T. 293/2011, entrañan una inobservancia del principio *pacta sunt servanda*, al evidenciar que el Estado mexicano no cumple de buena fe sus compromisos internacionales asumidos mediante la ratificación de tratados como la CADH, la CIPST, la CIDFP o la Convención Belém do Pará.

De esta forma, el efecto corruptor generado por la interpretación de la SCJN de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH. previstas en la CPEUM obstaculiza la aplicación de dichos TT. II. y demuestra una deficiencia en la implementación efectiva de sus disposiciones, contraviniendo el artículo 26 de la CVDT.

Del mismo modo, el principio *iura novit curia* se ve comprometido en tanto que el juez nacional, aunque conozca el contenido de los TT. II. y su jerarquía normativa conforme a la reforma constitucional de 2011, se ve impedido de aplicarlos directamente por efecto de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. HH., situación que impide el control de convencionalidad que debería ser ejercido de manera obligatoria por todas las autoridades del Estado mexicano, especialmente por el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

Sobre esta base, si bien es cierto, las autoridades mexicanas han realizado esfuerzos de salvaguarda de los DD. HH., como enunciativamente pudieran ser los protocolos de actuación para juzgar con diversas perspectivas, emitidos por la SCJN, o las efectuadas por la FGR; resulta indispensable avanzar hacia el diseño y aplicación de herramientas metodológicas y protocolos de actuación vinculantes para todos los poderes del Estado y OCAs, que permitan revertir el impacto restrictivo de estas disposiciones, mediante la incorporación efectiva de los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia* en el diseño, implementación y control de políticas públicas y decisiones jurisdiccionales en materia de DD. HH.

De tal manera que mediante una estrategia integral, coordinada y con mecanismos de monitoreo robustos, podrá el Estado mexicano cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de DD. HH., garantizando que las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de

los DD. HH., no operen como un obstáculo para la plena vigencia y justiciabilidad de estos, previstos tanto en la CPEUM como en los TT. II. de los que México es parte.<sup>505</sup>

---

<sup>505</sup> En el capítulo cuarto se compararon las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. FF. de la CPEUM con los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*, contenidos en la CADH y CVDT; asimismo se propuso un diagnóstico respecto de si las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los DD. FF. establecidas en la CPEUM, son afines con los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*, contenidos en la CADH y CVDT; y se propuso desarrollar herramientas que permitan la elaboración de protocolos de revisión y actuación en cada uno de los poderes y niveles de gobierno, así como de órganos de Estado mexicano a los que la CPEUM les reconoce autonomía, que supediten a la observancia de los principios *effet utile*, *pacta sunt servanda* e *iura novit curia*, cuando estén vinculados al ejercicio de los DD. HH.

## FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

- ADAME GODDARD, Jorge, voz: Jurisprudencia, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, t. I-O
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales* 3ª ed., trad. de Carlos Bernal Pulido, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2022.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto y ALEXY, Robert, *Jueces y ponderación argumentativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.
- ANZUREZ GURRÍA, Juan José, “La limitación de los derechos fundamentales en el constitucionalismo mexicano”, en FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, VILLABELLA ARMEGOL, Carlos Manuel, RAMÍREZ MARÍN, Juan, (coords), *La constitución mexicana de 1917. Cien años después*, México, Porrúa, 2017.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Garantías individuales*, México, Oxford University Press, 2012.
- ATIENZA, MANUEL, *Introducción al derecho*, 7ª. ed. México, Fontamara, 2011, Doctrina Jurídica Contemporánea, t. 2.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel y ÁVALOS VÁZQUEZ, Roxana *Derecho de los tratados. Teoría y práctica*, México, UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.
- BRITO MELGAREJO, Rodrigo, “La noción de derechos humanos y garantías en la constitución mexicana”, en GUERRERO GALVÁN, Luis René, y PELAYO MOLLER, Carlos María (coords.), *100 años de la constitución mexicana: de las garantías a los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídica, 2016.
- BURRUEL HUERTA, Leopoldo, *Principios constitucionales. Desde la Constitución mexicana hasta la Corte*, México, Porrúa, 2013.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, Gaceta Parlamentaria, año XIV, número 3162-IV, miércoles 15 de diciembre de 2010; <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/dic/20101215-IV.html#DictamenesaD>.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 5ª. ed., México, Porrúa, UNAM, CNDH, 2012.
- CARMONA FRAGA, Víctor Manuel, *Principio de la existencia del agravio personal y directo*. Escuela Nacional de Jurisprudencia.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La protección judicial contra la tortura. El devenir y actualidad del *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd* a propósito del Amparo en Revisión 631/2013, decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

(ed.), *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del caso Martín del Campo al Caso Digna Ochoa*, México, SCJN-DGDH, 2022.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel, *La protección constitucional de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2006.

CICERÓN, *Los oficios de Cicerón, con los diálogos de la vejez, de la amistad, de las paradojas, y el sueño de Escipión*, 2ª ed., trad. de Don Manuel de Valbuena, Madrid, 1788, t. I.  
<https://libros.uchile.cl/files/presses/1/monographs/91/submission/proof/336/index.html>

CIENFUEGOS SALGADO, David y VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA, Julio Cesar (coords), *Vocabulario judicial*, voz: “Contradicción de tesis”, México, Laguna, PJF, IJF-Escuela Judicial, 2014.

CISNEROS FARÍAS, Germán, *Diccionario de frases y aforismos latinos, una compilación sencilla de términos jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; Observatorio nacional de derechos humanos; <https://observatorio.cndh.org.mx/>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

CORREAS, Oscar, “*Los derechos humanos y el estado moderno: (¿Qué hace moderno al derecho moderno?)*”, *Anales de la cátedra Francisco Suárez. Revista de filosofía jurídica y política*, núm. 37, año 2003, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/107999>.

CORTE IDH, *40 años protegiendo derechos*, Costa Rica, Corte IDH, Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH, 2018, [www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/40anos\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/40anos_esp.pdf)

---

*ABC Corte Interamericana de Derechos Humanos. El cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, 2020.

- \_\_\_\_\_ OC-23/17, [www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)
- \_\_\_\_\_ Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos. (Excepciones Preliminares). Sentencia de 3 de septiembre de 2004. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_113\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp1.pdf)
- \_\_\_\_\_ Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. (Fondo, reparaciones y costas) Sentencia de 28 de noviembre de 2018. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_370\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf)
- \_\_\_\_\_ Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. (Interpretación de Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 30 de agosto de 2019. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_381\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_381_esp.pdf)
- \_\_\_\_\_ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de noviembre de 2010. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf)
- \_\_\_\_\_ Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 6 de agosto de 2008. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf)
- \_\_\_\_\_ Caso Digna Ochoa Vs. México (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) Sentencia de 25 de noviembre de 2021. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_447\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf)
- \_\_\_\_\_ Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 30 de agosto de 2010. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)
- \_\_\_\_\_ Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. (Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 15 de mayo de 2011. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_224\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf)
- \_\_\_\_\_ Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de noviembre de 2013. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_273\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf)
- \_\_\_\_\_ Caso García Rodríguez y otro Vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 25 de enero de 2023. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_482\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf)
- \_\_\_\_\_ Caso Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 16 de noviembre de 2009. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

\_\_\_\_\_ Caso Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. *Solicitud de Ampliación de Presuntas Víctimas y Negativa de Remisión de Prueba Documental. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 2009.* <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975151/search>

\_\_\_\_\_ Caso González Méndez y otros Vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 22 de agosto de 2024. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_532\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_532_esp.pdf)

\_\_\_\_\_ Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 28 de noviembre de 2018. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf)

\_\_\_\_\_ Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de noviembre de 2009. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

\_\_\_\_\_ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2010. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf)

\_\_\_\_\_ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. (Interpretación de Sentencia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 15 de mayo de 2011. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_225\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf)

\_\_\_\_\_ Caso Trueba Arciniega y otros Vs. México. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_369\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_369_esp.pdf)

\_\_\_\_\_ Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 7 de noviembre de 2022. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_470\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf)

\_\_\_\_\_ Opinión Consultiva OC-8/87, *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías*, 30 de enero de 1987, p. 9, párr. 25, consultado el 25 de octubre de 2022 en [www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_08\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf).

\_\_\_\_\_ OC-1/82, [www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_01\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf)

CORTE IDH, CNDH, OEA, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, Costa Rica, 2018.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, MEJÍA GARZA, Raúl Manuel y, ROJAS ZAMUDIO, Laura Patricia, *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos humanos. Estudio y documentos a partir de las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011*, México, Porrúa, 2015,

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917, México, Secretaría de Educación Pública, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2014, Biblioteca Constitucional INEHRM-IIJ. t. I.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917, México, Secretaría de Educación Pública, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2014, Biblioteca Constitucional INEHRM-IIJ. t. II.

DEFINICIONA. Definición y etimología., voz: “*Restringir*”, <https://definiciona.com/restringir/#etimologia>.

DELGADO CARBAJAL, Baruch F., “Prólogo”, en BERNAL BALLESTEROS, María José y DE PAZ GONZÁLEZ, Isaac (coords.), *Fundamentos axiológicos de los derechos humanos. Órganos constitucionales y supranacionales*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016.

DI CATALDO, Vincenzo, *A che cosa serve il diritto*, Bologna, il Mulino, 2017.

DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. de Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 2012.

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Derecho administrativo y administración pública*, 7ª. ed., México, Porrúa, UNAM, 2016.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 8ª. ed., Madrid, Ed. Trotta, 2016.

FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo y PELAYO MÖLLER, Carlos María, “Artículo 2”, en Steiner, Christian y Fuchs, Marie-Christine (eds.) *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, 2ª ed., Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, 2019.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, 2ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Marcial Pons, 2017.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Dirección de Servicios a la Comunidad [www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/atencion-a-victimas](http://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/atencion-a-victimas).

---

Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos; <https://fgr.org.mx/es/FEMDH/DGASRCMDH>

FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Los estados de excepción y la defensa de la Constitución”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, vol., 37 num. 111, septiembre-diciembre de 2004, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332004000300002](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000300002).

- FIX-ZAMUDIO, Héctor. “Suplencia de la queja”, *Diccionario jurídico mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo, como nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa, UNAM, 2013.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, UNAM, 9ª. ed., 2017.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La tutela de los derechos humanos en la jurisdicción interamericana. Aportaciones, recepción y diálogo*, 2ª. ed., México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, vol. 87.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones, transformación y nuevos desafíos*, 2ª. ed., México, Porrúa-UNAM, 2015.
- GONZÁLEZ OBREGÓN, Luis, *La constitución de 1812 en la Nueva España*, México, Archivo General de la Nación, UNAM, Coordinación de Humanidades, Museo de las Constituciones, 2012.
- GUASTINI, Riccardo, *Lecciones de derecho constitucional*, trad. de César E. Moreno More, Lima, Legales Ediciones, 2016.
- GUERRA MANZO, Enrique, “Los pueblos indígenas: entre la comunidad corporativa y el pluralismo, 1968-2001”, en Bizberg, Ilán, y Meyer, Lorenzo (coords.), *Una historia contemporánea de México: actores*, t. 2, México, Océano, 2005.
- GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, *Derecho de los tratados*, México, Porrúa, 2010.
- HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos normativos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª. ed., 2017.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, “Responsabilidad internacional”, en Sorensen, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.
- JIMÉNEZ MORÁN SOTOMAYOR, Fabiola, “El principio pacta sunt servanda”, en Ferrer Ortega, Gabriel, y Becerra Ramírez, Manuel (coords.) *La convención de Viena sobre el derecho de los tratados. A 50 años de codificación y desarrollo progresivo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Secretaría de Relaciones Exteriores, Acervo Histórico Diplomático, 2022.

- JIMÉNEZ SOLARES, Elba, *Tratados internacionales de derechos humanos ¿Derecho uniforme u orden público general?*, México, Editorial Flores, 2015.
- KELSEN, Hans, *Teoría del derecho internacional consuetudinario*, trad. de Ariel Peralta García, México, Ed. Coyoacán, 2012.
- KLATT, Matthias y MEISTER, Moritz, *La proporcionalidad como principio constitucional universal*, trad., ed., y estudio preliminar de Rubén Sánchez Gil, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de Yucatán, 2020.
- KUNZ, Josef L., “El sentido y el alcance de la norma pacta sunt servanda”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1946, t. VIII, Enero-Marzo de 1946, núm. 29.
- LOMBARDO ABURTO, Horacio, “Dictadura”, *Diccionario jurídico mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994, p.
- LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, MEZA MÁRQUEZ, Enrique, CONTRERAS MINERO, Marco Antonio y ACUAYE GONZÁLEZ, Gerardo, *Los órganos Constitucionales autónomos en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021.
- LUHMANN, Niklas, *El derecho de la sociedad*, 2ª. ed., trad. de Javier Torres Nafarrate, México, Herder, UIA, 2005.
- LUHMANN, Niklas, *Confianza*, trad. de Amanda Flores, de la edición inglesa de John Wiley & Sons, corregida y cotejada con el original alemán por Darío Rodríguez Mansilla, México, Santiago de Chile, Anthropos, 2005, Biblioteca A, Sociedad, vol. 23.
- MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., *Evolución constitucional mexicana*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2011.
- MENDOZA GARCÍA, Isidro, “Derecho de igualdad ante la ley”, *Diccionario de derecho procesal y convencional*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola, Figueroa Mejía, Giovanni, (coords.), 2ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, “El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional”, *ACDI - Anuario Colombiano De Derecho Internacional*, Bogotá, Asociación Cavaliere del Derecho, Universidad del Rosario, vol. 1, núm. 1, <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.6812>.
- MONTOYA CAMARENA, Moisés, *Interpretación de las restricciones constitucionales. Una visión desde la argumentación y la hermenéutica*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019, Colección: Filosofía del Derecho Constitucional.

- NASH ROJAS, Claudio y MUJICA TORRES, Ignacio, (editores) *Derechos humanos y juicio justo*, Lima, Perú, Red Interamericana de Gobernabilidad y Derechos Humanos, COLAM, Organización Interamericana Universitaria.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Constitución y derecho internacional de los derechos humanos*, V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Serie G: Estudios doctrinales, Núm. 193, IIJ-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM, México, 1998.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, p. 1, [www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/actas-conferencia-interamericana-Derechos-Humanos-1969.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/actas-conferencia-interamericana-Derechos-Humanos-1969.pdf)
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS; Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cescr/general-comments>
- ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho internacional público*, 4ª. ed., México, Oxford, 2018.
- PARRY, Clive, “Función del derecho en la comunidad internacional”, en Sorensen, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.
- PÉREZ JOHNSTON, Raúl, “Artículo 16. Actos de Molestia”, en Ferrer Mac-Greror Poisot Eduardo; Caballero Ochoa, José Luis; Steiner, Christian (coords.), *Derechos humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN, UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, 2013.
- PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya. *Los principios comunes a los tribunales internacionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*, voz: “Restringir”, <https://dle.rae.es/restringir>.
- RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo, “Reflexiones sobre el servicio público y sus implicaciones en un mundo global”, en Fernández Ruiz, Jorge (coord.), *Derecho administrativo global*, México, Porrúa, UNAM, 2013.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, “Derechos humanos”, *Diccionario jurídico mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.
- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, *El principio pacta sunt servanda y su recepción en el sistema jurídico mexicano*, México, Tirant lo Blanch, Poder Judicial del Estado de México, 2020. <https://www.tirantonline-com-mx.udlap.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788413786902>
- SÁNCHEZ ESPINOZA, Francisco, *Estadística con aplicaciones a las ciencias políticas*, Puebla, Piso 15 Editores, BUAP-FDCS, 2015. *chrome-*

*extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/file:///Users/javiertorres/Downloads/2015-Libro-Estadistica-con-aplicaciones-a-las-ciencias-politicas%20(4).pdf*

SÁNCHEZ GIL, Rubén, “Principio de proporcionalidad”, *Diccionario de derecho procesal y convencional*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola, Figueroa Mejía, Giovanni, (coords.), 2ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

SÁNCHEZ TRUJILLO, María Guadalupe, *Derechos humanos. Su protección legal y jurisprudencial en México*, México, Porrúa, Universidad Anáhuac, 2016.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tesis P./J. 47/95, Novena Época, t. II, diciembre de 1995.

\_\_\_\_\_ Tesis 1a. XCIII/2015, Décima Época, t. II, marzo de 2015, Libro 16, p. 1096.

\_\_\_\_\_ Tesis P./J. 40/96, Novena Época, t. IV, julio de 1996, p. 5.

\_\_\_\_\_ Tesis P./J. 20/2014, Décima Época, Libro 5, t. I, Abril de 2014, página 202.

\_\_\_\_\_ Tesis I.4o.A.17 K, Décima Época, t. 3, abril de 2013, Libro XIX, p. 2110.

\_\_\_\_\_ Tesis 1a. XLV/2021, Undécima Época, Libro 6, t. II. Octubre de 2021, p. 1752.

\_\_\_\_\_ Contradicción de Tesis 14/94, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 31.

\_\_\_\_\_ Tesis P./J. 2/97, Novena Época, t. V, Enero de 1997, p. 5.

\_\_\_\_\_ Tesis P. LXXVII/99, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46.

\_\_\_\_\_ Tesis: XI.1o.A.T.45 K, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 2079.

\_\_\_\_\_ Tesis: I.7o.C.51 K, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p.1052.

\_\_\_\_\_ Tesis: 2a./J. 117/2016, Décima Época, t. I, Libro 35, octubre de 2016, p.897.

\_\_\_\_\_ Tesis: I.4o.A.464 A, Novena Época, t. XXI, febrero de 2005, p. 1744.

\_\_\_\_\_ Tesis: P. C/92, diciembre de 1992, p. 27.

\_\_\_\_\_ Tesis: P. IX/2007, t. XXV, abril de 2007, p. 6.

\_\_\_\_\_ Tesis: P. LXV/2011, Décima Época, t. 1, Libro III, diciembre de 2011, p. 556.

\_\_\_\_\_ Tesis P./J. 21/2014, Décima Época, t. I. Libro 5, abril de 2014, p. 204.

\_\_\_\_\_ Tesis 2a./J. 103/2010, Novena Época, t. XXXII, julio de 2010, p. 310.

\_\_\_\_\_ Ejecutoria, C.T. 21/2010, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 1206.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, <https://dle.rae.es/relación>.

SEPÚLVEDA, César, *Derecho internacional*, 26ª. ed., México, Porrúa, 2019.

SERRANO, Sandra, “La recepción de los criterios interamericanos en las cortes de Colombia y México: de las ideas a los resultados”, *Colección investigaciones sobre el SIDH*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, t. 1.

SILVA GARCÍA, Fernando, *Principio pro homine VS. Restricciones constitucionales ¿es posible constitucionalizar el autoritarismo?* “Biblioteca Porrúa de derecho procesal constitucional”, Porrúa-IMDPC, México 2014.

SKUBISZEWSKI, Krzysztof Jan, “Uso de la fuerza por parte de los Estados. Seguridad colectiva, derecho de guerra y de neutralidad”, en Sorensen, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

SOBERANES DIEZ, José María, *La igualdad y la desigualdad jurídicas*, México, Porrúa, 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Contradicción de Tesis 293/2011*.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “Doctrina jurídica contemporánea”, *Introducción al estudio de la constitución*, México, Fontamara, 1998.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, Sentencia 2/1982, de 29 de enero de 1982. [https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/44#complete\\_resolucion&completa](https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/44#complete_resolucion&completa); consultado el 11 de octubre de 2022.

URIBE ARZATE, Enrique y VARELA GUERRERO, Patricia “La libertad como principio axiológico de los derechos humanos en el contexto internacional”, en BERNAL BALLESTEROS, María José y DE PAZ GONZÁLEZ, Isaac (coords.), *Fundamentos axiológicos de los derechos humanos. Órganos constitucionales y supranacionales*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016.

VALENCIA VILLA, Alejandro, “El sistema interamericano de derechos humanos”, en Martín, Claudia. *et al.* (comp.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Fontamara, Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, College of Law, American University, UIA, 2006.

VÁZQUEZ, Daniel, *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenidos esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, Serie: Estudios Jurídicos, núm. 287.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 21<sup>a</sup>. ed., México, Porrúa, 2012.

ZENTENO TREJO, Banca Yaquelín, y OSORNO SÁNCHEZ, Armando, *Elementos para el diseño de investigaciones jurídicas. Una perspectiva multidimensional*, Puebla, México, Piso 15, FDCS-BUAP, 2015.

# APÉNDICE

<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	
<b>Art. 1.1</b>	<b>Obligación de Respetar los Derechos</b> Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
<b>Art. 2</b>	<b>Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno</b> Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.
<b>Art. 3</b>	<b>Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica</b> Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.
<b>Art. 4.1</b>	<b>Derecho a la Vida</b> Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
<b>Art. 5</b>	<b>Derecho a la Integridad Personal</b>
<b>Art. 5.1</b>	Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
<b>Art. 5.2</b>	Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
<b>Art. 7</b>	<b>Derecho a la Libertad Personal</b>
<b>Art. 7.1</b>	Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
<b>Art. 7.2</b>	Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
<b>Art. 7.3</b>	Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
<b>Art. 7.4</b>	Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
<b>Art. 7.5</b>	Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
<b>Art. 7.6</b>	Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
<b>Art. 8</b>	<b>Garantías Judiciales</b>
<b>Art. 8.1</b>	Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<b>Art. 8.2</b>	Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
<b>Art. 8.2.b)</b>	Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
<b>Art. 8.2.d)</b>	Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
<b>Art. 8.2.e)</b>	Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
<b>Art. 8.2.f)</b>	Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
<b>Art. 8.2.g)</b>	Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.
<b>Art. 8.3</b>	La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
<b>Art. 11</b>	<b>Protección de la Honra y de la Dignidad</b>
<b>Art. 11.1</b>	Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
<b>Art. 11.2</b>	Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
<b>Art. 13.1</b>	<b>Libertad de Pensamiento y de Expresión</b> Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
<b>Art. 15</b>	<b>Derecho de Reunión</b> Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.
<b>Art. 16.1</b>	<b>Libertad de Asociación</b> Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
<b>Art. 17</b>	<b>Protección a la Familia</b> 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.
<b>Art. 19</b>	<b>Derechos del Niño</b> Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

<b>Art. 22</b>	<b>Derecho a la Propiedad Privada</b> 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.
<b>Art. 24</b>	<b>Igualdad ante la Ley</b> Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.
<b>Art. 25</b>	<b>Protección Judicial</b>
<b>Art. 25.1</b>	Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
<b>Art. 63.2</b>	<b>Competencia y Funciones</b> En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.
<b>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer</b>	
<b>Art. 7</b>	<b>Deberes de los Estados</b> Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
<b>Art. 7.a</b>	Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
<b>Art. 7.b</b>	Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
<b>Art. 7.c</b>	Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
<b>Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas</b>	
<b>Art. I</b>	<b>Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:</b>
<b>Art. I. a)</b>	No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
<b>Art. I. b)</b>	Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
<b>Art. I. d)</b>	Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.
<b>Art. III</b>	Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

	Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.
<b>Art. IX</b>	Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares. No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
<b>Art. XIX</b>	Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.
<b>Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura</b>	
<b>Art. 1</b>	Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.
<b>Art. 2</b>	Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.
<b>Art. 6</b>	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.
<b>Art. 8</b>	Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.
<b>Art. 10</b>	Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

# ANEXOS



MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO

OEA-02813

La Misión Permanente de México ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) saluda atentamente a la Honorable Secretaría General de la OEA en ocasión de hacer referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que se celebró en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y de manera especial a la reserva que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos formuló en el enunciado final del numeral 1 de su Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, la Misión se complace en acompañar a la presente la nota autógrafa que dirige el Secretario de Relaciones Exteriores de México, Dr. José Antonio Meade Kuribreña, al Secretario General de la OEA, Sr. José Miguel Insulza, mediante la cual se notifica a la Organización de los Estados Americanos, en su carácter de Depositario de dicha Convención, la decisión del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos de retirar el enunciado final del numeral 1 de la referida Declaración, que a la letra dice:

*“...a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

La Misión no omite señalar que el resto de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos permanece vigente.

La Misión agradecerá a la Honorable Secretaría General registrar el depósito de la referida nota de retiro de reserva para los efectos jurídicos conducentes, así como transmitir lo anterior a los Estados Parte de dicha Convención.

La Misión Permanente de México ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprovecha la oportunidad para reiterar a la Honorable Secretaría General de la OEA las seguridades de su atenta y distinguida consideración.

Washington, D.C., a 15 de julio de 2014

**A la Honorable  
Secretaría General  
Organización de los Estados Americanos  
Washington, D.C.**

MISIÓN PERMANENTE  
DE MÉXICO  
ANTE LA ORGANIZACIÓN  
DE LOS  
ESTADOS AMERICANOS  
WASHINGTON, D. C.

México, D.F., a 30 de mayo de 2014.

Señor Secretario General:

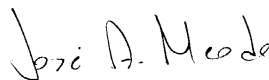
Hago referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y de manera especial a la reserva que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos formuló en su Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos siguientes:

**"RESERVA**

*1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Sobre el particular, tengo el agrado de notificar a la Organización de los Estados Americanos, en su carácter de Depositario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos retira la reserva mencionada, solicitando a Vuestra Excelencia transmitir lo anterior a los Estados Parte.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



**José Antonio Meade Kuribreña  
Secretario de Relaciones Exteriores de los  
Estados Unidos Mexicanos**

**Excelentísimo señor  
José Miguel Insulza,  
Secretario General de la  
Organización de los Estados Americanos,  
Washington, D.C., E.U.A.**